

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ
FERNÁNDEZ CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Rad. 05 2019 00174 01

Sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el 4 de agosto de 2021, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor José Guillermo González Fernández, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Organización Terpel S.A., en la que formuló las pretensiones, que se compendian así:

i. Que se declare, que entre la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y el señor JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, existió contrato de suministro de combustible siendo la primera mayorista y el mandante el minorista, entre el 19 de agosto de 1998 y el 19 de agosto de 2016 y, por lo tanto, se declare que la demandada incumplió con los extremos del contrato de suministro previamente acordados.

ii. Que se declare que el incumplimiento ocasionó al demandante perjuicios del orden material enmarcados dentro del concepto de lucro cesante y, en consecuencia, se condene a la convocada al pago de: **a)** el valor de bonificaciones pactadas y no pagadas en cuantía de \$884.739.445,2; y **b)** por abanderamiento de las estaciones de servicio ubicadas en Chocó, en monto de \$1.210.901.163,02; y

iii. Se condene a la demandada en costas procesales y agencias en derecho.

2. Como soporte del *petitum*, se expusieron los hechos que se sintetizan así:

2.1. El demandante es comerciante de profesión, se desempeña como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas, biocombustibles, desde 1978, año desde el que dispuso, de forma gradual, la apertura de los establecimientos de comercio (EDS - Estaciones de Servicio), dos denominadas Representaciones Chocó, 1 y 2, ubicadas en el municipio de Quibdó; y la Bomba Imayuto, en el corregimiento Yuto del municipio de Atrato (Chocó); que desde esa data y hasta el 19 de agosto de 2016, el demandado como agente mayorista fue su proveedor exclusivo, inicialmente Terpel Antioquia S.A, quien fuera absorbida por la Organización Terpel.

2.2. Que ese contrato de suministro se avizora desde el primer semestre de 1998, configurado por los hechos, cuyos extremos se documentan en acuerdos previos; su incumplimiento; el injustificado abuso de la posición dominante de la demandada al discriminar al demandante privándolo del reconocimiento de un subsidio previamente acordado por galón comprado al mayorista, subsidio que sí le fue otorgado a los demás distribuidores minorista del municipio de Quibdó.

2.3 Que esos hechos, consistieron en que para el año de 1998 terminaba el contrato que las partes tenían respecto de los establecimientos de comercio del demandante, data en que éste quedaba en libertad de celebrar contrato de suministro con otro proveedor o renegociar con la demanda los términos de la renovación, optando las partes por ésta última.

2.4 Que a instancias de la demandada, el demandante presentó un proyecto para la construcción de una estación de servicio en el municipio de

Girardota (Antioquia) en un lote de su propiedad, del que pendía la determinación de los volúmenes de venta de combustible para la futura estación y para las ya existentes; que esos acuerdos están recogidos en lo fundamental en el Acta 80 de 14 de abril de 1998, la que fue reproducida en el acta 80-064466 de 3 de junio de ese mismo año y en la 80-069194 del 23 de noviembre de 1998.

2.5 Que producto de esas negociaciones y del contenido de las actas, se elaboraron sendos contratos de suministro donde se plasmaba el acuerdo inter partes, los que no se concretaron por lo que no produjeron ningún efecto jurídico entre las partes; y que por el contrario, el que se denominó *“contrato de suministro Terpel Antioquia S.A., con Estación de Servicio Girardota derivado del acta 80-066356, contenido en el papel documentario 301095/96/97, derivado del acta 80-066356, las enfrentó en un litigio por incumplimiento de las bases contractuales que promovió el acá demandante, el que culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones en primera y segunda instancia, ésta última en sentencia del 3 de septiembre de 2004”*.

2.6. Que cosa distinta pasó en relación con el segundo de los nominado *“CONTRATO DE SUMINISTRO TERPEL ANTIOQUIA S.A. CON ESTACIÓN DE SERVICIO REPRESENTACIONES CHOCÓ DERIVADO DEL ACTA 80-066356”* contenido en las hojas No. 301098 y 301099, suscrito por el demandante y enviado a la demandada que igualmente no firmó; pero que no puede aducir su inexistencia como el que produjo el litigio; o que no existió contrato de suministro entre las fechas del 19 de agosto de 1998 y el 19 de agosto de 2016; ni tampoco podrá, aducir que no hubo acuerdos precontractuales como los que constan en las actas y, en consecuencia, que puede la demandada liberarse de las obligaciones propias de un contrato de esta naturaleza; obligaciones que honró de forma parcial y de las que se sustrajo al ser accionada judicialmente por el demandante en relación con el proyecto Girardota, lo que ocurrió por allá en febrero del año 2.000, todo ello en aplicación del artículo 1618 del Código Civil.

2.7. Que del *“CONTRATO DE SUMINISTRO TERPEL ANTIOQUIA S.A. CON ESTACIÓN DE SERVICIO REPRESENTACIONES CHOCÓ DERIVADO DEL ACTA 80-066356”* plasmado en las hojas No. 301098 y 301099 contiene los extremos obligacionales y se derivan las pretensiones de este proceso, el que pese a que no fue suscrito por la totalidad de las partes, lo cierto es que la demandante fue distribuidor exclusivo de los combustibles que le

compraba a la convocada entre el 19 de agosto de 1998 y el 19 de agosto de 2016, para las estaciones de servicio de Quibdó y la del municipio de Atrato (Chocó), en los volúmenes que se relacionan en el hecho octavo del libelo.

2.8 Que en retaliación por el proceso que se le promovió, la demandada desde el año 2000 desatendió lo estipulado en los acuerdos previos, consistente en la entrega en comodato de 11 surtidores y los signos distintivos identificadores de la marca del mayorista para identificar las estaciones de servicio (abanderamiento); no pagó durante 16 años el subsidio de transporte, que no es más que *“un eufemismo para referirse a los beneficios que los distribuidores mayoristas otorgan a los distribuidores minoristas y que en los acuerdos previos bien denominan como el 65% del margen al mayorista en la gasolina motor, aplicado a la totalidad del combustible que el demandante comprara a TERPEL ANTIOQUIA S.A, y que en todo caso para el año de 1998 se estipuló en \$30 por galón”*; que también se desentendió del pago acordado de \$390.000.000. que se otorgarían por concepto de “abanderamiento” de las estaciones de servicio que el demandante tenía en número de tres (03) en el departamento del Chocó.

2.9 Que el contrato cuya existencia se reclama es el de suministro, regulado por el artículo 968 y siguientes del Código de Comercio, cuya actividad es controlada por el Estado a través del Ministerio de Minas y Energía, a través del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles Líquidos – SICOM, reglado hoy por la Resolución 31348 de Julio 24/2015, en cuyo texto se encuentran las definiciones que regula la operatividad, registro y control de los actores del sistema, la que evidencia la relación contractual entre las partes, junto con la comunicación dirigida al demandante el 12 de enero de 2000 donde le remiten la nota débito 25177 de diciembre de 1999 correspondiente a la retención en la fuente por “bonificación” de las estaciones de servicio del Chocó.

2.10 Que el demandante *“sin conmisericordia alguna fue victimizado por TERPEL ANTIOQUIA S.A. hoy ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en la medida en la cual, mientras otorgaba a los distribuidores distintos del demandado en el departamento del Chocó bonificación por la compra del combustible, a él lo privó inconsulta e injustificadamente de esta bonificación, incentivo, subsidio, margen Mayorista o como esta lo quiera llamar”* en perjuicio de su actividad comercial, conducta que constituyó *“una manifiesta discriminación vertical, causando con ello perjuicios inconmensurables en lo moral y afectando gravemente su actividad comercial, hasta el punto de verse avocado al cierre*

de la Bomba Imayutó, ubicada en la Calle Principal del corregimiento Yuto del municipio de Atrato - Departamento del Chocó.”

3. La demanda fue admitida mediante auto de 5 de abril de 2019 (Folio 200 digital, cuaderno 1).

4. La sociedad convocada, una vez vinculada, contestó la demanda en escrito en el que se pronunció sobre la *causa petendi*, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que tituló: “COSA JUZGADA”; “INEXISTENCIA DE LOS CONTRATOS QUE SE ESTIMAN COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES SUPUESTAMENTE INCUMPLIDAS”; “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR CUYO SUPUESTO INCUMPLIMIENTO SE DEMANDA.”; “PRESCRIPCIÓN”; “EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO”; “MUTUO DISENSO TÁCITO”; “PAGO”; y además, objetó el juramento estimatorio ((Folios 266 digital cuaderno 1)

5. Culminada la instancia propia de este tipo de asuntos se profirió la sentencia materia de impugnación en la que declaró probadas las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de obligaciones por cuyo incumplimiento se demanda; negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la parte actora.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una cronología de la actuación, afirmar la demostración de la legitimación de las partes, establecer que la responsabilidad deprecada es la contractual, se refirió a sus presupuestos para su prosperidad los que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía al demandante su demostración.

Encontró demostrada la existencia de la relación contractual, pero expresó que dadas las particularidades del asunto era necesario hacer pronunciamiento inicial sobre la excepción de cosa juzgada, puesto que de prosperar haría inane la acción. En esa tarea, hizo referencia a la consagración normativa y a lo que ha expresado la jurisprudencia sobre sus presupuestos, estando el objeto y la causa dentro de los límites objetivos y dentro del subjetivo las semejanzas entre las partes.

Con base en el marco normativo y jurisprudencia que se trazó,

comparó las pretensiones del asunto que se adelantó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, y coligió que las pretensiones 3ª y 5ª de allí consagraban las pretensiones relativas a la estación de servicio de Chocó; y que asimismo de la revisión de los supuestos fácticos también se evidencia que varios de ellos son iguales, los referidos a subsidios, bonificaciones y abanderamientos de las estaciones de Chocó, que es precisamente lo que se pretende en este asunto. Que por ello, en principio, se estructuraba la cosa juzgada en lo que respecta a las mencionadas estaciones de servicio, a partir de lo consignado en el Acta 80 en sus diferentes versiones, así como en lo consignado en los contratos que se elaboraron, pero no fueron firmados.

Que se evidencia identidad también de partes, así como identidad de objeto de las prestaciones que se reclaman; que si bien hay diferencia de términos en la forma en que se reclaman las pretensiones, lo cierto es que corresponden a las mismas, subsidios, bonificaciones y abanderamiento; que acá se pretendió mejorar la prueba para pedir la existencia de esas obligaciones; y que si bien el demandante insiste que la demanda que cursó en Medellín, recayó sobre el conflicto de la estación de Girardota, dicha actuación acredita que hay otras relacionadas con las estaciones de Chocó, como se evidencia de una y otra actuación; y que el argumento que ahora se expone sobre la existencia de un contrato realidad, resulta inadmisibles, por cuanto en ello no se soportó la demanda.

Empero, consideró que como la cosa juzgada podría estar en discusión, en razón a que en la demanda se exponen hechos posteriores al año 2004, cuando se falló el anterior litigio, y hasta el año de 2016, incluso tomando esos hechos factuales, la acción tampoco prospera en razón a que no se estructura el incumplimiento contractual argüido; que si bien el vínculo contractual no es objeto de discusión, por que fue admitido incluso con anterioridad, lo cierto es que las obligaciones adicionales que se alegan fueron pactadas, no se demostraron.

Que conforme a la regulación legal el contrato de suministro no requiere solemnidad alguna, pero que si se pretende demostrar condiciones especiales se deberá hacer por cualquiera de los medios probatorios; que la norma que atañe al suministro solo regula la forma de establecer el precio cuando las partes lo omiten, pero no las demás condiciones especiales, que quedan en la autonomía de la voluntad.

Insistió que la voluntad de obligarse respecto de esas condiciones

especiales no se acreditó; que la prueba documental, actas y contratos no firmados, no son demostrativas de ellas, en razón a que se condicionó lo allí consignado a que se consolidara la estación de Girardota, condición que falló; que las facturas solo dan cuenta de la venta de combustible más no del pacto que ahora se reclama; el documento que refiere a la retención solo evidencia un posible reconocimiento de la comisión, pero que el testigo John Jairo Henao, quien tuvo intervención con esa documental aclaró que el mismo se verificó porque se pretendió ejecutar el convenio y se dio ese adelanto.

Que no desconoce que existió la discusión respecto a si hubo o no un adelanto en lo que tiene que ver con la estación de Girardota, pero que en la misma acta consta que si ella no se construiría, tenía que verificarse el tema de los adelantos, lo que justifica lo que dijo el precitado testigo.

Consideró que el trato diferente que se afirma tiene la demandada con otros minoristas por si solo no es constitutivo de la infracción que se le endilga, abuso de posición de dominante, máxime cuando el mismo demandante admitió que durante ese lapso tuvo contratos con otros proveedores de combustibles.

Finalmente, que al no cumplir la parte demandante con la carga de la prueba que tenía a su cargo, debe asumir las consecuencias que no es otro que la negativa de las pretensiones; y que la competencia desleal que se alegó por el demandante en los alegatos de conclusión escapa a la órbita de competencia al no haber sido objeto de pretensión en el libelo.

LA APELACIÓN

Inconforme la parte demandante apeló y pidió se revoque la sentencia; frente a ella, luego de hacer un resumen de su contenido adujo que: **i)** el despacho desatendió las razones de hecho sobre las que se fundó la controversia, y cayó en *“la maliciosa celada que encubre la exceptiva de la cosa juzgada, y más aún, que frente a lo deprecado que no es otra cosa que una relación de hecho, reclamara, el fallo, por la ausencia de pactos inter partes que acreditarán el reconocimiento de lo que por mi mandante se pretende.”*

Que su reparo no es frente a la cosa juzgada porque es tal, lo es por lo

que no se juzgó, que esta acción está directamente encaminada a hacer valer la relación de hecho existente entre las partes, siendo la fuente de la controversia contratos no suscritos en el año 1998.

ii) Frente a la cosa juzgada acogida, manifestó que el acta 80, en sus diferentes versiones, así como los contratos que no se *suscribieron* “*No fue, ni es constitutivo de los elementos fundantes de la reclamación en esta causa*”; y que “*a lo sumo evidencian tratativas de un negocio que en la forma no se suscribió pero que en la realidad se ejecutó*”; “*que eso que se deprecó con fundamento en unos acuerdos preliminares y unos contratos no signados por ambas partes en aquel entonces, lejos está de constituir fuente de obligación alguna al día de hoy*”. Y que esos acuerdos preliminares y esos contratos no signados en su totalidad, sin dubitación alguna, constituyen hoy y desde entonces cosa juzgada.”, empero, deviene útil a la causa en tanto tal documental permite avizorar conductas mercantiles sobre las que se funda una fuente material y primigenia de normas que siendo formales o no, son de derecho mercantil.

iii) Frente a la inexistencia de bases contractuales, resumió las consideraciones que efectuó la *a quo* al respecto, para concluir que lo expresado fue que no probó la existencia de contrato alguno y por sustracción de materia perjuicios que se pudieran derivar de su cumplimiento; y que al igual que la cosa juzgada, el reparo frente al acogimiento de esta excepción, también se alindera dentro de las mismas razones, y es que el fallador de instancia reclamó los elementos estructurales del negocio jurídico “*tales como que no se demostró, no se probó: la celebración por las partes del contrato a que se refiere la causa; el incumplimiento de la convención por parte del demandado; la producción de un daño cierto y real y el nexo causal, como elementos necesarios para entrar a examinar la prosperidad de la acción, la cual obviamente y por la ausencia de estos elementos de naturaleza estrictamente formal, aniquiló ab initio de las preliminares jurídicas al respecto*”; que se desatendió el despacho una realidad plasmada en los hechos de la demanda, una relación de hecho, que al margen del litigio que le antecedió, subsistió entre las partes.

Que lo anterior se demostró con las facturas que allegó, las que dan cuenta de las compras que el demandante por virtud del suministro, realizó a Terpel entre el 19 de agosto de año 1998 y el 19 de agosto de 2016; así como con la información que suministró el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles Líquidos – SICOM, a través de correo

enviado a mi mandante el 15 de junio de 2016. (Folio 0002249) donde aparece en el registro nacional oficial que es Terpel la que tiene un contrato como mayorista de suministrar combustibles a mi mandante; con la nota contable obrante a folio 0002250

iv) Bajo el ítem de “*consideraciones para ante el ad quem*”, pidió revocar la sentencia e insistió en los reparos que anteceden.

CONSIDERACIONES

1. Con la configuración de los denominados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo sobre el recurso de apelación que promovió la parte demandante, todo ello dentro de los límites de los de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 del Código General del Proceso.

2. Como la parte demandante no cuestiona la declaratoria de cosa juzgada que se reconoció en el juzgado de instancia, sino que, por el contrario, la acepta e insiste que su reparo es por lo que no se juzgó, toda vez que esta acción está directamente encaminada a hacer valer la relación de hecho existente entre las partes, siendo la fuente de la controversia contratos no suscritos en el año 1998, sobre ello, empieza la Sala por destacar que, contrario al dicho del apelante, en el libelo genitor no se planteó como pretensión expresa la declaratoria de la existencia de un contrato de suministro de hecho.

Sin embargo, ello no resulta ser óbice para dispensar solución judicial a la controversia planteada si se tiene en cuenta que el referido contrato no fue desconocido por el juzgado, a lo largo de su sentencia varias veces expresó que el vínculo contractual no se encontraba en discusión y que incluso había sido admitido con anterioridad; lo que concluyó la jueza *a quo* fue que las obligaciones adicionales que se alegaron fueron pactadas e incumplidas, el demandante no logró demostrar ni lo uno ni lo otro.

3.1. Con todo, a efectos de verificar si le asiste o no razón a la recurrente en lo que plantea, recuerda la Sala que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben

ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado, tal como lo dispone el artículo 1546 del Código Civil, en concordancia con el artículo 822 y siguientes del Código de Comercio.

Precisamente de la norma civil que se acaba de citar emerge el fundamento normativo de la acción incoada al consagrar la incorporación de la condición resolutoria en los contratos bilaterales, para cuya viabilidad la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, en principio, es indispensable acreditar: **a)** la existencia de un contrato bilateral válido; **b)** incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo; y **c)** que por su parte, el demandante haya cumplido las suyas o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados.

3.2. En lo que atañe a la existencia de un contrato bilateral válido, en este caso el de suministro, se tiene que el artículo 968 del Código de Comercio lo define como “*el contrato por medio del cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios*” y atendiendo el contenido del artículo 824 de la misma codificación, este contrato es consensual; normas de donde emergen sus principales características: contrato típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso, y de prestación continuada.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹:

En el contrato de suministro “*se encuentran dos sujetos: el proveedor y el suministrado, quienes convergen en torno a prestaciones*”

¹ CSJ Sent SC5141-2020, 16 diciembre de 2020, exp. 032 2015 00423 01

que uno asume en beneficio del otro y que deben ser cumplidas en forma extendida en el tiempo, siendo notas características su duración y la previsión futura, con lo cual las partes evitan tener que celebrar diversos contratos de compraventa y garantizan la continuidad en la obtención de los bienes o servicios suministrados.

En otras palabras, en el suministro dos partes que persiguen intereses contrapuestos se obligan recíprocamente en aras de lograr su correlativa satisfacción, siendo esa necesidad la que los mueve a contratar sobre un producto o servicio que una debe entregar o prestar a la otra en forma continuada o periódica, según lo convengan, a cambio de una contraprestación denominada precio. (...)"

3.3. Conforme a las normas y jurisprudencia citada se tiene que, de los elementos esenciales del contrato de suministro, surge para el proveedor la entrega continuada o periódica de un bien, en este caso, combustible, y para el suministrado, el pagar el precio por el producto en la forma estipulada.

Si ello es así, como lo consideró la funcionaria de instancia, en este caso el contrato de suministro se encuentra acreditado, es más, la parte demandada no lo desconoció; acá el grueso de facturas que se aportaron da cuenta que la demandada, en su condición de proveedor mayorista suministró al demandante, suministrado minorista, el referido bien; por lo tanto, no existe discusión alguna entorno a la configuración del contrato de suministro, al estar acreditados los elementos que son de su esencia (artículo 1501 C.C.)

3.4. La controversia gira entonces, a los elementos accidentales, los que conforme a la norma precitada se deben agregar por cláusulas especiales, no necesariamente escritas al ser este contrato consensual, y que para el caso los hizo consistir el demandante en el valor de bonificaciones y el abanderamiento de las estaciones de servicio ubicadas en Quibdó (Chocó), como así se determinó por el juzgado al momento de fijar el litigio.

Aduce el recurrente, que sobre ello hay abundante prueba, que la demandada pagó a su mandante bonificaciones dirigidas a esas estaciones de servicio por los años 1998 y 1999; materializando con ello una relación

de hecho que dio cuenta del pago de bonificaciones al minorista como es costumbre en el sector; bonificaciones que socapa del litigio entre las partes, dejó de pagar de forma unilateral en clara y evidente retaliación frente al ejercicio de unas acciones judiciales en su contra, de donde surge necesario valorar el indicio, las facturas, y lo que reposa en el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles Líquidos – SICOM-

Al respecto, considera la Sala que las referidas facturas y lo que pudiera constar en el sistema de información Sicom, a lo sumo evidencian la existencia del contrato de suministro, con su elemento esencial, como ya se advirtió; ninguna de las facturas da cuenta sobre el tema en discusión, bonificación y abanderamiento; en cuanto a la costumbre, como prueba de la existencia del pago por ellos, que de pronto se pretendió demostrar con las declaraciones extra juicio, se debe tener en cuenta que si bien con la demanda se pidieron como pruebas, respecto de ellas no fue solicitada su ratificación como lo impone el artículo 187 del C.G.P. en su parte final, en concordancia con el artículo 222 de la misma codificación; de ahí que ningún pronunciamiento podía hacer la juez respecto de su contenido, como tampoco lo puede hacer ahora la Sala.

En lo que corresponde al pago que Terpel otrora realizó a la demandante, conviene en todo esta Corporación con lo que consideró la jueza a quo al respecto, puesto que si bien la nota contable No. 25177 de 31 de diciembre de 1999 refiere que *“cargamos a su cuenta por concepto de retención en la fuente por bonificación entregada a las estaciones de servicio de Chocó...”* lo que sugiere que el tributo surgió de ese reconocimiento, lo cierto es que el testigo John Jairo Henao, quien manifestó que tuvo intervención con esa documental aclaró que el mismo se verificó porque se pretendió ejecutar el convenio y se dio el adelanto.

Ese convenio se plasmó inicialmente en el Acta No 80 de 14 de abril de 1998, donde respecto del tema en controversia las partes si bien acordaron que:

“2. Subsidio en transporte del 65% del margen al mayorista en la gasolina motor, aplicado a la totalidad de los combustibles comprados por el señor González a Terpel Antioquia S.A. Este subsidio se cancelará en los primeros cinco días del mes siguiente, mediante nota crédito. El porcentaje definido equivale a \$30 cadagalón, en este momento.

3. Se le otorgarán \$390'000.000 por abanderamiento de las estaciones de servicio que tiene actualmente en Chocó y la del proyecto Girardota; entregando \$190'000.000 en el momento de la aprobación del proyecto por parte de la Junta Directiva de Terpel Antioquia del 8 de marzo de 1998, y los \$200'000.000 restantes al inicio de la operación de la Estación de Servicio Girardota.

Todos los dineros se entregarán en combustible.”

Lo cierto es que lo sujetaron en la misma acta a que:

“8. Todo lo anterior, queda sujeto a la factibilidad de construcción de la estación de servicio en mención - Girardota- (permisos de Planeación Municipal y Área Metropolitana) y a la aprobación de la Junta Directiva de Terpel / Antioquia S.A., que se realizará el 8 de mayo de 1998.”

También en la acta 80 pero ya del 3 de junio de 1998, donde las partes le hicieron algunas variaciones al anterior, se convino que los demás términos de la del 14 de abril permanecerían iguales; y en la del 23 de noviembre del mismo año finalmente se acordó que:

5. A partir de la obtención de los permisos para la construcción de la Estación de Servicio, se considerarán 120 días para la entrega de la estación en operación. La cancelación de los dineros restantes para completar los \$640'000.000 pactados inicialmente, se hará una vez la estación de servicio entre en operación; a la fecha se le ha adelantado \$273'486.145 en combustibles.

6. En caso de no poderse conseguir los permisos para construir la estación de servicio en Girardota, perderá vigencia el acuerdo haciéndose necesario replantear totalmente la negociación, analizando los dineros adelantados, los nuevos volúmenes y demás características para el nuevo negocio.”

A pesar de que no es tema de este litigio, no hay discusión que respecto a que la estación de servicio de Girardota no se construyó, luego para los efectos de la bonificación y abanderamiento, que sí son objeto de este proceso, correspondía a las partes, conforme al contenido del acta precitada, replantear totalmente la negociación, lo que no aparece demostrado en este asunto; *“analizando los dineros adelantados”*, lo que justificaría la bonificación a que se refiere el documento de la retención, como lo corroboró

el testimonio del señor Henao; de ahí que ninguna pretensión se podría deducir de esas tratativas.

3.5. Ahora, en cuanto al indicio de retaliación por las acciones judiciales que el demandante emprendió; de admitir el Tribunal que se encuentra configurado, también lo estaría el contra indicio de la no reclamación y/o el ejercicio tardío de la reclamación judicial, puesto que no existe ningún medio probatorio que indique que de 2000 a 2016 (16 años) el minorista le reclamó a su proveedor, de manera extrajudicial, por el no pago de la bonificación y abanderamiento; y la acción judicial la emprendió quince años después de la culminación del primer litigio.

4. De otro lado, no desconoce la Sala que por las condiciones especiales del demandante, quien fungió como suministrado del proveedor desde 1978, debía tener unas condiciones especiales en cuanto al precio, bonificaciones y abanderamiento, pero en la forma y términos pedidos en este asunto, en verdad no fueron acreditadas; fijese que si bien en el reparo de insiste en una relación de facto, en uno de los hechos del libelo se afirmó que: del “CONTRATO DE SUMINISTRO TERPEL ANTIOQUIA S.A. CON ESTACIÓN DE SERVICIO REPRESENTACIONES CHOCÓ DERIVADO DEL ACTA 80-066356” contenido en las hojas No. 301098 y 301099, **contiene los extremos obligacionales y se derivan las pretensiones de este proceso**; pero como ya advirtió el Tribunal, esos acuerdos al no suscribirse conjuntamente por las partes no derivan el consentimiento que se requiere para este tipo de contratos, y, aún más, cuando en una de ellas se estipuló que: *“En caso de no poderse conseguir los permisos para construir la estación de servicio en Girardota, perderá vigencia el acuerdo haciéndose necesario replantear totalmente la negociación, analizando los dineros adelantados, los nuevos volúmenes y demás características para el nuevo negocio.”*, que fue lo que las partes finalmente no hicieron.

Frente a la situación anotada, no puede la Corporación tener por acreditado el segundo requisito de la responsabilidad contractual, incumplimiento del demandado, razón por la cual no queda otra opción que confirmar la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas en contra de la parte recurrente, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho, según lo consagrado en el numeral 1º, artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'817.052.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO) PROMOVIDO
POR LA SEÑORA LEIDY FERNANDA MELÉNDEZ PÁEZ Y OTRA
CONTRA EL SEÑOR LEOVIGILDO MELÉNDEZ ROJAS. Rad. 006 2020
00303 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4
de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 2 de agosto de 2021, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señorita Leidy Fernanda Meléndez Páez y la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez promovieron demanda reivindicatoria, contra el señor Leovigildo Meléndez Rojas, para que se declare que a la primera le pertenece plenamente la nuda propiedad y a la segunda el usufructo del apartamento 202 y su respectivo garaje ubicados en la calle 56 B No. 46-61 de esta ciudad, que hacen parte del Conjunto Multifamiliar Federman Uno y se ordene al demandado restituir tales derechos.

Igualmente, solicitaron se condene al demandado a pagar a la usufructuaria el valor de los frutos naturales o civiles, no solo percibidos, sino los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde que inició la posesión de mala fe y hasta el momento de la entrega, así como el costo de las reparaciones que hubiere sufrido por su culpa; se declare que no están obligadas, por ser el demandado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas a que alude el artículo 965 del Código Civil; disponer la restitución del inmueble, comprendiendo las cosas que lo conforman o que se reputen como inmuebles por destinación o adhesión; se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el predio; se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien; y se condene al demandado en costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en lo medular, que Leidy Fernanda Meléndez Páez adquirió el derecho de dominio, posesión real y material del apartamento y su respectivo garaje por compraventa de la nuda propiedad que celebró con la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez mediante escritura pública No. 3149 de fecha 23 de noviembre de 2017 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, donde la segunda se reservó el derecho de usufructo sobre dichos predios.

2.1. Que los linderos del inmueble que se relacionan en el hecho segundo de la demanda guardan identidad con los que aparecen insertos en la citada escritura; y no han enajenado ni tienen prometido en venta el bien, la nuda propiedad, ni el usufructo que ostentan sobre el mismo.

2.2. Que el demandado se encuentra habitando el predio sin que medie ningún tipo de contrato de arrendamiento “*como tampoco título de adquisición del mismo*” razón por la cual se hace necesaria su entrega, máxime cuando se comprometió a desocuparlo el 10 de diciembre de 2019, según lo acordado y consignado en la escritura pública No. 2740 del 12 de septiembre de 2019 de la Notaría 36 del Círculo de esta ciudad.

3. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó:

i) “Cobro de lo no debido” frente a la petición sobre el pago de frutos civiles que genera el inmueble, en razón al acuerdo al que llegó con las demandantes en el sentido que restituiría el inmueble una vez recibiera uno que había adquirido sobre planos, a lo que no se opusieron, por el contrario, decidieron presentar esta demanda sin siquiera tener una conversación previa; por ende, no comprende por qué aquellas, pese a tener conocimiento de sus datos, no lo contactaron para la restitución del inmueble por escrito o, al menos, con una llamada telefónica, para ahora exigirle después de más dos años, el pago de frutos de un predio donde habitó con su familia por más de quince años, pese a que lo dejaron a su cuidado una vez decidieron cambiar de domicilio y frente al que ha asumido sus gastos.

ii) “Temeridad y mala fe del actor”, porque las demandantes intentan obtener la restitución del bien y frutos, a pesar que fueron quienes de un momento a otro se marcharon del mismo, sin que solicitaran su restitución y hoy dos años después de su inesperada partida pretenden solicitar pagos provenientes de frutos civiles, sin reconocer los gastos del mismo; en atención a que es consciente que el bien no es de su propiedad, ya que no se opuso a la decisión de la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez de negociarlo con su hija Leidy Fernanda Meléndez Páez en vigencia de la sociedad conyugal, en cuya liquidación no se nombró; y en la medida que las actoras, por conducto de su apoderado, afirman que la posesión que ejerce es de mala fe, sin presentar soporte probatorio que indique que se ha abstenido de entregar el inmueble en un término diferente al pactado por las partes.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* declaró de oficio que el demandado no es poseedor, sino mero tenedor, conforme a lo alegado y demostrado en el plenario; negó las pretensiones de la demanda; ordenó la terminación del proceso; ordenó la cancelación de la medida de inscripción de la demanda; y condenó en costas a la parte demandante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar brevemente los antecedentes del caso, precisó que el problema jurídico consiste en determinar si el demandado tiene la calidad de poseedor del inmueble para que sea viable la acción reivindicatoria; y si existe algún pacto contractual para la tenencia o posesión del inmueble.

Adujo que junto con la demanda se aportó la copia de la escritura pública No. 3149 del 23 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, en la que la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez transfirió la nuda propiedad del bien a Leidy Fernanda Meléndez Páez y se reservó el derecho de usufructo, así como el folio de matrícula inmobiliaria donde se encuentra registrada dicho instrumento en las anotaciones 16 y 17, documentos que ratifican su condición de propietarias del predio, necesaria para instaurar la acción de dominio.

Refirió que el demandado controvertió la pretensión, alegando que no tiene ningún ánimo de señor y dueño del bien, así como que, mediante un acuerdo de divorcio con su ex esposa, ocuparía temporalmente el apto, según lo corroboró la abogada que adelantó el trámite de divorcio de la ex pareja; luego, desde el punto de vista sustancial se tuvo al convocado como legítimo contradictor.

Destacó que, las demandantes en sus interrogatorios de parte ratificaron que el demandado se obligó a restituir el apto producto de los acuerdos de divorcio, pero no aceptaron que existiera convenio por concepto de arrendamiento; que el demandado no reconoce ser el poseedor del bien, porque se comprometió a entregarlo cuando le entregaran otro que había comprado a una constructora; y que las primeras reconocieron el acuerdo de restitución del 10 de diciembre de 2019.

Tras reseñar el contenido de los artículos 946 y 762 del Código Civil, así como jurisprudencia sobre la posesión y elementos de la acción reivindicatoria, precisó que, aunque las demandantes cumplen con el presupuesto de ser las propietarias del predio, respecto al demandado no está presente el segundo elemento, porque no es ningún poseedor, ya que ostenta un derecho de tenencia para su habitación, cual se desprende del pacto contenido en la escritura del 12 de septiembre de 2019 y de la

declaración de la profesional del derecho que asistió a las partes en ese trámite, por ende, la restitución de la cosa debe estar precedida del ejercicio de las acciones correspondientes al negocio jurídico, toda vez que según el canon 1502 ibídem el contrato es ley para las partes y mientras esté vigente deben acudir a él.

Concluyó que la respuesta al problema jurídico se reduce a que el demandado no está legitimado en la causa por pasiva frente a la acción que se pretende, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda porque la acción no es viable.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado de la parte demandante apeló, expuso para tal efecto, dentro del término previsto en el artículo 322 del C.G.P., sendos argumentos que, por ser reiterativos, se condensan en el siguiente reparo:

i) Error de apreciación y valoración de los medios probatorios que quebrantan el debido proceso, con fundamento en que las consideraciones son contrarias al compendio probatorio y a lo que dispone el artículo 176 del C.G.P., según el cual, esa apreciación debe ser conjunta; el demandado es poseedor de mala fe, porque se comprometió a entregar el predio el 10 de diciembre de 2019 y si bien manifestó que no es su deseo apoderarse del apartamento, realiza actos de señor y dueño como pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, impuestos, servicios públicos y gastos de remodelación, los cuales constituyen indicio grave en su contra, ya que sí tiene un inmueble a donde irse, que se le adjudicó en la escritura pública no. 2740 del 12 de septiembre de 2019 en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez, pero insiste en quedarse de mala fe en el inmueble a reivindicar y sin reconocer los frutos que han dejado de percibir las demandantes, estando así presentes todos los elementos legales exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria; y en que es improcedente que el juez fundamente su fallo en una excepción que nunca propuso.

De persistir la decisión, solicita la revocatoria de la condena en costas realizada por el fallador de primera instancia, cuyo monto debe acompañar a si se causaron y en la medida de su comprobación, máxime cuando ha obrado de buena fe incoando una demanda y respondiendo a las excepciones propuestas; y en razón a que no se pueden imponer al derivar de actuaciones del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Corporación se reclama.

Para tal propósito, se adentrará la Sala en el análisis de los planteamientos que constituyen el único reparo formulado por la parte demandante contra la sentencia fustigada, solamente ellos en atención a lo previsto en el canon 328 del Código General del Proceso.

2. Conforme lo plantea el recurso, corresponde a esta Corporación verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de dominio a la luz del material probatorio, para establecer si ellos están plenamente demostrados o, por el contrario, como lo consideró el Juez de primera instancia, no concurren a cabalidad, al no estar acreditado el presupuesto referido a la posesión del bien a reivindicar por parte del demandado.

3. A efectos de resolver, recuerda la Sala que la acción reivindicatoria que consagra el artículo 946 del Código Civil, se orienta hacia la protección del derecho real de dominio, cuando su titular se ve desprovisto, sin su anuencia, de la posesión material del bien. En tal sentido, se tiene que dicha acción exige la concurrencia de estos presupuestos: “...**1.-** *Derecho de dominio en cabeza del actor.* **2.-** *Posesión*

del bien materia de reivindicación en cabeza del demandado. 3.- Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. 4.- Que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular...”¹.

3.1. De cara a la verificación de esos requisitos, advierte el Tribunal que el primero de ellos se demostró con la copia de la escritura pública No. 3149 del 23 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de esta ciudad, donde la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez vendió la nuda propiedad del predio a Leidy Fernanda Meléndez Páez, acto registrado en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-518944, en cuya anotación No. 17 figura la inscripción de la reserva del derecho de usufructo de la primera.

3.2. El tercer y cuarto presupuesto tampoco admiten duda, en la medida que se trata de la reivindicación de un predio delimitado por los linderos que se citaron en el hecho segundo de la demanda, mismo que coincide con el descrito en el aludido folio de matrícula inmobiliaria y que detenta materialmente el convocado.

3.3. Ya en lo que se refiere a la condición de poseedor del demandado y por ende a la verificación del segundo de los requisitos enunciados, conviene memorar que la posesión, de acuerdo con el artículo 762 del C.C., *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”* luego la define *“no sólo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 se establece que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo”* a lo que se agregó que *“Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia”. (...) Es realmente el factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor: **si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un***

¹ CSJ. Sent. Cas. Civ. 14 de agosto. de 1995.

poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor².

En el caso bajo estudio el demandado refutó la atribución que le hicieran las demandantes respecto de la condición de poseedor a través de la excepción de cobro de lo no debido, así como en la rotulada como temeridad y mala fe del actor, tras indicar que celebró un acuerdo con la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez por virtud del cual restituiría el inmueble una vez le entregaran otro que había adquirido sobre planos y en la medida que las actoras pretenden el reconocimiento de frutos por el lapso de dos años durante los cuales no le han pedido la restitución; de ahí que deba esta Corporación proceder al análisis del material probatorio para determinar si el señor Leovigildo Meléndez ostenta la posesión sobre el predio materia de la demanda.

En esa labor, dirige la Sala su atención, concretamente al interrogatorio de parte que absolvió el demandado en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 2 de agosto de 2021, donde, al ser preguntado por el compromiso que asumió de entregar el apartamento y en qué fecha, manifestó lo siguiente “*yo, una vez me entregaran el apto que compré porque como yo le dije a ella, yo con 76 años ya no me arriendan en ninguna parte, es decir, yo les tengo que entregar este apartamento*” (Cfr. Min. 45:42); que, si a partir del mes de octubre no le entregan, pactan un arriendo; y que se comprometió a entregar el apartamento en diciembre de 2019, pero la pandemia no lo dejó.

E igualmente, frente a la petición de que indicara si se considera con ánimo de señor y dueño del bien, contestó: “**No doctor, jamás, quien ha dicho eso. Aquí vivimos toda la familia como veintipico de años**”, así como que “**Yo no pretendo quedarme con este apartamento, ni más faltaba**” (Cfr. Min. 47:50); y en tanto refirió que tan pronto le entreguen el apartamento que adquirió les entrega a las demandantes el inmueble aquí en disputa “*en quince días*” (Cfr. Min. 48:50).

Incluso, con base en el testimonio de la señora Gloria Esperanza Castrillón Velásquez, profesional del derecho, quien indicó que conoce a

² C.S.J.Cas. Civ.Sent. junio 24/1980.

las partes aproximadamente desde el mes de julio de 2019 por virtud de un acercamiento con la demandante Páez Rodríguez para un proceso de familia, producto del cual tuvo contacto con el demandado en su oficina donde, de común acuerdo, convinieron que sacaban unos bienes de la sociedad conyugal; que el convocado estaba en el apartamento y ante la solicitud de entregarlo, dejaron como fecha tentativa para ello el 10 de diciembre de 2019; que en la escritura pública No. 2740 de fecha 12 de septiembre de 2019 y otorgada en la Notaría 36 del Círculo de esta ciudad, fue donde las partes dejaron retratado el compromiso en esos términos; y que nunca se habló de un acuerdo de arrendamiento, sino solo que el demandado se iba en la citada fecha (Cfr. Hora 1:10:40).

De las pruebas reseñadas, se infiere, entonces, que efectivamente es el demandado quien detenta la tenencia material del inmueble y quien actualmente la ejerce por virtud del acuerdo al que llegó con la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez, luego bien puede se afirmar que aparece constatado uno de los elementos sobre los que se erige la posesión, a saber el *corpus*; empero, bien sabido es que este último por sí solo no es suficiente para que se configure ese fenómeno, en tanto que se requiere además el elemento psicológico denominado *animus*, componente subjetivo que brilla por su ausencia en el presente asunto, precisamente, con soporte en que el señor Leovigildo Meléndez no se reputa como señor y dueño del predio, tanto así que llegó a un acuerdo para su entrega en el instrumento público reseñado.

Entonces, es evidente que el demandado no reclama el inmueble para sí, pues no se considera como poseedor del mismo, luego su condición es la de un mero tenedor, de ahí el imperioso fracaso de la acción instaurada, como bien lo concluyó el Juez *a quo*.

4. Ahora, no deviene acertado el argumento de la parte apelante cuando sostiene que el juzgador de primer grado incurrió en error de apreciación y valoración de los medios de prueba como lo prevé el artículo 176 del Código General del Proceso, el que se advierte cumplido puntualmente en cuanto a descartar la procedencia de la acción con fundamento en la condición que ostenta el demandado frente al bien cuya restitución se pretende, a la que no se opone, como lo dijo al absolver su interrogatorio.

No a otra conclusión es posible arribar en esta actuación, con base en el alegato del apoderado de las apelantes, orientado a hacer valer que el convocado es poseedor de mala fe, por el hecho de encontrarse ocupando el inmueble a pesar de haber llegado a un acuerdo para su entrega, lo que de suyo descarta la cualidad a que se viene haciendo alusión; menos, con fundamento en que los actos que despliega en el bien como pagar impuestos, servicios públicos, administración y realizar actos de remodelación, constituyen indicio grave en su contra respecto de esa condición, puesto que bien sabido que esos actos los puede desplegar cualquier persona que ostente la tenencia de un predio, no necesariamente a título de posesión, cuya demostración debe provenir de la prueba testimonial por antonomasia, no de indicios, como lo plantea el apoderado de las apelantes.

Es decir, el desenlace no cambia por el hecho de que en la escritura pública No. 2740 del 12 de septiembre de 2019 al señor Leovigildo se le haya adjudicado otro bien en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con la señora María de los Ángeles Páez Rodríguez, visto que la discusión acá no se centra en ese aspecto, sino en la confluencia de los elementos indispensables para la procedencia de la acción reivindicatoria; tampoco por el hecho de que el sentenciador de instancia hubiere desestimado las pretensiones de la demanda tras declarar probada una excepción que no propuso el extremo demandado, toda vez que en su labor debe examinar los elementos que se exigen para cada acción incoada, como aquí aconteció, al punto, incluso, de estar facultado para dictar sentencia anticipada en los eventos previstos en el canon 278 del estatuto adjetivo civil.

5. Solo resta emitir pronunciamiento frente a la revocatoria de la condena en costas realizada por el fallador de primera instancia, punto en que conviene memorar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se emitirá condena por tal concepto en contra de la parte vencida en el proceso, cualidad que ostenta la parte demandante, ahora apelante, por razón de la inviabilidad de las pretensiones que elevó, según quedó zanjada la discusión en primera instancia.

Entonces, como la decisión no sufre modificación o alteración alguna, se debe, no solo mantener la decisión en tal sentido, sino también imponer la que corresponde por el agotamiento de esta instancia, conforme a lo normado en el inciso primero de tal disposición; ello, al margen de la buena fe con que el extremo actor considere que ejerció la acción y del hecho de haber respondido a las excepciones propuestas por su contraparte, en la medida que tal conducta y actuación procesal de poco sirven para reevaluar la postura en tal sentido, evidenciada la improcedencia de los argumentos que constituyen el reparo contra la decisión que se revisa.

Y en lo que atañe a su monto, según el numeral 5° del precepto subsiguiente, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo se podrán controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, a los que debe acudir la parte inconforme dentro de la oportunidad procesal respectiva.

6. Así las cosas, en atención a que no salen avante los argumentos constitutivos de reparo formulado por la parte apelante contra la decisión fustigada, se impone confirmarla, circunstancia que amerita imponer la consecuente condena en costas a su cargo y en favor del demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el artículo 5°, numeral 1°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 2 de agosto de 2021, dentro de este asunto, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante (demandante). Líquidense por el *a quo* como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$1'817.052 como agencias en derecho de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 010 2018 **00511 01**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Aliria Genoveva Escobar Escobar contra la sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo de Iván Ricardo Rodríguez Rodríguez y Aura Ligia Suárez Pinilla contra Héctor Rafael Hernández Castillo y Aliria Genoveva Escobar Escobar.¹

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2018 00511 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af2e09a71b0821c7857454112289693d950a5eaf74d2dd39b68c16d7ad19b9**
Documento generado en 11/11/2021 03:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Actuación recibida y repartida el 10 de noviembre de 2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO CONTRA LA SEÑORA MARÍA INÉS FARFÁN PADILLA Y OTROS. Rad. 011 2018 00394 01

SE ADMITE en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (demandante en reconvención) contra la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

En atención a que el recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde (devolutivo), por Secretaría, comuníquese el contenido de este proveído al despacho de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bc25f407a987de6ee249cc4c14312eabbb60290a4900079dfdea9c3c8f0d49

Documento generado en 11/11/2021 10:10:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103011201900260 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: FERNANDO ESCOBAR CUERVO
Demandadas: PERSONAS INDETERMINADAS

Sería del caso resolver la apelación que el demandante interpuso contra la sentencia escrita de 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque el suscrito magistrado observa una nulidad insubsanable que es preciso decretar de oficio, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, pues del compendio fáctico expuesto en la demanda, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de esta Corporación para decidir el alzamiento de marras, en la medida en que la juez *a quo* carecía de aquella para tramitar el proceso en primera instancia, como pasa a verse.

Fernando Escobar Cuervo solicitó que se declare que adquirió, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio “de parte” del inmueble ubicado en la Calle 63 n.º 80H - 25 en Bogotá, identificado con el folio de matrícula n.º 50S – 702213, cuyos linderos especiales están contenidos en el hecho cuarto de la demanda.

Al subsanar el libelo, aportó el avalúo catastral del predio de mayor extensión y el correspondiente a la porción de terreno que pretende

usucapir¹, última que se encuentra avaluada en la suma de \$62.267.000; por lo tanto, no hay duda que el inmueble pretendido en usucapión es de aquellos que la ley considera de **pequeña entidad económica**, si se tiene en cuenta que su valor catastral no excede los 250 smlmv a que alude el artículo 4º de la Ley 1561 de 2012, los que para 2019, año de presentación de la demanda, equivalían a \$219.450.500.

De lo anterior se desprenden dos consecuencias de diametral importancia para la resolución de este litigio: la primera, que el procedimiento aplicable al presente juicio es el previsto en la citada ley (1561 de 2012²); y la segunda, que según dicha regulación, el funcionario competente para resolver el litigio, en primera instancia, es el juez civil municipal del lugar donde se halle ubicado el bien.

En verdad, dicho compendio normativo estableció un procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, dentro de los cuales se encuentran, por supuesto, las viviendas de interés social (VIS) y viviendas de interés prioritario (VIP), por ser soluciones habitacionales cuyo valor, acorde con lo expuesto en el artículo 4º de esa ley, no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), justiprecio que se determina con el avalúo catastral del predio “objeto del proceso”.

De ahí que no anduviera afortunado el demandante al sostener, en la subsanación de la demanda, que “para efecto de determinar la competencia, se debe hacer el estudio conforme al valor catastral del predio de mayor extensión, pues lo que se solicita en la demanda, es la declaración de pertenencia de una porción del predio de mayor extensión”³, pues ello pasa por alto que, según el precepto que viene de citarse, “en el evento en que **el bien objeto del proceso** no cuente con avalúo catastral, se tendrá

¹ Ver folios 181 y 182 del cuaderno principal.

² Cuyo artículo 5º prevé, en todo caso, que en los aspectos no regulados allí se aplicará el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

³ Ver folios 186 del cuaderno principal.

en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)”, de lo que se colige que, es con relación al “bien objeto del proceso”, que ha de estudiarse el justiprecio a fin de determinar la cuantía.

Dicha regulación establece, en el mismo artículo que viene de citarse (4º), que el demandante que pretenda adquirir un inmueble de esa connotación (pequeña entidad económica) “deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos”; sin embargo, precisa que “la declaración de pertenencia... de la vivienda de interés social se registrará por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989”, que redujo, para esa clase de solución habitacional, a partir del 1º de enero de 1990, a cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y a tres (3) años el lapso requerido para la prescripción adquisitiva ordinaria.

En ese orden, es claro que la declaración judicial de pertenencia de inmuebles de pequeña entidad económica, de los cuales es fiel reflejo la vivienda VIS o VIP, se encuentra sometida al procedimiento verbal especial que prevé la Ley 1561 de 2012.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que según lo establece el artículo 8º de ese compendio normativo, “para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, **será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)” (se resalta).

Bajo ese horizonte, no anduvo afortunada la juez *a quo* al admitir la demanda, si se tiene en cuenta que, al subsanar el pliego introductorio, se estableció con nitidez que el bien pretendido en usucapación es de

aquellos de “pequeña entidad económica”, cuyo trámite, según se vio, se gobierna por las normas establecidas en la Ley 1561 de 2012, que asignaron el conocimiento de tales asuntos al juez civil municipal en primera instancia.

Sobre el particular, la doctrina autorizada ha expuesto:

“En 2012 se expidió la Ley 1561, por medio de la cual se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica [y] sanear la falsa tradición, para lo cual se derogó la Ley 1182 de 2008. Posteriormente se expidió la Ley 1564, por medio de la cual se derogó el Código de Procedimiento Civil y se expidió el Código General del Proceso, en cuyo artículo 375 se reguló el proceso verbal de declaración de pertenencia. **Este es la vía procesal para usucapir bienes muebles y bienes inmuebles diferentes de los que se adquieren por la Ley 1561 de 2012.**

En conclusión, los diferentes procesos previstos en la actual legislación para obtener la declaración de pertenencia, son los siguientes:

a) Proceso verbal del artículo 375 del Código General del Proceso, para promover la declaración de pertenencia de bienes muebles y de bienes inmuebles urbanos o rurales **diferentes de los que pueden usucapirse por medio del proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012.**

b) Proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, para obtener la declaración de pertenencia de bienes inmuebles urbanos y rurales **de pequeña entidad económica**, incluidos los de vivienda de interés social (Ley 9ª de 1989) y para sanear la falsa tradición de estos mismos inmuebles

(...)”⁴.

De ahí que, a voces del artículo 16 del CGP, la sentencia que profirió la falladora de primer grado en este asunto sea nula, sin que pueda entenderse prorrogada su competencia, habida cuenta que, según ese mismo precepto, “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional** son improrrogables”, hallándonos, en este caso, en presencia del último de los mencionados foros, pues de acuerdo con la jurisprudencia, “la competencia funcional, es el reparto de *funciones* entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso⁵, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse” (CSJ, Cas Civ. AC1741-2018).

En otra oportunidad, la Corte precisó:

“Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces *a quo* y *ad quem*, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...

... ese conocimiento del ‘superior’, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la

⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 51.

⁵ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 622.

adquisición de esa competencia (funcional)” (CSJ SC 22 de septiembre de 2000, rad. 5362 y SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00).

Sobre las excepciones a la regla de la *perpetuatio jurisdictionis* a que aluden los artículos 16 y 139 del CGP, la misma Corporación estimó que:

“(…) la improrrogabilidad de la competencia [funcional]...conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, **la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio (...)**” (CSJ. AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00; se resalta).

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida, se impone declarar la nulidad de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá; en su lugar, se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que repartido este asunto, se rehaga la actuación viciada y se adopten las determinaciones a que hubiere lugar; no obstante, de conformidad con el artículo 138 del CGP, conservarán validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; se renovará entonces la sentencia que con esta providencia se anula y, de conformidad con la normatividad que rige el presente juicio de pertenencia, el juzgador correspondiente adoptará las determinaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de la sentencia que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, conservarán validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Segundo. Por secretaría remítase el expediente en su momento a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que sea repartido entre uno de tales juzgadores, quien deberá atender lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Infórmele esta determinación a la Juez 11 Civil del Circuito de esta misma urbe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02ba8833a692f841428ca8d5906a4224fbd547e63db8b2c05a6b9030d672dbb

Documento generado en 11/11/2021 04:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., once de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 013 2016 00828 01

Ref. proceso verbal de Mariela de Jesús Calvo (y otro) frente a Alcira Torres Benavides (y otros)

Las copias de las escrituras públicas N° 6680 de 28 de septiembre de 1974 y N° 7639 de 5 de diciembre de 1984, provenientes de las Notarías Sexta y 27 de Bogotá, respectivamente, se ponen en conocimiento de las partes, por el término de 3 días.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7252e1722ddacea9462ba9591422f4463908de7cd7b857c6727d2691a
0cb9d78

Documento generado en 11/11/2021 04:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPUESTA PROCESO 013-2016-00828-01

Protocolo Notaría Sexta Bogotá <protocolonotaria6bta@gmail.com>

Vie 22/10/2021 5:35 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

P-025-2021.pdf; 6680 DE 1974.pdf;

Buen día,

Con un cordial saludo, adjunto remitimos respuesta a su solicitud y copia de la escritura.

Quedamos atentos a sus comentarios.

--

Cordialmente

Luisa Suarez Palacios

Protocolo

Notaria 6 de Bogotá D.C.

Cra 9 No 69-27

3001427-2215073-3133854015-3177991059

Horario de atención L-V de 8:15 AM 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:45 PM

Notaría
Sexta

6

Del Círculo de Bogotá



Miguel Antonio Zamora Ariza
Notario

Al contestar favor citar este número

No. P-025-2.021

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Señor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial
yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref. Respuesta derecho de petición.

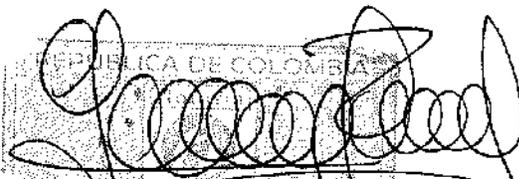
Respetado Señor:

Con un cordial Saludo, damos respuesta a su derecho de petición recibido el día 08 de octubre de 2021 mediante el cual nos ordenan remitir copia auténtica de la Escritura Pública No. 6680 de 1974, compraventa de los derechos de cuota de los señores **LUIS ALCIDES MONSALVE ALVARADO**, en favor de **HORTENSIA BERNAL DE MATIZ**.

Le informamos que adjunto a este oficio remitimos la copia solicitada en cuatro (04) folios.

Cualquier información adicional estaremos prestos a suministrarla.

Cordialmente,


REPUBLICA DE COLOMBIA
JENNY CAROLINA GUELLAR PINZON
NOTARIA SEXTA (6^a) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: LUISA SUAREZ
Aprobó: Asesora jurídica

303

AB 01273628



~~1~~ 7639 . NUMERO :

SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial,
Departamento de Cundinamarca, República
de Colombia, a CINCO (5) de DICIEMBRE

----- de mil novecientos ochenta
y cuatro (1.984), ante mí, CAMILO DE LUCA MATEUS, Notario
Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, compareció la se-
ñora HORTENSIA BERNAL DE MATIZ, de estado civil casada, con
sociedad conyugal vigente, mayor de edad, vecina de esta -
ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número - -
20.895.161 expedida en Bogotá y manifestó: - PRIMERO. - Que
transfiere a título de venta por la presente escritura pú-
blica a favor de MARIELA CALVO RIOS y ENRIQUE TAPIA RAMIREZ,
el derecho de propiedad, la posesión y el dominio que la ex-
ponente vendedora tiene y ejerce en común y proindiviso con
la señora Ana Lizarazo Olivares, en proporción de un cincuen-
ta por ciento (50%) cada una, sobre el siguiente inmueble:
Parte de la parcela o lote de terreno número trescientos --
ochenta y tres (383) del Bloque ochenta y ocho (88) de
la Parcelación Claret, situada en jurisdicción de la Zona de
Bosa del Distrito Especial de Bogotá, inmueble distinguido -
en la nomenclatura urbana de esta ciudad con el número trein-
ta y seis sesenta y cuatro (36-64) de la calle cincuenta -
Sur (50 Sur), con Registro Catastral número BSR/902. El lo-
te de terreno sobre el cual vende su derecho de cuota o cin-
cuenta por ciento (50%) tiene una extensión superficial
de ciento veintiocho metros cuadrados (128.00 M.2), por-
ción de terreno denominada "San José" y cuyos linderos gene-
rales, según el título de adquisición de la vendedora, son -
los siguientes : Por el NORTE, en seis metros cuarenta cen-
tímetros (6.40 mts.) con la parcela número trescientos se-
tenta y cuatro (374); por el SUR, en seis metros cuarenta

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificadas con
49 Copia
11/18

ANGELA MARIA CONDE
N27
C026695123

20-09-21 PC026695123

UXFEYRGT

Gerencia
Bancaria

centímetros (6.40 mts.) con el callejón número cincuenta y siete (57); por el ORIENTE, en veinte metros (20.00 mts.) con la parcela número trescientos ochenta y cuatro (384); y por el OCCIDENTE, en veinte metros (20.00 mts.) con el resto de la misma parcela número trescientos ochenta y tres (383). --- PARAGRAFO. - Los compradores quedan en común y proindiviso con Ana Lizarazo Olivares sobre la parte de la parte de la parcela trescientos ochenta y tres (383), antes alinderada, en proporción de la mitad Ana Lizarazo Olivares y la otra mitad Mariela Calvo Ríos y Enrique Tapia Ramírez, o sean los compradores. --- SEGUNDO. - Que la vendedora adquirió el derecho de cuota sobre el inmueble anteriormente alinderado, por compra a Luis Alcides Manosalva, por escritura pública número seis mil seiscientos ochenta (6.680) de fecha veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1.974) otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro del Circulo de esta misma ciudad el 15 de Noviembre de 1.974 en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0109297. --- TERCERO. -- Que el precio de esta venta es la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.00 M/cte.), que los compradores pagan por partes iguales cada uno y que la vendedora declara totalmente recibidos a satisfacción a la firma de esta escritura. --- CUARTO. - La vendedora garantiza que el derecho de cuota que vende es de su exclusiva propiedad, que se halla en pública y pacífica posesión de él, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y garantiza que se encuentra libre de hipotecas, embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, a excepción de la comunidad existente sobre el inmueble, patrimonio de familia inembargable y en general de todo gravamen. - Que así mismo el inmueble se encuentra a paz y salvo por toda clase de impuestos, contribuciones, valorizaciones y tasas por



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
TIMBRE NACIONAL \$ 20 PESOS



ART. 18 LEY 11/83
1.00

7639 WA-0210063
304

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales Certifica que:

BERNAL DE MATIZ HORTENCIA *****
NIT. No. 00020895161 C ADMON. BOGOTA** CODIGO 030403EF

está a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.

VALIDO HASTA

DIA	MES	ANO
31	12	84

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	ANO
23	07	84

00017

EMPLEADO RESPONSABLE

MH-1128

SPD-05-84-3.500.000

ANGEL ALONSO VERDE
N27
Circulo de Bogota

PC026695112

VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO
27

VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO
27

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
TIMBRE NACIONAL \$ 20 PESOS

PAZ Y SALVO
No.

ART. 18 LEY 11/83
\$ 1.00

7639 TP-Q125769

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales Certifica que 305

CALVO*RIOS*MARIELA*DE*JESUS***
NIT. No0024297072 C. ADMONOGOT*** CODIGO30403EF

esta a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.

VALIDO HASTA 31*12*84 FECHA DE EXPEDICION 04*07*84

00069

EMPLEADO RESPONSABLE

MH-1128

SPD-X-83-1.200.000

ANGEL LUIS VILLAR COMIDE
Nº 127





GoS

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
TIMBRE NACIONAL \$ 20 PESOS

PAZ Y SALVO No.

WA- 1129297

306

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales Certifica que:

VARIA RAMIREZ ENRIQUE *****
NIT. No. 00017034230 C ADMON. BOGOTA CODIGO 03010

esta a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.

VALIDO HASTA

DIA	MES	AÑO
20	04	

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
20	04	

EMPLEADO RESPONSABLE

MH-1128

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo

VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO
FICHA 27

ANGELA DEL PILAR CONDE
N27
del Círculo de Bogotá D.C.
PC026695114



VENEDICION VENTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO
VENEDICION VENTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

VENEDICION VENTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO
VENEDICION VENTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL

No. 0174476
SOLICITUD No. 55646

EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

307

CERTIFICA **7639**

LIZARAZO OLIVARES ANA

PAZ Y SALVO por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón del inmueble de su propiedad

en CL CINCUENTA S TREINTA Y SEIS SESENTA Y CUATRO (CL 50 S 36 64)

PREDIAL No. 680198 T. CAJA No. 302 DE FEB 2 /84 DE 19

ESTRO CATASTRAL No. BS R 902 AVALUO \$65.020 Tar 7,50

VALIDO HASTA DIC 31 /84 FECHA DE EXPEDICION OCT 1 /84

Elaborado por

Revisor Auditoría Tesorería

Por el Tesorero Distrital de Bogotá
VER RESPALDO

THOMAS DE LA RUE DE COLOMBIA S. A.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, etc.

VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.S.
ESPACIO EN BLANCO
not. 27



52M0YSD4J

20-08-21 FC026695115

OTROSI DIRECCION NUMEROS CL 50 S 36 64

[Handwritten signature]

ESTE CERTIFICADO NO SERA VALIDO SI PRESENTA RASPADURAS, BORRONES, O ENMENDADURAS. ADEMAS EL NOTARIO O QUIEN HAGA SUS VECES DEBE COMPARAR LA DIRECCION Y EL NUMERO DEL REGISTRO CATASTRAL DE ESTE PAZ Y SALVO CON LOS QUE FIGUREN EN LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.

EN ESTE ESPACIO ADHIERANSE \$20 EN ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL POR CADA PERSONA QUE FIGURE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE.



ESPACIO EN BLANCO
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

7639 308
- 2 -

AB 01273629



servicios causados antes de la fecha de la presente escritura. --- Que la vendedora se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos previstos por la Ley. ---- QUINTO. - Que desde esta misma fecha la vendedora hace entrega real

y material a los compradores del derecho de cuota que les vende sobre el inmueble descrito en el presente instrumento, junto con sus mejoras, anexidades y servicios e instalaciones actualmente existentes, sin ninguna reserva ni limitación. ---- Presentes los compradores MARIELA CALVO RIOS y ENRIQUE TAPIA RAMIREZ, de estado civil solteros, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, y manifestaron : - A). - Que aceptan esta escritura y la venta que por ella se efectúa a su favor, por estar a su satisfacción. - B). - Que el derecho de cuota que adquieren sobre el inmueble de que trata esta escritura, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho inmueble, lo adquieren por partes iguales y manifiestan que quedan en común y proindiviso con la señora Ana Lizarazo Oliveros, quien es dueña del otro cincuenta por ciento (50%). ----- Manifiestan los otorgantes que entre vendedora y compradores No hay parentesco. -----

Se presentaron los siguientes comprobantes legales : -----
PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA NO. WA 0210063 expedido por la Admon de Hda. Nal . el 23-07-84 válido hasta el 31-12-84 a favor de BERNAL DE MATIZ HORTENCIA con C.C. # 20.895.161 . - - - -
PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA No. TP-Q 125769 expedido por la Admon de Hda, Nal . el 04-07-84 válido hasta el 31-12-84 a favor de CALVO RIOS MARIELA DE JESUS con C.C.#24.297.072.- - -
PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA No. WA-1129297 expedido por la Admon de Hda. Nal el 29-10-84 a favor de TAPIA RAMIREZ ENRIQUE con C.C. # 17.036.230. válido hasta el 28.06.85 . - - - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

\$20
NACIONAL
E FI-

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del arcario notarial

ANGEL VALDEZ
N27 de Julio de 1984
PC026695116

20-09-21 PC026695116

8XTAWFZ55

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No.0174476 EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA CERTIFICA Que LIZARAZO OLIVARES ANA Está a Paz y Salvo por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón del inmueble de su propiedad situado en CL 50 S.36 64 Registro Catastral# BS R 902 AVALUO \$65.020 Tfa 7.50 Válido hasta Dic.31/84 expedido en Oct 1/84. LEIDO este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad de su registro, lo aprobaron y firman junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza.--- Se utilizaron las hojas de papel Notarial números AB-01273628 y AB-01273629.-/



Ortensia Bernal Matiz

ORTENSIA BERNAL MATIZ
c.c.#20.895.161 de Bogotá ✓

Mariela Calvo Rios

MARIELA CALVO RIOS
c.c.#24:297079 de Manizales

Enrique Tapta Ramirez

ENRIQUE TAPTA RAMIREZ
c.c.#77.036.230 de Bogotá
IM. No. B 054744 - P. 277 Bogotá

Camilo de Luca Mateus
EL NOTARIO VEINTISIETE,
CAMILO DE LUCA MATEUS



MOG. *Derechos \$ 470 - Dec. 1772/19*

11-181



Notaria 27
Manuel Castro Blanco

QUINTA (5ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 7639 DE DICIEMBRE 05 DE 1984, SE EXPIDE EN SIETE (07) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

**REF: N° 11001310301320160082801
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

EN BOGOTA D.C., HOY 28/10/2021
Hora de Impresión 4:25:22 p. m.



Handwritten signature in red ink

**ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.

República de Colombia TIGOS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

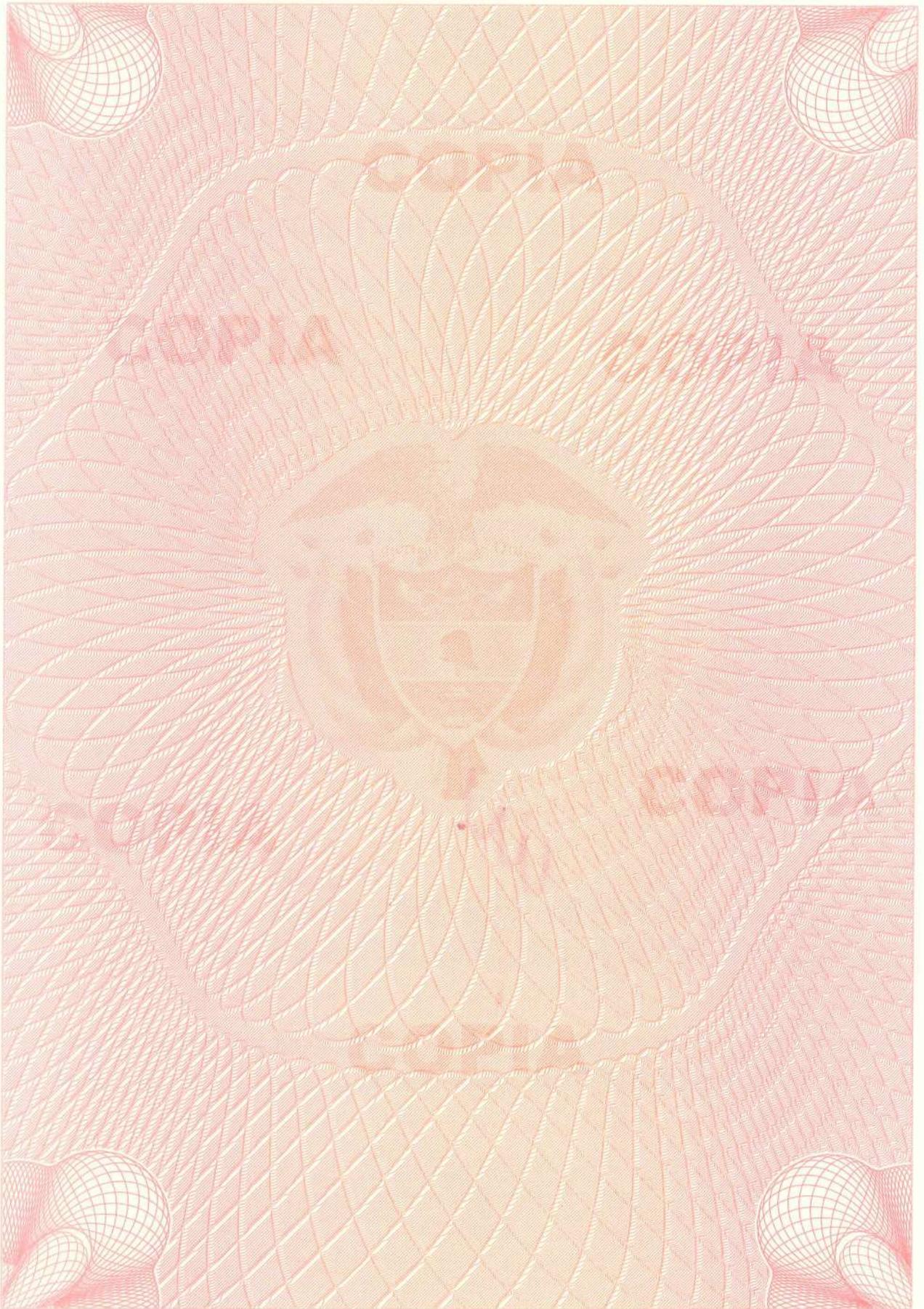


PC026695088

20-09-21 PC026695088

LCKSQXW66Y

THOMAS GREG & SONS



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de la sociedad Grafiles y Mallas S.A.S.
contra la sociedad Prodesa y Cía S.A.S.**

Rad. 13 2021 00164 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende, con base en facturas electrónicas por la venta de mallas electro soldadas especiales y varillas grafiladas cortadas a medidas, que se libre mandamiento de pago por el valor que se fijó en cada una de ellas, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante el mencionado proveído el Juez *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que las facturas así emitidas, no contienen la firma del emisor y el beneficiario del bien, situación que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 no permite identificar su autenticidad. Igualmente, destaca que no se tiene el acuse de recibido necesario para su aceptación. Finalmente, repara en la información que se almacena en el código QR que se plasmó en la parte final de cada uno de los documentos.

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, adjuntando en su defensa copia de las constancias de radicación de cada

una de las facturas y la necesidad de verificar el código QR que se encuentra inserto en los legajos.

4. Al resolver la herramienta horizontal, el *a quo* mantuvo lo inicialmente ordenado, precisando que no se encuentra en debida forma la aceptación de la factura y por tanto no es dable expedir el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “*no tendrá el carácter de título valor*”.

3. En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “*para*

la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016² prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran”* y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso *“garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”*

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento*

¹ *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

² *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*

matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” o, electrónica, conforme al numeral 3° del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015³, a cuyo tenor: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁴ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁵, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

También señala en el párrafo 1° que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio “con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

³ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará *“especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”*, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

4. Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, *“por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”*, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

2.1.1. Endoso con responsabilidad

2.1.2. Endoso sin responsabilidad

2.2. Endoso en garantía

2.3. Endoso en procuración

2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria

2.5. Cancelación del endoso electrónico

3. Aval

4. Mandato

4.1. Por documento

4.1.1. General

4.1.2. Limitado

4.2. Por tiempo

4.2.1. Limitado

4.2.2. Ilimitado

4.3. Terminación del mandato

5. Informe para el pago

6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor

6.1. Total

6.2. Parcial

7. *Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor*

8. *Protesto*” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que *“los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL”* y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: **i)** *“Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.”* y, **ii)** *“Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”*

Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML *“tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”*, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como *“invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”*, entre otros.

5. Siendo ello así, se advierte que el proveído apelado se debe revocar puesto que las facturas que se presentaron como base de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica, según se desprende de su propio contenido y, además, reúnen los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia, con el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación electrónica de la DIAN *“Nº18763002118995 – periodo 29/11/2019 – 29/05/2021 del FC al FC 2000”* y los códigos de la firma digital *“CUFE...”*⁶ como se señaló en la citada normatividad; además es importante destacar que también se acompañó el *“tracking del documento”* con la trazabilidad en los formatos señalados en el anexo técnico que ya se mencionó, y de donde

⁶ *Todos ellos impuestos en la parte inferior izquierda, por debajo del recuadro QR*

se advierte que fueron enviados, recibidos, autorizados y aprobados por la DIAN, cada uno, en la fecha y hora contenida en ese documento, también allí se avizora el envío y recibido del documento al receptor.

Y, en cuanto a la aceptación que el funcionario de primera instancia echó de menos, como ya se reseñó, si bien el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁷ prevé que se *“deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁸, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, lo cierto es que, a juicio de este Despacho, tal circunstancia sólo adquiere relevancia jurídica el evento en que *“el vendedor o emisor pretenda endosarla”*, conforme lo dispone el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, al establecer que *“En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.”*, disposición que necesariamente se debe armonizar con las contenidas en el citado Decreto, al encontrarse en plena vigencia.

Entonces, aunque no se advierte que el citado título fue aceptado expresamente, sí lo está de manera tácita, porque contiene, además de la constancia de haber sido recibida, los demás requisitos necesarios de que trata la normatividad vigente.

6. Y es que, con todo, de existir alguna inconformidad en cuanto al comentado tema, pues es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia, con el artículo 422 del C.G.P., como en este caso, el juez se encuentra compelido a librar el mandamiento de pago en la forma reclamada o en la que considere legal, pues de lo contrario se estaría impidiendo a la

⁷ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁸ Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

ejecutante el acceso a la administración de justicia; empero, sin que ello impida la revisión oficiosa del título en fase ulterior, como la ha establecido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos de tutela.

7. Por ende, como la conclusión a la que arribó el juez *a-quo* no se aviene a la normatividad reseñada, se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2021, para en su lugar, ordenar que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**569b9bf780c60d3e26947a71c1ff95154c00b061fc434a6fd52c045279e
65d63**

Documento generado en 11/11/2021 09:30:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103015201600642 01

Clase: VERBAL – PERTENENCIA y
REIVINDICATORIO

Demandante: LABORATORIO DE COSMÉTICOS RICH'S
COLOR'S S.A.S

Demandada: ANA ABIGAIL RODRÍGUEZ

Córrase traslado a la parte demandante principal y demandada en reconvenición, Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S., por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por su adversaria en cumplimiento del auto de 12 de octubre del año en curso, para los fines procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Auto que corre traslado de pruebas de oficio en el proceso n°. 110013103015201600642 01
Clase: Verbal – pertenencia y reivindicatorio.

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5529d625d3f3fc2c98c927f502c46e7bd7cd513a90bf84b13185b80c20d6da35

Documento generado en 05/11/2021 02:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⏸ No deseado Bloquear ⋮

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO RV: REMITIENDO PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS PROCESO 11001310301520160064201

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

S

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota



Vie 22/10/2021 9:11

Para: GRUPO CIVIL

MEMORIAL TRIBUNAL S ...
17 KB

PRUEBAS DE OFICIO TRI...
9 MB

2 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: amparo alvarez Lozano <aal126@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 8:32 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; omar cruz amaya <omarcruzlbr@gmail.com>

Asunto: REMITIENDO PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS PROCESO 11001310301520160064201

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
DOCTOR
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO

ADJUNTO REMITE APODERADA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, COPIA AUTÉNTICA ESCRITURA PÚBLICA Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN CONFORME A LO

Señores;

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

Honorable Magistrado Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Ref. VERBAL DE PERTENENCIA DE LABORATORIO DE COSMETICOS RICH S COLOR S S.A.S. contra ANA ABIGAIL RODRIGUEZ Radicado No. 1100131030152016006420.

AMPARO ALVAREZ LOZANO, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de PERTENENCIA Y DEMANDANTE EN RECONVENCION, señora ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ, me permito dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante auto adiado en Octubre 12 de 2021, por lo que allego copia autentica de la escritura pública 1626 de septiembre 9 de 1981, Notaria 22 de Bogotá (4 folios), y Certificado de F.M.I. No. 50C-264347 (3 folios), como prueba decretada de oficio.

Lo anterior para los efectos procesales correspondientes,

Del señor Magistrado, atentamente,
AMPARO ALVAREZ LOZANO



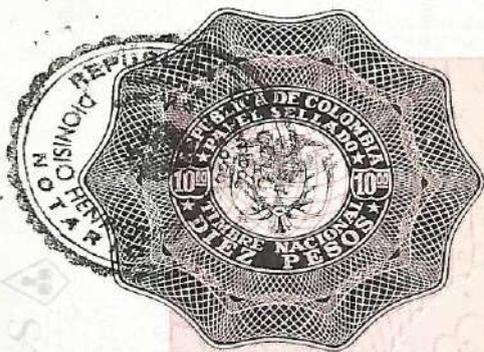
C.C. No. 51.609.014 de Bogotá

T.P. No. 66.442 C.S.J.

Cel. 3158772440

Correo notificaciones: aal126@gmail.com

PRIMER PISO: Tiene la entrada por la diagonal CUARTA (4a.) con -
área privada de OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS OCHENTA Y SEIS -
DECIMETROS CUADRADOS (83.86 M²) sus linderos so: NORTE, en CIN-
CO METROS DIEZ CENTIMETROS (5.10 Mts) en DOS METROS NOVENTA CEN-
TI-METROS (2.90 Mts) y VEINTICINCO CENTIMETROS (0.25 mts) - -
con antejardín propiedad común del edificio, en NOVENTA Y CINCO
CENTIMETROS (0.95 Mts) (Línea recta y curva) con el apartamen-
to número tres A treinta y ocho (3 A 38) de la transversal se-
tenta y una D (71 D) del mismo edificio. SUR, en SEIS METROS -
DIEZ CENTIMETROS (6.10 Mts) con el lote Número TRES (3) del ro-
loteo del lote siete (7) de la manzana "K" veintitres (K 23) -
de la urbanización "LAS AMERICAS", en DOS METROS QUINCE CENTIME-
TROS (2.15 Mts) y NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS (0.95 Mts) con -
el Apartamento Número TRES A. TREINTA Y OCHO (3 A. 38) de la -
Transversal SETENTA Y UNA D. (71 D). ORIENTE , en ONCE METROS -
CINCUENTA CENTIMETROS (11.50) Mtrs. con parte del lote N^o (2) -
del reloteo del lote Número SIETE (7) de la manzana "K" veintitres
(K 23) de la Urbanización las AMERICAS, en UN METRO CINCUENTA -
CENTIMETROS (1.50 Mts) con el antejardín, zona común del edifi -
cio. OCCIDENTE, en DOS METROS SETECIENTOS VEINTICINCO CENTIMETROS
(2.725 mts), en DOS METROS TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (2.35 -
Mts), en OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (0.85. Mts) (LINEA RECTA
Y CURVA) y en CINCO METROS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILIMETROS
(5.575 Mts), con el apartamento número tres A. treinta y ocho -
(3 A.38) de la transversal SETENTA Y UNA D. (71 D) en UN METRO
CINCUENTA CENTIMETROS (1.50 Mts) con el antejardín, zona común -
del edificio.- NADIR, con el piso o suelo del edificio, CENIT, -
con placa de concreto que los separan del segundo piso (2o.), -
con cubiertas (1) y (2) y con aire a partir de una altura de dos
metros cincuenta centímetros (2.50 Mts) en las áreas correspon-
dientes al Jardín y patio. Consta de: Salón comedor , hall, es-
calera, cocina, alcoba, y baño de servicio, patio y jardín, chi-
menea, SEGUNDO PISO. Con una área privada de cuarenta y tres - -



HOJA N° 2. - - - - -
metros cuadrados setenta centímetros cuadrados
(43.70 M2) sus linderos son: NORTE, en OCHO -
METROS VEINTICINCO CENTIMETROS (8.25 Mts) -
con vacío sobre el antejardín, SUR EN TRES ME-
TROS QUINCE CENTIMETROS (3.15 Mts) con la - -

cubierta número uno (1), en CINCO METROS DIEZ CENTIMETROS (5 -
10 mts) parte con vacío sobre el patio del mismo apartamento y -
parte con la cubierta número dos (2). ORIENTE, en TRES METROS -
TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (3.35 mts) con vacío sobre el lote
número dos (2) del reloteo del lote Número siete (7) de la man-
zana K veintitres (K 23) de la urbanización LAS AMERICAS y en
TRES METROS QUINCE CENTIMETROS (3.15 mts) con la cubierta núme-
ro UNO (1). OCCIDENTE, en SEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS - - -
(6.50 Mts) con el segundo piso del apartamento A TREINTA Y OCHO
(3 A.38) de la transversal SETENTA Y UNA D (71 D) del mismo --
edificio, NADIR. con placa de concreto que los separa en parte -
del primer piso del mismo apartamento número tres A treinta y -
ocho (3 A 38) de la transversal SETENTA Y UNA D (71 D) y con -
aire sobre el antejardín. CENIT, con la cubierta del edificio -
propiedad común. Consta de escalera, hall, tres (3) alcobas y -
baño múltiple . El lote de terreno donde se levanto el edificio
M-CINCO (M 5), materia de este reglamento, está ubicado en la -
esquina sur oriental de la transversal SETENTA Y UNA D (71 D)
con la diagonal cuarta (4a.) en la nomenclatura actual urbana -
le ha correspondido el número SETENTA Y UNO C SESENTA Y CINCO -
(71 C 65) de la diagonal cuarta (4a.) y tres A treinta y ocho
(3 A 38) de la transversal setenta y una D 9 71 D), tiene una -
cabida superficiaria de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300 M2) -
y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: -
NORTE: en veinte metros (20 Mts) con el lote Número tres (3) -
del reloteo del lote siete (7) de la manzana K veintitres (K 23)
de la urbanización LAS AMERICAS; POR EL ORIENTE, en QUINCE METROS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



(15.00 Mts) con parte del lote número dos (2) del reloteo del -
lote siete (7) con la manzana K ventitres (K.23) de la urbane -
zación las AMERICAS; POR EL OCCIDENTE, en QUINCE METROS (15 Mts)
con la transversal setenta y una D (71 D). - - - - -

SEGUNDO.- Que el inmueble objeto de este contrato forma parte del
edificio bifamiliar conocido convencionalmente como edificio "M -
5 " y fué constituido en propiedad separada u horizontal, confor -
me a lo dispuesto por la Ley (182) ciento ochenta y dos de mil -
novecientos cuarenta y ocho (1.948) habiéndose elevado a escri -
tura pública el reglamento de copropiedad y la resolución apro -
batoria del mismo por medio de la escritura DOS MIL TRESCIENTOS -
DIEZ (2.310) del veintiocho (28) de Noviembre de mil novecien -
tos setenta y cuatro (1974), adicionada por la escritura Número
setenta y ocho (78) de treinta y uno (31) de enero de mil nove -
cientos setenta y cinco (1.975), ambas de la Notaría QUINCE - -
(15) de Bogotá con copias autenticadas presenta para su protoco -
lización y registrados en la Matrícula Inmobiliaria Nº 050-0264 -
347. . No obstante sus medidas y linderos esta venta se hace -
como cuerpo cierto. En esta venta incluyen todas sus mejoras y ane -
xidades como son: una línea telefónica con su respectivo aparato
distinguido con el número 2-61-63-40, estufa trifásica, calenta -
dor, rieles para cortinas, accesorios usados pero en buen estado.
El inmueble así relacionado fue adquirido por el VENDEDOR por -
compra que hizo a LA CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA. LTDA.--
según en la escritura Pública Nº 3.341 de fecha 30 de Junio de -
1.975 en la Notaría Primera (1a.) del Círculo de Bogotá, D.E. ,y
registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y -
Privados de Bogotá bajo la Matrícula Nº 050-0264347 de fecha 23- -
07-75. - - - - -

TERCERO.- Que el precio de venta es la cantidad de UN MILLON NO -
VECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) MONEDA CORRIENTE suma la cual -
pagan los COMPRADORES de contado y el exponente VENDEDOR declara
tener recibida dicha suma íntegramente de manos de los compradores

Nº 1626

AF 02482328



HOJA Nº 3. - - - - -
a su entera satisfacción. - - - - -

CUARTO.- Que el exponente vendedor ha hecho entrega real y material del inmueble vendido a los compradores junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres legal

mente constituidas. Que en esta venta incluye los derechos del suscriptor de una línea telefónica con su respectivo aparato distinguida con el número 2 -61-63-40- y demás accesorios instalados en el inmueble aquí mencionado, como habla la cláusula segunda de esta escritura. - - - - -

QUINTO.- Que le garantiza que el inmueble se encuentra completamente libre de todo gravamen en general, como censo, embargo y anticresis arrendamiento por escritura Pública y en fin de cualquier condición resolutoria o limitación del dominio, pero que se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos previstos por la Ley.No obstante la forma de pago esta venta se efectúa: -- libre de toda condición resolutoria. - - - - -

SEXTO.- Presentes los compradores señores JOSE MARIA CEPEDA ROMERO y ANA ABIGAIL RODRIGUEZ DE CEPEDA, vecinos y domiciliados en Bogotá, casados entre sí, con sociedad conyugal vigente y dijeron:

a).- Que aceptan la presente escritura, junto con la venta que por medio de ella se les hace y que dan por recibido del vendedor señor LUIS ENRIQUE CESPEDES AIDANA el inmueble que adquieren a su entera satisfacción. - - - - -

Se presentaron los siguientes comprobantes: - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Nº TP-H 676979, a nombre de CEPEDA ROMERO JOSE MARIA, NIT Nº 19119479, expedido en Bogotá, Valido hasta 31-12-81, Fecha de expedición 28-08-81, Hay firma y sello Ilegible. - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Nº TP-H 676981, a nombre de RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL, NIT Nº 39630318, Expedido en Bogotá, Valido hasta 31-12-81, Fecha de expedición 28-08-81, Hay firma y sello Ilegible. - - - - -



Hoja original para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

K99EYPSFNZ

sello ilegible. - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO N° XT -890676, Expedido en Bogotá a nombre de LUIS ENRIQUE CESPEDES ALDANA, NIT N° 19242941, Valido hasta 31-12-81. Fecha de expedición 07-09-81. Hay sello , firmado ilegible. - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No. 231914 , solicitud número 47263, EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, CERTIFICA , que CESPEDES A . LUIS E. está a paz y salvo por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad situada en DG CUARTA NUMERO SETENTA Y UNO C SESENTA Y CINCO (DG 4 # 71C65) . Recibo predial No. 220239. Registro Catastral No. FB U D3 T71C 8 2, avalúo \$ 259.000. VALIDO HASTA Diciembre 31/81. FECHA DE EXPEDICION 7 de septiembre de 1981. Hay sello , firmado ilegible. - - - - -

LEIDO.- El presente Instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad del Registro lo aprobaron y firman ante mí y conmigo el Notario que doy fé, Derechos Notariales los del Decreto 1772 del 27 de Julio de 1.979.- Superintendencia de Notariado \$ 50.00.- Fondo Nacional de Notariado \$ 50.00.- Se utilizo el sello N° AF 02482331 .- AF 02482329.- AF 02482328, enmendado -- hall, apartamento, telefónica, ocho Vale. enmendado: segundo, CENTIMETROS; comedor, (2o.), que en esta, VALE . sobrecorrado; ALVARO ROJAS CH. VALE entrelíneas /ENCARGADO/C/VALE . - - - - -

Luis Enrique Céspedes Aldana

LUIS ENRIQUE CESPEDES ALDANA
C.C.N° 19242941 de Bogotá
L.M.N° 049090 D.M.# 2

Jose María Cepeda Romero

JOSE MARIA CEPEDA ROMERO.
C.C.N° 19119420.
L.M.N° D645786. DM#3

Ana Abigail Rodríguez de Cepeda
ANA ABIGAIL RODRIGUEZ DE CEPEDA
C.C.N° 39630318 Bosa.

EL NOTARIO ALVARO ROJAS CH. ENCARGADO
Alvaro Rojas Ch.
ALVARO ROJAS CH. ENCARGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

ES CUARTA (04°) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1626
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1981 TOMADA DE SU ORIGINAL
(ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970).

SE EXPIDE EN CUATRO (04) HOJAS ÚTILES.

LIBRO DE RALACION SI:

CON DESTINO A: INTERESADO

BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2021

Manuel J. Caroprese Mendez
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
Notario Veintidós de Círculo de Bogotá D.C.



EP. 1626/81.

Verificó y Fotocopió: JOSE RAMIREZ
Sección de Protocolo

República de Colombia
IGCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



01TXGU1FMZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 1

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:12 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 06-02-1975 RADICACION: 1974-08894 CON: DOCUMENTO DE: 03-02-1975
CODIGO CATASTRAL: AAA004ORLWF COD. CATASTRAL ANT.: F.B.U.D.3T.716.82
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO # 71-C-65 DE LA DIAGONAL 4.DEL EDIFICIO M-5. CON AREA PRIVADA DE 127.56 METROS CUADRADOS SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PRIMERO Y EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO,CON ALTURAS VARIABLES ENTRE 2,30 METROS Y 2.80 METROS EN EL PRIMER PISO Y ENTRE 2.30 Y 3.80 METROS EN EL SEGUNDO PISO, SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:PRIMER PISO.TIENE LA ENTRADA POR LA DIAGONAL 4.CON AREA PRIVADA DE 83.86 METROS CUADRADOS SUS LINDEROS SON: NORTE,EN 5.10 METROS EN 2.90 METROS, EN 0,25 METROS CON EL ANTEJARDIN PROPIEDAD COMUN DEL EDIFICIO, EN 0,95 METROS LINEA RECTA Y CURVA CON EL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D-D.DEL MISMO EDIFICIO. SUR, EN 6.10 METROS CON EL LOTE NUMERO 3 DEL RELOTEO DEL LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA "K 23" DE LA URBANIZACION LAS AMERICAS: EN 2,15 METROS Y EN 0.95 METROS CON EL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D.ORIENTE, EN 11.50 METROS CON PARTE DEL LOTE NUMERO 2 DEL RELOTEO DEL LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA "K 23" DE LA URBANIZACION LAS AMERICAS: EN 1.50 METROS CON EL ANTEJARDIN,ZONA COMUN DEL EDIFICIO . OCCIDENTE, EN 2,275 METROS, EN 2,35 METROS, EN 0.85 METROS LINEA RECTA Y CURVA) Y EN 5.575 METROS)CON EL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D. EN 1.50 METROS CON EL ANTEJARDIN,ZONA COMUN DEL EDIFICIO. NADIR, CON EL PISO O SUELO DEL EDIFICIO. CENIT, CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO, CON LAS CUBIERTAS 1 Y 2 Y CON AIRE A PARTIR DE UNA ALTURA DE 2, 50 METROS EN LAS AREAS O CORRESPONDIENTES AL JARDIN Y PATIO. CONSTA DE: SALON,COMEDOR,HALL,ESCALERA,COCINA,ALCONA Y BA/O DE SERVICIO,PATIO, JARDIN Y CHIMENEZ. SEGUNDO PISO. CON AREA PRIVADA DE 43.70 METROS CUADRADOS SUS LINDEROS SON: NORTE, EN 8.25 METROS CON VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN SUR; EN 3.15 METROS CON LA CUBIERTA NUMERO 1. EN 5.10 METROS PARTE CON VACIO SOBRE EL PATIO DEL MISMO APARTAMENTO Y PARTE CON LA CUBIERTA NUMRO 2.ORIENTE,EN 3,35 METROS CON VACIO SOBRE EL LOTE NUMERO 2 DEL RELOTEO DEL LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA " K 23" DE LA URBANIZACION LAS AMERICAS, Y EN 3.15 METROS CON LA CUBIERTA NUMERO UNO. OCCIDENTE, EN 6.50 METROS CON EL SEGUNDO PISO DEL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D. DEL MISMO EDIFICIO. NADIR, CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA EN PARTE DEL PRIMER PISO DEL MISMO PARTAMENTO, EN PARTE DL PRIMER PISO DEL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D. Y CON AIRE SOBRE EL ANTEJARDIN. CENIT, CON LA CUBIERTA DEL EDIFICIO PROPIEDAD COMUN. CONSTA DE: ESCALERA,HALL, TRES ALCOBAS Y BA/O MULTIPLE. CON UN COEFICIENTE DE 47,27 %.

COMPLEMENTACION:

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) DIAGONAL 4 71C-65
- 2) CL 4 71C 65 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-07-1974 Radicacion: 74047197 VALOR ACTO: \$ 491,400.00

Documento: ESCRITURA 4096 del: 26-06-1974 NOTARIA 6 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA LTDA X
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-02-1975 Radicacion: 74088942 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2310 del: 28-11-1974 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA LTDA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-07-1975 Radicacion: 1975-50742 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3341 del: 30-06-1975 NOTARIA 1 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA LTDA X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-07-1975 Radicacion: 75050743 VALOR ACTO: \$ 350,000.00

Documento: ESCRITURA 3341 del: 30-06-1975 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA LIMITADA

A: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE 739146 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-07-1975 Radicacion: 75050743 VALOR ACTO: \$ 276,500.00

Documento: ESCRITURA 3341 del: 30-06-1975 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE 739146 X

A: COMPA/IA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-09-1975 Radicacion: 75064533 VALOR ACTO: \$ 40,000.00

Documento: ESCRITURA 3388 del: 30-06-1975 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE 739146 X

A: FONDO DE EMPLEADOS DE LA COMPA/IA AGRICOLA DE SEGUROS

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-06-1981 Radicacion: 1981-51915 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2443 del: 12-06-1981 NOTARIA 1 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
DE CERTIFICADO DE TRADICION
DE MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 3

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE 739146 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-08-1981 Radicacion: 69033 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3441 del: 06-08-1981 NOTARIA 1 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA COMPA/IA AGRICOLA DE SEGUROS

A: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE 739146

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-09-1981 Radicacion: 1981-80197 VALOR ACTO: \$ 1,900,000.00

Documento: ESCRITURA 1626 del: 09-09-1981 NOTARIA 22 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE 19242941

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA 19119479 X

A: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL 39630318 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-09-1981 Radicacion: 1981-80198 VALOR ACTO: \$ 1,800,000.00

Documento: ESCRITURA 1627 del: 09-09-1981 NOTARIA 22 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA 19119479 X

DE: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL 39630318 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-10-1996 Radicacion: 1996-92513 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2329 del: 11-10-1996 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA 19119479 X

A: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 12-01-2010 Radicacion: 2010-2323 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO EE-269 del: 29-12-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

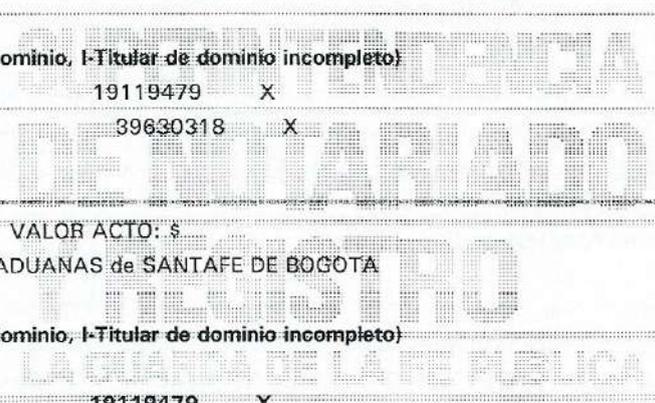
DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. FONDATT-

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA 19119479 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 22-11-2010 Radicacion: 2010-115843 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 329 del: 06-09-2010 DIAN de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 11,





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 4

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479

A: RODRIGUEZ CEPEDA ANA ABIGAIL

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 21-02-2011 Radicacion: 2011-15513 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 24667 del: 07-09-2010 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 12,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 21-02-2011 Radicacion: 2011-15514 VALOR ACTO: \$ 1,800,000.00

Documento: ESCRITURA 1335 del: 18-08-2010 NOTARIA 22 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 10,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

8600073354

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479

A: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL C.C.39.630.318

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 21-02-2011 Radicacion: 2011-15516 VALOR ACTO: \$ 70,000,000.00

Documento: ESCRITURA 78 del: 24-01-2011 NOTARIA 77 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479

A: LABORATORIO DE COSMETICOS RICH S COLOR S LIMITADA

8300482891

X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 07-07-2015 Radicacion: 2015-57387 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 140 del: 25-03-2015 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ CRUZ ANA ABIGAIL C.C. 39.630.318

A: LABORATORIO DE COSMETICOS RICH S COLOR S LIMITADA

8300482891

X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 07-12-2016 Radicacion: 2016-103314 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2250 del: 28-11-2016 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO #

2016-042 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LABORATORIO DE COSMETICOS RICH S COLOR S S.A.S. NIT. 830.048.289-1

A: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL

39630318

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 5

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2006-INT526 fecha 26-07-2006

MATRIZ LO SUPRIMIDO VALE.JSC/AUXDEL40C2006-INT526

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2013-10066 fecha 17-05-2013

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 9 Nro correccion: 1 Radicacion: C2016-21247 fecha 26-10-2016

NOMBRE CORREGIDO VALE.C2016-21247.AUXDEL96.ART.59 LEY 1579/12

Anotacion Nro: 10 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-10479 fecha 19-07-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ORDEN CORREGIDO

VALE.JSC/AUXDEL36/C2010-10479.

Anotacion Nro: 12 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-10479 fecha 13-07-2010

ORDEN CRONOLOGICO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2010-10479.

Anotacion Nro: 17 Nro correccion: 1 Radicacion: C2017-14597 fecha 02-08-2017

SE CORRIGE DEMANDANTE. SEGUN TEXTO TITULO ART 59 LEY 1579/2012.

AUXDEL74/C2017-14597

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO109 Impreso por: BANCO109

TURNO: 2021-683569

FECHA: 21-10-2021

Janeth Cecilia Diaz C.



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

Verbal

Demandante: Franquicias Latinoamericanas S.A. Sucursal Colombia en Liquidación.

Demandados: Gloria Gómez y Cia S. en C y Gloria Tirado de Gómez.

Rad: 16-2016-00382-02.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 10 de noviembre de 2021. Acta 40.

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad el siete de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Franquicias Latinoamericanas S.A. –en lo sucesivo Franquicias– propuso demanda contra Gloria Tirado de Gómez y Gloria Gómez Cia S. en C –en adelante la comandita–, aspirando a que se declare: *(i)* el incumplimiento de la cláusula que estableció el derecho preferencial de compra pactado en su favor; y *(ii)* en consecuencia de la privación de ejercer la opción de compra, se les condene solidariamente al pago de los perjuicios patrimoniales causados, expresamente discriminados y cuantificados en \$9.809.785.729 –lucro cesante, daño emergente y cláusula penal– más indexación, intereses de mora y las costas del proceso. En síntesis, sustentó sus pretensiones en la celebración del contrato de arrendamiento en el que se incluyó un derecho de preferencia a su favor en caso de que la arrendadora fuera a vender el inmueble, el cual sienta la obligación de comunicarle esa intención para ejercer aquella prerrogativa, omisión que,

ante la venta del predio a un tercero, le ocasionó el detrimento reclamado como indemnización.

2. Notificadas las demandadas se opusieron al triunfo de las pretensiones planteando varias exceptivas de mérito basadas en la inexistencia, ineficacia, pérdida de vigencia e inoponibilidad del pacto, ausencia de responsabilidad, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho a litigar, proceder contra los propios actos y ratificación de la actuación realizada por las demandadas.

3. El funcionario cognoscente, después de agotar el trámite correspondiente, le puso fin a la instancia denegando las pretensiones. Para arribar a esa conclusión destacó que se debían establecer los efectos que la adenda tuvo en la cláusula de preferencia inserta en el contrato de arrendamiento, disposiciones contractuales que citó de manera textual. Luego de calificar al contrato como ley para las partes, procedió a aplicar las reglas de interpretación del negocio, valoró la venta del inmueble a favor de la sociedad en comandita y la consecuente modificación del contrato en lo relativo al pago del canon, aceptó la presencia de la cesión, sus elementos personales y que esta incluye el pacto de preferencia vigente, así que si la nueva propietaria deseara vender, estaba en la obligación de ofrecérselo a la arrendataria “hoy demandante en los términos y efectos del contrato cedido”. Finalmente, descartó la mala fe en los demandados porque ese pacto era de pleno conocimiento de Franquicias, quien continuó pagando la renta al cesionario, motivos por los que declaró el fracaso de las pretensiones e impuso condena en costas.

4. Inconforme con la determinación adoptada, la parte actora formuló los siguientes reparos, desarrollados por escrito en la primera instancia y en esta sede:

4.1. No se identificó correctamente el objeto litigioso, el cual recaía sobre el incumplimiento del derecho de preferencia al vender el inmueble el 19 de diciembre de 2006, mucho antes de que se celebrara el otrosí número 4 –enero 2 de 2007–, adicionando que la falta contractual está probada al haber sido enajenado el bien sin concederle la opción existente a su favor.

4.2. No se dio respuesta expresa y clara a las siete pretensiones formuladas.

4.3. Al reducir la contienda al otrosí número 4, se ignoró la prueba trasladada, las documentales, los interrogatorios de parte y el juramento estimatorio.

4.4. Se trasgredieron las normas que regulan la cesión de crédito o cesión de contrato, debido a la confusión de esas figuras, así como con la notificación de la cesión, y también de los sujetos “contratante cedente”, “contratante cesionario” y “contratante cedido”, aunado a que se le dio a la adenda 4 los inexistentes efectos de una cesión, la cual ya se había fraguado el 20 de diciembre de 2006, entre la arrendadora inicial y la nueva propietaria.

5. La parte demandada controvirtió, de forma minuciosa, la censura de su contrincante y solicitó la ratificación de la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

1. El derecho de preferencia, regulado en materia mercantil en el artículo 862 –entre otros–, es un pacto accesorio por el que se establece la obligación a cargo de la parte que asume ese débito de darle prelación al beneficiario en caso de que se desee celebrar un contrato futuro que

recaiga sobre el mismo objeto, para cuya implementación se deben puntualizar las condiciones de su realización, como la relativa al precio –fijo o el que ofrezca un tercero– y su vigencia –máxima de un año–. Pero, si esta prerrogativa se instituye en “favor de quien esté ejecutando a virtud de contrato una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término del contrato en ejecución”, con la precisión de que el plazo que exceda esa temporalidad se reduce, de pleno derecho, a una anualidad.

La figura en análisis, desde la perspectiva jurídica implica una primacía, ventaja o privilegio temporal sometido a una condición y a un plazo, por el que “el promitente no se obliga a celebrar ningún contrato, pero en el evento de que decida celebrarlo...deberá preferir al otro pactante. El beneficiario del pacto no puede pues obligar a la celebración del contrato, pero si quien concede la preferencia se decide a celebrar el negocio, estará obligado a preferir al beneficiario de la prelación”¹, de allí que su estipulación proyecta, para ambas partes, una contingencia, en tanto no existe la certeza de si el favorecido le dará uso y si igualará las condiciones convenidas. Con otras palabras, “el pacto de preferencia no construye un negocio plenamente vinculante para los otorgantes. Apenas permite una prelación ante una decisión futura...de quien aspira a disponer la cosa a favor de la otra”², quedando al descubierto que su estipulación, de suyo, no materializa o perfecciona el contrato a celebrar en el futuro y, por tanto, sus prestaciones no se pueden exigir mientras éste efectivamente no se celebre.

2. En desarrollo del principio de la normatividad que rige los contratos –ley de carácter particular– estos se deben cumplir en la forma convenida por los negociantes, pues de lo contrario se incurre en un desacato contractual que motiva, entre otros efectos, la generación de perjuicios ante el probado

¹ Arrubla Paucar, J. Contratos Mercantiles. Teoría General del Negocio Mercantil. 13ª edición. Página 128.

² Bonivento Fernández, J. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. 6ª edición. Página 166.

incumplimiento. En este orden, dispuesto el entramado contractual, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como los accidentales que los particulares tengan a bien incorporar, deben ser satisfechas en los términos que se previeron, con el fin de lograr el cometido que en el plano económico y jurídico la figura escogida es útil, en franco desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial. Por el contrario, el apartamiento de esos cánones genera responsabilidad, como quiera que “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”³.

En la situación en juzgamiento, el demandante aspira a que se declare el incumplimiento del derecho de preferencia regulado en la cláusula dieciséis, elemento accidental en el que expresamente se consignó: “Por el presente contrato la arrendadora confiere a la arrendataria una opción de compra por virtud de la cual, en el evento en que la arrendadora desee enajenar el inmueble, lo ofrecerá en primer orden a la arrendataria y preferirá a esta en el evento de una venta en iguales condiciones a las ofrecidas por terceros”, seguido de la ritualidad que debería adelantarse para hacerlo efectivo⁴, pacto que interrelaciona la preferencia y la opción que, en rigor, obedece a dos figuras distintas⁵.

3. El juzgado de conocimiento denegó el *petitum* indemnizatorio, fundado – en síntesis– en que, con la cesión, la sociedad propietaria adquirió la calidad de arrendadora y que, en tal condición y en caso de que ella

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-081 de 2008.

⁴ 01Cuaderno1Parte1Folio1a300.pdf, páginas 12-13.

⁵ El primero definido en el artículo 862 del C. de Co. y el segundo en el 23 de la Ley 51 de 1918.

aspirara a vender, debía respetar la preferencia pactada, porque esta – como accesoria– hacía parte del negocio transferido, decisión cuestionada por el actor exhibiendo los reparos ya extractados que, en su orden, se proceden a dirimir:

3.1. No encuentra la Sala que el análisis del otrosí 4 y su influencia en la cláusula 16 haya variado, extralimitado o distorsionado el objeto del litigio, pues este se integra con los supuestos que estructuran la acción y la excepción como binomio sobre el que debe pronunciarse el juzgador, tal como sienta el artículo 280 adjetivo, estando vedado, por el contrario, una visión parcial o excluyente de alguno de los temas de necesario abordaje para resolver el conflicto. Así lo ha refrendado la doctrina de la Corte Suprema al relieves que “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*...todo sin perjuicio, claro está, de las facultades que, en determinados aspectos, le confiere el legislador”⁶.

3.2. En lo que si no acertó el fallador es en no declarar –*expressis verbis*– el incumplimiento del derecho de preferencia en tanto que está probado que el 19 de diciembre de 2006 la primitiva arrendadora vendió el predio a la sociedad en comandita, sujeto jurídico por entero diferente a la vendedora, con su propia individualidad patrimonial y personal y, por ende, un auténtico tercero, para lo que no importa el interés, el poder de dirección o la participación social, etc., que la persona natural pudiera tener en el ente moral, enajenación que ocurrió unos días antes de que se celebrara el

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de septiembre de 2006. Exp. 2000-00460-01.

otrosí número 4 –enero 2 de 2007–, en vigencia de la opción. Esa realidad exigía que, ante la eventual enajenación, de manera previa se hubiera ofertado el inmueble al arrendatario, omisión que la hace incurrir en la falta negocial base de las pretensiones reparatorias.

Empero, ante esa patente contingencia surgía perentorio el estudio de la influencia que tiene la citada adenda en la preferencia, en la que se edifican parte de las defensivas, esto es, el contenido del otrosí y el proceder ulterior del demandante ante la afrenta a su prerrogativa, para concebir si la sanción pecuniaria medra o si, por el contrario, hubo una alteración en la regulación del tema que liberaba de responsabilidad a la locadora. En particular porque en el agregado contractual se expresó que la cesionaria y el arrendatario “acordaron **modificar** el contrato de arrendamiento ... en lo relativo al cambio en el pago del arrendamiento **por venta** del inmueble de la señora Gloria Tirado de Gómez a la compañía Gloria de Gómez y CIA SCS” (negrilla ajena al texto original), pacto que incluye la referencia concreta a modificar el negocio originario y como causa la venta del predio al tercero, consignado en un documento vinculante para los convencionistas porque, pese a no estar firmado por el demandado, en su traslado no cuestionó su existencia, contenido ni su oponibilidad y, por el contrario, solo censuró su influencia de cara al pacto en estudio, que, en su sentir, “no tiene ninguna incidencia en el resultado del proceso que hoy nos ocupa, porque dicho otrosí, no modifica” la citada estipulación y, finalmente, no puede pasarse por alto que en la apelación tampoco criticó la obligatoriedad de ese aditamento al negocio inicial, cuadro fáctico que –al paso– descarta algún ocultamiento o mala fe de la arrendadora –alegada por su contraparte– y la ignorancia del actor sobre el punto.

4. En este orden y como quiera que en la comunicación del acto de cesión del contrato –precisando a quién y la cuantía del canon– ciertamente no hay una manifestación expresa sobre la suerte de la preferencia, esa

omisión, de suyo, permite sentar de manera inicial la ausencia de alteración o extinción explícita de la opción, dando base firme al entendimiento del actor en torno a que tal adición no afectó su derecho de opción. Sin embargo, ante la palmaria atestación en el otrosí de que ella tiene como causa eficiente la venta del inmueble, de esto el arrendador esboza que la nueva regulación lo tornó ineficaz, por lo que es preciso determinar cuál fue el fidedigno alcance y contenido respecto de la variación fruto de la enajenación efectuada, para lo cual “a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5° y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse”⁷, dentro de los que se encuentra el criterio al que acudió el juez de primera instancia, esto es, la aplicación práctica que de la cláusula hicieron las partes, del que se avala su carácter “basilar en esta materia - más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’⁸, doctrina que conduce a concluir –y siguiendo el cuadro fáctico que describen las pruebas recaudadas– que floreció la sensación de que la preferencia se hizo nugatoria por el convenio bilateral o por lo menos –conclusión del juez de instancia– ante la proximidad personal de las partes de la compraventa, se desplazó a la nueva arrendadora vía cesión del negocio, como pasa a explicitarse:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC del 28 de febrero de 2005.

⁸ Ib.,

4.1. En el acto de modificación del contrato se expuso como razón la venta del local, hecho que tipifica la agresión a la preferencia que detentaba el arrendatario, el que le exigía en caso de que este considerara que ese derecho seguía vigente –lo dice la razón natural– una reacción inmediata para establecer cómo quedaba esa norma convencional; por ejemplo, que se dejara claridad en que, a pesar del acto dispositivo practicado sobre el local –detonante del incumplimiento– el cesionario continuaba vinculado a la opción vigente, dada la particular cercanía –más no identidad– entre el comprador y el vendedor. Por demás, la fundada oposición halla vengencia porque ese especial beneficio tiene una indiscutible y trascendente connotación económica y empresarial, tanta que el mismo pacto lo deja en evidencia al entronizar una inusual carga restrictiva en el propietario sin contraprestación aparente, de donde resulta que el actuar remiso en el instante de la alteración genera un serio y grave indicio de la modificación alegada por los demandados en torno al privilegio inicialmente concedido.

4.2. Así mismo, esa trasgresión del acuerdo no le mereció reproche alguno al demandante cuando tuvo conocimiento de la venta del predio y, lo que es más grave –abandono que gana acento– porque Franquicias tampoco trajo prueba al expediente su intención ejercer ese derecho, supuesto fáctico que ni siquiera relató en la demanda, sin acreditar, además, que tenía capacidad económica para ello.

4.3. A lo anterior se adiciona el pago efectivo de la renta, sin controversia alguna, desde esa fecha hasta el 31 de mayo de 2015, como el mismo demandante reporta, aunque si bien ello obedece al cumplimiento de su débito como locatario, la intelección de la subsistencia de la preferencia motivaba su reclamo dentro de la vigencia del negocio, judicial o extrajudicialmente, pero de ello no hay prueba alguna, silencio que permite inferir el ostracismo y olvido del derecho para esa época y que,

como conducta contractual, refrenda los efectos de la modificación del contrato.

4.4. La existencia de varios procesos judiciales entre las partes, entre ellos el de regulación del canon que, en palabras del actor lastimó severamente su capacidad de pago y las relaciones cordiales entre los contratantes. pero sobre la preferencia no le mereció reclamar en el momento de la infracción contractual, ni tampoco en ese período crítico, la opción que, sin razón convenida, despreció su contrincante. Tal inacción es indicativa de la comprensión que se tenía sobre la pérdida de efectos de la gracia convenida.

4.5. De otra parte, si en la interioridad del demandante persistía el convencimiento de la permanencia de la opción y guardara esa expectativa para que en época posterior, en este caso luego de terminado el negocio –el cual venía cumpliendo a ciencia y paciencia sin repulsa alguna– procediera a exhibir esa tardía –aunque no prescrita– pretensión, ello entra en contravía con el principio de la buena fe que es también un criterio hermenéutico, porque estos no se restringen a los reglamentados en el Código Civil, como quiera que en los negocios regulados por la ley mercantil se “debe igualmente atender los principios –o directrices– que, de manera especial, consagra esta última codificación, entre ellos, por vía de ejemplo, el que aparece entronizado en el artículo 871, conforme al cual, ‘los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural’⁹, insistiéndose que en “los contratos y en general toda relación surgida por ese intercambio de bienes y servicios, establece parámetros comportamentales diversos, tanto positivos como negativos, plegados a un

⁹ Ib.

mínimo de requerimientos relativos a la lealtad y corrección en la celebración y ejecución del negocio...”¹⁰.

El desarrollo normal de la locación por varios años y la referida pasividad crean una confianza legítima en la contraparte de estar actuando conforme a las disposiciones legales y convencionales que descarta la consideración de estar quebrantando algún derecho o prerrogativa, de donde surge que el súbito cambio de la inacción a formular la demanda –después de nueve años de haber ocurrido la eventual infracción del derecho– revela un comportamiento que indudablemente rebosa la coherencia exigible de las personas respecto de su conducta pasada, al crear, de manera objetiva, una apariencia de legalidad en el decurso contractual y luego, de manera inopinada y voluble, mutar su proceder, derrumbando el convencimiento razonable de que la antecedente condición se mantendría. Así se contraviene la prohibición de atentar o contrariar los actos propios, figura que exige para su estructuración “i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio”¹¹.

Lo anterior también se explica porque el concierto de voluntades y su ejecución deben estar informados por la buena fe y lealtad, tanto en las acciones como en las omisiones y por ello se requiere “que la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante en el otro, de modo que ella no resulte defraudada (...)” y, además, debe “desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de agosto de 2008.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de enero de 2001.

no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de las reparaciones que haya padecido”¹².

En conclusión, como las pruebas acopiadas sobre la gestión del demandante indican que el pacto de preferencia perdió vigencia con la inclusión del otrosí 4, esta pretensión fracasa, así como las demás propuestas, ya que ellas son consecuenciales de la primera –al margen de la prueba de esos perjuicios, temática que se asumirá en líneas posteriores–. Tampoco hay lugar a definir la confusión en que incurrió el funcionario en torno a las diferentes figuras de cesión y su notificación como de sus elementos personales, en tanto que ellas carecen de influencia para la definición del conflicto.

5. Comentario especial merece la denuncia de que el *a quo* no tuvo en cuenta los interrogatorios de parte, la prueba trasladada, ni el juramento estimatorio, genérica afirmación en la que nada se puntualizó acerca de su influencia para la solución del conflicto y de la cual –al margen de ese defecto impugnativo– es conveniente anotar:

5.1. Ninguna de las actuaciones que se hicieron valer por la demandante como prueba trasladada (así se decretó) presta alguna utilidad para la controversia que se analiza. En primer lugar, por cuanto en el proceso 044-2013-00570-00 se discutió la solicitud de la comandita de ajustar el canon de arrendamiento, pedimento que a pesar de no tener eco en la primera instancia, primordialmente porque –en consideración de la señora jueza de aquel asunto– no se había demostrado la existencia de diferencias entre las partes en relación con ese rubro, otra sala de esta colegiatura revocó ese proveído, declaró el fracaso de las defensas

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de diciembre de 2010.

propuestas y ordenó el reajuste del canon, condenando a Franquicias al pago de la diferencia entre lo que venía desembolsando y la renta fijada¹³, asunto en el que no se discutió la preferencia.

A su turno, en la actuación adelantada por Franquicias en el expediente 015-2015-01231-00, –interrogatorio anticipado a la demandada–, que tenía por objeto “probar judicialmente la propiedad a [su] favor...de las edificaciones, construcciones y mejoras ejecutadas por la sociedad solicitante de la prueba”¹⁴, se preguntó a la señora Tirado de Gómez si conocía del pacto de preferencia a lo que contestó –luego de la insistencia de la señora jueza– que en el contrato sí dice eso “pero no es muy claro” y explicó que no ha vendido porque la sociedad es de ella –supuestos también alegados en este contradictorio–. En ese trámite, por igual, reiteró esas respuestas reprochando el silencio de la demandante durante 8 o 9 años y que solo ahora se traiga la discusión de ese pacto de preferencia, declaraciones que, en conjunto, respaldan la anuencia en la continuación del arriendo bajo las nuevas condiciones, con prescindencia del beneficio inicialmente convenido, sin que de esas versiones aflore solidez argumental en favor de los alegatos de Franquicias, que, por demás, en esta instancia se les ha concedido el poder demostrativo que, a juicio de la Sala, ello comporta.

5.2. Finalmente, en cuanto atañe al no mencionarse el juramento estimatorio como probanza en la sentencia, basta recordar que ante el fracaso de la pretensión principal, lo relativo a la indemnización de perjuicios pierde relevancia, resultando entonces intrascendente cualquier referencia que se realice sobre ese medio sucedáneo de prueba.

6. Pero si se aceptare que el otrosí 4 no modificó el contrato permaneciendo vigente la preferencia otorgada y probado como está su

¹³ Carpeta 06. Cuaderno1ParteCFolio1042, archivo AUDIENCIA SENTENCIA.asf y 04Cuaderno1ParteCFolio901a1040.pdf, páginas 120 a 134.

¹⁴ 07Cuaderno1PartecFolio1043a1116.pdf. Páginas 5 a 11.

incumplimiento, de todas maneras no hay lugar a la reparación pecuniaria exorada, tal como se procede a explicar:

6.1. El menoscabo patrimonial objeto de reparación en este tipo de contradictorios se ha definido como la lesión de un interés legítimamente protegido que, en el caso bajo estudio, se contrae –escrutado su objeto pretensional– al daño emergente, al lucro cesante y la cláusula penal, tópico que por no estar exento de prueba –excepto la última citada– para efectos de su reconocimiento judicial es necesario que esté debidamente determinada su entidad, modalidad y cuantía, presupuesto de tal trascendencia que la Corte Suprema ha insistido para efectos de la indemnización que “sin su existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria”¹⁵ y que le corresponde al actor probar el daño cuya reparación implora y su intensidad, puesto que la indemnización no debe ser superior ni inferior al deterioro patrimonial sufrido.

En época más reciente, la Corte puntualizó que el daño, es un “requisito que, *mutatis mutandis*, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que ‘si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...no hay responsabilidad civil’”¹⁶, agregando a continuación que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de octubre de 1982.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de abril de 2001. Exp. 5502.

sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”¹⁷.

6.2. De otra parte, a la voz del artículo 1614, los perjuicios pueden estar constituidos por el daño emergente y el lucro cesante, referido este a las ganancias o provecho económico que dejó de ingresar al patrimonio del actor, provocado por la frustración real de una ganancia o provecho, para cuya determinación deben consultarse las específicas circunstancias de cada caso en concreto. El daño emergente se califica como la pérdida o deterioro sufrido a consecuencia del daño, o lo invertido para reponer o dejar el bien afectado tal como estaba para antes de la ocurrencia del hecho.

7. Ahora bien las pretensiones de la demanda consisten en que se declare que las demandadas incumplieron el pacto de preferencia el inmueble y, en tal virtud, “se vio privada, obstaculizada e impedida ilegal e injustamente de la posibilidad de haber adquirido el derecho real de dominio o propiedad sobre el inmueble” –pretensión segunda– así como que, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios consistentes en que se le entregue el precio que la en comandita pagó en razón de la compraventa, los cánones causados y pagados desde la venta a la terminación del contrato – como daño emergente–, la diferencia entre el valor de enajenación y el que comercialmente tenía para el año 2016 y la cláusula penal, más la indexación de esas cantidades e intereses moratorios comerciales.

Para absolver este aspecto comporta destacar que el sustento de los perjuicios, en rigor, responde a la pérdida de una oportunidad, consistente en que se le negó la posibilidad de ejercer la opción, esto es, comprar el inmueble que detentaba en arrendamiento, modalidad que habilita la indemnización del daño que directamente se produzca a consecuencia de

¹⁷ Ib., criterio reiterado en SC6185-2014.

esa injusta restricción. Este perjuicio, en la especialidad de la pérdida del chance, para su aval reclama que “sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la que cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado”, acaso en el que “en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad” cuyo reconocimiento y cuantificación “dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia...”¹⁸, coyuntura que debe aparecer acreditada.

Así las cosas, como la opción o la preferencia encarnan una expectativa, un acaso o posibilidad de la compra del bien y no la realidad de su adquisición al estar pendiente, entre otras condiciones, de la decisión de su beneficiario de ejercerla –porque desea comprarla y tiene la respectiva capacidad financiera–, diferencia abismal existe, en materia de perjuicios, entre los que surgen de la falta a la potestad convencional de los que dimanen de la compra propiamente dicha, por lo que era preciso que se acreditara el desmedro en el patrimonio del demandante ante la exorada privación y no los que se derivan del contrato de tenencia que continuó vigente.

7.1. Con relación al primer rubro –precio de la venta, formalmente descrito en la correspondiente escritura pública– de la revisión del expediente emerge con total claridad que el actor no se preocupó de nutrir la actuación con las pruebas que acreditara que estuvo dispuesto a ejercer la opción, ni que contaba con los recursos para asumir el coste de esa adquisición y, por el contrario, como ya se ha destacado con suficiencia, guardó silencio y fue apático en abordar o siquiera mencionar esa materia,

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de marzo de 2012.

falencia demostrativa que hace altamente improbable la asunción efectiva de la opción. Tampoco explicó el nexo que tiene el desconocimiento de esa prerrogativa con este rubro, esto es, que ante la falta negocial, el precio que se fijó materializara una afectación en su hacienda, en específico porque quién debía asumir la solución del precio, en caso de cumplimiento del pacto, debía ser el demandante.

7.2. En cuanto al daño emergente –radicado en la renta pagada durante la vigencia de la locación– no se advierte razón que explique por qué la satisfacción de esa prestación –propia del arrendamiento– sea un perjuicio derivado de la omisión de la contraparte, incertidumbre que gana acento por cuanto en el contradictorio no se alegó y mucho menos se probó que tenía la seria intención de comprar y que se la comunicó a su contraparte, de donde se desgaja como secuela que tal pago es el simple efecto del débito que tenía en virtud de la cosa tomada en locación, en la que luce ajena la preferencia.

7.3. Igual destino desestimatorio corre el lucro cesante porque a pesar de que el mayor valor que adquiriera el predio para el año 2016 puede tener como génesis la incorrección contractual. No obstante, la falencia demostrativa en torno a la decisión firme y definitiva de ejercer la opción obsta el reconocimiento de ese detrimento, pues la prerrogativa concedida, se insiste, estaba condicionada a la actuación del favorecido, en tanto que ese pacto solo concede la opción mas no la transferencia del dominio y, para ello se requería interés en adquirir el local y la respectiva capacidad económica.

7.4. Con relación a la cláusula penal, es preciso recordar que esta se define como “una regulación anticipada de perjuicios”, ante el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación, mecanismo que excusa de prueba de la existencia y cuantía del detrimento patrimonial.

Sin embargo, como elemento accesorio –accidental– requiere de pacto expreso, supuesto que no se actualiza en el sub examine, porque la acordada solo beneficia al arrendador, como se verifica de su regulación, según la cual, por “la violación o incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones legales o contractuales por parte de la arrendataria...la arrendadora podrá exigir...una suma igual al valor de tres (3) cánones mensuales de arrendamiento”¹⁹.

En conclusión, la inobservancia por parte del demandante de la carga de probar la entidad del daño y su valor, también frustra la pretensión reparatoria que, en gracia de discusión, ha abordado el Tribunal, ya que no en vano en estas lides indemnizatorias “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C,...”²⁰ (hoy 167 CGP). A lo anterior se adiciona que ante el “daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación. Así lo tiene sentado esta Corporación cuando precisó, entre otros fallos, que es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios”²¹.

Resueltos los concretos reparos formulados, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁹ 01Cuaderno1Parte1Folio1a300.pdf, página 10.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de marzo de 1988. Exp. 4921.

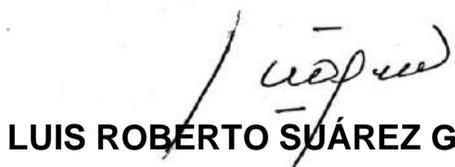
²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de junio de 2000. Exp. 5348.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Como agencias en derecho de este grado se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

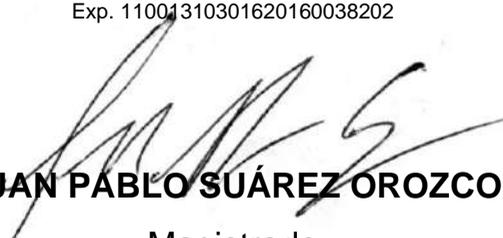
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310301620160038202



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310301620160038201



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310301620160038201

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión civil del 10 de noviembre de 2021. Acta 40.

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno

Decide la Sala las solicitudes de aclaración, corrección y complementación elevadas, respectivamente, por ambas partes contra la sentencia emitida el pasado veinte de octubre, en la que se revocó el fallo impugnado, se accedió, parcialmente, a las pretensiones de la demanda y se fijó el valor de las condenas a favor de la accionante.

ANTECEDENTES

La parte demandante reclama que se “adicione y/o aclare la sentencia” como resultado de la “corrección de los cánones de arrendamiento adeudados y, en consecuencia, modificar el cálculo de las cláusulas penales, o en el sentido de indicar las razones por las cuales se considera que los montos utilizados por el H. Tribunal para calcular los cánones adeudados y su incremento son los adecuados”. A su turno, el demandado aspira a que se aclare la orden de que se tenga en cuenta los depósitos judiciales porque “tal determinación quedó demasiado genérica...por cuanto tales pagos (depósitos) se hacen mes a mes y corresponden a un determinado contrato”.

CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dotar de seguridad a las decisiones proferidas en los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de su aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos o motivaciones que generen

auténtico motivo de duda, siempre y cuando la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre la veracidad o juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse esta herramienta en aras de clarificar los elementos que tengan idoneidad para causar una verdadera vacilación. En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración de los temas que obren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, por cuanto cualquier flexibilidad interpretativa la haría susceptible de convertir este mecanismo en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición consignada en el estatuto adjetivo, siendo inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen los fundamentos de ésta, alegando haber cometido error al respecto, pues –se insiste– la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

De otro lado, la complementación o adición del fallo se abre paso cuando se haya omitido la definición de alguno de los puntos que debían ser objeto de decisión en la controversia, cuando así sea necesario de conformidad con la ley y, por supuesto, teniendo en cuenta las limitaciones que la misma impone, al paso que la corrección tiene lugar en los casos en los cuales debe realizarse una enmienda de carácter aritmético, o por omisión o cambio de palabras –en estos dos últimos casos– al estar contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2. Para resolver la petición del demandante, cuyo fracaso se advierte de manera temprana, es preciso consignar:

2.1. En el numeral 9 de la parte considerativa se indicó que el procedimiento agotado tiene apoyo en lo establecido en la cláusula cuarta del contrato la que “autorizó la realización de un aumento ‘automático’ cada año a partir de la firma ‘en concordancia con el índice de precios al consumidor’” - subraya intencional- previsión que deja en evidencia que la Sala ya explicó – por demás, con respaldo en los propios contratos– el método que se

implementó para definir el monto del canon al momento de la presentación de la demanda y sus reajustes, así que no hay nada que adicionar o aclarar sobre el punto, pues de asumir esa discordia se ingresaría en el campo de diferencias conceptuales, ajenas al mecanismo analizado.

A lo expresado se aúna que el cálculo alternativo realizado por el demandante para exorar la corrección al procedimiento aritmético no es atendible porque: *(i)* muy a pesar de que en su liquidación APW lo rotule como “incremento IPC”, el porcentaje allí consignado es, en realidad, la inflación año corrido de diciembre, como se constata en la tabla de “Series total IPC total nacional e inflación (desde 07/1954)” que, al margen de ser uno de los anexos adosados a su postulación, como indicador económico, constituye un hecho notorio, al que se acudió para la correcta realización de la operación –apoyado en el IPC y no el dato tomado por la accionante– de manera que su estimación no es acorde con lo pactado en los negocios que le fueron cedidos; y *(ii)* en armonía con el acuerdo entre las partes, el incremento es anual, a partir de la firma de cada contrato y –se repite– concordante con el IPC, lo que obligaba tener en cuenta ese índice año tras año en el mes de la suscripción de cada locación, más no la inflación año corrido de diciembre de la anualidad anterior, técnica que utilizó APW, lo que enfatiza que en la operación realizada por la Sala no hay nada que enmendar, entre otras razones porque el ejercicio planteado no responde al lineamiento contractual avalado por las partes.

2.2. Sobre el incremento relacionado con el inmueble C.Co. Habitat, el Tribunal puso de relieve –en el literal e) numeral 10 del aparte considerativo– que “no hay motivo para efectuar el ejercicio de aumento de los cánones a partir del documento de cesión, en el que se indicó que hubo un otrosí del 2 de mayo de 2016 y con base en él, la renta ascendía a \$3.048-550, aditamento este último del que no existe prueba”. A su vez, con la solicitud en estudio APW aportó el correspondiente escrito “para inmediata referencia del H. Tribunal”, documento que no será tenido en cuenta para ningún efecto, como quiera que las peticiones de aclaración, adición y corrección no configuran una nueva etapa para el adosamiento, decreto y –mucho menos– valoración de elementos de prueba. Además, las reflexiones adicionales

atinentes a que “la existencia de este acuerdo posterior...se evidencia a folio 711, en donde la propia Comcel acepta que entre dicha compañía y el antiguo arrendador...se celebraron diferentes acuerdos contractuales (en plural)”, reflejan una lectura particular que APW da a esa misiva –la cual, en verdad, no da cuenta de la aceptación de la existencia del referido otrosí– argumento que encarna una inconformidad sobre el análisis de los instrumentos de convicción que –como ya se explicó– está proscrita por esta vía, misma suerte que corre el disenso frente al escrutinio de la contestación a la demanda.

2.3. De otra parte, es preciso recordar que, según el artículo 281 del Código General del Proceso “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones” y que “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por cusa diferente a la invocada en esta”. En este orden, aun cuando en el hecho 17 del escrito inicial se hizo alusión a que “AP Wireless tiene la obligación de declarar y pagar el IVA causado y facturado sobre dichos arrendamientos a pesar de no estar recibiendo el pago de los cánones por parte de Comcel” y ello “implica una afectación financiera a AP Wireless”, lo cierto es que en ninguna de las pretensiones de condena se pidió que se ordenara a Comcel el desembolso a favor de APW de los rubros atinentes al IVA generados a la fecha de la radicación de la demanda, de allí que, en virtud del principio de la congruencia, no había razón para que se analizara la viabilidad de esa orden en la sentencia y que tampoco sea procedente hacerlo por vía de la adición, pues en ella no son factibles nuevas pretensiones.

3. Ahora bien, de cara a la petición de Comcel observa la Sala que en ninguno de los comprobantes que obran en las páginas 745 a 756 ni en la “relación histórica de los depósitos judiciales” que aparecen en las páginas 796 a 798 del documento 01CuadernoPrincipal.pdf se encuentra especificada la instrucción que ahora este hace valer, en tanto que en ese material no milita información en torno al destino de cada consignación. Y aun cuando en memorial del 11 de marzo de 2021 allegó datos “respecto del pago de los cánones de arrendamiento” con tablas en que indicaba el nombre del establecimiento (pero no de todos) y valores pagados, no puede perderse de

vista que, como se reveló en el fallo, “no es posible determinar si algunos de los comprobantes aportados por Comcel ya están reportados en la relación emitida por la entidad bancaria”, motivo por el que se indicó que “se deberán tener en cuenta como abonos a la obligación en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil”, escenario en el que se verificará la causación de intereses, así que no hay razón para la aclaración, entre otros argumentos porque, adeudándose aquellos –en línea de principio legal– han de imputarse a los réditos y no en la forma en que lo exija el deudor.

Empero, en aras de determinar en qué momento se debe aplicar el abono –materia no especificada en la sentencia– es necesario poner de relieve que, a pesar de la realización de las consignaciones, lo cierto es que las mismas, por sí solas, no tienen poder liberatorio del adeudo, en particular porque durante el tiempo en que se llevaron a cabo el convocado desconoció la calidad de arrendador de su contraparte, tópico en discusión que, en consecuencia, impedía la entrega de esos dineros a favor de APW. En este orden de ideas, la totalidad de los montos depositados se imputarán a la obligación en la fecha en que la falladora de primer grado dé cumplimiento a la orden del ordinal segundo, numeral 1 de la sentencia emitida por esta Corporación, momento a partir del cual se materializa el requisito necesario para proceder con su desembolso a la demandante, orientación con la que se aclarara el proveído del pasado veinte de octubre. Por igual, se adicionará el fallo, de forma oficiosa, en tanto las reglas de imputación –ante la concurrencia de varios débitos y distintas fechas de vencimiento– también deben someterse a las pautas de los artículos 1654 y 1655 del Código Civil.

Finalmente, en lo que sí es necesario corregir la providencia, es en lo relativo al cálculo de la renta adeudada, puesto que, en efecto, respecto del inmueble “La Quemada” se sumó dos veces el mes de julio de 2021. Como la condena fijada en el numeral 2.1 –\$752.842.679– es la suma total de todos los contratos, para realizar la correspondiente enmienda bastará restarle el monto de \$1.995.736 –canon para ese año–, quedando así corregido el defecto aritmético.

Baste lo anterior para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión, **RESUELVA:**

PRIMERO: Aclarar y adicionar el numeral 1 de la sentencia, el cual quedará así:

ORDENAR a la autoridad de primera instancia que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la operación para imputar a la obligación los valores que se hayan consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho *los que se deberán aplicar en la fecha en que la señora jueza dé cumplimiento a esta determinación*, apoyada en las reglas señaladas en los artículos 1653, 1654 y 1655 del Código Civil y lo dispuesto en este proveído.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2.1 de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de precisar que la condena por concepto de cánones de los 11 contratos de arrendamiento incorporados en esta causa es \$750.846.943.

TERCERO: En lo restante, negar las peticiones de aclaración, complementación y corrección.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 10 de noviembre de 2021. Acta 40.

Bogotá D. C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2021, resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 2 de junio de esta anualidad por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Hercilia López Cruz contra Eva Rosa Hurtado Avella.

ANTECEDENTES

1. El juez de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de la señora Hurtado Avella, por concepto de capital incorporado en el cheque adosado a la demanda, más intereses moratorios y la sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio. A su turno, la demandada se opuso a la ejecución planteando excepciones de mérito fundadas en la falsedad ideológica, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales se basaron –en esencia– en que por la cercanía familiar le entregó a su hermano un talonario de cheques sin firmar y este de manera abusiva llenó uno de ellos sin que obrara obligación crediticia, situación que puso en conocimiento de la fiscalía.

2. Agotado el rito propio de la instancia, mediante la sentencia impugnada el juzgado de conocimiento declaró la inexistencia de la obligación incorporada al título y, en consecuencia, desestimó la ejecución. Para ello procedió a destacar como hechos debidamente probados que *(i)* la actora recibió el cheque por vía del endoso efectuado por su esposo –hermano de la ejecutada–; *(ii)* Eva Rosa le entregó en el mes de octubre de 2014 a este varios cheques en blanco, los cuales requerían dos firmas según instrucciones suministradas al banco –dualidad que se excluyó en el año 2018–; *(ii)* la colilla del título objeto de cobro se firmó en el 2014, por \$5.000.000., a favor de locales Melgar, contingencia que Jaime aceptó, pero dijo que fue obligado; *(iii)* de acuerdo con el pasaporte, para la fecha de elaboración de los cheques ella estaba fuera del país; *(iii)* la convocada denunció penalmente el 8 de noviembre de 2018, antes de que se notificara la ejecución, facticidad que tuvo como apoyo los interrogatorios de parte, la testimonial recaudada y los documentos bancarios, de donde dedujo que no hay prueba de la existencia de una obligación que justificara el llenado del título y su cobro.

Así mismo, no encontró probado el débito existente entre Hercilia y Jaime que explicara el endoso del instrumento y que, además, aquella sabía de esas vicisitudes, destacando varias inconsistencias en la narración de Jaime quien porfía en que el cartular se le entregó para pagar una deuda surgida de la sucesión de sus padres, aliviando la fragilidad argumental de que los cheques se hubieran entregado en octubre de 2014 y el sucesorio ocurrió en el 2015, no hallando probada la presencia del adeudo objeto de cobranza, pues estos no aportaron medios suasorios de su capacidad económica para efectuar negocios entre ellos. En consecuencia, declaró probada la inexistencia de la obligación, el fracaso de la tacha de sospecha de los declarantes y finalmente ordenó remitir copia al ministerio de Justicia

para que se investigue la situación legal del señor Antonio María Hurtado Avella, domiciliado en Jamundí, Valle del Cauca.

3. En desacuerdo con lo así extractado el demandante apeló, criticando en forma oral en el acto de notificación de la sentencia el análisis elaborado en torno a las pruebas acopiadas. En la oportunidad legal, presentó un espacioso escrito ante esta Corporación, destacando la regularidad formal del título, la condición de tercero de buena fe de la ejecutante y, al pronunciarse sobre la excepción avalada, acotó que la “falsedad ideológica” no puede ser objeto de excepción ni de tacha de falsedad; que los albures del negocio causal no pueden oponerse a quien ha recibido de buena fe. Agregó que el libramiento de un título en blanco gesta un riesgo y que su llenado arbitrario solo procede en tanto se compruebe la mala fe de su tenedor y que la única firma impuesta no desvirtúa la existencia de la obligación cambiaria. A continuación, criticó la credibilidad que se le otorgó a los testigos –hermanos y amigos íntimos de la ejecutada– quienes adquirieron su dicho de oídas, los cuales no desvirtúan lo narrado por la demandante y su esposo, transcribiendo *in extenso* sus ponencias, argumentos que, en términos, contradijo la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Al valorar las pruebas recaudadas la señora jueza de instancia negó el triunfo de la ejecución, fundada en que no se demostró la existencia de la obligación que diera lugar al llenado del título por la suma incorporada y que justificara su ulterior endoso a favor de la ejecutante, orientación reprochada por el actor con los reparos que procede a resolver la sala, abordando de manera inicial el estudio de las censuras izadas respecto del cheque como título valor, la inoponibilidad de las contingencias del negocio causal frente al tercero de buena fe, la imposibilidad de proponer la falsedad ideológica como excepción y que la ejecutada al suscribir el título

en blanco originó un riesgo por el que debe responder. Posteriormente se resolverá la crítica elevada sobre el material de prueba recaudado.

2. Con relación a la posibilidad de proponer excepciones contra la actora ante su indiscutida condición de tercera, la ley permite que entre partes y frente a los detentadores que no sean de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación al título, etc., puede ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal, o por las circunstancias que antecedieron a su creación, cometido para cuya demostración el demandado goza del grueso de excepciones previstas en el artículo 784 del C. de C., encontrando dentro de ellas las derivadas del convenio fundamental y, además, las personales que puedan oponerse *inter partes*.

2.1. En este orden, en la ley se reconoce que los títulos valores ostentan la condición de abstractos, pues la causa que dio lugar a su creación se desliga del cartular, ese aforismo se predica sin mayor dificultad frente a los terceros a quienes les es inoponible el negocio originario. Sin embargo, con la misma rigidez de principio, entre partes y terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se contamina con las vicisitudes del acuerdo constitutivo de su génesis, padeciendo el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental.

2.2. Epílogo de lo expuesto, la falsedad ideológica –materia que, en esencia, no le sirvió de puntal a la juzgadora para desestimar la ejecución– se puede plantear como excepción para demostrar que el contenido incorporado es falso, como *expressis verbis* autorizan los numerales 12 y 13 del artículo precitado que habilitan su proposición como excepción personal o ya por derivarse del negocio causal. Este fenómeno obliga recordar que la adulteración de un texto no solo se materializa por medio de

enmendaduras, raspaduras, etc. –falsedad material–, sino también es posible por la agregación inconsulta de su contenido –falsedad ideológica–, por la inclusión de tenores que no fueron convenidos por los suscriptores y que alteran el acto dispositivo ante la adición de una voluntad cambiaria no cubierta con la firma inicialmente impuesta, o creando una manifestación de autonomía carente del necesario soporte legal y convencional, quedando en evidencia –en principio– que el medio defensivo criticado –y los demás propuestos– podían hacerse valer dentro del contradictorio, temática que, en lo sustancial, es posible de obtener el respectivo pronunciamiento de cara a las pruebas practicadas.

2.3. En lo que dice relación con la regularidad formal del cheque, su posibilidad de cobro por la vía de la acción ejecutiva, aunado a que, desde el punto de vista probatorio, está investido de la presunción de autenticidad al hacer plena prueba de su autoría, fecha y contenido, y que, en virtud del principio de la literalidad, el alcance y profundidad del derecho incorporado se mide por su tenor, fluye –en línea de principio– que el título vale por lo que dice o consigna y a ello está obligado el deudor. No obstante, la acción edificada sobre él puede decaer en tanto se demuestre que el ejecutado no suscribió el cartular, o que exista adulteración o una falsedad material o intelectual que creara o modificara, inconsultamente, la expresión del consentimiento cambiario obrante, aspectos de fondo del título que la juzgadora avaló y le reconoció plenos efectos, aunque también reflexionó –a tono con la ley– que contra el mecanismo ejercido es viable interponer las defensas correspondientes, pues a pesar de que el documento circuló en debida forma y ello trae como efecto la incomunicabilidad de excepciones, cuando del tercero tenedor se comprueba que no es de buena fe exenta de culpa se le pueden proponer las defensivas derivadas del negocio causal y las personales oponibles al cedente, con la patente virtualidad de enervar el cobro impetrado. Por igual, la inmunidad que gesta la trasmisión regular del instrumento decae cuando ese acto se realiza después de su vencimiento,

trasferencia que, a tono con el canon 660 comercial, produce efectos de cesión, en particular, la comunicabilidad de las excepciones a formular al cedente.

2.4. En torno al riesgo que se asume por suscribir un formulario incoado, la legislación cambiaria ciertamente permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, correspondiéndole a su tenedor integrar su contenido antes de ejercer la acción, pero con la salvedad de que el deudor puede interponer reproches de fondo ante su arbitraria composición, eventualidad en la que debe satisfacer la carga de demostrar cuáles eran las instrucciones aplicables y, en su defecto, las estipulaciones del negocio antecedente que fueron trasgredidas o que no existía ninguno como tal. De esta manera, si no se prueba que el cheque fue diligenciado, a falta de carta de instrucciones, con desapego a las manifestaciones de voluntad realizadas por las partes en el negocio causal o que no existió ningún acto de voluntad que justificara esa integración, se colige que el instrumento se completó en debida forma, respetando lo acordado por los intervinientes, simple aplicación de la carga de la prueba, en la modalidad del "*reus, in excipiendo, fit actor*".

No empece, la presencia de espacios en el título para ser llenados posteriormente reclama como acto de diligencia y precaución consignar – igualmente– las condiciones que deben observarse cuando el tenedor del título complementa esa área, pues quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar asume el peligro de una irregular integración. Pero esa omisión no autoriza al tenedor para llenarlo de manera caprichosa o arbitraria, porque entre partes y aun frente al tercero tenedor que no sea de buena fe, el negocio causal tiene influencia determinante en el cambiario y entonces él se erige en el hito que señala el fondo del escrito, carga

probatoria que se posa en quien dejó la casilla incoada, orientación que deja al descubierto que es inatendible el argumento que exhibe el recurrente según el cual ante la asunción del riesgo al suscribir un título incompleto, este quede blindado, de manera inexorable, contra las exceptivas a proponer.

3. Como quiera que la ejecutante recibió el cheque objeto de cobro por la vía del endoso –con respeto de la ley de circulación– y que esa condición, en línea de principio, repudia la eventualidad de plantear las defensivas que podrían oponerse al cesionario, es necesario calificar si ella es una tenedora de buena fe exenta de culpa, para cuyo escrutinio debe partirse de la presunción que la ley establece en su favor pues quien alega la mala fe debe probarla, según expresa directriz del artículo 835 del código de los comerciantes. No obstante, esa autonomía obligacional también se pierde cuando el endoso se practica con posterioridad a la fecha de vencimiento pues, en palabras del artículo 660 del C. de C., esa transmisión “producirá los efectos de una cesión ordinaria”.

Como el conflicto se dirimió con base en la comunicación de las excepciones personales por ausencia de buena fe en la tenedora, viene a bien recordar que ese elemento subjetivo no está definido en la citada codificación, por lo que al acudir a la legislación civil es dable apuntar que la *bona fide* simple nace de la convicción de haber adquirido el derecho por medios legítimos, despojado de todo tipo de vicios, con la precisión de que en el área cambiaria obra la exenta de culpa que se caracteriza por ser creadora de derecho ya que lo hace surgir de los hechos y además protege de manera especial a quien la cobija, pues en caso de conflicto entre esa titularidad y el tercero de buena fe, prevalece la apariencia sobre la realidad, como doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido; en sentido contrario, la buena fe simple no crea derecho y puede desvirtuarse con mayor facilidad. En consecuencia, cuando un tenedor es considerado

como tercero de buena fe exenta de culpa, se presume que fue cuidadoso en la adquisición del título "...que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo" ¹.

4. Ahora bien, entra la Sala, de manera conjunta a la crítica apoyada en la "valoración subjetiva y arbitraria, no obstante la coherencia, uniformidad y coincidencia" del dicho de la ejecutante y su compañero sentimental – endosante del cheque– que encarna el segundo ítem de la apelación, censura apoyada en haberle otorgado especial mérito demostrativo a las declaraciones de oídas de los hermanos y amigos íntimos de la ejecutada, quienes se pronunciaron sobre las relaciones de parentesco, los problemas surgidos de la liquidación de la sucesión de sus progenitores, sin alcance para desvirtuar lo narrado por la ejecutante y el testigo Jaime –cuya declaración se decretó de oficio–, al exponer sobre los diferentes negocios que dieron lugar al llenado del cheque, del suministro de las instrucciones verbales para pagarle los derechos de sucesión, en especial relacionados con el ajuste de "la sucesión mal hecha" de su señora madre (acto que imputa a Eva Rosa) y los derechos herenciales sobre una hacienda en San Juan de Arama –como parte de los bienes dejados por su padre– el que, de manera delictuosa, fue vendido, desconociéndole su participación y que la trasmisión del título a Hercilia fue para cancelar los préstamos realizados "durante varios años de convivencia". Sobre esos puntos, observa la Sala que, en rigor, la funcionaria no desconoció la prueba acopiada, solo que le dio mayor mérito demostrativo a la traída por la ejecutada, porque de los documentos y de las versiones –en particular las expuestas por la ejecutante y su endosante– se extraen severas inconsistencias que entronizaban serias dudas sobre la realidad que ella pretende sentar.

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo De los títulos valores. Parte General. Tomo I. Undécima edición. Editorial Leyer.

4.1. En efecto, coinciden las partes que en el año 2014 Eva Rosa le entregó varios ejemplares al cedente –seis o diez, cantidad que resulta irrelevante de cara al hecho cierto de que el cobrado hacía parte de ese grupo– certitud que provoca perplejidad en torno a la afirmación de que con este se aspiraba pagar los derechos que, se acusa, se desconocieron en la sucesión de sus progenitores, ya que para ese momento tal discordia no existía al haberse realizado esa liquidación del patrimonio de sus padres en los años 2015 y 2016.

4.2. Afecta la credibilidad del acuerdo entre Eva Rosa y Jaime que en la colilla correspondiente al cheque, en el año 2014 se hubiera escrito que su valor era de \$5.000.000 y por concepto de locales Melgar, registro impuesto por el cedente del que no es creíble que esa inscripción obedeciera a una exigencia de su hermana, adquiriendo mayor fuerza demostrativa que esos cheques se habían librado para pagar los gastos y rubros que surgieran mientras su hermana –compañera de oficina– estaba ausente del país.

4.3. No hay suficiente convicción respecto de la forma como se consolidó la cantidad por la que se integró el título, como quiera que, ante la afirmación de que no existía obligación alguna, les correspondía demostrar con datos firmes la trasgresión de su derecho de herencia y su significación patrimonial que justificara la procedencia de ese guarismo; empero, la actora y el endosante se confinaron a evocar ciertas cifras, pero sin acreditar la relación de esos números con la sucesión y, por demás, que a partir de ellos y después de la rebaja y los pagos de los pagarés quedara el saldo de los \$302.000.000.

4.4. Causa extrañeza que ante los continuos aplazamientos e incumplimientos en el pago de lo que -afirman- se le adeudaba a Jaime, el

día del acuerdo del modo como se iba a cancelar esa obligación –mediados del año 2018– no se hubiere llenado de inmediato el instrumento o se hubiere dejado una memoria escrita, en particular por la avenencia de la deudora de satisfacer un adeudo de varios años de causación y los múltiples conflictos existentes entre ellos.

4.5. A pesar de que la ejecutante expresa que el origen del cheque está en el débito surgido de la sucesión mal realizada –que desconoció los derechos de Jaime– no hay probanza alguna de los formales reclamos que normalmente se efectúan cuando se atenta contra derechos legítimamente previstos en la ley, en particular cuando su titular es abogado de profesión. Sobre la disposición inconsulta por parte de la ejecutada del bien herencial no hay medio demostrativo atendible, pues al expediente no se arrimó el certificado inmobiliario que compruebe esa indebida transacción, sin que tampoco justifique la eventual omisión del cambio de propietario que “eso era de mi compañero sentimental, él fue por años que se obsesionó con eso y yo préstele para que pueda viajar a ver si echaba eso para atrás”, hechos que evidencian que sobre la realidad del problema de la sucesión que hacía nacer el derecho a incorporar en el cheque ella no tenía suficiente ilustración a pesar de la narración que realiza en torno a que se les pagara ese adeudo.

4.6. Asimismo, no hay transparencia en la actuación del endosante quien estando al corriente de que para el pago de los cheques se requería de su firma no impuso su grafía en el instrumento y, por el contrario, se lo endosó a su compañera, a sabiendas de que este no sería cancelado por la entidad bancaria.

4.7. Tampoco halla eco en esta Corporación el alegato de la coherencia y precisión de las ponencias realizadas por la actora y su endosante, pues más allá de existir relativa coincidencia en el relato no hay

explicación atendible en torno a la existencia del crédito a favor del endosante ni tampoco del que este tenía con su compañera –el que se pagaría con un título llamado a ser rechazado por el banco, al carecer de una firma obligatoria como condición de pago–. Además, las meras manifestaciones de la parte interesada no bastan para acreditar ese hecho de capital importancia para el proceso, ya que “una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirman a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”².

En este orden y sin que ello implique la imposición de una tarifa probatoria, ante la proscripción de que las partes puedan fabricar su propia prueba era necesario aportar otros elementos demostrativos para confirmar su dicho, en especial porque el conflicto existente entre las partes era conocido por el núcleo familiar, grupo que niega la existencia de ese crédito.

4.8. Tampoco se abre paso la censura efectuada en torno a la condición de oídas del testigo Manuel Guillermo Rodríguez, pues si bien este no presenció personalmente la entrega de los cheques con espacios en blanco, en su versión hizo particular énfasis en el conocimiento que tenía respecto de toda la familia Hurtado, en el negocio del remate, las comunicaciones que surtió con el endosante para solucionar de manera directa ese problema por el que dijo pagar –a nombre de Eva Rosa– una suma aproximada a los veintisiete millones y la escasa capacidad económica de la ejecutante. Estos supuestos fácticos los presenció recta vía, sin recibir ese conocimiento de otras personas ni afectarse su credibilidad y poder de convicción, porque ese testigo no solo declaró los pormenores del conflicto sino además cómo percibió los hechos, en qué condiciones, dónde,

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de febrero de 1980

y demás circunstancias que contribuyen a dar la persuasión de que el testigo es fiel a la administración de justicia en su declaración.

Ciertamente, tiene por admitido la doctrina del derecho probatorio que no puede atribuirse igual mérito de convicción a la narración que hace el testigo por haber percibido en forma personal y directa los hechos sobre los cuales expone que a la declaración de quien manifiesta haberlos conocido por relato que a él hicieron otras personas, especialmente cuando la versión la recibió de una de las partes interesadas, porque a mayor inmediación del testigo con el hecho que se pretende investigar, la credibilidad crece y, así mismo, ésta se deteriorará a medida que el testigo se aleja del hecho percibido, como quiera que no se encuentran en el mismo rango el testigo de visu que el testigo de auditu alieno, condición de la que, en lo esencial, carece el deponente. De otra parte, no pierde de vista el Tribunal que entre las partes enlazadas en el conflicto existe un vínculo filial pues la ejecutante es la compañera sentimental del endosante quien a su vez es hermano de la demandada y que la pendencia surgió de esas relaciones familiares – propiamente herenciales–, escenario que justifica que los deponentes se encuentren dentro de ese círculo y, por ende, sean las personas mejor enteradas de los pormenores de esas negociaciones, lo que no impide que se le pueda dar crédito a su dicho, en particular porque los motivos de sospecha simplemente implican que se les valore con mayor rigor, auscultando con ahínco la ciencia de su exposición para hallar el grado de certeza real que puede conferir su declaración, estudio del que observa la Sala que Antonio no aportó nada en su oportunidad –tal como lo aceptó la señora Jueza– y de las hermanas se encuentra conexidad y justificación en sus manifestaciones.

5. Sin embargo, el sostén de prueba no se halla –en rigor– en los testimonios y, por el contrario, se soporta en las restantes probanzas e indicios ya destacados, los cuales generan severos elementos de sospecha

que, calificados y sopesados de manera integral, otorgan convicción en torno a que no existió la obligación que se dijo incorporar al instrumento en cuantía de \$302.000.000., inferencias a las que la ley les otorga idoneidad para acreditar los hechos de importancia del proceso, por el que, partiendo de supuestos fácticos conocidos –como lo son: *i)* la suscripción del cheque varios años antes de su llenado; *ii)* la inscripción realizada en su colilla sobre un concepto diferente; *iii)* los problemas familiares; *iv)* la falta de firma del título por el endosante, como girador, requisito para su cobro ante el banco; *v)* la ausencia de certitud de la suma que se iba a concentrar como, también, *vi)* la del crédito que se pagaría con el endoso– se pasa a descubrir la inexistencia del débito, conclusión que, por estar fundada en los indicios necesarios citados, los que, por su gravedad, precisión, concordancia y nexos con los hechos indicativos con el que se averigua, forman la íntima convicción de la Sala sobre lo ilusorio de la suma incorporada, desenlace que se impone, en tanto no se ha demostrado que ellos –indicios– “contrarían los dictados del sentido común o desconoce el cumplimiento de elementales leyes de la naturaleza”³, deslegitimación que en el *sub lite* brilla por su ausencia.

Absueltos los concretos reparos formulados en la alzada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

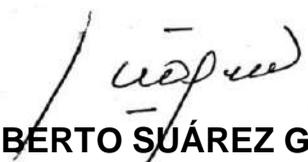
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la apelante. Por concepto de agencias en derecho, e magistrado sustanciador fija el

³ Gacetas judiciales LXXXVIII, página 176 y CXLIII, página 72.

equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría.

Notifíquese



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

110013103018201900068201



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

110013103018201900068201



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

110013103018201900068201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesiones de octubre 14 y 28 de 2021).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de septiembre 22 de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- El Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. convocó a Construcciones Ferglad y Cía. Ltda., Construcciones Lamda y Cía. Ltda., Fernando Ramírez Salgado, Carlos Arturo Ramírez Salgado, Ricardo Ramírez Salgado y Gladys Ramírez Salgado para obtener el pago del capital contenido en el pagaré que acompañó con la demanda (\$2.734.884.170), más los intereses de mora desde la exigibilidad hasta el pago total.

1.2.- La petición la hizo consistir en los siguientes hechos:

El pagaré suscrito por los ejecutados a su favor venció en mayo 26 de 2017, y se hizo exigible al día siguiente sin que a la fecha de presentación de la demanda los deudores hayan efectuado algún pago. Contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de los convocados¹.

2.- La defensa

2.1.- La parte demandada se opuso a la ejecución. propuso las excepciones de mérito que denominó “*incumplimiento del negocio causal*”, “*ausencia de la condición de la mora de 26 de mayo de 2017*”, “*anatocismo*” y “*tacha de falsedad del pagaré*”².

¹ 01cuaderno principal, 01 demanda, pdf.

² 01 cuaderno principal, 16 contestación de la demanda, pdf.

Explicó, en resumen, que el instrumento objeto de cobro fue adulterado restándole exigibilidad y eficacia cambiaria porque el acreedor borró el importe y lo repisó con un mayor valor que no corresponde a la realidad comercial, situación que implica un indebido diligenciamiento. Por cuenta de esa variación material se configuró la tacha de falsedad.

Agregó que el pagaré se diligenció en condiciones diferentes a las pactadas, no hubo mora de los demandados porque sólo era posible exigir el capital de la obligación hasta tres años después del desembolso, además, se cobraron intereses en exceso por valor de \$268.190.315.

3.- La sentencia de primera instancia

3.1.- El juzgado de instancia declaró probada la excepción de mérito de anatocismo, negó las otras, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.712.424.546, la liquidación del crédito, el remate de los bienes, y condenó en costas en un 90% a la parte vencida³.

Lo anterior, tras indicar que:

i.- El pagaré reúne las condiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerado un título-valor. El ejecutante dio cumplimiento a las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

ii.- La parte demandada no demostró la inexistencia de las instrucciones o el llenado en forma injusta e indebida por el acreedor.

iii.- La presunción de veracidad del título-valor no se desvirtuó, el dictamen grafológico concluyó que el pagaré presentó alteración mediante borrado mecánico en el importe, pero ello no le resta eficacia porque la firma de los deudores no se cuestionó. El interrogatorio al representante legal del banco se esforzó en la existencia de la adulteración sin debatir las obligaciones que el pagaré garantizaba. Tampoco se probó que las sumas incorporadas fueran diferentes a las acordadas. Aunado, en el interrogatorio los demandados reconocieron recibir el desembolso y tener otros créditos con la entidad demandante.

iv.- En el numeral octavo de la carta de instrucciones los demandados autorizaron al acreedor a diligenciar el pagaré ante el incumplimiento de cualquier obligación. Las certificaciones de desembolso y la información del dictamen pericial financiero que aportó la actora dan cuenta de las cinco obligaciones por las que se diligenció el título-valor, así como sus condiciones particulares. Los demandados se encontraban en mora pues no demostraron el pago de los intereses de plazo de tales obligaciones entre enero de 2016 a la fecha de vencimiento impuesta (febrero 27 de 2018).

v.- El numeral segundo de la carta de instrucciones autorizó capitalizar intereses conforme el artículo 886 del Código de Comercio, es decir, los debidos con un año de anterioridad. Ello no se respetó porque conforme el dictamen pericial financiero el banco cobro interés de intereses de plazo sin dejar pasar el año. En consecuencia, declaró probada la excepción de

³ 01 cuaderno principal, 52 sentencia, pdf

anatocismo, aplicó la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y ordenó reintegrar la suma pagada en exceso doblada.

4. El recurso de apelación

4.1.- Inconforme con la decisión el ejecutado la recurrió, quien, arribado el expediente a esta Corporación, sustentó sus reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, así:⁴

4.1.1.- El a-quo trasgredió las reglas procesales que orientan la oralidad, vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados, en tanto en la audiencia de instrucción y juzgamiento no activó el video, tampoco dictó sentencia, no dijo el sentido de la decisión que iba a proferir por escrito, y la notificó por fuera de los diez días establecidos en el artículo 372 del CGP. La juez debió *“retrotraer la actuación de nuevo a la audiencia en comento es decir decretar la nulidad desde ese mismo momento”*.

4.1.2.- La sentencia es incongruente, porque encontró no probadas las excepciones de mérito, sostuvo que el pagaré es válido, se diligenció en debida forma, no obstante, declaró la excepción de anatocismo bajo la premisa de que existía mora para el 27 de mayo de 2017. No analizó los hechos con las excepciones formuladas, pues se demostró que las condiciones del mutuo no se reflejan en el pagaré, el acreedor no estaba autorizado para suprimir la cantidad y colocar otra, a la fecha de vencimiento los demandados no se hallaban en mora.

4.1.3.- Hubo indebida valoración probatoria. El representante legal de la parte demandante confesó que no se llenó el pagaré el día del vencimiento, el cobro de intereses distintos a los pactados para el préstamo, los dictámenes periciales acreditan la alteración del documento y el exceso en el cobro de interés.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

No existe defecto formal o material del proceso que impida una sentencia de mérito. El a-quo es el competente, la existencia de las partes y su representación se encuentran demostradas.

2.- Análisis de los reparos de la impugnación

2.1.- El primer motivo de inconformidad del recurrente con la sentencia no tiene ninguna vocación de prosperidad, porque no está dirigido a combatir la conclusión del fracaso de las excepciones de mérito, los hechos esgrimidos no constituyen causal de nulidad de la actuación, y en todo caso ninguna de las circunstancias alegadas afectó la defensa del demandado.

⁴ [06 cuaderno apelación sentencia, 06 radicación sustentación parte ejecutada, pdf.](#)

2.2.- Superado lo anterior, corresponde determinar a la Sala si el repisado en el título-valor le resta eficacia cambiaria y si los espacios en blanco del pagaré que representa las obligaciones dinerarias ejecutadas fueron o no diligenciados conforme a las instrucciones otorgadas para ese propósito.

2.2.1.- Para el estudio del primer problema jurídico propuesto, pertinente resulta recordar que la parte ejecutada reprochó que el pagaré se repisó y se llenó por un mayor valor, para lo que allegó un dictamen pericial grafológico. Al respecto, considera la Sala que ese alegato de la parte ejecutada resulta inane y carece de entidad para enervar las pretensiones.

Ciertamente, al proceso se allegó como base de la ejecución un pagaré junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, ambos documentos firmados por los demandados, que reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El “*pagaré único de contragarantía*” suscrito en diciembre 11 de 2014, contiene la mención del derecho que incorpora (derecho de crédito), **la firma de quien lo crea**, (los demandados) **la promesa incondicional de pagar una suma de dinero** (se estableció el pago solidario e incondicional de \$2.734.884.170 -valor diligenciado por el acreedor en un espacio en blanco, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (Banco Colpatria S.A.), y la forma de vencimiento - en mayo 26 de 2017, un día cierto determinado.

Documento que constituye un verdadero título valor, en principio protegido por la presunción de autenticidad de que trata el artículo 793 del C. de Co. y, por ende, un título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del CGP. Lo dicho, significa que la acción reúne las exigencias que le son propias y, entonces, puede calificarse como idónea para obtener el propósito que persigue.

Para desvirtuar esa autenticidad, en punto a la tacha de falsedad, se acusa que el monto de la obligación se borró y se impuso un mayor valor no debido. Sin embargo, como apuntó el a-quo, los demandados no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el pagaré; más bien alegaron una falsedad ideológica en el título (se alteró el importe y se impuso uno mayor que no corresponde con el vínculo negocial).

De ahí que la conclusión del perito grafólogo resulta inconducente, pues, de tener por demostrado el hecho del borrado del importe de la deuda, no por eso el título perdería validez, pues en todo caso, lo que debería demostrarse es la infracción de las instrucciones de diligenciamiento, y de igual forma, aun con la supresión del importe la obligación debería ajustarse a la cuantía realmente adeudada, conforme se pasa a explicar.

2.2.2.- El legítimo tenedor de un título valor está facultado, por ministerio de la ley, para llenar los espacios en blanco, de acuerdo con las instrucciones dadas para ello⁵. Se hace referencia entonces, a un título-valor

⁵ Al respecto, el artículo 622 del C. Co. dispone “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado*

de los llamados incompletos, cuya creación autoriza el legislador. Es más, permite que surjan a la vida jurídica con la sola firma del obligado.

Lo que no se admite, es que al momento de ejercerse el derecho sigan incompletos, y cumple al tenedor legítimo diligenciarlos previamente, siempre con apego estricto a las instrucciones impartidas cuando estas se han dado, so pena de que el instrumento se valore como lo dispone el artículo 631 del C. de Co, según el cual *“en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”*.

Surge, entonces, un problema eminentemente probatorio, como quiera que, por aplicación del artículo 793 del C. Co., los títulos valores se presumen auténticos, de manera que le corresponde a quien propone la excepción acreditar la inexistencia de las instrucciones para llenar o diligenciar el título valor, o la existencia de ellas y que éste fue llenado en contravía de las mismas, última hipótesis cuyo estudio acá corresponde desplegar.

Valga anotar que el tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, puntualiza que:

*“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P.C.; art. 270); **pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, (...)**”*⁶. (Negrilla fuera de texto)

2.2.3.- En el caso, según la parte ejecutada el valor del importe no guarda correspondencia con las instrucciones ni con el negocio causal, punto sobre el cual hay que decir, bien pronto, que en momento alguno se acreditó tal divergencia ni que el contenido diligenciado fuera contrario a la realidad del mutuo.

Justamente, de las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, documento que se aportó con el escrito de demanda, se extrae que los demandados autorizaron al banco ejecutante a:

“1. Incorporar a este pagaré la suma por capital, intereses, comisiones, honorarios, gastos, etc. se genere a mi (nuestro) cargo por cualquier concepto que llegase(mos)

por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado con la autorización otorgada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

⁶ Tomo II, página 421.

a deber que se encuentre vencida sea por mutuo comercial, descuento de títulos valores, aperturas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito (...) **y en general, por cualquier causa que le debe (mos) a llegue (llegásemos) a deber al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el día que sea llevado el título.**

2. Capitalizar los intereses de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio y normas concordantes. (...)

4. Determinar la fecha de suscripción del pagaré.

5. **Estipular el vencimiento del pagaré, a la vista o día cierto o determinado (...).**

8. **Llenar el pagaré además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos contratados o títulos de deuda respectiva, cuando él o alguno de los firmantes no pague (n) en todo o en parte o extingan cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de cualquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmantes tengan o llegasen a tener para con el banco (...)**

9. Hacer exigible inmediatamente el presente pagaré que se llene de acuerdo con las presentes instrucciones, el cual prestará mérito ejecutivo sin más requisitos” -negrilla propia-.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago la parte actora informó que el pagaré se diligenció por el incumplimiento de su contraparte respecto de las siguientes obligaciones:

Obligación	Desembolso	Fecha de desembolso
221010000009	\$500.000.000	Febrero 27 de 2015
221010000010	\$200.000.000	Marzo 9 de 2015
221010000011	\$200.000.000	Marzo 20 de 2015
221010000013	\$800.000.000	Abril 30 de 2015
221010000014	\$1.035.000.0000	Mayo 4 de 2015

También allegó la autorización firmada por los ejecutados para el desembolso de los montos aludidos, donde constan las condiciones comunes para los créditos: plazo de 36 meses, tasa de interés DTF+6, pago de capital al vencimiento y el interés trimestral⁷.

Al rendir interrogatorio el extremo demandado reconoció el desembolso por parte del banco de las sumas antes aludidas; del dictamen pericial que allegó esa misma parte se extrae que, para la fecha de vencimiento impuesta

⁷ Cuaderno principal, 21 contestación excepciones y prueba, pdf, folios 252 a 261.

en el título algunas de las obligaciones estaban pendientes de pago. La experticia aportada por la ejecutante, en el mismo sentido, acredita en detalle cuándo fue la última cuota de interés que pagaron los demandados (enero de 2016).

En ese último informe se discrimina cada uno de los cinco desembolsos antes aludidos y los saldos por los que se diligenció el monto de la deuda, señalándose entre otros conceptos, sus fechas de vencimiento, las fechas en que debían pagarse los intereses trimestrales, los pagos efectuados por la parte ejecutada (siendo el último de 15 de junio de 2016), por lo que se puede colegir, sin ambages, la existencia de obligaciones insatisfechas.

En ese norte, incumbía a los ejecutados la carga de demostrar que no se encontraban en mora, es decir, que para la fecha de vencimiento con la que fue diligenciado el pagaré que se les cobra, no tenían pendiente el pago de una deuda o cuota a favor de la parte ejecutante, lo que por ende revelaría que esa fecha resultaba caprichosa o ajena a la realidad contractual, pero repítase, ello no se probó.

Así las cosas, no puede tenerse por demostrado que al llenar los espacios en blanco del aludido título valor el tenedor hubiera contrariado las instrucciones, o que hubiera habido otras, de modo que el valor anotado no obedeciera a los conceptos relacionados en la cláusula 1 de la carta contentiva de aquellas, es decir, a débitos **“a mi (nuestro) cargo por cualquier concepto que llegase(mos) a deber”**-se destaca-.

Por si fuera poco, huérfano de prueba está el hecho consistente en la existencia de que el pagaré fue suscrito para cancelar otras obligaciones, para lo que no bastan las afirmaciones de la propia parte demandada, debiéndose relieves que las instrucciones del título, insístase, eran claras en punto de que sus espacios en blanco serían llenados por mora de los deudores (cláusulas 1º y 8º).

Ahora bien, los demandados sostienen que conforme la cláusula del pagaré según la cual *“A partir del vencimiento, pagare (mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, en los términos del artículo 886 del código de comercio”* la obligación no era exigible, en tanto el acreedor no podía adelantar el capital hasta el vencimiento.

Tal argumento no es de recibo, porque el monto a llenar en el respectivo espacio en blanco, conforme las instrucciones, fue el equivalente a *“todas”* las sumas de dinero que por *“cualquier”* concepto le deba la parte demandada, el día en que fuere llenado, en otras palabras, no había restricción o límite para indicar únicamente la suma a que ascendía la primigenia obligación en mora so pena de tener por desacatadas las instrucciones impartidas, como entendieron erradamente los deudores.

Además, el acreedor podía legítimamente esperar determinar el valor de todas ellas, y ante el incumplimiento anticipar el *plazo*, con diligenciamiento del espacio en blanco de la forma de vencimiento, que para el *sub* iudice correspondería a la fecha en que el pagaré fue llenado.

3. Recapitulando, en el plenario las pruebas permiten corroborar que no se afectó la literalidad del pagaré, ni se desvirtuó la autenticidad del título, por cuanto en él se estableció el alcance de las obligaciones que incorpora,

de manera que, con base en la información consignada en el instrumento, se extrae el deudor, el beneficiario del crédito, el monto de la deuda junto con los intereses moratorios, lo que conlleva al fracaso de la apelación propuesta.

4. Así, se declarará infundado el recurso bajo estudio, con la condigna condena en costas a la parte recurrente.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO. Condenar en las costas del recurso a la parte recurrente. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de dos salarios mínimos legales vigentes. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 020 2013 00097 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de abril de 2021. En firme este auto, devuélvase el proceso al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

J.E.M.V. RAD.110013103 020 2013 00097 01

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faeba14d561ca0eb94c5846b2353829e6b64a31ef5f3fad1d
3be9a6fcebbe248

Documento generado en 11/11/2021 08:04:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: PROCESO DE PERTENENCIA iniciado por
LUZ MARY PRADA MORENO contra PROMOTORA INMOBILIARIA
COUNTRY S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 2013-00365-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 28 de
febrero de 2020 pronunciado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito
Transitorio de Bogotá, que rechazó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 el
a quo impuso multa a los demandados, con ocasión de la no comparecencia
a la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil.
Inconforme con esa decisión, el extremo convocado propuso recurso de
reposición, alegando que al interior del expediente se había materializado
la nulidad de que trata el canon 124 ibídem, situación que debía ser tenida
en cuenta y, en consecuencia, revocarse el auto objeto de censura. Bajo los
mismos argumentos, insertos en el contenido del mismo escrito, formuló
nulidad a fin de dejar sin valor y efecto el trámite posterior al 26 de
septiembre de 2019.*

*1.1.- Referente al estudio que hoy nos concita, el
fallador de primera instancia con auto de fecha 28 de febrero de 2020,
rechazó la nulidad planteada bajo el argumento que debido al tránsito de
legislación, no le era aplicable el fundamento jurídico de la codificación
procesal anterior y, en gracia de discusión, la nulidad no fue alegada por
las partes después del acaecimiento del vencimiento del año para proferir
la decisión, máxime cuando el artículo 124 del C.P.C no establece sanción
alguna.*

*1.2- Inconforme con la decisión, la demandada
procuró el recurso de apelación, aduciendo que la norma era clara al*

sancionar la conducta omisiva del ente judicial en proferir la sentencia que resolviera el asunto de forma definitiva. Así, señaló que de conformidad con el canon 133 del Código General del Proceso, la falta de competencia del funcionario genera nulidad, situación que es la aquí presentada y por tanto se impone avalar su solicitud.

2.- En proveído del 12 de marzo de 2020 se concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que la nulidad se planteó con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, por hechos narrados en vigencia de esa normatividad e inmediatamente posterior a la transición que el Código General del Proceso estableció, lo que supone la violación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹.

En efecto, téngase en cuenta que para el momento en que fue propuesta la nulidad, ya se había hecho transito a legislación atendiendo lo dispuesto en el canon 625 de la Ley 1564 de 2012, por lo que cualquier situación que hubiese generado alguna irregularidad, debía ser sustentada bajo ese nuevo marco jurídico.

2.- No obstante, dada la particularidad del caso, se harán varias precisiones adicionales, cuya resolutive no será otra que confirmar lo decidido en la primera instancia.

*2.1.- Bajo ese escenario resulta útil traer a colación el contexto en el cual fue develada la irregularidad. Con ocasión de la sanción impuesta a la parte demandada, la cual se realizó con sustento en el Código de Procedimiento Civil, el extremo convocado interpuso recurso de reposición, fundado en la nulidad originada por haber fenecido el término con que contaba el Juzgador para emitir la decisión respectiva, según voces del precepto 124 *ibídem*²: "[e]n todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado

¹ Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

² Modificado por la Ley 1395 de 2010.

la sentencia, **el funcionario perderá automáticamente competencia** para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses”.

Al respecto cumple precisar que si bien el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 limitó el tiempo de duración de los procesos y previó la pérdida de competencia del funcionario en cuyo despacho precluyó el término, lo cierto es que dicha norma no estableció la anulación de pleno derecho de las actuaciones posteriores a ese suceso.

Así lo determinó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SC21712-2017 adiada 18 de diciembre de 2017, con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, según la cual: “Si bien en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, se fijó un marco temporal para proferir las determinaciones dentro de un proceso, su incumplimiento injustificado a lo sumo deriva en causal de mala conducta, sin perjuicio de las implicaciones penales en cada caso, como lo preceptuaba el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 y se mantuvo en la reforma del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009. A pesar de que el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó un párrafo al mencionado artículo 124 del estatuto procesal civil, fijando un margen de permanencia de los litigios en el Despacho al que se asignó su solución so pena de la pérdida de competencia, que empezó a regir el 17 de junio de 2011 según las reglas del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, tampoco allí figura que la desatención de las instrucciones impartidas repercutiera en la invalidación de lo actuado”.

Como viene de verse, la causal de nulidad invocada por el extremo pasivo no se estructura en el asunto, pues tal como fue pregonada, no resulta ser una cuestión que revierta la actuación judicial y deje sin valor y efectos las decisiones tomadas al interior del proceso.

3.- De otro lado, tal como se esbozó al inicio de esta determinación, en lo atinente a la Codificación Procesal vigente y la incidencia en la petición de la demandada, tema sobre el cual pretendió valerse el recurrente para aducir la similitud de las sanciones procesales que se plasmaron en el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, resulta claro para esta Sala que para el 13 de noviembre de 2019, data en la cual se dio apertura a pruebas del asunto, se materializó el tránsito de legislación que establece el precepto 625 del estatuto procesal vigente, razón por la cual a partir de allí, se daba inicio a contabilizar el término que hoy en día contiene el artículo 121 *ibídem* para dictar la sentencia, so pena de la sanción allí establecida, que valga decir, fue modificada con ocasión de la expedición de la sentencia C-443 de septiembre de 2019, a través de la cual se declaró la inexecutable de la frase de “pleno derecho”.

Bajo ese lineamiento, si el nuevo procedimiento entró en vigor para el 13 de noviembre de 2019, resulta lógico que la contabilización de los términos que dispone la norma sean calculados desde esa data y no en un tiempo pretérito, como erradamente lo pretende hacer valer el apelante, razón por la cual, a la fecha de interposición del escrito nulitivo, no había operado.

4. Bajo esas condiciones, y ante la inexistencia de la nulidad planteada, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, y se impondrá condena en costas ante la improsperidad de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 28 de febrero de 2020 pronunciado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 500.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de LA TROCHA LTDA. contra PALITROCHA S.A.S. Exp. 020-2019-00227-03.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO de
VEHIFINANZAS S.A.S. contra RICARDO ANTONIO ARTEAGA y OTRO. Exp.
2018-00373-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 4 de agosto del 2021, proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se pronunció sobre las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.- Una vez ordenada la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹ y luego de varias actuaciones que no viene al caso mencionar, mediante el auto censurado el juzgador a-quo dispuso que los vehículos embargados y retenidos fueran entregados a las personas que en el momento de su captura los conducían. En ese sentido, denegó la petición de la ejecutante encaminada a que los automotores se le entregaran conforme lo acordado por las partes en las daciones en pago que dieron origen a la culminación de la ejecución.

Expuso el juez a-quo que la dación en pago alegada por la ejecutante no fue por él aprobada, ya que la solicitud de terminación se arrió por la causal de “pago total”, lo que implica que “las cosas deban volver al estado en que se encontraban antes de la obligación adquirida”, razón por la cual la demandante no tiene derecho a perseguir los rodantes.

2.- Inconforme con lo resuelto la ejecutante presentó recurso de apelación, con fundamento en que si bien, en su momento, no se adujo la dación en pago, no puede desconocerse que aquella fue la causa para finiquitar el litigio, lo que se demostró con los respectivos contratos en los

¹ Auto del 25 de octubre del 2019. Fl. 109 cdno 1. Exp. Digital.

cuales se especificó que los vehículos de placas WNV-142 y VEG-715 serían entregados a la acreedora.

Agregó que la orden de entrega a las personas que conducían los automotores al momento de la captura desconoce lo pactado en los negocios jurídicos citados y que uno de ellos, solo fungía como el conductor del rodante de servicio público.

II. CONSIDERACIONES

1.- Prontamente advierte esta Magistratura que la providencia censurada se revocará, pues no cabe duda que el propósito de las daciones en pago celebradas entre las partes, cuya copia autenticada fue aportada al expediente, era tanto terminar anticipadamente la ejecución, como entregar los vehículos aprehendidos a la ejecutante.

Así se desprende de la cláusula sexta de los contratos celebrados en la cual se estipuló:

dineros que se requieren para ello. **SEXTA: - De la entrega de los bienes dados en pago :-** que en razón de encontrarse actualmente embargado y capturado el vehículo de placas VEG-715, por cuenta del Juzgado VEINTITRES Civil del circuito de Bogotá con NO. 2019-00306 de VEHIFINANZAS S.A.S. a **RICARDO ANTONIO ARTEAGA VALERO Y CARMEN ALICIA MORALES CRUZ**, acordamos, presentar un ejemplar del presente contrato de dación en pago al Juzgado donde cursa el proceso, debidamente firmado y autenticado por las partes, a fin de que el Juzgado veintitres Civil del circuito de Bogotá, autorice la dación en pago y como consecuencia levante el embargo y cancele la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas VEG-715, y autorice la respectiva dación en pago; así mismo el deudor autoriza a la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S. para que le sean entregados los oficios de desembargo ante el juzgado, y la cancelación de aprehensión ante la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que le sea entregado al demandante como adquirente del mismo. **SEPTIMA. - Gastos.-** Que son de cargo de los deudores los gastos de registro ante la Secretaría de movilidad que demande

que pasa sobre el vehículo objeto de dación en pago, pagados por los deudores. **SEXTA: - De la entrega de los bienes dados en pago :-** que en razón de encontrarse actualmente embargado y capturado el vehículo de placas WNV-142, por cuenta del Juzgado VEINTITRES Civil del circuito de Bogotá con NO. 2019-00306 de VEHIFINANZAS S.A.S. a **RICARDO ANTONIO ARTEAGA VALERO Y CARMEN ALICIA MORALES CRUZ**, acordamos, presentar un ejemplar del presente contrato de dación en pago al Juzgado donde cursa el proceso, debidamente firmado y autenticado por las partes, a fin de que el Juzgado veintitres Civil del circuito de Bogotá, autorice la dación en pago y como consecuencia levante el embargo y cancele la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WNV-142, y autorice la respectiva dación en pago; así mismo el deudor autoriza a la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S. para que le sean entregados los oficios de desembargo ante el juzgado, y la cancelación de aprehensión ante la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que le sea entregado al demandante como adquirente del mismo. **SEPTIMA. - Gastos.-** Que son de cargo de los deudores los gastos de registro

2.- *De acuerdo con lo anterior, no hay razón alguna para que el a quo imponga una restricción a la manera en que las partes resolvieron extinguir la obligación, al margen de que esa vicisitud le fuera puesta en conocimiento con el memorial que se solicitó la terminación. La modalidad particular a la que voluntariamente se acogieron ambas, por virtud del principio que rige en materia de contratos, constituye ley para los intervinientes en el negocio (art. 1602 Código Civil). Así, salvo un motivo legal que afecte la validez del pacto por ausencia de cualquiera de los requisitos que le son propios, de conformidad con lo previsto en el canon 1502 de la misma obra, el acuerdo de los contratantes debe respetarse.*

En dicho sentido, el juez de primer grado debió orientar la decisión concerniente a la entrega de los vehículos conforme las partes, demandante y demandada lo convinieron, máxime cuando, hasta el momento, ninguno de ellos, ni tampoco un tercero con interés legítimo, se ha manifestado en sentido contrario, ni ha concurrido al litigio para hacer valer derecho alguno derivado de posesión o cualquier situación semejante.

Y es que contrario a lo que sostuvo la primera instancia, la entrega de los bienes a Vehifinanzas no implica entender que aquella está nuevamente ejerciendo el derecho de persecución sobre los mismos, sino que, como viene de anotarse, se trata del cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con los demandados, razón por la cual, la barrera impuesta luce en exceso rigurosa, si en cuenta se tiene que en el plenario obran suficientes elementos de convicción para colegir que la voluntad de las partes es que el dominio de los automotores se transfiera eventualmente a la ejecutante, para lo cual se le concedió inicialmente la tenencia, como se lee en el clausulado atrás reseñado.

3.- *Por lo expuesto en precedencia, se revocará el auto censurado y se ordenará al juez a-quo que disponga lo necesario para que los vehículos se entreguen a la ejecutante. Ante la prosperidad del recurso, no se impondrá condena en costas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 4 de

agosto del 2021 proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se ordena a la primera instancia que disponga lo necesario para que los vehículos capturados en el litigio, de placas WNV-142 y VEG-715, se entreguen a la parte ejecutante.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ
DEMANDADOS SARA VALENTINA e ISABELLA PRADA PATIÑO, EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERNANDO PRADA PEÑA, REPRESENTADAS POR SU MADRE ALIX ADRIANA PATIÑO TRIANA E INDETERMINADOS.
CLASE DE : ORDINARIO. DE PERTENENCIA
PROCESO

Frente al cuestionamiento realizado por la Decana de la Facultad de Ingeniería, María Alejandra Guzmán Pardo, infórmesele que básicamente se trata de una persona que tenga la habilidad y el conocimiento para acceder a un correo electrónico sin tener conocimiento de la clave del usuario, o determinar si en el computador o terminal que ese usuario utilizaba regularmente para acceder a su cuenta de correo se encuentran archivos que evidencien el contenido de sus mensajes, comunicaciones o conversaciones que tengan relación con los hechos alegados por la parte demandada en el proceso -por ejemplo, en cookies o datos de navegación y memoria caché-.

Con el oficio respectivo secretaría remita copia de los autos proferidos el 22 de agosto de 2014, en el cual, el Juzgado 24 Civil del Circuito, decretó, como prueba de oficio, la inspección judicial con intervención de perito sobre el computador que utilizaba el señor Hernando Prada para recibir mensajes electrónicos¹, y del 9 de julio de 2021 en el que la Sala Dual del Tribunal ordenó nuevamente esta prueba.

Requírase a la abogada Francia Elena Cerquea Lozano para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 28 de octubre de 2021².

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Págs. 628 a 630, Archivo 01Cuaderno1Digitalizado, Carpeta Cuaderno 1.

² Archivo 15 AUTO RESUELVE SÚPLICA, Carpeta CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN contra GRUPO MORALFA S.A.S. Exp. 2019-00130-03.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 11001310303020140037302
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTE DE CARGA Y CONCENTRADOS FELUZ LTDA.
DEMANDADO: HEIDY GISELE CAMARGO LEON Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de queja formulado por el apoderado judicial del extremo demandante contra la providencia emitida el 6 de agosto de 2021, que negó la concesión de un recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. En la audiencia celebrada el día 6 de agosto del año que avanza, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá resolvió adjudicar el vehículo de placas SYU-112 al señor Wbeimar Alonso Álvarez Betancur, concediendo el término de ley para el pago del impuesto de remate y el saldo del precio del bien.
2. Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, medios que fueron desatados por el funcionario judicial en el mismo acto, en el sentido de mantener la determinación y denegar la concesión de la alzada.
3. Ante ello, el censor formuló reposición y en subsidio queja, el primero se resolvió de forma desfavorable, en consecuencia, se ordenó la expedición de copias para tramitar la queja que nos ocupa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).
2. Conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.
3. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la negativa en la concesión del recurso se ajusta a derecho, en tanto que la adjudicación de un bien en la diligencia de remate es una decisión que no es susceptible de alzada, al no encontrarse contemplada en el artículo 321 *ib.*, ni en ninguna otra norma especial. Véase que el canon 452 de ese mismo estatuto, fija los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar la subasta, pero no consagra la posibilidad de apelar el auto de adjudicación, de allí que hizo bien el juzgador al negar la apelación subsidiaria.

Contrario a lo afirmado por el censor, en este asunto no es procedente dar aplicación al numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., porque la providencia objeto de reparo se limitó a ordenar la adjudicación del vehículo, y no resolvió ninguna solicitud de nulidad procesal, como lo pretende hacer ver el inconforme.

Por lo demás, las inconformidades que plantea el extremo actor, con ocasión de las irregularidades que, a su juicio, se han presentado al interior del trámite procesal no pueden ser dirimidas en esta instancia, pues recuérdese que la competencia del despacho se contrae a determinar la procedencia del medio de impugnación sin que pueda examinarse el fondo de la controversia.

4. Desde esa perspectiva, se colige que no hay lugar a modificar la decisión, al verificarse que fue bien denegado el recurso invocado.

Ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08db06a215ff6d0978f8216b17462589b893b543c3276700b3dbd29a6c
1f6eb**

Documento generado en 11/11/2021 04:28:30 PM

Radicado N°: 11001310303020140037302
Demandante: Transporte de Carga y Concentrados Feluz Ltda.
Demandado: Heidy Gisele Camargo León y otro

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO iniciado por HERNÁN MONTOYA FRANCO y TULIA DEL PERPETUO SOCORRO GONZÁLEZ DE MONTOYA¹ contra FERNÁN MARTÍNEZ MAHECHA. Exp. 2013-0000647-01

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de 13 de febrero de 2020 pronunciada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se mantuvo la medida cautelar de embargo sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 450-2804 y 450-12549.

I. ANTECEDENTES

1.- En desarrollo del proceso ejecutivo que incoaron los demandantes, se solicitaron y decretaron las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-862916, 50C-200908, 450-2804, 450-12549, 450-12551, 450-20749, 450-21113, 450-21359 y 216-00592.

En el decurso procesal, la demandada, con fundamento en el canon 600 del Código General del Proceso, insistió en la reducción de embargos, en razón a que con los dos primeros de ellos, que además poseen garantía real, se cubre la totalidad de los dineros cobrados en el asunto.

Para ello, destacó que el valor de los bienes 50C-862916 y 50C-200908, aumentado en un 1,5 veces, superan los \$4'523.077.500,00, por lo que si el crédito y las costas prudentemente calculados ascienden a \$2'354.595.682,00², resulta clara la desproporción

¹ Ahora Constructora Nexo Urbano S.A.S.

² Guarismo aun sin confirmar por el Juzgador.

de la materialización de las cautelas y el dinero perseguido en el asunto. Incluso, señaló que adicionando el valor de los remanentes tenidos en cuenta³, aun existe un excedente que impide la continuidad de las medidas preventivas.

2.- Surtido el traslado correspondiente, el fallador en auto de 13 de febrero de 2020⁴ decidió continuar adelante con el embargo sobre los predios objeto de la garantía real, es decir los identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-862916 y 50C-200908, y los rotulados bajo el N° 450-2804 y 450-12549; de otro lado, y a excepción del N° 216-00592, que fue objeto de cautela de remanentes, levantó los registros de embargo.

3.- Inconforme con la anterior determinación, de forma parcial, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, considerando que el amparo de reducción de embargos debió comprender los bienes con FMI N° 450-2804 y 450-12549, toda vez que con la actualización del avalúo catastral para el año 2020 junto con el incremento que establece el precepto 444 del estatuto procedimental, se cubre la totalidad de la obligación dineraria,

4.-Mediante proveído de 20 de mayo de 2021 y tras sostener que los valores de los inmuebles dados en garantías no soportan la totalidad de lo adeudado, se despachó de forma desfavorable la censura propuesta y se concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 600 del Código General del Proceso que “[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanentes el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que

³ Cfr. Archivo digital “01CopiaCuadernoMedidas” fl. 250

⁴ Cfr. Ibídem fs. 286 y 287.

haya sido decretado”.

Tal precepto no supone otra medida diferente, que aquella a través de la cual se busca proteger los derechos de los acreedores, pero así mismo, evitar el abuso del derecho que pueden materializar amparados bajo la legalidad de su actuar, frente al patrimonio del deudor.

Al respecto, la doctrina ha sido precisa al indicar que “las medidas cautelares evitan los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles”⁵ y por tanto su procedencia resulta apenas plausible en un sistema de pesos y contrapesos para efectivizar los principios de igualdad y equilibrio procesal.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante, fundada en un documento que prestó los requisitos exigidos por la normatividad para ser considerado título ejecutivo, inició proceso de cobro forzado en contra del demandado, razón que motivó la práctica de medidas cautelares en contra de varios inmuebles, dos de ellos con garantía real.

Ahora, la inconformidad se centra en que con los fundos matriculados con los Nos. 50C-862916 y 50C-200908 se cubre la totalidad de la deuda, exigencia que estatuye el artículo 600 del Código General del Proceso para levantar el embargo de los demás inmuebles, no obstante, el a quo mantuvo esa medida sobre dos bienes adicionales, situación que considera el recurrente no es la apropiada.

De cara a lo expuesto, lo primero a decir es que el artículo 600 ibídem prevé que para que tenga lugar la figura de reducción de embargos, resulta de forma imperativa que el valor de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, es decir, que el duplo de las obligaciones es el punto de partida para analizar la procedencia o no del actuar allí contemplado.

En esas condiciones, tras verificar la solicitud elevada por la demandada, se tiene que la misma se motivó únicamente con el valor que representan los inmuebles N° 50C-862916 y 50C-200908 para el año 2019, el primero de ellos por cuantía de \$1.492'015.000,00 y el segundo por \$1.522'370.000,00, sin que pueda darse aplicación alguna a lo consignado en el canon 444 del Código General del Proceso e incrementar su avalúo en 1,5 veces, en razón a que la norma estipuló de forma clara y concreta, que el análisis para la reducción de embargos debía estimarse con base en lo que “aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales”⁶, que para el caso en particular, se hizo consistir en

⁵ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Ed. Dupre 2016, fl. 1075

⁶ Inciso 4° del artículo 599 del C.G.P.

el quantum que se encuentra contenido en los recibos de impuesto predial.

Ahora, si el inicio de la aplicabilidad de la norma se calcula a partir del duplo de la obligación que para la fecha de interposición del escrito se conocía⁷, entonces tal cálculo arroja el guarismo \$3.699'779.574,00 cuya cuantía no alcanza a cubrir los \$3.014'385.000,00 representados en los bienes N° 50C-862916 y 50C-200908, razón por la que estaba clara la necesidad de colacionar otros activos dentro de las cautelas decretadas por el Despacho.

Adicional a lo expuesto, nótese que aun cuando el calculo se realice con la liquidación del crédito allegado por la demandada para julio de 2019, esto es \$2'354.595.682,00, ninguna decisión variaría, pues lo cierto es que el avalúo de los inmuebles no supera el duplo de las obligaciones perseguidas, dentro de las cuales se debe incluir el capital, los intereses y las costas causadas, situación que impide levantar las medidas de embargo sobre los demás bienes cautelados, máxime cuando a la fecha no existe una actualización de la liquidación del crédito sobre la cual se tase en forma debida esa suma.

3.- Y es que la confusión presentada al interior del asunto y propuesta por la demandada, se reduce a la interpretación del canon 600 del Código General del Proceso en lo que atañe al avalúo que se le debe dar a los bienes para calcular la diferencia entre el duplo de las obligaciones y el valor adeudado, pues consideró que el tratamiento era similar al que debe hacerse para establecer el avalúo que estipula el canon 444 ibídem, situación que no es la que debe acogerse, en tanto que la norma es clara al ordenar, que para la cuantificación del monto, para este caso, solo será analizado el certificado de catastro en el cual conste el avalúo del predio, sin ninguna operación aritmética adicional.

3.1.- Finalmente, debe decirse que, al margen de lo decidido por el a quo y la aquiescencia de la demandante en lo discurrido, el procedimiento para la reducción de embargos debe hacerse una vez se haya materializado el embargo y secuestro de los predios, sin que de este último se tenga noticia en el plenario, razón suficiente para tener por prematura su alegación.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, y se impondrá condena en costas ante la improsperidad de la alzada.

⁷ Liquidación aprobada por \$1.849'889.787,02 mediante auto de 6 de septiembre de 2017.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación del 13 de febrero de 2020 pronunciado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 500.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR
LA SEÑORA CECILIA HUERTAS CHACÓN CONTRA EL SEÑOR ABEL
RUBIO FANDIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Rad. 033 2016 00441 01

Sentencia escrita conforme a lo autorizado por el Decreto 806 de 2020.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad el 28 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Cecilia Huertas Chacón, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de pertenencia, contra el señor Abel Rubio Fandiño y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del inmueble ubicado en la carrera 69 P No. 63 C 15 de esta ciudad y, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 50C-1007100.

2. Sustentó la *causa petendi* en que mediante escritura pública No. 7639 del 26 de noviembre de 1986 de la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad, adquirió junto con su hija Iveth Rodríguez Huertas el lote No. 20 de la manzana 98 de la Urbanización Estrada Sur, junto con la construcción de dos plantas que existían en esa época, distinguido con

el No. 60-15 de la carrera 66, época desde cual construyeron el tercer y cuarto piso, asimismo ha realizado mejoras como adecuación de los pisos, modernización de los baños, cocina, pintura, etc.

2.1. Que por un acto entre amigos y de confianza, transfirió en venta sus derechos equivalentes al 50% del inmueble al señor José del Carmen Peralta Barrera, mediante escritura pública No. 4780 del 20 de mayo de 2014 de la Notaría 19 del Círculo de esta ciudad, quien se comprometió y obligó a hacerle devolución; sin embargo, no le hizo entrega real y material de la posesión, razón por la cual continuó ejerciendo los actos de señora y dueña sobre la mitad del predio.

2.2. Que el señor Peralta Barrera falleció el 19 de julio de 2000, y posteriormente su hijo y heredero, Frey Alexander Peralta Forero, transfirió al señor Abel Rubio Fandiño los derechos que le pudieren corresponder en la sucesión, representados en el 50% del citado bien, mediante la escritura pública No. 1774 del 30 de agosto de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad, lo que motivó que el comprador tuviera que pagar los impuestos prediales de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, 2012 y 2013.

2.3. Que los señores Frey Alexander Peralta Forero y Abel Rubio Fandiño no han ejercido actos de señor y dueño sobre el porcentaje de derechos adquiridos a título de compraventa, en razón a que nunca han ingresado al inmueble.

2.4. Que desde que adquirió el inmueble, esto es, por más de veinte años continuos, ha ejercido posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida del 50% del predio, lo ha administrado, arrendado y usufructuado para su propio beneficio; y ha pagado parte del impuesto predial, la totalidad de los servicios públicos causados y ha realizado todas y cada una de las mejoras necesarias para mantenerlo en condiciones habitables.

3. Admitida la demanda¹ y notificada al demandado se opuso a sus pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó:

¹ Folios 159-160 archivo 02CuadernoUnoParteDos.pdf de la carpeta 01CuadernoUno del expediente digital

3.1. “**Falta de los requisitos del artículo 762 del Código Civil, respecto del ánimo de señor y dueño, de la señora Cecilia Huertas Chacón sobre el inmueble**”, fundada en que mediante la escritura pública No. 4780 del 20 de mayo de 2004 vendió al señor José del Carmen Peralta Barrera el derecho de dominio y posesión real y material que tenía y ejerce sobre el 50% del inmueble, en cuyo literal c) de la cláusula quinta ratificó la posesión que ejerce el comprador “*con base en la entrega real y material que ya se le hizo*”; en que mientras el señor Peralta Barrera vivió la señora Chacón no inició ninguna acción para tratar de anular o dejar sin valor la venta, pues solo dos años después promovió un proceso de simulación que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y que se falló en primera y segunda instancia en contra de ella; en que pretendió tramitar este proceso de pertenencia desde el año 2016 con la intervención de curador *ad litem* a pesar que tenía conocimiento de su dirección; y en que acepta que solo pretende el 50% del predio “*ya que reconoce como propietaria del otro 50% a la señora Iveth Rodríguez Huertas*”, quien es comunera con el señor Abel Rubio Fandiño.

3.2. “**Excepción genérica**” en caso de que se encuentre probada cualquier exceptiva.

4. Surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, se opusieron a las pretensiones de la demanda por medio de la curadora *ad litem* que se designó en su representación, quien propuso la excepción genérica, en caso de que se encuentren probados hechos que la configuren.

5. Agotado el trámite respectivo, la instancia culminó con sentencia que declaró que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del inmueble objeto del proceso; ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1007100, así como la cancelación de la inscripción de la misma; y condenó en costas al demandado.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y hacer una breve referencia normativa y jurisprudencial concerniente a los

elementos de la acción y en torno a la carga de la prueba, precisó que según los testimonios decretados a favor de la parte demandante no había duda de que ésta ha estado en el inmueble por más de veinte años; que el solo hecho de haber permanecido en él, así no haya demostrado mejoras es un acto de señor y dueño, condición que no se le puede endilgar al demandado, pese a que adquirió un porcentaje del mismo mediante la adjudicación que se le hiciera al señor Frey Alexander Peralta, en tanto que no ejerció acción alguna para recuperar la posesión, por ello no está llamada a prosperar la excepción que propuso.

Destacó que, con base en esa misma prueba testimonial, así como las pruebas aportadas por el demandado, que no se puede afirmar la existencia de hechos configurativos de otra excepción a reconocer de manera oficiosa para dar prosperidad a la excepción genérica; que se ratifican en la actora los actos de posesión sobre el inmueble y se tiene también que el término en que ha estado en el predio ha sido superior al establecido por el legislador, por lo tanto, están dados los presupuestos en su favor, toda vez que de manera ininterrumpida ha ostentado tal condición frente al predio.

Refirió que si bien lo único que se puede aceptar en cuanto a la excepción, es que la demandante inició un proceso de simulación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, que en primera y segunda instancia le fue adverso, ello no conduce a demostrar una posesión del demandado; y que, como el tiempo por el cual debía poseerse la cosa por más de veinte años, ha sido continúa, pública e ininterrumpida por la señora Huertas Chacón, había que declarar la improsperidad de las excepciones y acoger las pretensiones de la demanda, toda vez que, como lo corroboró en la realización de la diligencia de inspección judicial, están dados los elementos para reconocer en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandado la apeló bajo el argumento que en la sentencia se olvidó que en el expediente obra la escritura del año 2004 donde la demandante vende la propiedad y certifica que entrega la posesión y la propiedad del inmueble, lo que demuestra que pierde el ánimo de señor y dueño; que transcurrió la vida

del señor José Peralta, quien falleció en el 2010, lapso en que la convocante no ejerció ninguna acción para rechazar la venta, y solo a partir de tal deceso es que ataca la escritura de ilegal porque hizo un favor que no probó con ninguno de los testigos, cuya actividad resulta muy pobre.

Lo anterior por que los testigos manifestaron que no conocían a la señora Iveth como propietaria, sino que permanece en la casa por su madre; inició en el año 2012 el proceso de simulación, en el que demandó a Frey Alexander Peralta y a Abel Rubio Fandiño, lo que demuestra que sí sabía que había una negociación inicial, pero solo hasta 2016 instauró el proceso de pertenencia alegando una posesión, donde no demostró cuándo empezó a poseer con ánimo de señor y dueño a partir de 2004, tras haber manifestado que no tiene la posesión mediante un instrumento público, que es plena prueba y que fue avalado por un Juez y por el Tribunal, por ello no están demostrados los diez años hacia atrás; se acreditó, con los comprobantes en que aparece su firma, que los impuestos prediales los pagó Abel Rubio Fandiño, así como que la señora Iveth también ejercía posesión, por lo tanto, protegía a su comunero, ya que nadie le debatió a ella ese derecho.

En fase de sustentación, alegó que se desconocieron los fallos proferidos en su favor, de simulación y el de adjudicación que se le hiciera dentro del trámite sucesoral, en beneficio de quien le vendió el inmueble; que en el historial del predio aparece la escritura mediante la cual la demandante le transfirió el derecho de dominio y posesión al señor José del Carmen Peralta Barrera, de donde se evidencia que permaneció en el predio en calidad de arrendataria de éste, no como poseedora, pues no inició las acciones con posterioridad a la muerte de aquel; no comparte las razones que justifican el fallo en su contra a sabiendas que el negocio jurídico de compraventa *“que le hiciera al hijo del poseedor y dueño del dominio”* reunía todos los requisitos legales; y no tiene asidero legal argumentar que no ejerció actos para recuperar la posesión, la que comenzó a ejercitar desde el momento en que la demandante vendió el bien e hizo entrega material del mismo a su comprador, *“diferente es que haya quedado como arrendataria del mismo”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere, propósito para el que se limitará únicamente la Sala a evaluar la procedencia de los argumentos que soportan el reparo que formuló el apelante conforme lo tiene previsto el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Para esos efectos, recuerda la Sala que la posesión, requisito primordial para la configuración de la prescripción adquisitiva, aparece definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*”, de donde surge que son dos los elementos que la integran: uno externo y objetivo denominado *corpus*, y otro interno, volitivo o subjetivo conocido como *animus*. De ahí que la jurisprudencia haya sostenido que:

“[l]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”².

Así mismo, el artículo 2512 de la citada codificación define la prescripción adquisitiva o usucapión como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” y el artículo 2527 *ibídem* la clasifica en ordinaria y extraordinaria. Tratándose de esta última, la jurisprudencia ha establecido como condiciones indispensables para su reconocimiento judicial las siguientes: “**a)** *posesión material en el demandante; b)* *que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c)* *que la posesión ocurra*

² C.S.J. sent., Nov.9/1956. G.J. t. LXXXIII, Pág.775.

ininterrumpidamente; y, **d)** que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”³.

En cuanto a la posesión material en el demandante, dice el artículo 762 del Código Civil que es “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, es decir, es una situación de hecho que exterioriza propiedad, es por ello que a voces del inciso segundo de la misma norma “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; pero para que el poseedor sea considerado dueño, es necesario que ejerza actos públicos de posesión, sin oposición de persona alguna; con ello se excluye que sea tenido como mero detentador del bien.

La anterior es la razón por la cual, de antaño, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia tiene sentado que “La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario...”⁴.

En consecuencia, por ser la posesión una relación de dominio de hecho con la cosa deberá probarse, conforme lo preceptúa el artículo 981 del C.C., “por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, y otros de igual significación,...”; precepto éste que ha conducido a la Corte a sostener que “la posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio, es la material, comprobable con hechos positivos, conforme al artículo 981 del C.C....”⁵.

3. Confrontados los anteriores planteamientos de orden normativo y jurisprudencial con lo que se desprende de las probanzas recaudadas, pronto emerge que el reparo formulado por el convocado no tiene la virtualidad de progresar visto que, no es que el juez *a quo* se

³ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Ago. 21/78.

⁴ G.J. T LXXXIII pág. 776

⁵ CSJ Cas Civil. 31 de marzo de 1930; G.J. T XXXVII Pág. 493

haya olvidado o desconocido que en el expediente obra la escritura pública del año 2004, sino que encontró que la entrega a que se alude en la cláusula quinta de dicho instrumento no aparece comprobada en manera alguna en favor del señor José del Carmen Peralta, ni transferida o recuperada por los señores Frey Alexander Peralta y Abel Rubio Fandiño.

No está en duda que el certificado de tradición del inmueble refleja que el señor Abel Rubio Fandiño figura como adquirente del derecho herencial que le correspondió al señor Frey Alexander Peralta en la sucesión del señor José del Carmen Peralta Barrera, empero, lo cierto es que, como lo consideró el sentenciador de primer grado, los testimonios y especialmente el interrogatorio de parte del ahora recurrente convergen en acreditar que éste nunca ha tenido la posesión del bien, por ostentar esa condición la demandante frente al porcentaje respecto del cual solicita la declaración de pertenencia, de ahí que no sea posible acoger el argumento referido a que ese documento certifica la entrega, pues si bien en él quedó reseñado ese aspecto, las prueba testimonial y el interrogatorio del opositor denotan que la actora nunca ha perdido la posesión del mencionado predio, lo que impide, en consecuencia, convalidar que de esa forma perdió el ánimo de señor y dueño, como lo manifestó el apoderado del censor.

De igual modo alegó el convocado que transcurrió la vida del señor José Peralta sin que la demandante ejerciera ninguna actividad para rechazar la venta, pero así mismo se vislumbra que dicho adquirente tampoco asumió ningún comportamiento orientado a hacer valer el convenio o hacerse a la posesión que se declaró que se le había entregado; y aun cuando la demandante atacó la venta con posterioridad al fallecimiento del señor Peralta, se debe tener en cuenta la explicación que ofreció sobre ese puntual aspecto, en el sentido que acordó la suscripción de dicha escritura por el convenio de simulación y que aquél no le devolvió las escrituras, lo que explica por qué aquel no ejerció ninguna acción para hacerse a la posesión del bien.

Ahora, pese a que se cuestiona la actividad de los testigos, se tiene que convalidaron la tenencia con ánimo de señora y dueña que ejerce la demandante frente al bien, de manera ininterrumpida incluso desde la fecha de la suscripción de la citada escritura; y aun cuando la

demandante inició un proceso de simulación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en contra de los señores Frey Alexander Peralta y Abel Rubio Fandiño, lo fue para controvertir el negocio que celebraron éstos, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria, lo que no desvirtúa la posesión de la señora Huertas Chacón; además, no se puede pasar por alto que en este asunto se ventila esta última condición y no la que ostenta la señora Iveth Rodríguez Huertas, hija de la demandante, como propietaria, por lo cual no se extraña en la declaración de los testigos mención en tal sentido, menos, cuando aquí la convocante no se presentó al proceso como comunera, como lo argumenta ahora el demandado.

Así las cosas, pese a que en el citado instrumento público se manifestó que la demandante entregó la posesión, se itera, sin ser cierto conforme a las declaraciones recaudadas en el proceso, se tiene que ello no destruye las conclusiones a las que arribó el sentenciador de primer grado, pues existe prueba de que la demandante ejerció actos de señora y dueña, con antelación a diez años a la presentación de la demanda; no se solicitaron como prueba ni se aportaron oportunamente por las partes las decisiones judiciales proferidas en otros procesos judiciales, ni se pusieron de presente esos asuntos; y aun cuando en varios de los comprobantes de pago de impuestos aparece el nombre o firma del opositor, lo cierto es que ese solo hecho no acredita en su favor la posesión que, alega, no ha tenido la convocante.

En ese orden de ideas, forzoso deviene colegir que no se observan los yerros de apreciación probatoria que planteó el recurrente, en la medida que el *a quo* evaluó los requisitos indispensables para la viabilidad de las aspiraciones, aún a pesar que en el año 2004 la actora suscribió un instrumento público por virtud del cual exteriorizó que entregó la posesión al comprador, aspecto que precisamente quedó desvirtuado en esta causa con la declaración de los testigos, quienes corroboraron que la señora Huertas Chacón siempre se ha mostrado como la dueña del predio, sin que nadie le hubiere alegado o refutado esa condición en el interregno que se invoca como cumplido para usucapir, como se insistió en el recurso, razón por la que sobre este aspecto la decisión se mantendrá incólume.

4. De otra parte, nótese que al sustentar el recurso el apoderado del recurrente indica que se desconoció el fallo proferido a su favor en el proceso de simulación y la adjudicación que se le hiciera dentro del trámite sucesoral por virtud del cual el señor Abel Rubio Fandiño figura como propietario de la mitad del inmueble.

Sin embargo, como ya se advirtió, no es que se haya desconocido el acto jurídico por virtud del cual la demandante vendió al señor Peralta el predio, sino que ella, a pesar del contenido del instrumento contentivo de dicho negocio continuó ostentando la condición de poseedora del predio al no desprenderse de ella; asimismo, tampoco se puede avalar la afirmación respecto a que se desconocieron “*otras decisiones judiciales*” cuando la única invocada por el recurrente atañe al proceso de simulación en el que le fueron denegadas las pretensiones de la demanda a la aquí convocante, a más que su inviabilidad no desvirtúa esa cualidad que nunca dejó de tener la señora Cecilia Huertas.

Adicionalmente, como lo expuso el Juez en desarrollo de la diligencia de inspección judicial, en la que se practicaron las pruebas, quedó claro que no acogió la solicitud del apoderado de la demandante en cuanto a que se tuviera en cuenta una decisión de esta sede, en la que se había reconocido a la actora como opositora y poseedora del predio, precisamente por virtud de que esas actuaciones judiciales no fueron allegadas por las partes en las debidas oportunidades.

Por ende, no es posible tener en cuenta en esta tramitación documentos o decisiones que no fueron objeto de solicitud, aportación y decreto en primera instancia, punto en que conviene memorar que al tenor del artículo 164 del C.G.P., la decisión debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso; luego, como las decisiones a que alude el censor no fueron solicitadas, decretadas y practicadas en primera instancia, mal pueden ser tenidas en cuenta para efectos de la viabilidad de los argumentos que soportan la alzada, atendido que no existe en el expediente solicitud de tener en cuenta las decisiones que ahora extraña el opugnante, concretamente en el proceso de simulación que en su momento promovió la acá demandante ante otro despacho judicial.

De otra parte, recuérdese que de conformidad con el artículo 281 del C.G.P. “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...*”, es decir, no solamente en los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, sino también en los ventilados en su contestación.

Por ello es que la Corte Suprema de Justicia sostiene que: “*...el principio de congruencia constituye un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez, al propender porque cuando se desate un conflicto, el fallo definitorio no se pronuncie sobre más (ultra petita), menos (mínima petita) o algo diferente (extra petita) de lo que fue reclamado por las partes, en tanto ello además de representar un proceder inconsulto y desmedido, podría aparejar la vulneración del derecho a la defensa de los demandados, quienes a pesar de avenirse a los derroteros que demarca la discusión dialéctica ventilada en el juicio, se hallarían ante una decisión definitoria sorpresiva que, por su mismo carácter subitáneo e intempestivo, no pudieron controvertir*” (Sent. Cas. Civ. de 12 de agosto de 2005, Exp. No. 1995-09714-01)⁶.

Y que, en términos de la doctrina, “*se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes... para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas*”⁷.

Se trae a colación esto último, porque el apoderado del recurrente en fase de sustentación del recurso insiste en que la señora Cecilia Huertas vendió su participación en el inmueble al señor José del Carmen Peralta y que, por ello, permaneció en el inmueble en calidad de arrendataria a partir de entonces; no obstante, de entrada se advierte que ese planteamiento resulta novedoso y sorpresivo en la tramitación, en la medida que el demandado y ahora censor enfiló su defensa con miras a hacer valer que la demandante no cumple los requisitos de ley

⁶ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Dic.15/2005, Exp. No. 680013103003-1996-19728-02.

⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso 2ª ed.*, Editorial ABC, Bogotá, 1972, pág. 387.

para adquirir por usucapión, empero, sin oponer la condición de arrendataria que ahora le endilga.

Ahora, si bien el apelante aduce que no comparte las razones que justifican el fallo en su contra, lo cierto es que a pesar de que está probado que la señora Huertas Chacón suscribió la escritura No. 4780 el 20 de mayo de 2004 y que allí se dice que entregó la posesión al comprador José del Carmen Peralta, nunca la perdió en el porcentaje citado en dicho instrumento público, en razón a que los testigos refirieron que siempre ha permanecido en el predio y la han reconocido como su dueña.

Es decir, la existencia del mencionado negocio jurídico por si solo no desvirtúa los elementos en que descansa la acción incoada, a saber, *corpus* y *animus*, los cuales demostró la demandante tener por el tiempo previsto en la ley con antelación a la presentación de la demanda, precisamente porque nunca se desprendió de la posesión del inmueble, así se haya dicho algo distinto en la escritura de venta.

Por manera que, al no estar comprobado que el apelante o su antecesor ejercieron la posesión del predio a partir de la suscripción del comentado acto jurídico, no es posible convalidar la afirmación de que sí lo hizo, en tanto las pruebas no coadyuvan en tener por demostrada esa situación, como tampoco que, desde ese momento, la demandante ostentó la calidad de arrendataria.

5. En ese orden de ideas, atendido que los reproches formulados por el demandado contra la decisión de primer grado no tienen la virtualidad de modificarla o revocarla, se confirmará la misma, circunstancia que conlleva a imponer la consecuente condena en costas a su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5°, numeral 1°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2021, conforme lo decantado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante (demandado). Liquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta la suma de \$1'817.052 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra JOSÉ CAMILO CASTRO RUÍZ. 2016-00730-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada del 7 de abril del 2021 proferida en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DECISIONES DE ASAMBLEA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD NUEVA VIDA INVERSIONES S.A.S. CONTRA EL EDIFICIO PORTAL DE LA QUEBRADA.

Rad. 033 2019 00293 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d7b03b8ea7f694fdfc023b4f34369620588db5e50b0d535a1562bf04ca5840

Documento generado en 11/11/2021 10:11:24 AM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO
POR EL SEÑOR PLUTARCO MOLANO SÁNCHEZ CONTRA LA SEÑORA
BEATRIZ MOLANO SÁNCHEZ Y OTROS.**

Rad. 035 2017 00380 01

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó el apoderado de la demandada Beatriz Molano Sánchez.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado oportunamente ante la Secretaría de esta Corporación, el representante judicial de la señora Beatriz Molano Sánchez, con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., solicitó que se decreten las siguientes pruebas: **i)** El Acta de Continuación de Inspección Ocular de fecha 2 de agosto de 2017, elaborado por la Inspección 1ª C Distrital de Policía de Bogotá D.C., dentro del trámite de Querrela Policiva No. 8588/2016 de Lanzamiento por Ocupación de Hecho en el que actúan como querellantes los señores Darío Reyes, Beatriz, Rafael Antonio, Aristóbulo, Rodrigo, Jaime y Hernán José Molano Sánchez y como querellado el señor Plutarco Molano Sánchez; y, **ii)** La constancia de fecha 4 de agosto de 2017, suscrita por el señor Carlos Enrique Sánchez Toledo, donde declara haber recibido los honorarios pactados en la citada diligencia de Inspección Ocular “*y copia de los poderes suscritos y presentados ante notario por los hermanos Molano Sánchez*”.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que el solicitante de las pruebas es solamente una de las integrantes del extremo demandado; la prueba no se decretó al no haber sido aportada en tiempo por la ahora solicitante; no versa sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia; no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, sino de algunos que no fueron solicitados o acompañados precisamente con la contestación del libelo genitor, a lo que se suma que la participación de la peticionaria no se enmarca en tales eventualidades invencibles simple y llanamente por el hecho de haber estado representada en dicho acto procesal por curadora *ad litem*; ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva de la aludida demandada, atendido por demás que se encontraba bajo su órbita el deber de aportar los mentados documentos en la oportunidad legal prevista para tal efecto, lo que no aconteció.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** las pruebas que solicitó el apoderado judicial de la demandada Beatriz Molano Sánchez en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y una vez vencidos los términos a que alude el auto precedente, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd0436bcff8b35d6146a762c058c80f3cbf8c983a46a7ef4d753c37f375ae1e

Documento generado en 11/11/2021 10:09:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 036 2013 00150 08.

Clase: Impugnación de actas de asamblea

Demandante: Laurel Ltda.

Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de pruebas de segunda instancia propuesta por la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Pretende el peticionario, con fundamento en los numerales 3° y 4° del artículo 327 del Código General del Proceso, se tengan en cuenta los siguientes documentos: (i) “Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, número SC-5690-2018 del 19 de diciembre de **2018**”; (ii) “Sentencia de casación del 24 de marzo de **2021** proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia número SL 1093-2021 (radicación No. 74581)”; (iii) “Solicitud de pago radicada por el señor Eduardo Alfonso Lara López el día 16 de julio de **2021** ante Fiduciaria La Previsora mediante consecutivo 20210081758901”; (iv) “Oficio No. 20210081758901 del 2 de agosto de **2021**, de la Fiduprevisora remitiendo por competencia a Alianza Fiduciaria la solicitud de acreencia laboral del señor Eduardo Alfonso Lara López.”; (v) “Correo electrónico del 19 de agosto de **2021** remitido por Alianza Fiduciaria a la Liquidadora de frigorífico, solicitando instrucciones de pago de la acreencia del señor Eduardo Alfonso Lara López.”; (vi) “Comunicación de fecha 27 de agosto de **2021** en la que la Liquidadora de frigorífico imparte instrucciones a Alianza Fiduciaria respecto al pago de la

acreencia laboral del señor Eduardo Alfonso Lara López”; (vii) “Certificado de existencia y representación legal de la sociedad frigorífico expedido el 24 de agosto de **2021**”, con base en que “no pudieron ser allegadas en primera instancia debido a que no se encontraban” en su poder, “porque fueron expedidas en fecha posterior a la audiencia correspondiente al auto de pruebas de fecha 11 de septiembre de 2014”.

2. Al tenor de lo previsto en el citado artículo 327, son cinco (5) las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: *“1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*. [Énfasis no original]

3. En el caso de marras, prontamente se concluye que, en efecto, las documentales aportadas por la parte actora, cuya incorporación se pretende en esta sede de segunda instancia, corresponden a hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad que, para dichos efectos, se registró en el interior del asunto en referencia, de cara a lo ocurrido en audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del estatuto procesal derogado [CPC] celebrada el 24 de enero de 2014¹, en el interior de la cual, se abrió a pruebas el asunto, por lo que, por obvias razones, no pudieron aducirse ante el Juez de primer grado, esto es, por que se profirieron o causaron con posterioridad a dicho hito.

4. Consecuencia de lo antedicho, se accederá a lo solicitado, para lo cual se pondrá en conocimiento de la pasiva lo correspondiente.

5. En todo caso, debe advertirse que, será dentro de la Sentencia pendiente por emitir, que se les dará el valor suasorio que les pertenezca a los plurimencionados documentos, de cara a su contenido y la incidencia que dentro del juicio puedan registrar.

¹ Cfr. Archivo: “01Principal” Fls. 506 a 517.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

ÚNICO: TENER como pruebas documentales en segunda instancia, los documentos vistos a folios 10 a 153 del presente encuadernado, de los cuales se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Vencido el término concedido en el numeral primero de este proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b22fd22779eed267e4ba10219bd6596873061e5e94cadd8f4e03075b88c148**
Documento generado en 11/11/2021 04:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

SC5690-2018

Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

(Aprobado en sesión veinticinco de julio de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La Corte procede a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2014 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por Agustín Esteban Ignacio, Julia, Enrique y Bernardo Uribe Leyva, María Carolina y Juan Pablo Uribe Clauzel, Nicolás y Juan Manuel Uribe Villegas, contra Emilia Uribe de Pérez, Rosario Josefina Suárez Uribe, Carmen, Manuel y Pablo Iriarte Uribe, Diego y Eduardo Suárez Uribe, Inversiones Alcam S.A., Camilo y Daniel Robledo Iriarte, Manuel Iriarte García, Alberto Suárez Lozano, Nicolás y Juana Robledo Iriarte, Camila Suárez Lozano, Pablo Gabriel y Felipe Iriarte



Radicación nº 11001-31-03-032-2008-00635-01

García, Alejandro Cuéllar Suárez, herederos indeterminados y, C.P.R. Publicidad Ltda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. Los accionantes, de forma principal solicitaron imponerle a los *«demandados [que] cumplan con la obligación de hacer»*, como se indicó en la cláusula primera del convenio firmado el 14 de mayo de 1997 entre quienes en él participaron como cedentes y Beatriz Leyva de Uribe, consistente en otorgarles la correspondiente escritura pública, por medio de la cual les cedan el porcentaje de los derechos *«que consideran tener sobre un inmueble que comprende los lotes identificados con las letras D, E, F, G, y H, así como en el camino que separa los lotes B, C y D de los lotes E y F en el plano del inmueble 'El Tintalito', ubicado en esta ciudad»*, integrante de uno de mayor extensión denominado *«El Tintalito»*, de propiedad del Frigorífico San Martín de Porres Ltda., al cual *«le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 1009638, antes 050-123504»*.

En subsidio de la anterior y en el evento de considerar inviable la cesión antes pretendida *«por no tener los demandados ningún derecho cierto sobre el inmueble»*, solicitaron:

1.1.1. *«que se les ordene renunciar a reclamar cualquier derecho que puedan tener sobre dicho inmueble»*.



1.1.2. «pag[ar] los demandados, a título de perjuicios, como principal, la misma suma en que se avaluaron tales derechos, que corresponde a lo que según el 'convenio' la señora Beatriz Leyva de Uribe debía pagar a los cedentes según la cláusula quinta del mismo, con sus intereses moratorios a la tasa (...) vigente en el momento del pago», conforme a los valores indicados por los actores.

1.2. «[O]torgar la escritura pública por la cual cedan a los demandantes el usufructo de todas las cuotas sociales que poseen en la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.», como se estipuló en la cláusula octava de la mencionada convención, así: una tercera parte a favor de Beatriz Leyva de Uribe, representada por sus herederos. Una proporción igual en beneficio, tanto de Julia Uribe Leyva, como de Enrique Uribe Leyva, con carácter vitalicio hasta el fallecimiento de estos dos últimos y con derecho de acrecimiento entre ellos.

1.3. Condenar a los demandados, titulares de cuotas sociales en la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., a reconocer a título de perjuicios por la mora en la cesión del usufructo sobre la referida participación, a los demandantes, lo siguiente:

1.3.1. Cualquier suma que por concepto de utilidades en tal Frigorífico se haya causado desde el 3 de octubre de 1997, fecha en la cual los accionados han debido efectuar la cesión del usufructo, hasta cuando ésta se realice.



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

1.3.2. Cualquier suma que por reparto de utilidades efectuadas en ese período se hubiera entregado a los demandantes, generada por las cuotas sociales de propiedad de los accionados en la referida empresa.

1.4. Imponerle a los convocados titulares de cuotas sociales en la aludida compañía, traspasar a favor de los actores, como herederos de Beatriz Leyva de Uribe, en la proporción que les corresponde, todos los derechos que por concepto de cuotas sociales de propiedad de aquellos en el frigorífico, resulte en la liquidación de éste, incluyendo los aportes de capital, utilidades, superávit, reservas, etc.

2. Hechos.

2.1. De acuerdo con lo referido en el escrito introductor, el 14 de mayo de 1997, Consuelo Uribe Holguín (antes, *de Suárez*), Pilar Uribe de Pombo, Beatriz Suárez Uribe, Emilia Uribe de Pérez, Rosario Josefina Suárez Uribe, Inés Largacha Salazar y Roberto Patiño Leyva, éste en representación de la sociedad CPR Publicidad Ltda., «denominados los cedentes» y Beatriz Leyva de Uribe, «cesionaria», suscribieron un convenio mediante el cual, aquellos se obligaron, entre otros aspectos, a ceder a favor de ésta, los derechos que consideraban tener sobre el inmueble descrito en la pretensión primera, y en contraprestación, la cesionaria se comprometió a pagarles el precio que resultara del avalúo practicado al mismo, según el procedimiento acordado.



Como se convino que la cesionaria asumiría los gastos de la referida experticia y los cedentes le reintegrarían el 50%, el cual podría descontarse del precio a pagar por el bien objeto de cesión, aquella sufragó ese costo por \$3.390.236,00.

2.2. El inmueble cuyos derechos se obligaron a ceder los cedentes, no está desenglobado, hace parte de otro de mayor extensión denominado Tintalito de propiedad del mencionado Frigorífico y tiene el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1009638, antes 050-123504.

2.3. Los derechos de los cedentes sobre el señalado predio no aparecen en escritura, ni registrados; sólo existe la afirmación de aquellos de que sobre el de mayor extensión se había convenido con los demás socios, que al ser adquirido éste por la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., el de inferior área se dejaría como propiedad de todos los socios y no de la sociedad.

2.4. Los cedentes convinieron otorgar las escrituras de cesión del usufructo de las cuotas sociales que tuvieran en la citada sociedad, con carácter vitalicio a favor tanto de la cesionaria como de Enrique y Julia Uribe Leyva, con facultad de acrecimiento entre ellos, en caso de fallecer alguno de los usufructuarios.

2.5. También se obligaron a cederle a la cesionaria, o según el caso, a sus herederos, todos los derechos que por concepto de cuotas sociales les correspondiera en la



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

liquidación del aludido Frigorífico, incluyendo los relativos a aportes de capital, utilidades, superávit, reservas, etc.

2.6. Se estipuló que las escrituras tanto de cesión de derechos sobre el inmueble, como de los obtenidos por los cedentes en la liquidación de la sociedad y, del usufructo vitalicio, al igual que el reembolso o compensación del 50% de los honorarios por el peritaje, se llevaría a cabo en la Notaría 16 de Bogotá, a las 3 de la tarde del día 10 o del ulterior hábil, si aquél fuera sábado o feriado, del mes siguiente al de la firmeza del avalúo del predio.

Como de acuerdo con lo anterior, las precitadas obligaciones debían cumplirse el 10 de octubre de 1997, por haber quedado en firme la experticia, en ésta fecha Beatriz Leyva de Uribe, Enrique y Julia Uribe Leyva, por conducto de apoderado asistieron a la Notaría a suscribir las escrituras de cesión, pero los cedentes no concurrieron, según consta en el instrumento público de comparecencia de aquellos.

2.7. Beatriz Suárez Uribe y Beatriz Leyva de Uribe fallecieron y son representadas por sus herederos.

2.8. Tanto los demandantes, como Inés Largacha Salazar y Pilar Uribe de Pombo renunciaron a sus derechos en el inmueble objeto de cesión.

2.9. El escrito introductorio le fue asignado al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, quien la



admitió y dispuso surtir el respectivo traslado a la parte demandada.

3. Actuación procesal.

Una vez notificados, los convocados, éstos, divididos en cinco grupos, por conducto de diversos apoderados contestaron de la siguiente forma:

3.1. **Primer Grupo.** Conformado por Carmen, Manuel y Pablo Iriarte Uribe, Diego y Eduardo Suárez Uribe, Alejandro Cuellar Suárez e Inversiones Alcam S.A., se opusieron a las pretensiones y formularon la excepción de mérito denominada *«inoponibilidad del convenio cuyo cumplimiento se pretende»*, por no haber sido parte del mismo, desconocer su clausulado y no haberse incluido en la causa mortuoria de Consuelo Uribe Holguín ningún activo, ni derecho de crédito vinculados a ese pacto.

3.2. **Segundo Grupo.** Integrado por Emilia Uribe de Pérez, Rosario Josefina Suárez Uribe y C.P.R. Publicidad Ltda., en Liquidación, igualmente se resistieron al pedimento de la actora y propusieron como defensa la de *«nulidad absoluta de las cláusulas del convenio cuyo cumplimiento se pretende»*, en esencia, por imposibilidad jurídica para perfeccionar las promesas de cesión de cuotas, dado que el predio no era propiedad de los intervinientes, sino del Frigorífico. También esgrimieron que se acudió a contratos de mandato contentivos de cláusulas testamentarias y la obligación de ceder usufructo vitalicio; se impusieron



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

obligaciones a terceros como los de la sociedad CRP Publicidad y prórrogas de las promesas de cesión a perpetuidad, a pesar de haber fenecido el término para su cumplimiento, y finalmente, le endilgaron a la cesionaria haber actuado de tal manera que pudiera beneficiarse de derechos ajenos.

Por tanto, agregan, el contrato de cesión se halla afectado de nulidad absoluta por versar sobre derechos indeterminados e inciertos, pues se prometió respecto de unos inexistentes y de propiedad de un tercero, esto es, el Frigorífico San Martín de Porres (cláusula 1ª); se pretendió prorrogar el convenio pese al vencimiento del término para suscribir escritura pública de enajenación de las cuotas sociales (cláusula 7ª); se hicieron disposiciones testamentarias sin cumplir los requisitos para otorgar testamentos por escritura pública (cláusula 1ª, literal f); la promesa de celebrar usufructo no reúne los requisitos previstos en los numerales 3º y 4º del artículo 89 de la ley 153 de 1887 por indeterminación, tanto de los bienes objeto del contrato prometido, como del precio y el plazo (cláusula 8ª).

Adicionalmente manifestaron que si bien fue delegado en la cesionaria el pago de los honorarios del evaluador del inmueble, conviniéndose su reembolso, lo cierto fue que no hubo avalúo en los términos y condiciones plasmadas en el pacto, pues según la Lonja de Propiedad Raíz, debía contratarse otro avalúo, el cual finalmente no se realizó, y en esa medida, el mismo no quedó en firme.



3.3. **Tercer Grupo.** Compuesto por Camilo, Daniel, Nicolás y Juana Robledo Iriarte, Manuel Iriarte García, Alberto y Camila Suárez Lozano, Pablo Gabriel y Felipe Iriarte García igualmente se opusieron a las pretensiones y plantearon las siguientes excepciones de mérito:

3.3.1. *«Falta de legitimación en la causa por activa»,* porque los demandantes no fueron parte en el convenio. En él, solo intervinieron Beatriz Leyva de Uribe y los denominados cedentes.

3.3.2. *«Falta de legitimación en la causa por pasiva»,* debido a que los convocados no participaron en el pacto.

3.3.3. *«Contrato no cumplido»,* porque la parte actora no pagó el precio referido en el convenio.

3.3.4. *«Imposibilidad de dar un derecho que no se tiene»,* dado que *«el bien sobre el cual se pretende la cesión de cuotas partes, no pertenece ni ha pertenecido a los demandados»,* como tampoco a los cedentes, menos para el 10 de octubre de 1997, cuando se aspiraba a firmar las escrituras de cesión.

3.3.5. *«Condición fallida»,* porque el cumplimiento del convenio estaba sujeto a que los cedentes adquirieran ciertas cuotas o derechos sobre un inmueble, a más tardar el 10 de octubre de 1997, fecha en la cual se suscribirían las escrituras de cesión, y ello no se verificó; por tanto, la obligación pretendida, no nació a la realidad jurídica.



3.3.6. *«La constitución de los usufructos debía ser simultánea con la cesión de derechos en el inmueble», pero al no existir derecho alguno de ellos sobre el predio, no había obligación de realizar la cesión y por lo mismo, no es exigible la constitución de los derechos de usufructo.*

3.3.7. *«Ilegalidad de la transmisión del usufructo por causa de muerte», puesto que si de acuerdo con el artículo 832 del Código Civil, el usufructo es intransmisible por testamento o abintestato, entonces resultaba ilegal la constitución de tal derecho a favor de los herederos de la cesionaria.*

3.3.8. *«Error en la apreciación de los perjuicios», pues como la pretensión de la demanda se asemeja más a una condena en perjuicios derivado del incumplimiento de un «contrato de venta», la sanción pecuniaria pretendida, no es coherente con la derivada del incumplimiento de la obligación de celebrar un negocio jurídico.*

3.3.9. *«Inexistencia de la obligación de ceder los derechos en la liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.», puesto que si en el literal f) de la cláusula 8ª del convenio se previó que la transmisión de los derechos debía realizarse después de disuelta y liquidada la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres y esto no se ha dado, los demandados no se hallan obligadas a ceder sus derechos en dicha liquidación. Adicionalmente como la obligación de ceder tales cuotas estaba sujeta a la prórroga de la promesa de cesión de ellas, postergación de la cual dependía el pago del*



precio convenido y ese desembolso no se produjo, la obligación pretendida no se estructura.

3.3.10. «*Mala fe*», porque los dineros pretendidos por los accionantes como perjuicio, vienen siendo recibidos por ellos, de facto.

3.3.11. «*Compensación*», de llegar a presentarse la existencia de obligaciones o acreencias recíprocas entre los demandantes y los demandados.

3.3.12. «*Prescripción*», porque entre la fecha de los hechos y la de presentación de la demanda, los derechos y obligaciones correlativas se extinguieron por el paso del tiempo.

3.3.13. «*Innominada o genérica*», de hallarse probada alguna otra excepción de fondo.

3.4. **Cuarto Grupo.** Constituido por los herederos indeterminados de Beatriz Suárez Uribe, a través de curador *ad litem*, contestaron oponiéndose a las súplicas de la demanda y propusieron como excepción de mérito la «*denominada obligación condicional*», fundada en que para poderse llevar a cabo la cesión pactada, los cedentes debían primero recibir los derechos de un tercero, concretamente de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., y al no haberseles adjudicado, es decir, por no estar cumplida esa condición, no podían transmitirlos a la cesionaria.



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

3.5. **Quinto Grupo.** De él hace parte la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., a quien se dispuso vincular. Ésta, respondió la demanda señalando que el negocio celebrado entre cedentes y cesionaria es ajeno a esa entidad, al no haber participado en él. En su sentir, como no se trata de la cesión de unos derechos ciertos y reales sobre el inmueble de su propiedad y con la demanda no se pretende modificar dicha titularidad, las pretensiones no la afectan.

4. **Fallo de primer grado.**

Mediante decisión de 20 de agosto de 2013, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, declarando prósperas las excepciones planteadas por los convocados, denominadas *«nulidad absoluta de las cláusulas del convenio cuyo cumplimiento se pretende, imposibilidad de dar un derecho que no se tiene y, la constitución de los usufructos debía ser simultánea con la cesión de derechos en el inmueble»*.

II. **SENTENCIA IMPUGNADA**

El *ad quem* al desatar la apelación propuesta por la parte demandante, mediante el fallo recurrido en casación, confirmó el de primera instancia, al considerar *«que los negocios jurídicos contenidos en el convenio de 14 de mayo de 1997, que son unas promesas de contrato, no reúnen los requisitos de validez o plena eficacia, por carecer de todos los elementos que para tal efecto consagra el artículo 1611 del Código Civil (...)»*.



Para el Tribunal, los mencionados convenios son una especie de negocios preliminares, unidos o ligados y, en concreto, unas promesas de contrato celebrados entre Consuelo Uribe Holguín, Pilar Uribe de Pombo, Beatriz Suárez Uribe y Emilia Uribe de Pérez, como prometientes cedentes de unos derechos, y Beatriz Leyva de Uribe en calidad de prometiente cesionaria, los cuales al no cumplir los requisitos previstos en el aludido precepto, modificado por el 89 de la Ley 153 de 1887, concernientes a la completa determinación del contrato prometido, no producen obligación alguna, como lo determina su numeral 4°.

Luego de citar jurisprudencia de esta Corte sobre los requisitos de la promesa de contrato y aludir a las uniones o diversas estipulaciones que ella puede contener, el ad quem se refirió al clausulado del convenio, mediante el cual «los cedentes prometieron celebrar en el futuro la cesión de derechos sobre un porcentaje de un lote en el predio de mayor extensión denominado 'El Tintalito'» que les pudiera ser adjudicado dentro de la totalidad del citado inmueble, de propiedad del Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

A partir de esa referencia, el sentenciador determinó «que los actos jurídicos vertidos en el convenio cimiento de la acción, están ligados de manera recíproca, ya que de cierta manera el cumplimiento de las obligaciones de ellos tenían relaciones por la intención de cesión de unas cuotas de interés en una sociedad de responsabilidad limitada y de unos derechos que los cedentes consideraban tener sobre un inmueble de la sociedad, así como los derechos en su disolución y liquidación».



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

En su sentir, el pago de los derechos que los cedentes consideran tener en el inmueble, *«es el presupuesto necesario para que se verifiquen las prórrogas de las promesas de cesión de cuotas»*, agregando que, la cesión del usufructo de cuotas sociales prevista en la cláusula 8ª se hizo con el propósito de cumplir parcialmente la mencionada cesión, pues se previó que de extinguirse el usufructo, su precio se imputaría al pago de ellas, regulándose a su vez, la vigencia del usufructo prometido, en el sentido de que terminaría cuando se solemnizara la cesión de éstas, a más tardar el 25 de abril de 2007.

Para el sentenciador, los citados negocios *«apuntaban a unas formas que garantizaran que los demandados o sus causantes cedieran a la cesionaria y causante de los demandantes, sus derechos de cuotas sociales en la compañía en mención, que era un pacto promisorio desde 1993, para que la cesionaria aumentara su participación en la propiedad del capital social pero como no se podía hacer la cesión de sus derechos, se realizaron las promesas antes descritas, que así son correlacionadas»*.

A partir de la interdependencia de esos actos jurídicos, para el juzgador, el objeto del primer contrato se determinó en la cláusula primera como una promesa de cesión de un porcentaje sobre un inmueble, ubicado en el predio de mayor extensión denominado El Tintalito, correspondiente a los derechos que los cedentes consideraban tener en ese bien, acotándose en la estipulación segunda que sus derechos serían los que se les adjudicaran en el predio de propiedad del Frigorífico San Martín de Porres, sin mencionar la causa que justificaba dicha distribución.



Así entonces, *«las partes obraron bajo el entendimiento recíproco de que el inmueble era de propiedad de la sociedad, de donde aflora que el contrato de promesa giró en torno a una cosa que para la época no existía pues se trataba, (...) de unos derechos que los cedentes consideraban tener en un inmueble ajeno, según un supuesto acuerdo de traspasarlo de la sociedad a los socios, aunque no hay en los autos noticia alguna de un pacto real y vinculante para esos efectos, esto es, adoptado por un número de asociados que lograran la mayoría en la junta societaria respectiva y que como tal pudieran tomar una decisión que fuera obligatoria en ese sentido para el ente social».*

La eficacia del contrato prometido, cesión o venta, agrega el Tribunal, *«estaba sujeta la existencia de la cosa objeto de promesa pero era algo que jurídicamente no existía como tal en el patrimonio de los prometientes cedentes, y esa falencia echa a pique dicha promesa, que como contrato preliminar y transitorio reclama certeza en cuanto a la determinación del contrato prometido, conforme la exigencia prevista en el citado art. 1611-4 del Código Civil».*

Recalca la ausencia de seguridad *«en cuanto a la objetividad actual o futura de la cosa»* pues no había certidumbre de cuándo podría llegar a existir, ni determinación del contrato prometido, *«de tal manera que el contrato preliminar no pudo surgir a la vida jurídica, o si se quiere, nació con afectación de nulidad absoluta, acorde con el citado artículo 1611 del código civil».*

En consideración al artículo 1869 *ibídem*, para el Tribunal, *«como no había un acto cierto que dejara ver una posibilidad real de transferencia del inmueble de la sociedad hacia los socios (...), mal podía considerarse un grado razonable de certidumbre de existencia de la cosa, pues en términos verdaderos, no había ni siquiera una expectativa, entendida ésta, conforme a su significación apropiada, como una posibilidad real de adquirir el derecho».*



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

No puede aceptarse, agrega, que lo adquirido fue la suerte, como lo establece el citado precepto, *«porque las partes no manifestaron de manera inequívoca y concreta la intención de comprarla, sino una esperanza de derecho para entonces inexistente»*, sin que se hubiere establecido la época de su existencia o en la cual se concretarían los derechos de los cedentes sobre el inmueble.

Según el sentenciador, las partes compartían el deseo de transferir el inmueble de la sociedad a los socios, *«pero eso era algo incierto, por no decir casi imposible, ya que de ninguna forma se acreditó que los contratantes tuvieran el poder de decisión en la sociedad para esos efectos»* y en tales condiciones, el objeto del contrato prometido no estaba determinado, ni era determinable.

Al hallarse vigente la empresa, añade, los socios no pueden disponer de los bienes de ella y, los contratantes no demostraron tener el poder decisorio en los órganos sociales para que aquella enajenara el inmueble.

Si una parte de los socios pretendía disponer de los bienes de la compañía, ello desconocería la personificación jurídica prevista en el inciso 2° del artículo 98 del Código de Comercio, según el cual, *«la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados»*, identidad e individualidad societaria que no puede confundirse con la personalidad de los socios.



De esa manera, concluye este aparte, la promesa de cesión versaba sobre derechos que no estaban, ni tenían como llegar a existir en cabeza de los cedentes, por razón de la indeterminación del objeto del negocio.

Ese pacto, tampoco se puede regir por la figura de la venta de cosa ajena, válida según el artículo 1871 del Código Civil, por no haber sido convenida, pues las partes prometieron una futura cesión de unos derechos que los cedentes consideraban tener sobre el inmueble, que aspiraban adquirir.

Por ello, ante la invalidez de la promesa no es dable analizar si la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir con las prestaciones a su cargo, dentro de ellas, si el conato de pago mediante cheques que no eran de gerencia se adecuaba a la forma pactada; o si los acreedores se podían vincular al pago con esos títulos, respuesta que según la jurisprudencia, sería negativa en cuanto a que no se puede constreñir a aceptar un cheque como forma de solución de una suma dineraria.

Acreditada la invalidez del contrato de promesa por falta de requisitos, agrega el sentenciador, las pretensiones subsidiarias encaminadas a que se ordene a los demandados renunciar a cualquier derecho que pudieran tener en el inmueble, o condenárseles a pagar la suma en que fueron valuados, como perjuicios, más intereses de mora, no pueden prosperar.



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

La misma suerte, señala, debe tener la pretensión de pago por los honorarios del avalúo del inmueble, ya que se refiere a la promesa que ha sido hallada inválida.

Y, en cuanto hace a la promesa de cesión del usufructo de las cuotas sociales de los demandados en el Frigorífico San Martín de Porres Ltda., dispuesta en la cláusula 8ª del convenio, agrega, *«también carece de validez»,* porque no satisface el requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 1611 *ejusdem*, al *«no menciona[r] cuáles eran las cuotas cuyo usufructo se iba a ceder, omisión que configura indeterminación del contrato de usufructo prometido».*

Si bien acordaron que el precio de cada cuota social objeto de usufructo, era de \$5.000, no establecieron cuántas debían entregar en esa calidad, sin que para concretarlo sea válido *«invocarse el convenio de 1993 (...) porque ese anterior negocio no fue invocado en ésta litis; como tampoco puede aceptarse esa determinación en la demanda, ya que este acto de introducción procesal no tiene el efecto de validar un contrato que nació afectado de nulidad».*

Además, el usufructo prometido sólo podía tener efectos civiles hasta el 25 de abril de 2007, fecha anterior a la demanda, pues era el plazo máximo establecido para la cesión de las cuotas sociales, según el convenio objeto de estudio.

De acuerdo con lo pactado en 1997, el negocio principal referido en el convenio de 1993 era la promesa de cesión de las cuotas sociales cuyo cumplimiento parcial se



pretende garantizar con el usufructo de las mismas, de manera que con posterioridad a esa fecha sólo podía buscarse el cumplimiento de la promesa de cesión.

Precisa el fallador *«que ni la prometida cesión de cuotas, ni el convenio de 1993 conciernen con este litigio, negocio que ni siquiera fue adosado al plenario, de tal forma que habría incongruencia si la decisión se basará en él».*

Inválida la promesa de cesión del usufructo, destaca, *«queda sin piso la pretensión de perjuicios por mora en dicha cesión, por sustracción de materia, pues no pudo haber infracción de un negocio que no surgió jurídicamente, o que nació viciado de nulidad».*

Igualmente *«es inasequible por invalidez del negocio sustantivo»*, la pretensión sobre promesa de cesión de los derechos que pudieran corresponder a los cedentes en la liquidación de la aludida sociedad, como se plasmó en el literal f) de la cláusula 8^a, al haber quedado *«supeditada o unida a la vigencia de las otras previsiones: cesión de cuotas sociales y cesión del usufructo de ellas»*, es decir, dependía de que se produjera la disolución y liquidación de la sociedad antes de efectuarse la transferencia de las cuotas sociales, evento en el cual, en la misma escritura de cesión del previo usufructo, los cedentes otorgaran los derechos en dicha liquidación.

Por todo lo anterior, concluye el Tribunal, se justifica la nulidad declarada por el a quo.



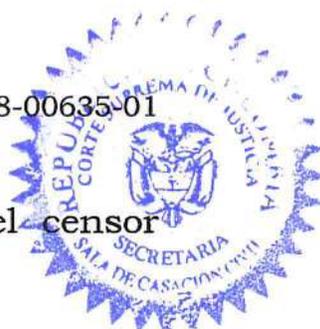
III. DEMANDA DE CASACIÓN

La parte demandante formuló tres cargos contra la sentencia del Tribunal, todos con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, al incurrir en violación indirecta de la ley sustancial, los cuales serán resueltos de manera conjunta, al estar fundados en similares supuestos fácticos, denunciarse unas mismas normas como agraviadas, servirse de las mismas pruebas y ameritar reflexiones comunes.

IV. CARGO PRIMERO

1. Con sustento en el primer motivo de casación, se acusa el fallo de quebrantar indirectamente, por falta de aplicación, el artículo 1611 del Código Civil, modificado por el 89 de la Ley 153 de 1887, al incurrir en yerro fáctico derivado de la indebida apreciación de las estipulaciones contenidas en el documento denominado «convenio» suscrito entre las partes y objeto de este proceso, particularmente la cláusula primera y «*la pretensión relacionada con la cesión de los derechos que considere tener en el inmueble El Tintalito*» que le hubieran permitido al Tribunal encontrar una promesa válida.

Así mismo omitió apreciar los certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.



2. Tendiente a demostrar ese reproche, el censor expone lo que a continuación se compendia:

2.1. El Tribunal, al estimar que el objeto de la cesión de los derechos que los demandados consideraban tener en el inmueble no estaba determinado, dejó de aplicar el precepto antes citado, e igualmente los artículos 1517 y 1518 del Código Civil, los cuales establecen el objeto de las declaraciones de voluntad, el 1602, por ser el contrato ley para las partes y el 1869 ibídem, al no reconocer que se pactó sobre un aleas.

2.2. Cuando declaró la nulidad absoluta aplicó indebidamente los artículos 1740 y 1742 de la indicada obra.

2.3. Al no reconocerle utilidad a las cláusulas del convenio, dejó de aplicar el canon 1620, y por desconocer la clara intención de los contratantes, inaplicó el 1618.

2.4. Cuando no encontró en el convenio la promesa de cesión con la presencia de los elementos esenciales del contrato prometido, dejó de aplicar el artículo 1501 de la indicada normativa, pues los elementos esenciales de la cesión se hallan presentes, esto es, la voluntad, el consentimiento, el objeto y el precio.

2.5. Luego de señalar que el convenio versó sobre «los derechos que los cedentes consideran tener sobre un inmueble (...)» y aludir al texto de la cláusula 2ª, según el cual, «los cedentes



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

reconocen que esos derechos son los únicos sobre los que consideran tener derecho a que le sean adjudicados dentro de la totalidad del inmueble El Tintalito, de propiedad del Frigorífico», le enrostra al Tribunal haberse equivocado al considerar lo siguiente:

2.5.1. Que como las partes se encuentran de acuerdo en que el inmueble es del Frigorífico, el contrato giró en torno a una cosa que para la época no existía, porque se trataba de unos derechos que consideraban tener en un inmueble ajeno, según un supuesto acuerdo de traspasarlo de la sociedad a los socios, sin existir constancia de ese pacto.

2.5.2. Que como la eficacia del contrato estaba sometida a la existencia de la cosa y ella no se hallaba en el patrimonio de los cedentes, esa falencia echaba a pique la promesa.

2.5.3. Que no obstante el artículo 1869 del Código Civil admitir la venta de cosas que no existen pero se espera su existencia, entendiéndose hecha bajo la condición de existir o que por la naturaleza del asunto aparezca que se compró la suerte, en este asunto no había un hecho cierto que permitiera ver la posibilidad de esa transferencia del inmueble hacia los socios, ni un grado de razonabilidad de la existencia de la cosa, ni siquiera una expectativa y tampoco se trataba de venta de cosa ajena.



2.5.4. Frente a dichas consideraciones, replica la censura, que en el convenio no se previó que la cesión de los derechos se condicionaba a su adjudicación, pues el negocio *«versó sobre un álea, y en tal sentido la expectativa podía concretarse o no»*, y por lo mismo *«no hace que se trate de un objeto indeterminado»*.

2.5.5. Lo pactado en la cláusula primera, agrega, *«es independiente y diferente de los demás que refiere el convenio»* cuya finalidad era indicar el origen de su expectativa, de la cual dan cuenta *«(i) el acta de la junta del Frigorífico de 1º de septiembre de 1992 donde se refieren al asunto del lote, (ii) la carta de Beatriz Leyva de Uribe de 12 de diciembre de 1995 dirigida a Rafael Pérez, Roberto Patiño e Inés Vargas (...)*», referente a la posibilidad de desenglobar una parte del terreno en donde se construyó la planta del Frigorífico, para adjudicarla entre los socios, sin que ello implicara la liquidación de la sociedad.

Para los recurrentes, la cesión no fue condicionada a la adjudicación efectiva de los derechos; tampoco se expresó, ni puede entenderse que lo cedido fueran *«los derechos que cada uno tenga en el inmueble»*, sino *«los (...) que cada uno considera tener»*, pues nadie da más de lo que posee, y si es un derecho cierto, eso será lo transferido, lo mismo si se trata de una expectativa, pero si es ésta, su concreción o no, no puede examinarse ex ante, porque precisamente se dice transferir un álea, el cual puede ser objeto jurídico de negociación.

Recaba la censura que en la cláusula primera del convenio *«se pactó un negocio aleatorio, con perfecta vocación de*



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

existencia y validez», la cual no incide en la presencia y eficacia de los demás, por ser independiente, al punto que si esa estipulación no existiera o comportara nulidad, los restantes negocios allí previstos continuarían incólumes, como lo dispone el artículo 902 del Código de Comercio, pues no dependen de aquel.

El haberse previsto una misma fecha para el otorgamiento de la escritura de cesión de los derechos que se consideraba tener sobre el lote y para constituir el usufructo sobre las cuotas sociales, expresa el impugnante, no puede derivar una correlación negocial capaz de suponer que la supuesta nulidad de la cláusula primera deba conllevar la extinción de los efectos de lo acordado en la cláusula octava, cuyos términos son perfectamente válidos.

Para que la nulidad de una disposición contractual pueda acarrear la del resto del negocio, agrega, se necesita establecer que las partes no habrían celebrado éste, sin la disposición considerada nula y, ello no está acreditado en este asunto.

Es más, aceptando el vicio de esa disposición, la misma no tendría por qué contaminar la validez de lo establecido en la octava, pues lo relativo al lote era independiente de lo concerniente al usufructo de las cuotas en el frigorífico y a la cesión de los derechos en la liquidación.



2.5.6. Según el recurrente, de no haberse cometido el yerro endilgado, el Tribunal *«hubiere encontrado la existencia de una promesa válida»*, contentiva de *«los elementos esenciales de la cesión de los derechos que la parte demandada crea tener en relación con el inmueble así referido»* y por tanto, *«hubiera accedido a la primera pretensión principal y no se hubiere decidido por la nulidad absoluta por indeterminación del objeto»*.

V. CARGO SEGUNDO

1. Soportado en las mismas disposiciones referidas en el anterior cargo, pero centrados en *«la cesión del usufructo»*, los accionantes acusan la sentencia emitida por el Tribunal de quebrantar, de manera indirecta, las normas igualmente invocadas en el inicial embate, como consecuencia del error de hecho en la apreciación de las pruebas allí relacionadas, de las cuales emergen *«los elementos esenciales del contrato de promesa de cesión del usufructo»* contenida en la segunda pretensión principal.

2. En la sustentación de este reproche, los impugnantes se valieron de los mismos argumentos expuestos en el primero, variándolo en cuanto a que el convenio *«contiene los elementos esenciales del usufructo, incluyendo la determinación de las cuotas sociales sobre las cuales recae, así como también precio y fecha de cumplimiento, e incluso el acrecimiento y la previsión en caso de fallecimiento, éstos como elementos accidentales del negocio»*.

Para la censura, es desacertada la consideración del fallador, según la cual, *«en la cláusula octava las partes prepararon la celebración de otro negocio jurídico, al determinar que*



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

simultáneamente con la cesión de los derechos sobre el inmueble a que se refiere la cláusula primera', los cedentes se obligaban a otorgar la escritura de cesión del usufructo de las cuotas sociales objeto de promesa en la estipulación séptima».

Lo mismo ocurre, agrega, con la descalificación de la cláusula octava, por estimar que carece de validez al no reunir el requisito del numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, exponiendo como sustento, la falta de determinación de la cantidad de cuotas prometidas en usufructo y señalando como inviable acudir al convenio de 1993 por no haber sido invocado en esta litis.

Y también se equivoca el fallador, al considerar que el usufructo prometido sólo podía tener efectos civiles hasta el 25 de abril de 2007, fecha anterior a la demanda, por ser ese el plazo máximo establecido para la cesión de cuotas sociales.

Frente a lo expuesto y luego de transcribir parte de la cláusula octava, según la cual, *«simultáneamente con la cesión de derechos ... los cedentes se obligan a otorgar la escritura de cesión del usufructo de las cuotas sociales que los cedentes poseen en la sociedad Frigorífico»*, la censura, fundada en el artículo 1518 del Código Civil a cuyo tenor *«la cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla»*, afirma que el convenio sí contiene esos datos.

En su criterio, la misma sentencia *«hace mención a la cláusula séptima y transcribe 'queden prorrogadas las promesas de cesión de las cuotas sociales de los cedentes en el Frigorífico...»*, agregando que *«en definitiva, los negocios del convenio aquí*



analizado (1997) apuntaban a unas formas que garantizaban que los demandados o sus causahabientes cedieran a la cesionaria y causante de los demandantes sus derechos de cuotas sociales en la compañía en mención».

Por tanto, expone, «si se dice que va a ceder 'los derechos sociales que tengo en la compañía' o expresiones similares como 'la cesión de las cuotas sociales de los cedentes en el Frigorífico', 'sus derechos de cuotas sociales en la compañía en mención', como lo apunta la sentencia, bien fácil resulta concluir que son todos los derechos que tiene en la sociedad, porque, además, en la cláusula octava se lee: usufructo de las cuotas sociales que los cedentes poseen en la sociedad Frigorífico, no especifica cuántas, de dónde forzoso es concluir que son todas; de no haber sido así, se habría especificado¹ y esa totalidad corresponde a las consagradas en el certificado de la Cámara de Comercio.

En la cláusula séptima del convenio, agrega, se estipularon los elementos esenciales del contrato de usufructo, se determinaron las mismas, siendo «todas las poseídas por los cedentes, o por lo menos la forma de determinar cuáles son las cuotas»².

De haberse apreciado el convenio en su plena entidad demostrativa, concluye, «hubiera encontrado la existencia de una promesa válida», la cual «contiene los elementos esenciales del contrato de promesa de cesión del usufructo» y por lo mismo «hubiera accedido a la segunda pretensión principal y no se hubiere decidido por la nulidad absoluta por indeterminación del objeto».

¹ Subrayado original.

² Subraya original.



VI. CARGO TERCERO

1. Con el fundamento normativo señalado en los primigenios reproches, los recurrentes denuncian la sentencia del Tribunal de haber vulnerado las disposiciones allí invocadas, debido al yerro fáctico incurrido en la apreciación de los mismos medios de convicción en ellos referidos, pero en este caso, *«[e]n cuanto tiene que ver con la pretensión relacionada con la cesión de los derechos en la liquidación de la sociedad»*.

2. Aquí, como ya se expuso, la censura se vale de los mismos argumentos esgrimidos en los anteriores, precisando que la equivocada interpretación del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 consiste en entender que dicha norma exige para la existencia y validez de la promesa, no solo la indicación de los elementos esenciales del contrato prometido, sino de los elementos naturales e incluso accidentales del contrato prometido.

Ese error, agrega, surge de *«considerar que la cesión estaba subordinada a la previa cesión de las cuotas sociales y del usufructo»*, desconociendo, no solo la voluntad de las partes, sino *«que la estipulación contiene los elementos esenciales del contrato de cesión de los derechos en la liquidación, como son la determinación del número de cuotas de los cedentes en la sociedad, las cuales determinan la extensión de los derechos en la liquidación»*, dejando de aplicar con ese argumento, la precitada norma.

Inaplicó, igualmente, los artículos 1517 y 1518 del Código Civil que preceptúan el objeto de las declaraciones



de voluntad, el 1602 por ser el contrato ley para las partes, y el 1869, *«al no reconocer que las estipulaciones son principales y no están subordinadas ni a la cesión de los derechos que los demandados estimaban tener sobre un inmueble, que constituye el objeto de la cláusula primera, en la cual se pactó sobre un álea».*

Por tanto, estiman, yerra el Tribunal, al no reconocer la autonomía de la cláusula y que no está subordinada a la previa cesión de los derechos sociales y del usufructo.

En este cargo, reitera la censura, cuando el Tribunal declaró la nulidad absoluta, aplicó indebidamente los artículos 1740 y 1742 del Código Civil.

Cuando no le reconoció utilidad a las cláusulas del convenio, dejó de aplicar el artículo 1620 del C.C., y al desconocer la clara intención de los contratantes, inaplicó el 1618 *ibídem.*

Para los recurrentes, *«[c]uando no encontró en el convenio la promesa de cesión con la presencia de los elementos esenciales del contrato de cesión prometido, dejó de aplicar el art. 1501 del C.C., pues los elementos esenciales de la cesión son la voluntad y el consentimiento, que están expresos, el objeto que ya se vio que si está y el precio, que también está estipulado».*

El juzgador, anotan aquellos, *«distorsiona la estipulación contractual al entender que en torno a la pretensión sobre promesa de cesión de los derechos que pudieran corresponder a los cedentes en la liquidación de la sociedad... también es inasequible por la invalidez del negocio sustantivo»*, con el argumento de que esa estipulación quedó atada a que se produjera la disolución y liquidación



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

de la sociedad antes de efectuarse la cesión de las cuotas sociales, lo cual no se aviene a lo pactado.

Así mismo aluden a la cláusula 10^a, en la cual se previó que las escrituras de cesión de derechos sobre el inmueble y usufructo se harían simultáneamente en la fecha, hora y notaría allí determinadas.

En su sentir, no hay ninguna interdependencia entre las obligaciones y su cumplimiento, ni quedaron atadas como lo señala el Tribunal *«a que se produjera la disolución y liquidación de la sociedad antes de efectuarse la cesión... y que en tal evento los cedentes cedieran los derechos en dicha liquidación»*.

Para la censura, *«la recta inteligencia de la estipulación es que (...) si para tal fecha la sociedad está disuelta y no se ha efectuado la cesión de las cuotas sociales en favor de la cesionaria, los cedentes traspasarán sus derechos en la liquidación»*.

Alude a *«[l]a mención de que los cedentes 'en la misma escritura de cesión del usufructo' traspasarán los derechos en la liquidación»*, y que dicho instrumento público es el mencionado en la cláusula décima así: *«el otorgamiento de las escrituras de: (i) cesión de los derechos sobre el inmueble de que trata la cláusula primera, (ii) cesión del usufructo de que trata la cláusula octava, (iii) así como la entrega de los documentos de cesión de un bien en Panamá, se harán simultáneamente (...)*».

Hasta aquí, dicen los impugnantes, se proyectaban dos escrituras separadas, la del inmueble y la del usufructo. En ésta, *«fue en la que se previó la cesión de los derechos en la liquidación. Pero en ninguna parte se estipuló que si no*



había cesión del usufructo o escritura de cesión del usufructo entonces no había cesión de los derechos en la liquidación».

3. Con base en lo anterior pide casar el fallo impugnado y, en sede de instancia, revocar el apelado para en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Normativa aplicable a este asunto.

Preliminarmente ha de señalarse que, como la presente impugnación extraordinaria fue instaurada con antelación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la misma seguirá su trámite de acuerdo con los lineamientos del Estatuto Procesal Civil, en observancia de lo previsto en los artículos 624 y 625 # 5° de aquella normativa, según los cuales, *«los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...).»*

2. Coligación contractual y multiplicidad de objetos contractuales.

Los contratos coligados, aunque mantienen su autonomía y regulación legal propia, funcionalmente dependen recíprocamente, por virtud de la operación económica pretendida por las partes, de tal suerte que las contingencias de alguno pueden repercutir en los otros.

Respecto de esta clase de convenciones, la Sala, en fallo SC 25 sep. 2007, rad. 2000-00528-01, puntualizó:



«(...) [E]n los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas...’ (Francesco Galgano. *El Negocio Jurídico*. Cap. IV. Sección 2ª. Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión’ (Cas. Civ., sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. No. 5224).

(...) Sin pretender elaborar un concepto terminado del fenómeno de que se trata, sino con ánimo, más bien, de destacar los elementos que lo estereotipan, cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, ‘dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos’. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia».

De ese modo, es claro que los eventos genuinamente constitutivos de contratos coligados demandan un nexo o unión entre la finalidad y función de los distintos acuerdos con relevancia jurídica, de tal suerte que uno de ellos repercute sobre otro o respecto de todos, aunque también se puede presentar en el sentido de que dicha influencia sea



recíproca, o bien, puede derivarse de un concurso simultáneo o de una secuencia de actos dispuestos en orden cronológico.

En ese tipo de eventos, el aspecto distintivo es que los diferentes contratos se unen, esto es, se relacionan como un todo; sin embargo, no puede confundirse el fenómeno de la coligación contractual con la existencia de varios contratos, entre las mismas partes, o con la presencia de varios actos jurídicos en el mismo documento; pues, lo trascendente, se reitera, no es el número de convenios, ni el número de textos, sino el número de causas que atan las varias convenciones con un objetivo común o interrelacionado, teleología que debe brotar evidente para mirar el negocio, con pluralidad de contratos, como uno solo.

3. Generalidades del contrato de promesa.

3.1. Requisitos de existencia y validez.

La promesa de celebrar un contrato, sólo produce efectos cuando, además de satisfacer los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los requerimientos expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el 1611 del Código Civil, es decir, si consta por escrito; el negocio prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico; contiene un plazo o condición, o

ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido; y éste ha sido determinado de tal manera, que para su perfeccionamiento, únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Si la promesa no se ajusta a las exigencias allí reclamadas, resulta afectada de nulidad absoluta, pues cuando la norma expresa que *«no produce obligación alguna»* está haciendo referencia a dicha sanción, establecida además en el artículo 1741 *ejusdem*, para aquéllos actos o contratos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor, en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las partes.

Cabe señalar que esos mismos motivos comprometen la validez de los actos o convenciones mercantiles, cuya legislación, además, enuncia de forma expresa como causal de nulidad, el desconocimiento de una *«norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa»* (art. 899), regla que por supuesto, ha de entenderse, involucra a los de índole civil.

Cuando esa invalidez aflora, el juez queda facultado para declararla, *«aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato»*, como lo establece el precepto 1742 *ibídem*, de suerte que, con alegación o sin ella, le corresponde al juzgador declarar la nulidad que sin duda se presenta y hacer fluir las consecuencias legales, propias de esa decisión.



3.2. Determinación del objeto de la promesa de contrato.

3.2.1. La promesa, en tanto contrato preliminar, contiene una prestación de hacer, consistente en llevar a cabo el negocio prometido, asegurando su realización, que de no concretarse habilita la posibilidad de obligar a su acatamiento de forma coactiva, con la respectiva indemnización del daño derivado del incumplimiento.

De manera que el objeto principal de la promesa, se contrae a establecer unas bases ciertas, claras y vinculantes, esto es, el marco jurídico suficiente, que conduzca a la efectiva perfección del acuerdo final; éste posterior negocio, por su parte, cuenta con un propósito autónomo y diferenciable, directamente referido a la satisfacción de la causa que da origen a la relación jurídica.

Lo anterior por cuanto, como lo ha estimado la Sala, la promesa de contrato, en sí misma considerada, *«carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, 'no es título traslativo (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar'»*³, en tanto que esas cualidades le son propias al negocio definitivo.

En otras palabras, la promesa es instrumento para llegar al contrato ulterior y aunque ambos se enmarcan en un mismo escenario negocial, lo cierto es que cada uno es

³ CSJ SC 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01.



autónomo, independiente y juega un papel diferente en el desarrollo del vínculo.

Por consiguiente, uno y otro compromiso presentan características distintas, pues mientras la promesa de contrato tiene una vigencia transitoria, la del negocio futuro es de vocación definitiva.

En tal orden, es claro que si el objeto de la promesa consiste en procurar la celebración del pacto proyectado, en el acto preparatorio debe delimitarse claramente en cuanto su naturaleza, esto es, los «*elementos esenciales*»⁴ del negocio futuro; por ende, la promesa debe dar a conocer de forma expresa y clara en qué consiste el convenio programado, lo cual implica: definir las partes que habrán de concurrir a celebrarlo; los bienes sobre los que recaerá ese pacto ulterior; la contraprestación pactada, si a ello hubiere lugar; y muy especialmente, la época de celebración de esa convención conclusiva.

Sólo con el lleno de esos requerimientos es posible afirmar el carácter vinculante de la promesa, así como su validez, en los términos del citado precepto 89 de la Ley 153 de 1887.

3.2.2. Sin embargo, lo anterior no significa que el contrato de promesa envuelva las prestaciones propias del contrato planeado, ni que sus cláusulas sean las mismas del posterior; pues, ello supondría la inutilidad de la

⁴ SC, 8 jul. 1977 y SC, 16 abr. 2002, exp. 7255.



promesa, en tanto se confundiría con el preparado y, entonces, no habría necesidad del acuerdo preparatorio si desde ese momento es viable arribar al negocio ulterior.

Lo dicho, por el contrario, exige y supone que en la promesa se debe identificar de tal suerte el contrato final «*que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*» (ord. 4º, art. 89, Ley 153 de 1887).

La Sala, en sentencia SC 7 mar. 2008, exp.: 2001 06915 01, tuvo la oportunidad de referirse a este tema, en los siguientes términos:

«La promesa comporta un verdadero contrato, o sea, un acuerdo dispositivo de intereses celebrado por dos o más sujetos para regular sus relaciones. Sentado lo anterior, es preciso aclarar la singularidad o especificidad estructural y funcional del contrato preliminar respecto del contrato definitivo prometido. Para comprender la relevancia de esta dicotomía, entre las peculiaridades más destacadas pueden señalarse las inherentes a la naturaleza, estructura, elementos, forma, función y efectos, de suyo diferente para cada contrato, conforme a su disciplina concreta e individualizada.

En tal sentido, la naturaleza del contrato preliminar es eminentemente transitoria, antecedente, preparatoria e instrumental del definitivo y en su estructura genética constitutiva, ex artículo 1611 del Código Civil, es menester, esencialia negotia, determinar el contrato prometido y la época de su celebración con sujeción al ordenamiento o al título obligatorio o ambos (arts. 1517 y 1518 C.C.).

El primer requisito esencial atañe a la precisión de los elementos esenciales del contrato prometido, de tal manera 'que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales' (art. 1611, C.C.).



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

Así las cosas, para sustentar la naturaleza transitoria y preparatoria de la promesa es indispensable que ésta, además, concrete los bienes que constituyen el objeto material de la convención prefijada y contenga un plazo o condición, o ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido.

3.3. Los bienes prometidos o el objeto material de la convención preparada.

3.3.1. En relación con la determinación de la cosa vinculada en la negociación, conviene decir que el mandato contenido en el ordinal 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, se cumple satisfactoriamente cuando la promesa determina el bien prometido, lo que sucede una vez se ha delimitado de tal manera que no pueda confundirse con otro.

Sobre el particular, la Sala en SC 24 jun. 2005. Exp.: 1999-01213-01, expresó lo siguiente:

«[L]a Corte, en torno al entendimiento del artículo 89 de la ley 153 de 1887, ha reiterado que 'como en el contrato ajustado como promesa de compraventa no se dieron los linderos del inmueble objeto de ella, el bien quedó indeterminado y por ello la promesa no produce obligación alguna (...) En frente de lo preceptuado por la regla 4ª del precitado artículo 89 de esa ley 153, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa versa sobre un contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste debe determinarse o especificarse en ella por los linderos que lo distinguen de cualquiera otro.' (CLXXX - 2419 página 226).

Y en providencia posterior señaló: 'en cambio, cuando el objeto del contrato es un bien inmueble la dirección del problema cambia de rumbo, pues si su identificación por medio de linderos tiene



que aparecer en el instrumento público también deben consignarse en la promesa, porque al notarse su ausencia en ésta, simbolizaría que el perfeccionamiento del contrato quedaría supeditado, no sólo al otorgamiento de la escritura pública -como es lo que dice el precepto-, sino también a la averiguación de los detalles por medio de los cuales se distingue un inmueble.

(...)

En suma, el alindamiento del inmueble objeto del contrato prometido ha de formar parte de la descripción que de dicho contrato se realice en la promesa a causa de que sin él ese contrato no podría ser perfeccionado. Desde luego, otro podría ser el cariz de la cuestión si legalmente no se exigiera que en el contrato prometido, destinado a la enajenación de un inmueble, éste se especificara por medio de sus linderos porque, en tal hipótesis, por fuera de las solemnidades legales, no habría ninguna otra cosa que interfiriera con la efectución del contrato.

(...)

El soporte último de lo precedentemente expuesto hállase en lo que un comienzo se manifestó: no obstante que la promesa ofrezca su propio e inconfundible contorno jurídico, es innegable que, en su estructura y en su función, se guía por el contrato prometido por ser éste el que le proporciona sentido a su causa y a su objeto. De ahí, el correlativo y proporcionado anudamiento que entre ambos debe darse; de ahí también, el por qué la promesa, al trazar su influjo sobre el contrato prometido, lo deba perfilar de una manera tal que éste, al momento de su realización, no pueda menos que ser mirado como un fiel trasunto de la descripción vertida en la promesa.' (CLXXXIV - 2423, página 396).

Conclúyese que la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida a la discrecionalidad de los promitentes pactantes, pues si de acuerdo con la ley, lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales, es porque el contrato prometido está determinado a cabalidad».

En consecuencia, la determinación del bien objeto del negocio prometido debe ser tal que no genere ningún tipo de duda.



3.3.2. Ahora bien, lo dicho en precedencia no implica que la promesa únicamente pueda versar sobre bienes o derechos actualmente existentes y determinados; pues, la normativa no impide que la convención preparatoria recaiga sobre bienes o derechos indeterminados, pero determinables, ni que involucre cosas inexistentes, pero cuya existencia pueda esperarse razonablemente para el momento del perfeccionamiento del contrato final.

Justamente, el artículo 1869 del Código Civil contiene una regla de aplicación analógica a convenciones preparatorias, como lo es la promesa, que afirma la validez de la venta o la promesa de *«cosas que no existen, pero se espera que existan»*, sin olvidar que en ese supuesto va implícita *«la condición de existir»*, a menos que las partes convengan lo contrario *«o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte»*.

3.3.3. Del mismo modo, la ajenidad del bien prometido tampoco afecta la validez de la convención preparatoria, en la medida que, siguiendo la preceptiva del artículo 1871 *ibídem*, *«la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo»*, lo cual significa que los actos celebrados sobre bienes ajenos no son nulos y, por tanto, cuando se promete la venta de una cosa en esas condiciones, es posible predicar también la validez del contrato que las contiene, pues nada obsta para que posteriormente, el prometiende vendedor adquiera el derecho sobre la cosa que ha prometido transferir u obtenga el consentimiento del



verdadero dueño que le permita cumplir la obligación adquirida para el momento en que deba perfeccionarse el contrato prometido, así ello envuelva un hecho futuro e incierto.

3.4. Época del contrato prometido y su correcto establecimiento.

3.4.1. La prestación que deriva de la promesa, a más de no ser exigible desde su constitución, reclama la estipulación de una modalidad que fije la época de celebración del convenio preparado, tal cual prescribe el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, al demandar para su validez que *«la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato»*.

Dentro de las modalidades para el señalamiento de la época se encuentran el plazo, entendido como el momento preestablecido para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 del C. Civil); y la condición, esto es, un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (art. 1530 del C. Civil), sin perjuicio de acudir a ambas.

El plazo y/o la condición a emplearse en el ámbito obligacional y particularmente en la promesa -dada su especial naturaleza y condicionamientos de eficacia-, refieren a un hito que no puede obedecer al simple capricho de los contratantes, esto es, no puede fijarse un plazo irrazonable en cuanto a su extensión, ni es admisible la



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

estipulación de una condición indeterminada, de la cual no se conozcan sus contornos concretos.

En efecto, la teleología de la promesa de contrato que subyace en la norma civil -que en principio le niega eficacia, salvo el completo y cabal cumplimiento de unos requisitos-, impone la previsión de un plazo o una condición, que obedezcan a la exigencia del ordinal 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, esto es, *«[que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato]»*.

En este sentido se pronunció la Corte en sentencia SC 22 abr. 1997, exp.: 4461 *«Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan 'la época en que ha de celebrarse el contrato'. La fijación de la época, dice el ord. 3° del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.»* (Destacado fuera de texto).

3.4.2. El aludido presupuesto significa que necesariamente, bajo una de dichas modalidades, pueden y deben las partes establecer cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el contrato proyectado, sin olvidar, claro está, que si se trata de una condición *«... la única (...) compatible con ese texto legal (requisito 3° de la norma transcrita), en consideración a la función que allí cumple, es aquella 'que comporta un carácter determinado', por cuanto sólo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato*



prometido...» (CSJ SC 22 abr. 1997, exp. 4461. G. J. Tomo CCXLVI, No. 2485, pág. 498).

De esta manera, existiendo plazo o condición, como se señaló, es evidente que la prestación de hacer que surge de la promesa, consistente en celebrar la convención prometida, no puede ser pura y simple, así como tampoco puede quedar incierta la época en que ha de llevarse a cabo el dicho contrato definitivo.

En este orden, si hay plazo, su exigibilidad emerge del vencimiento del pactado, el cual, se reitera, debe atender lo prescrito en el citado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, de suerte que resulte suficiente y preciso para alcanzar el fin propuesto, que no es otro que perfeccionar el contrato proyectado; y si hay condición, su nacimiento se contrae a la realización del acontecimiento futuro e incierto, desde luego posible y definido (arts. 1530 y 1536 C.C.), pero cuya determinación temporal, en el caso específico de la promesa, se requiere a fin de que se conozca de antemano el momento en que debe ocurrir o no el suceso condicional y de qué depende, en tanto, como lo indica el canon 1541 del Código Civil, las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, todo lo cual obliga a su completa precisión.

Conforme a lo expuesto, el plazo o la condición deben ser determinados o, lo que es lo mismo, deben estar definidos de tal manera que permitan establecer, con precisión, cuándo se ha de otorgar el contrato final, dado



que, sin tal particularidad, la incertidumbre se opondría al carácter transitorio de la promesa, razón por la cual se ha señalado que la condición determinada es aquella en la que el suceso incierto, establecido con claridad, se estima que ocurra «... dentro de un lapso temporal determinado de antemano».

En cambio, es indeterminada cuando «... no solamente se ignora si el evento condicional ocurrirá o no; sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir» (CSJ SC 18 sep. 1986, G.J. CLXXXIV, número 2423. Pág. 283), a lo cual se agrega la exigencia de posibilidad de cumplimiento de la condición, pues si ésta es imposible física o jurídicamente, una vez más la indefinición da al traste con la temporalidad de la promesa, mientras que cuando es posible y se fija el aludido hito, la modalidad será legítima como válido será el contrato de promesa.

Por tales razones, cabe reiterar, las partes deben fijar, sin vaguedades, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido para lo cual pueden acudir a un plazo o a una condición, pero la modalidad escogida debe ser precisa para la finalidad buscada, que no es otra que establecer certeramente la transitoriedad del contrato de promesa.

3.4.3. Incluso, hay eventos, en los que el contexto de una promesa requiere la combinación del plazo y la condición; pues, no basta con señalar un plazo, en tanto el paso del tiempo no siempre es suficiente para perfeccionar el contrato prometido, lo cual se relieva cuando las



actividades tendientes a lograr la convención final están atadas a hechos futuros e inciertos, que no dependen del promitente; casos en los cuales, el plazo por sí solo no es idóneo, al punto que debe sumarse una condición con los ribetes de claridad y definición anotados.

En esta clase de hipótesis, si las partes no actúan de ese modo, realmente no habrán establecido la época del pacto definitivo, con la precisión anotada, sino solamente fijado un momento sin la claridad que predica la buena fe contractual y que demanda una negociación seria, que se pretenda satisfacer y se pueda cumplir.

Sobre el particular, esta Corporación en fallo CSJ SC Jun 1° de 1965, GJ CXI, Nos. 2276 a 2277, páginas 141 y 142, había explicado también:

«El Código emplea la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces (Arts. 92, 400, 799, 1551 y 1882) la usa en su acepción tecnológica de instante o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular y medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones (Arts. 97, 108 y 215) la toma en el significado ordinario o de intervalo, periodo o espacio de tiempo. El expresado ordinal 3o del Art. 89 de la Ley 153 de 1887 la emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónimo de instante o momento. De manera que en dicho precepto la expresión 'fijar la época' equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida. No se opone, sin embargo, a la índole provisional del contrato de promesa entender el vocablo época en el sentido vulgar de espacio más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de un periodo de esta clase como época de la celebración del contrato, con tal que se lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración.»



La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición, bien sean solos o bien combinados el uno con la otra. Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende la 'época que se fija para el cumplimiento de una obligación', es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Cierto en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

Si de acuerdo con el ordinal 3° del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar la época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados».



4. Resolución concreta del cargo.

El marco legal y jurisprudencial que se deja expuesto, sirve de fundamento a la definición de la censura en los siguientes términos:

4.1. Controversia suscitada.

En este asunto, se recuerda, los accionantes pidieron, primordialmente, que se les impusiera a los convocados otorgarles a aquéllos la respectiva escritura pública por medio de la cual cedieran, tanto los derechos que consideran tener sobre un inmueble de propiedad del Frigorífico San Martín de Porres Ltda., como el usufructo de las cuotas sociales que allí poseen y los derechos que por concepto de cuotas sociales les resulten en la liquidación de la aludida sociedad, en caso de haber entrado en ese estado antes de haberse transferido la propiedad de ellas, según convenio celebrado el 14 de mayo de 1997.

El Tribunal, para negar esas pretensiones, consideró que la promesa contentiva de tales negocios, correlacionados o coligados, comportaba nulidad absoluta que declaró, por no satisfacer los requisitos previstos en el «art. 1611-4 del Código Civil», lo cual llevó a confirmar la negativa de las pretensiones, incluso por haber estimado próspera la excepción de invalidez total de las cláusulas del «convenio», cuyo cumplimiento se había pedido.



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

Ello, *«por indeterminación del objeto»*, dado que para el momento del precontrato, los derechos que los cedentes consideraban tener sobre el inmueble, no existían en su patrimonio, *«ni había certidumbre de cuándo podían llegar a existir»*, y tampoco se trataba de venta de cosa ajena, ni de la suerte, porque ello no fue convenido.

Así mismo consideró que, *«la promesa de cesión de usufructo de las cuotas sociales (...) también carece de validez, (...) [por]que tampoco concurre el requisito de eficacia contemplado en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil (...) [debido a] que no menciona cuáles eran las cuotas cuyo usufructo se iba a ceder, omisión que configura indeterminación del contrato de usufructo prometido»*.

Finalmente estimó, respecto de la *«promesa de cesión de los derechos que pudieran corresponder a los cedentes en la liquidación de la sociedad (...) [que] también es inasequible por invalidez del negocio sustantivo (...) pues, quedó atada a que se produjera la disolución y liquidación de la sociedad antes de efectuarse la transacción de las cuotas sociales»* y ello no había ocurrido.

La censura, en los tres cargos formulados le endilga al Tribunal haber vulnerado indirectamente las mismas disposiciones sustanciales, en razón del error de hecho cometido al no apreciar el material probatorio, particularmente el *«convenio»*, demostrativo de que los contratos no son coligados, sino independientes, que el objeto de la negociación sí fue determinado en la medida en que lo contratado fue el aleas, en el caso de la cesión de derechos inmobiliarios, y el objeto era determinable, en los eventos de cesión de cuotas sociales, por lo que la promesa

satisface los requisitos legales, razón por la cual, no era dable declarar su nulidad.



4.2. Síntesis de las convenciones.

Con miras a establecer sí, como lo pregona la censura, el Tribunal se equivocó en la apreciación del pacto contentivo de las cesiones, porque el contrato y el objeto del mismo, sí fueron determinados y por tanto, no había razón para declarar su nulidad, se advierte necesario acudir a su texto.

En esa dirección, se encuentra que las cláusulas del denominado «convenio» suscrito el 14 de mayo de 1997 entre Consuelo Uribe Holguín, Pilar Uribe de Pombo, Beatriz Suárez Uribe, Emilia Uribe de Pérez, Rosario Josefina Suárez Uribe, Inés Largacha Salazar y Roberto Patiño Leyva, éste en representación de la sociedad CPR Publicidad Ltda., en calidad de «cedentes», y Beatriz Leyva de Uribe, como «cesionaria», en lo pertinente, consagran lo siguiente:

«Primera.- Los cedentes se obligan a ceder a favor de la cesionaria, un porcentaje equivalente al veinte punto cuatrocientos setenta y seis por ciento (20.476%), que son los derechos que consideran tener sobre un inmueble (...) de propiedad del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. (...) El inmueble (...) que es objeto de este convenio hace parte del de mayor extensión conocido como El Tintalito (...) es de propiedad del Frigorífico San Martín de Porres Ltda., que lo adquirió por escritura pública No. 2262 del veintitrés (23) de octubre de 1991, Notaría 45 de Bogotá, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-10009638, antes 050-123504.»



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

Aquí se indican los linderos, tanto del predio de menor extensión con un área de «36.613,71 mts.2», como del de mayor, integrado por «134.859,03 Mts.2» de superficie.

«Segunda.- Los cedentes reconocen expresamente que los derechos que se obligan a ceder, de acuerdo con este convenio, son los únicos sobre los que consideran tener derecho a que les sean adjudicados dentro de la totalidad del inmueble El Tintalito de propiedad del Frigorífico San Martín de Porres Ltda.».

«Tercera.- Para efectos de determinar el precio de la cesión a que se refiere la cláusula primera, las partes contratarán un avalúo (...) [que] se practicará sobre el lote en el que los cedentes consideran tener derechos (...)».

En esta estipulación se fijó el procedimiento para la escogencia del experto y para solicitar la reconsideración del dictamen.

«Cuarta.- Efectuado el avalúo, dentro de los diez (10) días comunes o calendario siguientes a la fecha en que dicho avalúo sea entregado a los delegados de las partes, estos podrán pedir por una sola vez, la reconsideración del mismo. Transcurrido ese plazo sin que ninguna de las partes haya solicitado por escrito entregado al evaluador, la reconsideración, el avalúo queda en firme. Si se solicita la reconsideración, el avalúo resultado de la misma queda en firme en el momento en que le sea entregado a los delegados de las partes».

«Quinta.- El precio que la cesionaria debe pagar a los cedentes por la cesión de derechos a que se refiere la cláusula primera de este convenio, será equivalente al veinte punto cuatrocientos setenta y seis por ciento (20.476%) del determinado en el avalúo...».

Allí mismo, se establecieron los porcentajes del monto que la cesionaria debía pagar a los distintos cedentes.

«Sexta.- El precio indicado en la cláusula anterior lo pagará la cesionaria a los cedentes, simultáneamente con la firma de las escrituras de cesión de derechos de que trata la cláusula primera,



de cesión del usufructo de que trata la cláusula octava y de cesión de acciones y derechos de los cedentes en la sociedad denominada Amphora Latin American Financial Co., domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá en la forma indicada en la cláusula novena. Pero puede la cesionaria pagar ese precio antes de que hayan firmado los mencionados documentos, consignando los respectivos valores en las cuentas corrientes bancarias en la ciudad de Santa Fe de Bogotá que se indican a continuación para el respectivo cedente».

En este aparte se dejaron identificados los beneficiarios de las consignaciones, los números de cuentas, el banco y la sucursal en donde ellas debían realizarse.

«Séptima.- Efectuado el pago por la cesionaria en cualquiera de las dos (2) formas indicadas en la cláusula anterior, las partes convienen que, en ese momento, de manera automática e inmediata quedan prorrogadas o renovadas las promesas de compraventa sobre las cuotas sociales de los cedentes en el Frigorífico San Martín de Porres Ltda., que suscribieron el día ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) en los mismos términos y condiciones en que fueron suscritas, con excepción de las modificaciones que se indican a continuación: a) las escrituras de cesión de los mencionados derechos se otorgarán el día veinticinco (25) de abril del año dos mil dos (2002) a la hora y en la notaría indicadas en las promesas. Pero si para esa fecha no se hubieran obtenido las autorizaciones legales y estatutarias para solemnizar las cesiones, el plazo para otorgar las correspondientes escrituras se prorrogará hasta el día veinticinco (25) de abril del año dos mil siete (2007) a la hora y en la notaría señaladas en las promesas. Si antes de cualquiera de las fechas que se acaban de determinar, se cumplieren los requisitos legales y estatutarios para la solemnización de las cesiones de cuotas sociales prometidas, la cesionaria avisará por escrito a los cedentes de esta circunstancia y, en tal caso, las escrituras de cesiones se otorgarán el día veinticinco (25) del mes calendario siguiente a aquel en el que se dé el aviso, o el siguiente día hábil si el veinticinco (25) fuere feriado o sábado, a la hora y en la notaría indicada, en la promesa (...).».



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

En el siguiente texto se realizaron otras previsiones, dentro de ellas, el otorgamiento de las escrituras de cesión a favor de los herederos de Beatriz Leyva de Uribe, en caso de producirse su fallecimiento.

«Octava.- Simultáneamente con la cesión de derechos sobre el inmueble a que se refiere la cláusula primera, los cedentes se obligan a otorgar la escritura de cesión del usufructo de las cuotas sociales que los cedentes poseen en la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., que son objeto de las promesas de compraventa determinadas en la cláusula séptima de este convenio, en cumplimiento parcial de dichas promesas: a) esta cesión del usufructo tendrá carácter de vitalicio a favor de Beatriz Leyva de Uribe, Enrique Uribe Leyva, y Julia Uribe Leyva, con facultad de acrecimiento entre ellos en caso de fallecer alguno o algunos. b) En el momento en que se otorguen las escrituras de cesión de las cuotas sociales objeto de las promesas de que trata la cláusula séptima de este convenio, el usufructo constituido sobre dichas cuotas terminará, y por esa razón las cesiones se harán de la plena propiedad sobre dichas cuotas a favor de la Sra. Beatriz Leyva de Uribe [o de sus sucesores] (...). d) el valor que se indicará como precio de las cesiones del usufructo será de cinco mil pesos (\$5.000,00) (...). f) para el caso de disolución y liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. antes de haberse otorgado las cesiones de la plena propiedad de los cedentes sobre sus cuotas sociales en dicha sociedad objeto de las promesas a que se refiere la cláusula séptima de este convenio, los cedentes, en la misma escritura de cesión del usufructo, traspasarán a favor de Beatriz Leyva de Uribe, o de sus herederos, si fuere el caso, todos los derechos que por concepto de las mencionadas cuotas sociales les correspondan en dicha liquidación, incluyendo los relativos a aportes de capital, utilidades, superávit, reservas, etc.».

«Novena.- También como cumplimiento parcial de las promesas de compraventa determinadas en la cláusula séptima de este convenio, simultáneamente con el otorgamiento de las escrituras de cesión de derechos sobre el inmueble contemplado en la cláusula primera, y de la cesión del derecho de usufructo vitalicio sobre las cuotas sociales de que trata la cláusula octava, los cedentes otorgarán los documentos de cesión de las acciones y derechos que les corresponden en la sociedad Amphora Latin American Financial Co., domiciliada en la ciudad de Panamá,



República de Panamá, estipulada en la cláusula quinta de las citadas promesas de compraventa (...).

En esta cláusula se previó el trámite que con tal fin debía realizarse ante el Cónsul de Panamá en Colombia y la aportación de documentos al respecto. Así mismo, se indicó:

«Tales documentos serán suministrados por la cesionaria tan pronto como quede en firme el avalúo de que trata la cláusula tercera de este documento, y con la entrega de los mismos firmados y legalizados ante el citado cónsul, los cedentes cumplen su obligación a este respecto. Sin embargo, si posteriormente la sociedad Amphora o las autoridades panameñas exigieran alguna firma o documento adicional, los cedentes los otorgarán en Colombia tan pronto como los requiera la cesionaria».

«Décima.- El otorgamiento de las escrituras de cesión de derechos sobre el inmueble, de que trata la cláusula primera, y de cesión del usufructo de que trata la cláusula octava; así como la entrega de los documentos de cesión de acciones y derechos en Amphora, de que trata la cláusula novena; se harán simultáneamente, el día diez (10), o el día siguiente hábil si el diez (10) fuere feriado o sábado, del mes siguiente a aquel en el que quede en firme el avalúo del inmueble (...) a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.) en la Notaría Dieciséis (16) de Santa Fe de Bogotá (...)»⁵.

4.3. Estudio de las deficiencias en la valoración denunciadas por el recurrente.

Es necesario recordar que la demanda de casación plantea tres cargos de quebranto indirecto del canon 1611 del Código Civil, como consecuencia de una indebida apreciación de las estipulaciones contenidas en el documento denominado «convenio».

⁵ Las negrillas no hacen parte del texto original.



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

Por ello, es preciso indicar que toda acusación en la que se denuncie la violación de la ley sustancial como consecuencia de la incursión de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, debe comprobar los yerros fácticos que reproche. Al respecto, la Sala ha indicado:

«El impugnante, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse» (CCXL, pág. 82), agregando que 'si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia' (auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088)» (SC 2 feb. 2001. Rad. No. 5670).

Así las cosas, la Sala se detendrá en el análisis de la sentencia cuestionada desde la concreta consideración de las deficiencias valorativas denunciadas y con sujeción al tenor de la norma que se acusa vulnerada en forma indirecta.

4.3.1. Ausencia de coligación contractual.

Teniendo en cuenta los lineamientos sentados en precedencia (num. 4), en este caso no se advierte configurado un supuesto de coligación contractual, toda vez que el documento anexo, de fecha 14 de mayo de 1997, no conecta la promesa de cesión de los derechos inmobiliarios que los demandados decían tener sobre parte de un bien de



Frigorífico San Martín, con la cesión de las cuotas sociales que ellos poseen en la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

Ciertamente, pese a que ambas promesas obran en el mismo texto y no obstante que se menciona una simultaneidad en la celebración de los contratos prometidos, en últimas no se avizora una interdependencia, ni una subordinación, ni un vínculo que entrelace la promesa inmobiliaria con la promesa societaria, de manera que no era posible argüir que una promesa dependía de la otra o viceversa, ni que un vicio de una repercuta en la otra, o que el incumplimiento de la una implicaba el incumplimiento de la otra o de todo el convenio.

Por ello, la Sala estima que el mencionado documento no contiene las condiciones o estipulaciones de un solo negocio, ni hay contratos coligados, sino que se está en presencia de dos contratos autónomos e independientes, de la misma naturaleza (promesa de cesión de derechos), entre las mismas partes, con unas fechas comunes y constan en un solo escrito, pero, sin duda, separados desde un comienzo, razón por la cual ha de efectuarse rectificación en este punto.

Esa ausencia de coligación parte del exclusivo análisis del documento contentivo del denominado «convenio», suscrito el 14 de mayo de 1997, es decir, se estima que no existe coligación contractual en las promesas incorporadas en el aludido texto.



Lo anterior no elimina una posible coligación entre los contratos de 1997 y la otrora promesa de 1993. Sin embargo, ese estudio se obvia porque la convención de 1993 no hace parte de este proceso, sin perjuicio de una referencia no trascendental a ella en el «convenio».

4.3.2. Enunciación del objeto de las promesas.

4.3.2.1. En relación con la determinación del objeto de las distintas promesas aducidas, se observa que las partes indicaron claramente los diversos negocios preparados. En efecto, las promesas exteriorizan que los convenios posteriores consistían en la cesión de unos derechos inmobiliarios y unos derechos sobre cuotas sociales.

4.3.2.2. Del mismo modo, en cuanto a la definición precisa y clara de los objetos materiales prometidos, esto es, las cosas o los derechos objeto de la posterior cesión, basta revisar el clausulado del convenio preparatorio para inferir que, en principio y respecto de algunos de los cuestionamientos condensados en los cargos, el Tribunal desacertó en su apreciación, circunstancia que amerita su rectificación.

Efectivamente, como ha quedado visto, en la estipulación preparatoria, los promitentes se obligaron a «ceder a favor de la cesionaria, un porcentaje equivalente al veinte punto cuatrocientos setenta y seis por ciento (20.476%)» de los derechos que consideraban tener sobre el inmueble El

Tintalito que hace parte de otro de mayor extensión de propiedad del Frigorífico San Martín de Porres Ltda., con «folio de matrícula inmobiliaria 50C-10009638, antes 050-123504», respecto de los cuales se relacionaron sus linderos y áreas. Además, en su cláusula 5ª se convino el precio de esa negociación que sería el «equivalente al veinte punto cuatrocientos setenta y seis por ciento (20.476%) del determinado en el avalúo», que igualmente acordaron realizar.

Conforme a lo expuesto, se muestra inconsistente la inferencia judicial, según la cual, la cesión giró en torno a una cosa que para la época no existía, lo cual afectaba el requisito de la determinación del contrato prometido, porque como ha quedado visto, el contenido de las previsiones evidencian lo contrario, pues claramente se convino ceder «un porcentaje equivalente al veinte punto cuatrocientos setenta y seis por ciento (20.476%)» de los derechos que los cedentes consideraban tener sobre el aludido predio, igualmente descrito, habiéndose fijado así mismo, la forma de determinación de su precio.

El hecho de que para el momento del precontrato, el bien estuviera en cabeza de un tercero, y que no hubiese sido separado de su matriz, con identidad jurídica propia, desde luego supone inexistencia del objeto del negocio ulterior, para el momento de su celebración, pero no impide su futura existencia; pues, los derechos aludidos en la promesa por ser apropiables, comerciables y alienables podían pasar a manos de los cedentes, tanto en porcentaje



como en lo relativo a su vinculación con el bien especificado en el «convenio».

De otro lado, también se muestra improcedente la tesis judicial que predica la «carencia de validez», por indeterminación de la promesa de «cesión del usufructo de las cuotas sociales que los cedentes poseen en la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.», con base en que «no se mencion[ó] cuáles eran las cuotas cuyo usufructo se iba a ceder», y que si bien fue acordado un precio de \$5.000 por cada una, no se estableció cuántas eran.

Lo anterior, porque como lo expone la censura en la segunda acusación, si en la cláusula 8ª se previó que «los cedentes se obligan a otorgar la escritura de cesión del usufructo de las cuotas sociales que los cedentes poseen en la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.»⁶, sin haberse limitado a una determinada cantidad, no hay duda que involucraba todas las que allí tuvieran.

Es decir, el preparatorio se enmarca en la posibilidad legal prevista en el inciso 2º del artículo 1518 del C.C., según el cual «la cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla». Por tanto, si esa transferencia aludía a «las cuotas sociales que los cedentes poseen en la sociedad», se repite, el objeto del convenio comprendía la integridad de ellas.

Finalmente, en relación con la cesión de los derechos que les correspondiera a los cedentes en la liquidación de la

⁶ Subraya fuera del texto original.



sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., y que el Juzgador consideró como una estipulación ineficaz, cabe señalar que a la luz de lo pactado, particularmente, en el literal f) de la cláusula 8ª del convenio, dicha apreciación judicial se muestra distante de lo convenido por las partes.

Según la indicada cláusula, *«para el caso de disolución y liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. antes de haberse otorgado las cesiones de la plena propiedad de los cedentes sobre sus cuotas sociales en dicha sociedad objeto de las promesas a que se refiere la cláusula séptima de este convenio, los cedentes, en la misma escritura de cesión del usufructo, traspasarán a favor de Beatriz Leyva de Uribe, o de sus herederos, si fuere el caso, todos los derechos que por concepto de las mencionadas cuotas sociales les correspondan en dicha liquidación, incluyendo los relativos a aportes de capital, utilidades, superávit, reservas, etc.»*⁷.

Por tanto y de acuerdo con la acusación, el yerro del sentenciador emana de haber interpretado que el traspaso de derechos allí estipulado quedó condicionado *«a que se produjera la disolución y liquidación de la sociedad»*, cuando ello no fue así, pues lo convenido hace referencia a la hipótesis de que la sociedad hubiera entrado en estado de disolución y liquidación antes de haberse efectuado la cesión de las cuotas sociales referidas en la cláusula séptima.

De lo contrario, es decir, de haberse cristalizado la cesión de éstas con anterioridad a que la empresa estuviera en esa condición, no habría lugar a la transferencia pactada en el mencionado literal, precisamente, porque para el

⁷ El clausulado resaltado es de la Corte.



momento de la disolución de la empresa, ya la titularidad de aquellas estaría radicada en cabeza de la cesionaria.

4.3.2.3. De todo lo expuesto se establece que la argumentación esgrimida por el Tribunal para arribar a la conclusión, según la cual, la promesa carece del requisito de la determinación del contrato prometido y que por ello emerge la nulidad absoluta del convenio, resulta equivocada, debido a la inadecuada apreciación probatoria, en esencia, del texto del «convenio», porque como ha quedado visto, las obligaciones de contratar a futuro se establecieron sin coligación alguna entre las distintas promesas y con enunciación suficiente de los diferentes objetos.

Luego, precisados los contornos de los contratos prometidos y especificados los derechos involucrados en las cesiones preparadas, no merecía mayor reproche la determinación del objeto de las promesas que exige el ordinal 4° del artículo 1611 citado, aspecto en el que, por demás, se advierte desviación del Tribunal, al enfocarse no tanto en el propósito de los negocios iniciales, sino en el objeto de cada convenio futuro.

4.4. Intrascendencia de las deficiencias aducidas en la demanda. Falta de definición precisa de la época para el cumplimiento del convenio.

4.4.1. No obstante los advertidos errores de apreciación probatoria, ellos se manifiestan intrascendentes, porque la Corte, situada en sede de



segunda instancia, aunque con una visión distinta a la del Tribunal, tendría que arribar a la misma conclusión, es decir, que la promesa resulta ineficaz, aun entendiendo que no se trataba de contratos de promesa coligados, sino de varias promesas consignadas en el mismo texto de 14 de mayo de 1997, como ya se explicó.

En el presente asunto, al amparo de la doctrina sintetizada en el numeral 5.3. de la parte motiva general precedente, se evidencia que faltó uno de los presupuestos para la validez del precontrato, como lo es el consignado en el ordinal 3° del citado precepto 1611 del Código Civil o 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, según el cual la promesa debe contener *«un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato»*.

4.4.2. Efectivamente, en el convenio de 14 de mayo de 1997, que es justamente el objeto del presente proceso, y en referencia concreta a la época de perfeccionamiento de los contratos definitivos, la estipulación décima consagró que **«El otorgamiento de las escrituras de cesión de derechos sobre el inmueble, de que trata la cláusula primera, y de cesión del usufructo de que trata la cláusula octava; así como la entrega de los documentos de cesión de acciones y derechos en Amphora, de que trata la cláusula novena; se harán simultáneamente, el día diez (10), o el día siguiente hábil si el diez (10) fuere feriado o sábado, del mes siguiente a aquel en el que quede en firme el avalúo del inmueble (...) a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.) en la Notaría Dieciséis (16) de Santa Fe de Bogotá (...)**». (Negrillas fuera de texto).



A su vez, la cláusula tercera de esa misma convención disponía que «Para efectos de determinar el precio de la cesión a que se refiere la Cláusula Primera, las partes contratarán un avalúo, de acuerdo con las siguientes estipulaciones: a) el avalúo se practicará sobre el lote en el que los CEDENTES consideran tener derechos, identificado con la cláusula primera y considerado como independiente o desenglobado del inmueble El Tintalito del que hace parte; b) si ambas partes están de acuerdo en que el avalúo lo practique La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, ésta será la evaluadora, de lo contrario cada parte propondrá, por escrito, una lista de cinco (5) firmas evaluadoras, domiciliadas en Santafé de Bogotá que sean miembros de La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá; si una de las firmas propuestas apareciere en las listas de ambas partes, esa será la evaluadora; si varias firmas propuestas aparecieren en las listas de ambas partes, se escogerá por sorteo una de esas, que será la evaluadora; si ninguna firma apareciere en las listas de ambas partes, el avalúo lo hará La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá; c) por una sola vez cualquiera de las partes tendrá derecho a pedir a la firma o entidad que hubiere hecho el avalúo, la reconsideración del mismo, en los términos que más adelante se indicarán, pero sobre el avalúo resultado de la reconsideración no habrá lugar a solicitar nueva reconsideración; d) el avalúo sobre el que no se solicite reconsideración o el avalúo reconsiderado, tendrá carácter obligatorio para ambas partes; e) para efectos de manifestar si se desea que sea La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá la que efectúe el avalúo o para presentar las listas de evaluadores, efectuar el sorteo si fuere el caso y firmar el acta de escogencia del evaluador así como para solicitar y recibir el correspondiente avalúo y pedir reconsideración, LOS CEDENTES designan al Dr. RAFAEL PÉREZ NORZAGARAY y LA CESIONARIA designa al Dr. FERNANDO DE MENDOZA, en quienes deleguen todas sus facultades al respecto; f) los honorarios del evaluador serán de cargo de LOS CEDENTES en un cincuenta por ciento (50%) y de LA CESIONARIA en otro cincuenta por ciento (50%). Pero LOS CEDENTES autorizan a LA CESIONARIA para que pague la totalidad de esos



honorarios y descuento a cada CEDENTE, del precio que debe pagarles, la parte que proporcionalmente le corresponda.»

Analizada esta disposición, bien en forma aislada o en concordancia con la tercera del «convenio», se observa clara la indeterminación aludida, pues, aunque se dispuso que las escrituras se otorgarían el décimo día hábil del mes siguiente al de la firmeza del avalúo y se detalló quien podría hacer la valoración y cómo se haría la réplica del resultado, se omitió prever un plazo específico para efectos de la contratación y contradicción del mismo, a pesar de que era necesario para definir el precio de venta del porcentaje inmobiliario, razón por la cual, la promesa queda indefinida en cuanto a la época de celebración del contrato preparado.

En otras palabras, como la indicada cláusula décima del convenio de 1997, objeto del presente proceso, regía para todas las escrituras allí prometidas, es ineludible concluir que al no predicarse una época precisa para llevar a cabo el avalúo, el simple señalamiento del décimo día siguiente no constituía una época cierta e indubitable; al contrario, es una clara muestra de imprecisión y vaguedad. Por lo tanto, esos supuestos plazos no satisfacen el requisito del ordinal tercero del artículo 1611 del Código Civil.

Adicional a ello, en la demanda se dice que el avalúo se elaboró el 8 de julio de 1997, al tiempo que fue entregado a las partes el 25 de julio siguiente, pero como ambas partes pidieron reconsideración, éste quedó en firme el 8 de



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

septiembre de 1997 y, por tanto, las escrituras debían otorgarse el 10 de octubre de ese año. Sin embargo, ninguno de esos extremos temporales se reseñó en el denominado «convenio», lo que hace evidente la indeterminación, la cual, conforme lo explicado en precedencia, no se puede suplir ni sanear con actuaciones posteriores propias de la ejecución de la promesa, como las descritas, dado que la época de celebración del contrato prometido es un presupuesto que debe establecerse desde la suscripción del contrato preparatorio.

3.4.3. Lo anterior confirma que en el presente asunto, la fijación de la época en que habría de consolidarse el contrato prometido resultaba inidónea, en tanto la concreción del negocio no dependía exclusivamente del paso del tiempo, es decir, de la simple llegada del plazo ni de la sola voluntad de la parte cedente, sino que requería pactar la época precisa en que debía verificarse el avalúo mencionado, cuya omisión hacía incierta la celebración del acuerdo ulterior, consecuencia de lo cual deriva la nulidad que se declaró en las instancias.

5. Conclusión.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se advierte el acierto de la censura en aspectos como la inexistencia de coligación contractual y la determinación del objeto en la promesa, los que ameritan rectificación doctrinaria.

Sin embargo, las acusaciones se tornan intrascendentes por la indefinición de la época de celebración del contrato prometido, esto es, aunque el denominado «convenio» satisfizo los presupuestos generales, enlistados en el canon 1502 del Código Civil, no hizo lo propio respecto de los requisitos contemplados en el artículo 1611 *ibídem*, circunstancia que comporta la nulidad absoluta del acto e impone su declaratoria, aún sin petición de parte, como lo establece el precepto 1742 *ibídem*.

Tal circunstancia necesariamente conlleva la improsperidad de la impugnación extraordinaria, con exoneración de la condena en costas, en aplicación del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CASAR la sentencia proferida el 6 de febrero de 2014 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de la referencia.



Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas a los recurrentes.

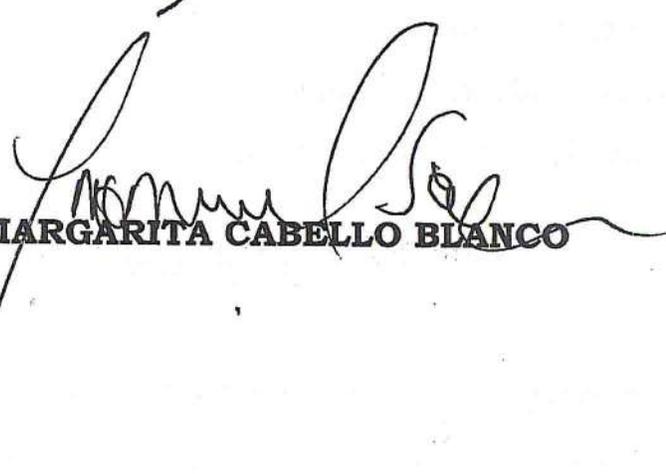
TERCERO. DEVOLVER la actuación surtida al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala



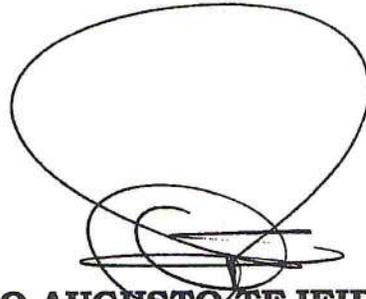
MARGARITA CABELLO BLANCO

COMISIÓN DE SERVICIOS
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

**AUSENCIA JUSTIFICADA
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

**LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

HACE CONSTAR:

Que las anteriores fotocopias en sesenta y siete (67) folios, de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, son auténticas, porque previa su confrontación, corresponden en toda su extensión con su original que reposa a folios 57 a 90 del recurso extraordinario de casación radicado bajo el No 11001-31-03-032-2008-00635-01 promovido por AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA, JULIA URIBE LEYVA, ENRIQUE URIBE LEYVA, BERNANDO URIBE LEYVA, MARÍA CAROLINA Y JUAN PABLO URIBE CLAUZEL, NICOLÁS Y JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS contra EMILIA URIBE DE PERÉZ, ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE, CARMEN, MANUEL Y PABLO IRIARTE URIBE, DIEGO Y EDUARDO SUÁREZ URIBE, INVERSIONES ALCAM S.A., CAMILO Y DANIEL ROBLEDO IRIARTE, MANUEL IRIARTE GARCÍA, ALBERTO SUÁREZ LOZANO, NICOLÁS Y JUANA ROBLEDO IRIARTE, CAMILA SUÁREZ LOZANO, PABLO GABRIEL Y FELIPE IRIARTE GARCÍA, ALEJANDRO CUELLAR SUÁREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y, C.P.R. PUBLICIDAD LTDA.

Se deja constancia que la sentencia se notificó por edicto de dieciséis (16) enero de dos mil diecinueve (2019), cobrando ejecutoria el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve de (2019), a las 5 p.m. (Art. 331 C.P.C).

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, apoderado de la parte actora.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaria
Sala de casación Civil



CONVENIO

Entre los suscritos CONSUELO URIBE HOLGUIN, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE, EMILIA URIBE DE PEREZ quien obra en su propio nombre y además en nombre y representación de ROSARIO JOSE FINA SUAREZ URIBE como su apoderada general, INES LARGACHA SALAZAR, y ROBERTO PATIÑO LEYVA en nombre y representación de la sociedad C.P.R. PUBLICIDAD LTDA., con domicilio en Santafé de Bogotá, D.C., como gerente de la misma, por una parte que se denominará LOS CEDENTES; y BEATRIZ LEYVA DE URIBE, por otra parte que se denominará LA CESIONARIA; todos mayores de edad e identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el CONVENIO que consta en las siguientes Cláusulas: PRIMERA.- LOS CEDENTES se obligan a ceder a favor de LA CESIONARIA, un porcentaje equivalente al veinte punto cuatrocientos setenta y seis por ciento (20.476 %), que son los derechos que consideran tener sobre un inmueble que comprende los lotes identificados con las letras D, E, F, G, y H, así como en el camino que separa los lotes B, C y D de los lotes E y F en el plano del inmueble " EL TINTALITO", ubicado en esta ciudad, levantado por la firma Topógrafos Profesionales Asociados Ltda., en Abril de mil novecientos noventa y tres (1.993), que hace parte integrante del presente Convenio y que firman las partes. El inmueble objeto del convenio, según el mencionado plano, está alindado globalmente así: Por el Suroriente, entre los puntos 119, 116 y 117, con el lote C y entre los puntos 117 y 118 con el lote B, ambos de propiedad del FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.; Por el Suroccidente, entre los puntos 118, 113, 112 y 111 con parte del lote EL TINTALITO del FRIGORIFICO SAN MARTIN

COH

Topógrafos

DE PORRES LTDA.; Por el Noroccidente y Nororiente, del punto 111 pasando por el 110 y siguiendo aproximadamente 25 Mts. al oriente, con el Rfo Fucha; entre este punto situado aproximadamente 25 Mts. al oriente del punto 110, y un punto situado aproximadamente 25 Mts. al oriente del punto 55, el lindero describe una parábola en terrenos situados en la margen opuesta del Rfo Fucha, este de por medio, que forma el lote H, linkn do con propiedades que son o fueron de E. GIRALDO; y de este punto situado aproximadamente 25 Mts. al oriente del punto 55 hasta el punto 119, nuevamente con el Rfo Fucha. El área del globo de terreno es de cinco fanegadas y siete mil doscientas nueve varas cuadradas (57.209 Vs.2) o sea de treinta y seis mil seiscientos trece metros cuadrados con setenta y un decí metros cuadrados (36.613,71 Mts.2). El inmueble antes delimitado que es objeto de este convenio hace parte del de mayor extensión conocido como EL TINTALITO, que de acuerdo con el mencionado plano está alindado así: por el Suroriente, con la Avenida Ciudad de Cali; por el Nororiente, con el Rfo Fucha; por el Noroccidente, en parte con el Rfo Fucha y en parte con terrenos de propiedad de E. GIRALDO; y por el Suroeste, con el antiguo TINTALITO-LONDOÑO. Tiene un área total de veintiún fanegadas setecientas diecisiete varas cuadradas (210.717 Vs.2) o sea ciento treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (134.859,03 Mts.2).- Este inmueble en mayor extensión tiene la cédula o registro catastral # F B-12493, es de propiedad del FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., que lo adquirió por escritura pública No. 2262 del veintitrés (23) de Octubre de 1.991, Notaría 45 de Bogotá, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1009638, antes 050-123504.;

SEGUNDA.- LOS CEDENTES reconocen expresamente que los derechos que se obligan a ceder, de acuerdo con este convenio, son los únicos sobre los que consideran tener derecho a que les sean adjudicados dentro de la totalidad del inmueble EL TINTALITO de propiedad del FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA!.- TERCERA.- Para efectos de determi

1123

nar el precio de la cesión a que se refiere la Cláusula Primera, las partes contratarán un avalúo, de acuerdo con las siguientes estipulaciones; -

a) el avalúo se practicará sobre el lote en el que LOS CEDENTES consideren tener derechos, identificado en la Cláusula Primera y considerado como independiente o desenglobado del inmueble El Tintalito del que hace parte; b) si ambas partes están de acuerdo en que el avalúo lo practique la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, esta será la evaluadora; de lo contrario cada parte propondrá, por escrito, una lista de cinco (5) firmas evaluadoras, domiciliadas en Santafé de Bogotá que sean miembros de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá; si una de las firmas propuestas apareciere en las listas de ambas partes, esa será la evaluadora; si varias firmas propuestas aparecieren en las listas de ambas partes, se escogerá por sorteo una de esas, que será la evaluadora; si ninguna firma apareciere en las listas de ambas partes, el avalúo lo hará la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá; c) por una sola vez cualquiera de las partes tendrá derecho a pedir a la firma o entidad que hubiere hecho el avalúo, la reconsideración del mismo, en los términos que mas adelante se indican, pero sobre el avalúo resultado de la reconsideración no habrá lugar a solicitar nueva reconsideración; d) el avalúo sobre el que no se solicite reconsideración o el avalúo reconsiderado, tendrá carácter obligatorio para ambas partes; e) para efectos de manifestar si se desea que sea la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá la que efectúe el avalúo, o para presentar las listas de evaluadores, efectuar el sorteo si fuere el caso, y firmar el acta de escogencia de evaluador así como para solicitar y recibir el correspondiente avalúo y pedir reconsideración, LOS CEDENTES designan al Dr. RAFAEL PEREZ NORZAGARAY y LA CESIONARIA designa

204

al Dr. FERNANDO DE MENDOZA, en quienes delegan todas sus facultades al respecto; f) los honorarios del evaluador serán de cargo de LOS CEDENTES en un cincuenta por ciento (50 %) y de LA CESIONARIA en el otro cincuenta por ciento (50 %). Pero LOS CEDENTES autorizan a LA CESIONARIA para que pague la totalidad de esos honorarios y descuenta a cada CEDENTE, del precio que debe pagarles, la parte que proporcionalmente le corresponda. - CUARTA. - Efectuado el avalúo, dentro de los diez (10) días comunes o calendario siguientes a la fecha en que dicho avalúo sea entregado a los delegados de las partes, estos podrán pedir por una sola vez, la reconsideración del mismo. Transcurrido ese plazo sin que ninguna de las partes haya solicitado por escrito entregado al evaluador, la reconsideración, el avalúo queda en firme. Si se solicita la reconsideración, el avalúo resultado de la misma queda en firme en el momento en que le sea entregado a los delegados de las partes. - QUINTA. - El precio que LA CESIONARIA debe pagar a LOS CEDENTES por la cesión de derechos a que se refiere la Cláusula Primera de este convenio, será equivalente al veinte punto cuatrocientos setenta y seis por ciento (20.476%) del determinado en el avalúo, en las siguientes proporciones: a) El once punto doscientos ochenta y ocho por ciento (11.288%) al grupo que se denominará URIBE HOLGUIN, formado por las señoras Emilia Uribe de Pérez, Consuelo Uribe Holguín, Pilar Uribe de Pombo, Beatriz Suárez Uribe y Rosario Josefina Suárez Uribe; b) el cinco punto doscientos sesenta y cinco por ciento (5.265%) a la sociedad C.P.R. PUBLICIDAD LTDA.; y c) el tres punto novecientos veintitrés por ciento (3.923%) a la señora INES LARGACHA SALAZAR. Estas mismas proporciones son las que corresponden a LOS CEDENTES en los derechos que cederán, así como -

127

en el cincuenta por ciento (50 %) a cargo de ellos, en los honorarios del evaluador. - SEXTA. - El precio indicado en la Cláusula anterior lo pagará LA CESIONARIA a LOS CEDENTES, simultáneamente con la firma de las escrituras de cesión de derechos de que trata la Cláusula Primera, de cesión de usufructo de que trata la Cláusula Octava y de cesión de acciones y derechos de LOS CEDENTES en la sociedad denominada AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL Co., domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá en la forma indicada en la Cláusula Novena. Pero puede LA CESIONARIA pagar ese precio antes de que se hayan firmado los mencionados documentos, consignando los respectivos valores en las cuentas corrientes bancarias en la ciudad de Santafé de Bogotá que se indican a continuación para el respectivo CEDENTE:

1044
a) Grupo URIBE HOLGUIN: Las indicadas, respectivamente, al pie de sus firmas en el presente documento; - - - - b) C.P.R. PUBLICIDAD LTDA.: # 1934399566-2 de Roberto Patiño, Banco de Colombia Sucursal o Agencia Centro Andino; c) INES LARGACHA SALAZAR : Cuenta de Ahorros 045-07060-4, Corporación CONCASA,, Sucursal o Agencia Chicó. - - - - SEPTIMA. - Efectuado el pago por LA CESIONARIA en cualquiera de las dos (2) formas indicadas en la Cláusula anterior, las partes convienen que, en ese momento, de manera automática e inmediata queden prorrogadas o renovadas las promesas de compra venta sobre las cuotas sociales de LOS CEDENTES en el FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA', que suscribieron el día ocho (8) de Junio de mil novecientos noventa y tres (1.993) en los mismos términos y condiciones en que fueron suscritas, con excepción de las modificaciones que se indican a continuación: a) las escrituras de cesión de los mencionados

derechos se otorgarán el día veinticinco (25) de Abril del año dos mil dos (2.002) a la hora y en la Notaría indicadas en las promesas. Pero si para esa fecha no se hubieren obtenido las autorizaciones legales y estatutarias para solemnizar las cesiones, el plazo para otorgar las correspondientes escrituras se prorrogará hasta el día veinticinco (25) de Abril del año dos mil siete (2.007) a la hora y en la Notaría señaladas en las promesas. Si antes de cualquiera de las fechas que se acaban de determinar, se cumplieren los requisitos legales y estatutarios para la solemnización de las cesiones de cuotas sociales prometidas, LA CESIONARIA avisará por escrito a LOS CEDENTES de esta circunstancia y, en tal caso, las escrituras de cesiones se otorgarán el día veinticinco (25) del mes calendario siguiente a aquel en el que se de el aviso, o el siguiente día hábil si el veinticinco (25) fuere feriado o sábado, a la hora y en la Notaría indicada, en la promesa. Es decir, si el aviso se da en Marzo de mil novecientos noventa y nueve (1.999), la promesa se firmará el veinticinco (25) de Abril del mismo año, o el día siguiente hábil si este fuera sábado o feriado; b) el precio de las cesiones o compraventas de las cuotas sociales objeto de dichas promesas, con todo lo que en estas se incluye, ha sido pagado íntegramente por LA CESIONARIA a LOS CEDENTES, a entera satisfacción; c) otorgadas las escrituras de cesión del usufructo de que se trata mas adelante, las promesas quedarán limitadas o reducidas en su objeto a la cesión de la nuda propiedad sobre las cuotas sociales de que tratan dichas promesas, salvo que, por cualquier circunstancia, la cesión del usufructo quede sin efecto, en cuyo caso el objeto de las promesas seguirá siendo la cesión de la propiedad plena sobre dichas cuotas sociales; d) otorgado el documento de cesión de las acciones y derechos de LOS CEDENTES en Amphora, de que mas adelante se trata, las pro-

EUH

mesas, en cuanto a este punto se refieren, tendrán vigencia solamente respecto de firmar, endosar y otorgar los documentos necesarios para legalizar esas enajenaciones ante la sociedad y las autoridades panameñas.

e) el encargo fiduciario de que trata el Parágrafo de la Cláusula Quinta de las promesas, ya no tiene vigencia por cuanto LA CESIONARIA dió - cabal cumplimiento a lo pactado en dicho Parágrafo; f) en caso de fallecimiento de la Sra. Beatriz Leyva de Uribe las escrituras de las cesiones de cuotas sociales prometidas se otorgarán a favor de su cónyuge sobreviviente y de sus hijos, en proporción del cincuenta por ciento (50%) para el primero, y el otro cincuenta por ciento (50%) por partes iguales entre los hijos, salvo disposición testamentaria en contrario. Si faltare también el cónyuge, se otorgarán a favor de los hijos, por partes iguales entre ellos, salvo disposición testamentaria en contrario. - OCTAVA. - Si simultáneamente con la cesión de derechos sobre el inmueble a que se refiere la Cláusula Primera, LOS CEDENTES se obligan a otorgar la escritura de cesión del usufructo de las cuotas sociales que LOS CEDENTES poseen en la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., que son objeto de las promesas de compraventa determinadas en la Cláusula Séptima de este convenio, en cumplimiento parcial de dichas promesas: a) Esta cesión del usufructo tendrá carácter de vitalicio a favor de BEATRIZ LEYVA DE URIBE, ENRIQUE URIBE LEYVA, y JULIA URIBE LEYVA, con facultad de acrecimiento entre ellos en caso de fallecer alguno o algunos. b) En el momento en que se otorguen las escrituras de cesión de las cuotas sociales objeto de las promesas de que trata la Cláusula Séptima de este convenio, el usufructo constituido sobre dichas cuotas terminará, y por esa razón las cesiones se harán de la plena propiedad sobre dichas cuotas, a favor de la Sra. Beatriz Leyva de Uribe, o -

HN3

de las personas indicadas en el literal f) de la Cláusula Séptima de este convenio. c) Los usufructuarios quedarán facultados para hacer la inscripción de la cesión del usufructo a su favor ante la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., cuando lo considere conveniente. d) El valor que se indicará como precio de las cesiones del usufructo será de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000,00) moneda legal colombiana por el correspondiente a cada cuota social sobre las que se cederá dicho usufructo, - precio que ya ha sido pagado en su totalidad por LA CESIONARIA en nombre de todos los usufructuarios, a LOS CEDENTES, dentro del precio de las cesiones o compraventas de las cuotas sociales objeto de las promesas, como se indica en el literal b) de la Cláusula Séptima del presente convenio. En el caso de que, por cualquier circunstancia, la cesión del usufructo quede sin efecto, el precio pagado por el usufructo volverá a quedar incluido dentro del precio total pagado por la prometida cesión de la plena propiedad sobre las mencionadas cuotas sociales. f) Para el caso de disolución y liquidación de la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. antes de haberse otorgado las cesiones de la plena propiedad de LOS CEDENTES sobre sus cuotas sociales en dicha sociedad objeto de las promesas a que se refiere la Cláusula Séptima de este convenio, LOS CEDENTES, en la misma escritura de cesión del usufructo, traspasarán a favor de BEATRIZ LEYVA DE URIBE, o de sus herederos, si fuere el caso, todos los derechos que por concepto de las mencionadas cuotas sociales les correspondan en dicha liquidación, incluyendo los relativos a aportes de capital, utilidades, superávit, reservas, etc. - NOVENA. - También como cumplimiento parcial de las promesas

EX 23

de compraventa determinadas en la Cláusula Séptima de este convenio, simultáneamente con el otorgamiento de las escrituras de cesión de derechos sobre el inmueble contemplado en la Cláusula Primera, y de la cesión del derecho de usufructo vitalicio sobre las cuotas sociales de que trata la Cláusula Octava, LOS CEDENTES otorgarán los documentos de cesión de las acciones y derechos que les corresponden en la sociedad AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL Co., domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, estipulada en la Cláusula Quinta de las citadas promesas de compraventa. LOS CEDENTES cumplen su obligación con LA CESIONARIA respecto de esta cesión de las acciones y derechos en Amphora, firmando en Colombia los documentos respectivos y legalizando estas firmas ante el Cónsul de Panamá en Colombia. Tales documentos serán suministrados por LA CESIONARIA tan pronto como quede en firme el avalúo de que trata la Cláusula Tercera de este documento, y con la entrega de los mismos firmados y legalizados ante el citado Cónsul, LOS CEDENTES cumplen su obligación a este respecto. Sin embargo, si posteriormente la sociedad Amphora o las autoridades panameñas exigieran alguna firma o documento adicional, LOS CEDENTES los otorgarán en Colombia tan pronto como lo requiera LA CESIONARIA: DECIMA.- El otorgamiento de las escrituras de cesión de derechos sobre el inmueble, de que trata la Cláusula Primera, y de cesión de usufructo de que trata la Cláusula Octava; así como la entrega de los documentos de cesión de acciones y derechos en Amphora, de que trata la Cláusula Novena; se harán simultáneamente, el día diez (10), o el día siguiente hábil si el diez (10) fuere feriado o sábado, del mes siguiente a aquel en el que quede en firme el avalúo del inmueble, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuarta, a la hora de las tres

H22

de la tarde (3 p.m.) en la Notaría Dieciseis (16) de Santafé de Bogotá. O sea que si queda en firme en Mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997), las escrituras y documentos se otorgarán el diez (10) de Junio de mil novecientos noventa y siete (1.997), o el día siguiente hábil si el diez (10) fuere sábado o feriado. - DECIMA PRIMERA. - Las prendas abiertas que LOS CEDENTES constituyeron a favor de LA CESIONARIA con fecha ocho (8) de Junio de mil novecientos noventa y tres (1.993), continúan vigentes teniendo en cuenta las estipulaciones del presente convenio. DECIMA SEGUNDA. - También continúan vigentes los poderes que LOS CEDENTES han conferido para que LA CESIONARIA y/o el Dr. FERNANDO DE MENDOZA los representen ante la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., en todas sus Cláusulas. - DECIMA TERCERA. - En caso de liquidación de la sociedad C.P.R. PUBLICIDAD LTDA., el señor ROBERTO PATIÑO LEYVA adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones derivadas de las promesas de cesión de cuotas sociales de que trata la Cláusula Séotima, de las prendas y poderes de que tratan las Cláusula Decima Primera y Décima Segunda, así como de todas las demás Cláusulas del presente convenio. - DECIMA CUARTA. - Todas las obligaciones a cargo de las partes en este convenio, constituyen título ejecutivo a su cargo y a favor de la otra parte, con la simple presentación de este documento y la afirmación del incumplimiento. - DECIMA QUINTA. - Todos los impuestos, derechos notariales, de registro y de inscripción en Cámara de Comercio, a que de lugar el otorgamiento del presente convenio y de las escrituras y documentos que en este mismo se contemplan serán de cargo de LA CESIONARIA en un cincuenta por ciento (50 %) y de LOS CEDENTES en otro cincuenta por ciento (50 %). Se exceptúan los

H173

honorarios profesionales por esta gestión respecto de los intereses de LA CESIONARIA, y los impuestos, derechos notariales, de registro y de inscripción en la Cámara de Comercio correspondientes al contrato de cesión del usufructo de las cuotas sociales de LOS CEDENTES en el Frigorífico; que serán cubiertos en su totalidad por LA CESIONARIA. - DECIMA SEXTA. - Las direcciones para las comunicaciones que deben dirigirse las partes en relación con este convenio y con los contratos en el mismo contenidos serán las siguientes: a) Grupo URIBE HOLGUIN: CALLE 104 - número 19 - A - 12 - --; b) C.P.R. PUBLICIDAD LTDA.: CALLE 87 # 11-A-33-Apto.601 ; c) INES LARGACHA SALAZAR: Avenida 13 # 93-42 - apartamento 604; d) BEATRIZ LEYVA DE URIBE: Cra. 10 # 18-36, Of. 705, todas en la ciudad de Santafé de Bogotá. Estas direcciones estarán vigentes mientras no se comunique por escrito a la otra parte un cambio o modificación. La demostración del envío de una comunicación a las mencionadas direcciones constituye prueba del recibo de la misma por el destinatario.

DECIMA SEPTIMA. - Cumplidas las obligaciones contempladas en este convenio, las partes quedan total y mutuamente a paz y salvo por todo concepto, excepción hecha de las correspondientes al cumplimiento de las promesas de cesión de cuotas sociales en el Frigorífico y de la firma u otorgamiento en Colombia de los documentos que posteriormente exigiere Amphora o las autoridades Panameñas para efectos de la cesión de acciones y derechos en Amphora, según lo previsto en la parte final de la Cláusula Novena. - CLAUSULA TRANSITORIA. - El presente documento no implica ningún reconocimiento de obligación alguna a cargo de quienes en el se citan, mientras la persona mencionada en el mismo no lo haya firmado. En consistencia se firma a los catorce (14) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997). -

1234

Banco Anglo Colombiano = Sucursal Avenida Chile
Cuenta 015-00390-8

Consuelo Uribe Holguin
CONSUELO URIBE HOLGUIN
C. C. 20.039.024 de Bogotá

BANCO INDUSTRIAL Colombiano (Bic)
SUCURSAL CENTRO 93
CUENTA N°: 010-190-489 del Bic
Pilar Uribe de Pombo
PILAR URIBE DE POMBO
C. C. 20.190.489 de Bogotá

Banco Anglocolombiano
Sucursal Av. de Chile
Cuenta N° 015-00085-4

Beatriz Suarez

BEATRIZ SUAREZ URIBE
C.C. 35,455,963 de Usaquén

Banco Anglocolombiano Sucursal Av de Chile
Titular: Beatriz Suarez Cuenta N° 015-02667-7

P/p.

Emilia Uribe de Perez

ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE
C.C. 35.458.011 de Bogotá

Roberto Patiño Leyva

ROBERTO PATIÑO LEYVA
C.C. 2.866.429 de Bogotá

BANCO DE COLOMBIA - CENTRO ANDINO
- Cta. cte. N° 1934399566 - 2

Emilia Uribe de Perez

EMILIA URIBE DE PEREZ
C.C. 20.190.490 de Bogotá

Banco Bogotá, Calle 100
Cuenta 009003310

Ines Largacha Salazar

INES LARGACHA SALAZAR
C.C. 20.122.032 de Bogotá

Cencasa Sucursal Chico
Cuenta 045-07060-4

Beatriz Leyva de Uribe

BEATRIZ LEYVA DE URIBE
C.C. 20.227.545 de Bogotá

CONTRATO DE PRENDA

Entre el suscrito ROBERTO PATIÑO LEYVA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. todo lo cual se acredita en el certificado de Constitución y Gerencia que-forma parte integral de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL PIGNORANTE, por una parte, y por la otra, BEATRIZ LEYVA DE URIBE, quien obra en su propio nombre, y quien se denominará LA ACREEDORA PRENDARIA, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, e identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el contrato de PRENDA ABIERTA, que consta de las siguientes cláusulas: PRIMERA.- EL PIGNORANTE constituye prenda a favor de LA ACREEDORA PRENDARIA sobre las CINCO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO (5.265) cuotas sociales que posee la sociedad C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. en la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., sociedad con domicilio en esta ciudad, cuotas sociales de valor nominal de UN MIL PESOS (\$ 1.000) cada una, sobre un total de CIEN MIL (100.000) cuotas sociales en que se divide el capital social de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00). Esta prenda incluye cualquier modificación que sus derechos en la mencionada sociedad sufran, bien por variación del valor nominal de cada cuota social, o bien por variación del número de cuotas sociales, ya sea como consecuencia de variación del valor nominal, o como consecuencia de capitalización de utilidades.- SEGUNDA.- La prenda que se constituye por este instrumento garantiza todas las obligaciones de pagar, dar o hacer, a cargo de EL PIGNORANTE y a favor de LA ACREEDORA PRENDARIA, actualmente existentes o que en el futuro lleguen a existir, sin limitación de cuantía. TERCERA.- La presente prenda confiere a LA ACREEDORA PRENDARIA todos los derechos de la sociedad representada por EL PIGNORANTE sobre las cuotas sociales pignoradas, derivados de su calidad de socias, incluyendo expresamente las de deliberación, voto y recibo de utilidades o participaciones.- CUARTA.- EL PIGNORANTE, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la firma del presente documento, salvo instrucciones en contrario de LA ACREEDORA PRENDARIA, se obliga a dar aviso a la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., de la constitución de esta prenda, incluyendo las facultades que confiere indicadas en la Cláusula Tercera anterior, para que sea inscrita en el libro respectivo que debe llevar la sociedad y para que desde esa comunicación, dicha sociedad la tenga en cuenta para todos los efectos legales y estatutarios.- QUINTA.- Para efectos fiscales, se asigna al presente contrato un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) moneda legal colombiana.- En constancia, se firma en Santafé de Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

C.P.R. PUBLICIDAD LTDA.
R. Patiño Leyva
 ROBERTO PATIÑO LEYVA
 Representante Legal
 C.C. 2806429 Bta

Beatriz Leyva de Uribe
 BEATRIZ LEYVA DE URIBE
 C.C. 20227544 - de Bogotá

El Suscrito Notario Cuarenta y dos del
 Circulo de Notarías de Bogotá Hace
 constar que esta fotocopia coincide en
 su contenido
 ENE. 19 1994
 con un documento igual cuyo original
 he tenido a la vista (Art. 74 del 980
 de 1970)
 Luis Fernando Mejía Bolívar

22 AGO. 2014

PROMESA DE CESION DE CUOTAS SOCIALES

Entre los suscritos, ROBERTO PATIÑO LEYVA quien obra en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad C.P.R. PUBLICIDAD LTDA., todo lo cual se acredita en el Certificado de Constitución y Gerencia que forma parte integral de este documento, quien para efectos del presente instrumento se denominará el PROMETIENTE CEDENTE, por una parte, y por la otra, BEATRIZ LEYVA DE URIBE, quien obra en su propio nombre y quien se denominará la PROMETIENTE CESIONARIA; ambos, mayores de edad, vecinos de esta ciudad e identificados como aparece al pie de su firma, se ha celebrado el contrato de PROMESA DE CESION DE CUOTAS SOCIALES, estipulado en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El PROMETIENTE CEDENTE se obliga a ceder, traspasar o vender, y la PROMETIENTE CESIONARIA se obliga a adquirir de aquellas, el derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre la totalidad de las cuotas sociales que poseen en la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., sociedad con domicilio en esta ciudad y constituida por escritura pública No. 2.943 otorgada el 17 de julio de 1964 en la Notaria 3a. de Bogotá. Las cuotas sociales que el PROMETIENTE CEDENTE posee en la mencionada sociedad y que se obliga a ceder, son de valor nominal de UN MIL PESOS (\$ 1.000) cada una, sobre un total de CIEN MIL (100.000) cuotas sociales en que se divide el capital social de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) y la cantidad de su propiedad, objeto de la presente promesa, es CINCO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO (5.265) cuotas por valor nominal de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.265.000,00).- SEGUNDA.- Que la cesión prometida comprende todos los derechos correspondientes al PROMETIENTE CEDENTE sobre las mencionadas cuotas sociales, incluyendo la participación en el capital social, valorizaciones, superávit, reservas, utilidades por repartir, capitalizaciones bien sea que aumenten el valor nominal de cada cuota o aumenten el número de cuotas del socio, etc.. Igualmente, comprende las utilidades que produzcan dichas cuotas sociales, a partir del día del pago de las arras pactadas en este documento. TERCERA.- El PROMETIENTE CEDENTE se compromete a traspasar dichas cuotas sociales libres de pleitos, embargos, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, prendas y demás gravámenes, con excepción de los que se indican en este documento; y saldrá al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios en los casos contemplados por la Ley.- CUARTA.- El precio de la cesión prometida es la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 189.540.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que corresponde al PROMETIENTE CEDENTE a las acciones que cederá.- Este precio se pagará así: a) la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 89.505.000) que la PROMETIENTE CESIONARIA pagará, a más tardar, el día veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993). La presente promesa, desde su firma, no da lugar a retractación y los contratantes quedan convenidos en forma definitiva, y por lo tanto, esta suma tiene el carácter de arras confirmatorias, regidas por el Art. 1.861 del Código Civil, y son parte del precio. b) El saldo del precio o sea la cantidad de CIEN MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$ 100.035.000,00) lo pagará la PROMETIENTE CESIONARIA, tan pronto como reciba la parte que le corresponda en el precio de enajenación del lote de terreno con sus construcciones, ubicado en esta ciudad, distinguido en la nomenclatura actual con los números CUARENTA Y OCHO D SESENTA Y CINCO (48 D 65) y también CUARENTA Y OCHO D SESENTA Y TRES SETENTA Y CINCO (48 D 63/75) de la calle NOVENTA Y OCHO (98) y NOVENTA Y CINCO OCHENTA (95-80) de la carrera CUARENTA Y OCHO F (48 F) inmueble de propiedad de la sociedad panameña AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CORPORATION.

Si el pago y recibo del precio de dicha compraventa fuere por instalamentos, la PROMETIENTE CESIONARIA destinará la totalidad de las sumas que vaya recibiendo, al pago del saldo del precio de la cesión que se promete por este documento hasta cubrirlo por completo. Ambas partes se comprometen a prestar toda su colaboración y hacer las gestiones necesarias para que la negociación de venta de dicho lote se adelante y cierre a la mayor brevedad, a ser posible en un término de dos (2) meses.-

QUINTA.- Simultáneamente con el pago de las arras contempladas en este documento, el PROMETIENTE CEDENTE hará cesión a la PROMETIENTE CESIONARIA, de todas las acciones o derechos que poseen en la sociedad panameña AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CORPORATION, cesión que queda incluida en el precio indicado en la Cláusula Cuarta de la presente promesa, pero que no comprenderá la parte del precio de venta del inmueble indicado en la Cláusula Cuarta de esta promesa que corresponde al PROMETIENTE CEDENTE como socio o accionista de AMPHORA. Pero si los requisitos legales y estatutarios necesarios para la cesión de las acciones o derechos en AMPHORA no se hubieren cumplido para la fecha del pago de las arras, mientras dicha cesión no se haga en esa fecha: 1) pignorarà dichos derechos o acciones en forma abierta a favor de la PROMETIENTE CESIONARIA, en garantía de las obligaciones a cargo de él, con derecho a voto y a recibir las utilidades o participaciones respectivas. Y conferirá a la PROMETIENTE CESIONARIA un poder para representarlo ante dicha sociedad AMPHORA, de iguales características al convenido en la Cláusula Novena de esta promesa. 2) Además, dado que la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., es actualmente deudora de la mencionada sociedad panameña AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CORPORATION por una suma aproximada de UN MILLON DE DOLARES (US\$ 1.000.000) expresamente se conviene que, si la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN paga a AMPHORA ese crédito, en todo o en parte, el precio pactado por la cesión de cuotas sociales objeto de esta promesa se reducirá, para el PROMETIENTE CEDENTE, en la cantidad que resulta de aplicar al valor real y efectivamente pagado, en dinero o en especie, por el FRIGORIFICO SAN MARTIN a AMPHORA, por concepto de dicho crédito, el porcentaje que al PROMETIENTE CEDENTE le corresponde en el capital social del FRIGORIFICO SAN MARTIN. Y, por lo tanto, la respectiva cantidad se deducirá del saldo del precio que el PROMETIENTE CEDENTE adeude a la PROMETIENTE CESIONARIA, o aquellas devolverán a esta la suma que no pudiere deducirse o cubrirse con el saldo del precio pendiente del pago a cargo de la PROMETIENTE CESIONARIA. La deducción o devolución antes indicadas, se hará inmediatamente el FRIGORIFICO SAN MARTIN pague o abone a AMPHORA el citado crédito, y en proporción al pago o abono.-

PARAGRAFO.- La cesión de acciones de AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CORPORATION a que se refiere esta cláusula, de parte del PROMETIENTE CEDENTE a favor de la PROMETIENTE CESIONARIA, implica un encargo fiduciario del PROMETIENTE CEDENTE a la PROMETIENTE CESIONARIA, para que esta última al vender el inmueble a que se refiere la Cláusula Cuarta de este documento entregue directamente el valor de dicha venta al PROMETIENTE CEDENTE, de contado o por instalamentos según la forma pactada con el comprador del inmueble y de acuerdo a los pagos efectivos hechos por el comprador, y recibido por la PROMETIENTE CESIONARIA.

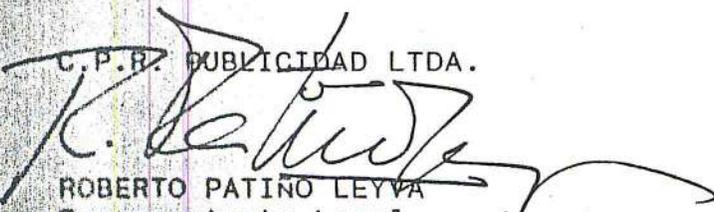
SEXTA.- La escritura pública que solemnice la cesión prometida, se otorgará en la NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) de Santafé de Bogotá, el día veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.), pero las partes, de común acuerdo podrán adelantar o postponer dicha fecha y hora. -

PARAGRAFO.- Por el presente documento, el PROMETIENTE CEDENTE confiere poder a LUIS PATIÑO LEYVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.930.616 de Bogotá y MARIA CLEMENCIA MARIÑO DE PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.428.664 de Bogotá, y

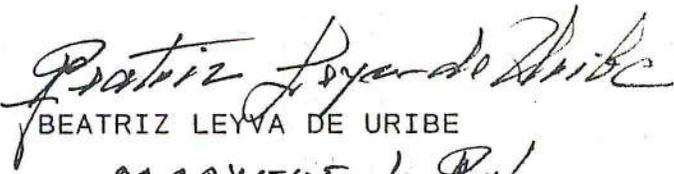
la PROMETIENTE CESIONARIA lo confiere a AGUSTIN ESTEBAN URIBE LEYVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.056.907 de Bogotá y ENRIQUE URIBE LEYVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.558.205 de Bucaramanga, para que en caso de falta o impedimento, parciales, temporales, absolutas o definitivas, incluyendo el evento contemplado en el Art. 2195 del Código Civil, de todas o cualquiera de ellas, cumpla todas las obligaciones a cargo de las mismas derivadas de esta promesa, y otorgue todos los documentos necesarios, de común acuerdo con la otra parte. Los apoderados designados obrarán en forma individual, y cualquiera tiene la obligación de cumplir las funciones que se le encomiendan, sin atención al orden en que se han enumerado.- SEPTIMA.- Si para la fecha acordada para otorgar la escritura pública de la cesión prometida, no se hubieren cumplido en su totalidad los requisitos legales y estatutarios para realizar dicha cesión, y si las partes no convienen una prórroga, la PROMETIENTE CESIONARIA podrá ejecutivamente exigir la cesión. Las costas y gastos de dicho proceso serán de cargo de ambas partes, por igual.- OCTAVA.- El PROMETIENTE CEDENTE constituye, por documento separado, prenda abierta sobre la totalidad de las cuotas sociales que poseen en la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., y que por este documento prometen ceder en garantía de las obligaciones a su cargo contenidas en este instrumento o que se deriven de esta promesa o de la cesión prometida. Esa prenda confiere a la PROMETIENTE CESIONARIA todos los derechos del PROMETIENTE CEDENTE sobre las citadas cuotas sociales, en su calidad de socia, incluyendo el derecho de voto y el de recibir utilidades o participaciones, etc.- NOVENA.- También, por documento separado, el PROMETIENTE CEDENTE otorga poder especial, amplio y suficiente a la PROMETIENTE CESIONARIA, para que lo represente ante la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., en todo cuanto a aquel le corresponda como socio de dicha sociedad, con las más amplias facultades no solamente administrativas, sino dispositivas, inclusive las de enajenar y adquirir para sí misma los derechos del poderdante, transigir, comprometer, gravar aún en garantía de las obligaciones de la apoderada, conciliar y desistir.- DECIMA.- Todos los impuestos y derechos que cause el otorgamiento y legalización de la presente promesa, de la cesión prometida y de la prenda y poder convenido en este documento, serán cubiertos por ambas partes, de por mitad.-

En constancia, se firma en Santafé de Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

C.P.R. PUBLICIDAD LTDA.


ROBERTO PATIÑO LEYVA
Representante Legal

cc. 2866429 de 


BEATRIZ LEYVA DE URIBE

cc. 20.221545 de 

CONTRATO DE PRENDA

Entre las suscritas CONSUELO URIBE HOLGUIN; PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE quienes obran en su propio nombre y EMILIA URIBE DE PEREZ quien obra en su propio nombre y además, como apoderada general de ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, según poder general conferido por escritura pública número siete mil cincuenta y cinco (7.055) del 27 de octubre de 1983 de la Notaria Novena de Bogotá, quienes para efectos de este documento se denominarán LAS PIGNORANTES y quienes obran solidaria y mancomunadamente entre sí, por una parte, y por la otra, BEATRIZ LEYVA DE URIBE, quien obra en su propio nombre, y quien se denominará LA ACREEDORA PRENDARIA, todas mayores de edad, vecinas de esta ciudad, e identificadas como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el contrato de PRENDA ABIERTA, que consta de las siguientes cláusulas: PRIMERA.- LAS PIGNORANTES constituyen prenda a favor de LA ACREEDORA PRENDARIA sobre la totalidad de las cuotas sociales que poseen en la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., sociedad con domicilio en esta ciudad, cuotas sociales de valor nominal de UN MIL PESOS (\$ 1.000) cada una, sobre un total de CIEN MIL (100.000) cuotas sociales en que se divide el capital social de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) así: a) CONSUELO URIBE HOLGUIN: tres mil doscientas noventa y dos (3.292) cuotas sociales; b) EMILIA URIBE DE PEREZ: tres mil doscientas noventa y dos (3.292) cuotas sociales; c) PILAR URIBE DE POMBO: dos mil ochocientas veintidós (2.822) cuotas sociales; d) BEATRIZ SUAREZ URIBE: novecientos cuarenta y una (941) cuotas sociales; y e) ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE: novecientos cuarenta y una (941) cuotas sociales. Esta prenda incluye cualquier modificación que sus derechos en la mencionada sociedad sufran, bien por variación del valor nominal de cada cuota social, o bien por variación del número de cuotas sociales, ya sea como consecuencia de variación del valor nominal, o como consecuencia de capitalización de utilidades.- SEGUNDA.- La prenda que se constituye por este instrumento garantiza todas las obligaciones de pagar, dar o hacer, a cargo de LAS PIGNORANTES y a favor de LA ACREEDORA PRENDARIA, actualmente existentes o que en el futuro lleguen a existir, sin limitación de cuantía. TERCERA.- La presente prenda confiere a LA ACREEDORA PRENDARIA todos los derechos de LAS PIGNORANTES sobre las cuotas sociales pignoradas, derivados de su calidad de socias, incluyendo expresamente las de deliberación, voto y recibo de utilidades o participaciones.- CUARTA.- LAS PIGNORANTES, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la firma del presente documento, salvo instrucciones en contrario de LA ACREEDORA PRENDARIA, se obligan a dar aviso a la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., de la constitución de esta prenda, incluyendo las facultades que confiere indicadas en la Cláusula Tercera anterior, para que sea inscrita en el libro respectivo que debe llevar la sociedad y para que desde esa comunicación, dicha sociedad la tenga en cuenta para todos los efectos legales y estatutarios.- QUINTA.- Para efectos fiscales, se asigna al presente contrato un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) moneda legal colombiana.- En constancia, se firma en Santafé de Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

12.2 AGO. 2000

Archivo Notario Cuarenta y dos del
Escritorio de Bogotá hace
constar esta fotocopia unida en
su contenido

ENE 10 1994

con un documento igual cuyo original
se tenía a la vista (Art. 74 del 560
del Código de Comercio)

54
Dito

PROMESA DE CESION DE CUOTAS SOCIALES

Entre las suscritas CONSUELO URIBE HOLGUIN, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE quienes obran en su propio nombre y EMILIA URIBE DE PEREZ quien obra en su propio nombre y además, como apoderada general de ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, según poder general conferido por escritura pública número siete mil cincuenta y cinco (7.055) del 27 de octubre de 1983 de la Notaría Novena de Bogotá, quienes para efectos de este documento se denominarán las PROMETIENTES CEDENTES y quienes obran solidaria y mancomunadamente entre sí, por una parte, y por la otra, BEATRIZ LEYVA DE URIBE, quien obra en su propio nombre, y quien se denominará la PROMETIENTE CESIONARIA, todas mayores de edad, vecinas de esta ciudad, e identificadas como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el contrato de PROMESA DE CESION DE CUOTAS SOCIALES, estipulado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Las PROMETIENTES CEDENTES se obligan a ceder, traspasar o vender, y la PROMETIENTE CESIONARIA se obliga a adquirir de aquellas, el derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre la totalidad de las cuotas sociales que poseen en la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., sociedad con domicilio en esta ciudad y constituida por escritura pública No. 2.943 otorgada el 17 de julio de 1964 en la Notaría 3a. de Bogotá. Las cuotas sociales que las PROMETIENTES CEDENTES poseen en la mencionada sociedad y que se obligan a ceder, son de valor nominal de UN MIL PESOS (\$ 1.000) cada una, sobre un total de CIEN MIL (100.000) cuotas sociales en que se divide el capital social de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) y las cantidades de propiedad de cada una, objeto de la presente promesa, son: a) CONSUELO URIBE HOLGUIN: tres mil doscientas noventa y dos (3.292) cuotas por valor nominal de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 3.292.000,00); b) EMILIA URIBE DE PEREZ: tres mil doscientas noventa y dos (3.292) cuotas por valor nominal de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 3.292.000,00); c) PILAR URIBE DE POMBO: dos mil ochocientos veintidós (2.822) cuotas por valor nominal de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 2.822.000,00); d) BEATRIZ SUAREZ URIBE: novecientos cuarenta y una (941) cuotas por valor nominal de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$941.000,00); y e) ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE: novecientos cuarenta y una (941) cuotas por valor nominal de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$941.000,00).- SEGUNDA.- Que la cesión prometida comprende todos los derechos correspondientes a las PROMETIENTES CEDENTES sobre las mencionadas cuotas sociales, incluyendo la participación en el capital social, valorizaciones, superávit, reservas, utilidades por repartir, capitalizaciones bien sea que aumenten el valor nominal de cada cuota o aumenten el número de cuotas de cada socia, etc.. Igualmente, comprende las utilidades que produzcan dichas cuotas sociales, a partir del día del pago de las arras pactadas en este documento. TERCERA.- Las PROMETIENTES CEDENTES se comprometen a traspasar dichas cuotas sociales libres de pleitos, embargos, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, prendas y demás gravámenes, con excepción de los que se indican en este documento; y saldrán al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios en los casos contemplados por la Ley.- CUARTA.- El precio de la cesión prometida es la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 406.368.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que corresponde a cada una de las PROMETIENTES CEDENTES en proporción a las acciones que cederán.- Este precio se pagará

así: a) la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 191.896.000) que la PROMETIENTE CESIONARIA pagará, a más tardar, el día veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993). Las presente promesa, desde su firma, no da lugar a retractación y los contratantes quedan convenidos en forma definitiva, y por lo tanto, esta suma tiene el carácter de arras confirmatorias, regidas por el Art. 1.861 del Código Civil, y son parte del precio. b) El saldo del precio o sea la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$ 214.472.000) lo pagará la PROMETIENTE CESIONARIA, tan pronto como reciba la parte que le corresponda en el precio de enajenación del lote de terreno con sus construcciones, ubicado en esta ciudad, distinguido en la nomenclatura actual con los números CUARENTA Y OCHO D SESENTA Y CINCO (48 D. 65) y también CUARENTA Y OCHO D SESENTA Y TRES SETENTA Y CINCO (48 D 63/75) de la calle NOVENTA Y OCHO (98) y NOVENTA Y CINCO OCHENTA (95-80) de la carrera CUARENTA Y OCHO F (48 F) inmueble de propiedad de la sociedad panameña AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CORPORATION. Si el pago y recibo del precio de dicha compraventa fuere por instalamentos, la PROMETIENTE CESIONARIA destinará la totalidad de las sumas que vaya recibiendo, al pago del saldo del precio de la cesión que se promete por este documento hasta cubrirlo por completo. Ambas partes se comprometen a prestar toda su colaboración y hacer las gestiones necesarias para que la negociación de venta de dicho lote se adelante y cierre a la mayor brevedad, a ser posible en un término de dos (2) meses.-

QUINTA.- Simultáneamente con el pago de las arras contempladas en este documento, las PROMETIENTES CEDENTES harán cesión a la PROMETIENTE CESIONARIA, de todas las acciones o derechos que poseen en la sociedad panameña AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CORPORATION, cesión que queda incluida en el precio indicado en la Cláusula Cuarta de la presente promesa, pero que no comprenderá la parte del precio de venta del inmueble indicado en la Cláusula Cuarta de esta promesa que corresponde a las PROMETIENTES CEDENTES como socias o accionistas de AMPHORA. Pero si los requisitos legales y estatutarios necesarios para la cesión de las acciones o derechos en AMPHORA no se hubieren cumplido para la fecha del pago de las arras, mientras dicha cesión no se haga en esa fecha: 1) pignorarán dichos derechos o acciones en forma abierta a favor de la PROMETIENTE CESIONARIA, en garantía de las obligaciones a cargo de ellas, con derecho a voto y a recibir las utilidades o participaciones respectivas. Y conferirán a la PROMETIENTE CESIONARIA un poder para representarlas ante dicha sociedad AMPHORA, de iguales características al convenido en la Cláusula Novena de esta promesa. 2) Además, dado que la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., es actualmente deudora de la mencionada sociedad panameña AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CORPORATION por una suma aproximada de UN MILLON DE DOLARES (US\$ 1.000.000) expresamente se conviene que, si la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN paga a AMPHORA ese crédito, en todo o en parte, el precio pactado por la cesión de cuotas sociales objeto de esta promesa se reducirá, para cada una de las PROMETIENTES CEDENTES, en la cantidad que resulta de aplicar al valor real y efectivamente pagado, en dinero o en especie, por el FRIGORIFICO SAN MARTIN a AMPHORA, por concepto de dicho crédito, el porcentaje que a cada PROMETIENTE CEDENTE le corresponde en el capital social del FRIGORIFICO SAN MARTIN. Y, por lo tanto, la respectiva cantidad se deducirá del saldo del precio que a cada PROMETIENTE CEDENTE adeude a la PROMETIENTE CESIONARIA, o aquellas devolverán a esta la suma que no pudiere deducirse o cubrirse con el saldo del precio pendiente del pago a cargo de la PROMETIENTE CESIONARIA. La deducción o devolución antes indicadas, se hará inmediatamente el FRIGORIFICO SAN MARTIN pague o abone a AMPHORA el citado

crédito, y en proporción al pago o abono.- PARAGRAFO.- La cesión de acciones de AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CORPORATION a que se refiere esta cláusula, de parte de las PROMETIENTES CEDENTES a favor de la PROMETIENTE CESIONARIA, implica un encargo fiduciario de las PROMETIENTES CEDENTES a la PROMETIENTE CESIONARIA, para que ésta última al vender el inmueble a que se refiere la Cláusula Cuarta de este documento entregue directamente el valor de dicha venta a la PROMETIENTE CEDENTE, de contado o por instalamentos según la forma pactada con el comprador del inmueble y de acuerdo a los pagos efectivos hechos por el comprador, y recibidos por la PROMETIENTE CESIONARIA.- SEXTA.- La escritura pública que solemnice la cesión prometida, se otorgará en la NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) de Santafé de Bogotá, el día veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.), pero las partes, de común acuerdo podrán adelantar o postponer dicha fecha y hora. - PARAGRAFO.- Por el presente documento, las PROMETIENTES CEDENTES confieren poder a RAFAEL PEREZ NORZAGARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.945 de Bogotá y FERNANDO DE MENDOZA PONCE DE LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.876.757 de Bogotá, y la PROMETIENTE CESIONARIA lo confiere a AGUSTIN ESTEBAN URIBE LEYVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.056.907 de Bogotá y ENRIQUE URIBE LEYVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.558.205 de Bucaramanga, para que en caso de falta o impedimento, parciales, temporales, absolutas o definitivas, incluyendo el evento contemplado en el Art. 2195 del Código Civil, de todas o cualquiera de ellas, cumpla todas las obligaciones a cargo de las mismas derivadas de esta promesa, y otorgue todos los documentos necesarios, de común acuerdo con la otra parte. Los apoderados designados obrarán en forma individual, y cualquiera tiene la obligación de cumplir las funciones que se le encomiendan, sin atención al orden en que se han enumerado.- SEPTIMA.- Si para la fecha acordada para otorgar la escritura pública de la cesión prometida, no se hubieren cumplido en su totalidad los requisitos legales y estatutarios para realizar dicha cesión, y si las partes no convienen una prórroga, la PROMETIENTE CESIONARIA podrá ejecutivamente exigir la cesión. Las costas y gastos de dicho proceso serán de cargo de ambas partes, por igual.- OCTAVA.- Las PROMETIENTES CEDENTES constituyen, por documento separado, prenda abierta sobre la totalidad de las cuotas sociales que poseen en la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., y que por este documento prometen ceder en garantía de las obligaciones a su cargo contenidas en este instrumento o que se deriven de esta promesa o de la cesión prometida. Esa prenda confiere a la PROMETIENTE CESIONARIA todos los derechos de las PROMETIENTES CEDENTES sobre las citadas cuotas sociales, en su calidad de socias, incluyendo el derecho de voto y el de recibir utilidades o participaciones, etc.- NOVENA.- También, por documento separado, las PROMETIENTES CEDENTES otorgan poder especial, amplio y suficiente a la PROMETIENTE CESIONARIA, para que las represente ante la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., en todo cuanto a aquellas les corresponda como socias de dicha sociedad, con las más amplias facultades no solamente administrativas, sino dispositivas, inclusive las de enajenar y adquirir para sí misma los derechos de los poderdantes, transigir, comprometer, gravar aún en garantía de las obligaciones de la apoderada, conciliar y desistir.- DECIMA.- Todos los impuestos y derechos que causó el otorgamiento y legalización de la presente promesa, de la cesión prometida y de la prenda y poder convenido en este documento, serán cubiertos por ambas partes, de por mitad.-

Mto

En constancia, se firma en Santafé de Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Consuelo Uribe - Holguin
CONSUELO URIBE HOLGUIN
CC. 20.039.024, Bogotá

Emilia Uribe de Perez
EMILIA URIBE DE PEREZ
CC. 20.190.490 Bogotá

Pilar Uribe de Pombo
PILAR URIBE DE POMBO
CC. 20.190.489 Bogotá

Beatriz Suarez
BEATRIZ SUAREZ URIBE
CC. 35.455.963 Usaquen

Beatriz Leyva de Uribe
BEATRIZ LEYVA DE URIBE
CC. 20.227.545 de Bogotá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

SL1093-2021

Radicación n.º 74581

Acta 10

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **EDUARDO ALFONSO LARA LÓPEZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 1 de febrero de 2016, en el proceso que promovió contra el **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.**

I. ANTECEDENTES

Eduardo Alfonso Lara López llamó a juicio al Frigorífico San Martín de Porres Ltda, para que se declarara la existencia de un contrato a término indefinido, desde el 1 de junio de 1987 hasta el 15 de junio de 2008; que el último salario devengado fue de \$6.301.862 y que fue despedido sin justa causa. Pidió la indemnización por despido en cuantía de \$177.838.489 y las costas (fls. 33-38).

Fundamentó sus pretensiones en que prestó servicios a la demandada desde 1987; inicialmente, como jefe de personal y, finalmente, como gerente financiero y miembro de la junta directiva.

Expuso que, en reunión del 15 de junio de 2007, la junta directiva le informó la terminación del contrato, por una serie de reparos a su proceder. Que se le formularon las siguientes imputaciones: *i)* haber desatendido la instrucción de no compartir la información contenida en el reporte que presentó a la junta directiva el 19 de abril de 2007, en su condición de gerente financiero; *ii)* el 27 de marzo de 2007, se negó a levantar el acta de la junta directiva; *iii)* en ese mismo mes y año, no ordenó sacrificar ganado; *iv)* modificó el horario del personal administrativo; *v)* aprobó la construcción de una oficina de salud pública, veterinaria y vestidores en abril de 2007 y *vi)* realizó un desembolso por gastos de viajes con recursos de la sociedad.

Además de que no se configuró justa causa para el despido, dijo que la medida careció de inmediatez.

El Frigorífico San Martín de Porres Ltda. se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y prescripción (fls. 81-88). Aceptó que prestó servicios al frigorífico mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de junio de 1987; inicialmente ejerció como jefe de personal; el último cargo que ocupó fue

el de gerente financiero; era miembro de la junta directiva y que el salario devengado al momento del retiro fue de \$6.301.862.

Planteó que la terminación del contrato obedeció al incumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador, tal cual se le expuso en la sesión de junta directiva del 15 de junio de 2007.

En la demanda de reconvención que presentó, pidió se declarara que el accionante realizó *«actos no autorizados con los dineros del Frigorífico San Martín»*. En consecuencia, se le condenara a pagar \$294.702.719, más los intereses por mora. Relató que las auditorías externas contratadas en 2007, culminaron el 16 de octubre de ese año y el 14 de mayo de 2008; la primera, dedujo que el actor *«se hizo auto préstamos con dineros del Frigorífico San Martín de Porres en una cuantía de \$2.369.285.287»* y, en la de 2008, se comprobó que recibió \$99.105.928 para gastos personales (fls. 156-161).

Eduardo Alfonso Lara López se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago de la obligación, compensación y prescripción (fls. 202-205). En lo referente a los hechos, aceptó: los extremos temporales de su vinculación en la accionada; su labor como gerente financiero, representante legal y miembro de la junta directiva y que una de sus principales funciones era la del manejo de la tesorería.

Sostuvo que a la demanda inicial adjuntó los informes de revisoría fiscal, que dan cuenta de que las deudas con la demandada, no eran un suceso extraño para la entidad, en tanto era de conocimiento de los socios y administradores. Dijo que sufragó los saldos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 27 de marzo de 2015, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado entre el 1 de junio de 1987 y el 15 de junio de 2007, terminado unilateralmente y sin causa justa por el empleador. Con base en un salario integral de \$6.301.862, calculó la indemnización en \$169.450.067; negó las demás pretensiones del actor y las de la empresa, a la que gravó con costas (fls. 571-582 Cuad. Tribunal).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación de la demandada, a través de la providencia gravada (fls. 603-613), el Tribunal revocó la declaratoria de injusticia del despido y la indemnización y, en su lugar, absolvió a la empleadora. Dejó sin costas las instancias.

En lo que estrictamente interesa al recurso extraordinario, dedujo no controversial el despido, en tanto fue aceptado por la demandada. Del acta de junta directiva

00131/2007, de 15 de junio de 2007, coligió que Jaime Ortega consideró graves las actuaciones del actor y las sometió a consideración del pleno, para que se tomaran las medidas *«administrativas pertinentes»*. Recordó que se le acusó de haber incurrido en 7 posibles faltas.

Relató que en reunión de 19 de abril de 2007, el informe presentado por el accionante fue desaprobado por la junta directiva y, por esa razón, se *«ordenó no divulgarlo entre los socios; no obstante, el demandante hizo caso omiso de esa instrucción y contravino la orden directa de su superior»*.

Resaltó que el informe de la gerencia financiera, efectuado por el actor, daba cuenta de que: i) la DIAN requirió a la empresa para que enviara pruebas de las operaciones realizadas en 2005, *«con el contribuyente Uribe Leyva Enrique»*; ii) el 9 de marzo de 2007, esa misma entidad solicitó información del periodo 2002 a 2006, puntualmente sobre el reparto de utilidades sujetas a prenda; iii) *«no existe documento alguno de los socios (...) que autoricen al ingeniero Enrique Uribe Leyva, ni a ningún otro socio a recibir las utilidades distribuidas sobre sus respectivas cuotas»*; iv) la sociedad no hizo entrega a los socios de las certificaciones anuales que ordena la ley, pero *«si ha efectuado la distribución de tales utilidades no gravables fiscalmente»*; v) algunos socios no han sido convocados a reuniones de junta de socios desde 1994; vi) concluyó *«estar en desacuerdo con la forma en la que se han venido manejando los asuntos de la sociedad y los socios*

cuyas cuotas son objeto de prendas» y sostuvo que se le ocultó información relevante para el ejercicio de sus funciones por lo que *«enviaría de manera inmediata copia del informe y sus anexos a todos los socios»* (fls. 232-233). Afirmó que el demandante también aportó misiva de 20 de abril de 2007, dirigida al socio Manuel Iriarte, mediante la cual le dio a conocer los pedimentos de la DIAN y las repuestas emitidas por la sociedad accionada.

Tras reprochar que el empleado hubiese difundido el informe de la junta directiva, pese a la orden expresa de no hacerlo, coligió que en tanto *«contravino dicha directriz»*, el demandante desatendió el mandato del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que la orden de no suministrar aquella información, fue impartida por la junta directiva el 19 de abril de 2007 y, el día siguiente, dio a conocer el informe a los accionistas. Que a pesar de que el despido se materializó el 15 de junio de 2007, es decir casi 2 meses después de la falta, no se desdibujó la relación de inmediatez, pues *«entre la junta en que se impartió la orden y la que se tomó la decisión del despido no medió ninguna otra sesión de junta de socios»*. En todo caso, dijo, fue en esa ocasión que el representante legal de la época, enteró a la junta directiva de las actuaciones del demandante y, en ese mismo momento, se le pidieron las explicaciones del caso *«y se le informó la determinación de la Junta de finalizar el vínculo laboral»*.

Transcribió fragmentos de la sentencia CSJ SL, 16 jul. 2007, rad. 28682, y concluyó que se había configurado una

justa causa para el despido.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Eduardo Alfonso Lara, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante la formulación de dos cargos, por la causal primera, replicados en tiempo, pretende se:

[...] case parcialmente la sentencia dictada por el tribunal, específicamente los numerales primero y segundo de su parte resolutive y, en consecuencia, se confirme la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia que, en resumen, declaró que el despido del señor Eduardo Lara por parte del Frigorífico San Martín de Porres Ltda fue injustificado, condenó al pago de la indemnización por despido injusto y declaró imprósperas las pretensiones de la demanda de reconvención.

Dada la identidad de propósito y de vía de ataque, así como la similitud en la fundamentación se resolverán conjuntamente.

VI. CARGO PRIMERO

Denuncia violación directa, por infracción directa de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 222 de 1995; 61 y 369 del Código de Comercio, en relación con el 58, 62 y 64 del

Código Sustantivo del Trabajo.

Sostiene que la calidad de administrador que ostentaba, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dada la condición de representante legal suplente y miembro de la junta directiva de la demandada, le imponían los deberes y las responsabilidades consagradas en los artículos 23 y 24 de la mentada legislación.

Expresa que, según la primera norma, tenía la obligación de cumplir la ley y los estatutos de la compañía, que propenden por la dispensación de un trato igualitario a los socios, y la garantía del derecho de inspección que tienen. Copia los artículos 61 y 369 del Código de Comercio.

Manifiesta que cuando cualquier órgano de la sociedad, toma una decisión ilegal que es ejecutada o convalidada por el administrador, se *«vuelve responsable por dicha ejecución»*. Asevera que:

Pasando al caso concreto, tenemos que la Junta Directiva de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. ordenó al señor Eduardo Lara López, Representante Legal y Gerente Administrativo y Financiero de la sociedad, dejar de informar a los socios temas de su interés (en efecto, tal y como se tuvo como demostrado por los juzgadores en ambas instancias, el informe hacía referencia a requerimientos de la DIAN sobre la distribución de utilidades correspondientes a las cuotas sociales de propiedad de los socios destinatarios de la comunicación enviada por el señor Lara).

Afirma que en cumplimiento a lo dispuesto en los

artículos 61 y 369 del Código de Comercio, se abstuvo de acatar la orden impartida por la junta directiva, y decidió informar a los socios, como era su deber.

Apunta que, si el juzgador de la alzada hubiese observado las normativas aplicables, en concordancia con los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, hubiera colegido que el despido *«no podía soportarse en el incumplimiento de la orden dada, puesto que el mismo estaba plenamente justificado y se había hecho en interés de los socios, beneficiarios finales de la sociedad»*. Rememora lo dicho por esta Sala de la Corte en las sentencias CSJ SL, 7 jul. 1995, rad. 7420, CSJ SL, 27 jul. 2010, rad.37675.

VII. CARGO SEGUNDO

Endilga violación directa, por interpretación errónea, de los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que condujo a *«omitir la aplicación»* de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 222 de 1995; y 61 y 369 del Código de Comercio.

Aduce que la equivocación del fallador de segundo nivel se presentó como consecuencia de haber inferido que las justas causas consagradas en el artículo 62, *«deben aplicarse en forma objetiva»*, sin consideración a la presencia de eventos que puedan eximir al trabajador de cumplir las órdenes impartidas. Que, en este caso, si hubiera acatado la orden de no informar a los socios, habría sido despedido

por no defender los intereses de los socios de la persona jurídica empleadora.

Arguye que, si el *ad quem* hubiese interpretado las normas denunciadas, bajo el entendido de que el incumplimiento «*de las órdenes del representante del empleador puede tener justificaciones en otras normas legales*», no hubiera cometido la equivocación endilgada. Deplora que el Tribunal desapercibiera que, como administrador de la demandada, tenía el deber legal de notificar a los socios de la empresa, acerca de situaciones adversas, en atención a lo normado en los artículos 23 de la Ley 222, 61 y 369 del Código de Comercio.

Transcribe el artículo 200 de la codificación mercantil y asevera que allí se «*autoriza la desobediencia de la decisión adoptada por el órgano competente cuando ésta sea ilegal o afecte los intereses de la empresa*». Asegura que el error del Tribunal, fue haber colegido de las normas acusadas que el incumplimiento de un mandato del empleador, se constituía *per se* en una «*causal de despido, sin aceptar que las conductas del empleador pueden tener justificaciones*».

VIII. RÉPLICA

Asegura que el conflicto judicial no versa sobre las actuaciones de Eduardo Alfonso Lara López como administrador, sino como trabajador. Que el *ad quem*

apreció acertadamente las pruebas, en tanto de su análisis concluyó que el trabajador contravino una orden expresa del empleador; por ello, su proceder de revelar lo consignado en el informe de gerencia financiera a los socios, no fue *«como suplente del representante legal ni como miembro de la Junta Directiva, sino como trabajador de la empresa en el cargo de Gerente (...)»*.

IX. CONSIDERACIONES

No es objeto de discusión que Eduardo Alfonso Lara estuvo vinculado con el Frigorífico San Martín de Porres Ltda, en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de junio de 1987 hasta el 15 de junio de 2007, ni que la última remuneración integral fue de \$6.301.862. Tampoco, que fungió como gerente financiero, miembro de la junta directiva y representante legal suplente de la demandada.

El eje problemático gira en torno a dilucidar si el fallador plural se equivocó en la intelección de los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que lo llevó a concluir que existió justa causa para despedir al trabajador, por el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 58 del estatuto del trabajo preceptúa que son obligaciones especiales del trabajador: *«Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e*

instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido». Por su parte, el artículo 62 ibídem dispone que son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: «Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo (...).».

Según los términos de la sentencia CC C-934-2004, la subordinación propia de toda relación laboral, impone al trabajador el deber de acatar las instrucciones y órdenes que le imparta el empleador, en el marco del contrato de trabajo; empero, no es menos cierto que la obligación de obediencia no es absoluta o ilimitada, pues la Constitución y la ley conciben al primero como un sujeto capaz de discernir y razonar, tal cual se reflexionó en el fallo CC C-299-1998. Por ello, le asiste derecho e incluso, bajo circunstancias especiales, el deber de rehusarse a ejecutar mandatos impartidos por el patrono que lo induzcan a cometer hechos contrarios al derecho, que comprometan su integridad o que, claramente, ocasionen daño a la empresa a la que le presta servicios. En ese orden, en tales eventos, no se configura una contravención contractual o reglamentaria sino, por el contrario, el ejercicio válido de un derecho (CSJ SL, 27 jul. 2010, rad. 37675).

Sobre este tópico, en proveído CSJ SL, 7 jul. 1995, rad. 7420, la Sala discurrió:

Por lo anterior, el deber de obediencia no es absoluto o ilimitado, por lo que es erróneo entender como subordinación del trabajador, la llamada tercia obediencia, que le imponga al prestador del servicio la obligación de acatar de manera ciega o automática, con una obstinación irracional, toda orden de cualquier superior jerárquico, como si se tratara de un robot; pues la ley concibe al trabajador en toda su dignidad ontológica, como sujeto capaz de discernir y de razonar. De suerte que al empleado le asiste el derecho de rehusar las órdenes que lo induzcan a cometer hechos punibles, o que sean ilícitas o irreglamentarias, o que claramente pongan en peligro su integridad física, o que manifiestamente puedan ocasionar daños al empresario, pues en tales casos en rigor -frente a la ley- no se configura un desobedecimiento, sino el ejercicio de un derecho, pero ante todo del cabal cumplimiento de sus deberes legales de colaboración y lealtad. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la exégesis del *ad quem* a los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo fue drásticamente restrictiva, en tanto se limitó a analizar su tenor literal, sin ponderar que la desatención a las instrucciones que le impartieron los miembros de la junta directiva, se fundó en el sometimiento a los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, y 61 y 369 del Código de Comercio, que le imponían actuar como un buen hombre de negocios, por lo que emerge paladino que no se configuró una justa causa para despedir.

Para la Sala, la condición de representante legal de la convocada a juicio, permitía que se rehusara a cumplir la instrucción que le dieron los integrantes de la junta directiva. Dicha omisión, no obedeció al simple querer o capricho de revelar a algunos de los socios, los hallazgos del informe de la compañía; tampoco, a una conducta omisiva o negligente, sino que su proceder provino del deber que tenía

de actuar de buena fe, con lealtad y con la debida diligencia, en función de proteger los intereses de la sociedad y sus miembros. De no hacerlo, podría haber incurrido en responsabilidad solidaria e ilimitada, por haberse abstenido de desplegar una actividad que la ley y los reglamentos le imponían.

Puestas en esa dimensión las cosas, habrá de casarse la sentencia impugnada, sin imposición de costas, dada la prosperidad del recurso.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

El Juez singular concluyó que la sociedad demandada no demostró «*la existencia de la justa causa alegada*» para haber finalizado el contrato de trabajo de Eduardo Alfonso Lara López. Evocó que, en la contestación a la demanda, la accionada confesó que el actor fue representante legal y miembro de la junta directiva, de suerte que estaba obligado, conforme al numeral 6º del artículo 23 de la Ley 222, a dar un trato equitativo a todos los socios de la organización, así como a respetar el derecho de inspección de los mismos. Por ello, dijo, debía informarles las situaciones que, según su criterio, fueran irregulares, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que se les pudiera ocasionar, conforme lo dispone el artículo 200 del Código de Comercio.

En punto a las demás inconformidades planteadas por

la accionada en la reunión de junta directiva del 15 de junio de 2007, para dar despedir al demandante con justa causa, es decir: *i)* la supuesta agresión física a otro miembro del pleno en la reunión de 19 de abril de 2007; *ii)* la negativa a suscribir el acta de la asamblea de socios; *iii)* la orden de no sacrificar ganado; *iv)* la variación del horario del personal y *v)* el retiro de \$10.000.000 como anticipos de gastos de viaje sin soporte, argumentó falta de inmediatez entre la fecha en que ocurrieron los hechos y aquella en que se comunicó el despido.

En la sustentación del recurso de apelación, la demandada adujo que Lara López incumplió la directriz impartida por la junta el 19 de abril de 2007 y que la compañía no pudo prevenir desde esa calenda que el mandato sería incumplido, por manera que solo hasta la siguiente reunión del máximo órgano social, el 15 de junio del mismo año, se indagó al trabajador por su conducta, lo cual aconteció también en lo que concierne al maltrato infligido al presidente de la junta directiva y a la omisión en la firma del acta de socios.

En lo que atañe a la orden que dio el actor de no sacrificar ganado, a la modificación de la jornada laboral de algunos trabajadores, a la construcción de unas obras y al retiro de dineros para gastos de viajes sin autorización, expresó que esas conductas se cometieron entre noviembre de 2006 y abril de 2007; sin embargo, fueron informadas por el gerente general a la junta directiva en la reunión de

15 de junio de 2007, y allí mismo se solicitaron explicaciones y se materializó el despido.

Para la Sala, el juzgador de primer grado no se equivocó, pues está claro que no se configuró una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante; adicionalmente, no transcurrió un tiempo razonable entre la fecha en que se presentaron las conductas de Lara López que motivaron su desvinculación, y aquella en que se perfeccionó el despido, en desmedro del requerimiento de inmediatez.

Como se expuso en sede de casación, si bien los trabajadores están obligados a acatar y cumplir las órdenes e instrucciones del empleador, esta obediencia no puede entenderse ilimitada, por cuanto hay eventos en que al empleado le asiste derecho a desatender la orden, cuando sea evidente la posibilidad de incurrir en un hecho punible o inmoral, o que atente contra los intereses del empleador (CSJ SL, 27 jul. 2010, rad. 37675).

Por lo que se colige sin dubitación que si bien, Eduardo Alfonso Lara incumplió el mandato expreso de la junta directiva, tal cual lo infirió el *a quo*, lo hizo en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, y 61 y 369 del Código de Comercio, como lo habría una persona de mediana prudencia.

Ahora bien, en lo que respecta a las otras conductas

que se le imputaron en la reunión ordinaria de la junta directiva del 15 de junio de 2007, tales como la agresión física a otro miembro del pleno en la reunión del 19 de abril de 2007, la negativa a suscribir el acta de la asamblea de socios, la orden de no sacrificar ganado, la variación del horario del personal y el retiro de \$10.000.000 como anticipos de gastos de viaje, sin soporte, tal cual concluyó el juzgador singular, no existió una reacción pronta y célere de la demandada, para sancionar al trabajador.

Sin bien, entre la junta directiva de 19 de abril de 2007 y la de 15 de junio de ese mismo año, no medió otra reunión, no puede desconocerse que, de cara a las supuestas incorrecciones del actor, la junta había podido reunirse en forma extraordinaria, para atender y resolver un asunto de tanta trascendencia como el del gerente financiero de la sociedad. Adicionalmente, el empleador contaba con otros representantes, como el gerente general, quien sí estaba enterado, para adelantar cualquier investigación, sanción o desvinculación de un trabajador de las calidades de Lara López.

Así las cosas, paladinamente refulge que las conductas imputadas al demandante el 15 junio de 2007, de donde provino su despido, ocurrieron entre noviembre de 2006 y abril de 2007. Por ello, queda develado que el empleador no actuó con la prontitud y celeridad que la situación ameritaba, por manera que el despido fue extemporáneo e inoportuno.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL3108-2019 se consideró:

La regla de la inmediatez entre la comisión de la falta y la reacción ante la misma, obliga al empleador a actuar con prontitud y celeridad, ya sea para sancionar al trabajador o despedirlo. De no hacerlo en un tiempo razonable, se entiende que dispensó o perdonó la falta cometida por el trabajador. Por consiguiente, si luego de transcurrido este tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho, el empleador decide dar por terminado el contrato de trabajo con base en aquel, es dable entender que su determinación obedeció a otro motivo y no a la comisión de la falta propiamente dicha. Es decir, la regla de la contemporaneidad evita que, bajo el pretexto de sancionar o castigar una falta pretérita, el empleador despida al trabajador por causas distintas (Subrayas fuera de texto).

No alcanzan buen suceso, los cuestionamientos de la demandada a la inferencia del juez de la instancia inicial, de que solo se enteró de las supuestas faltas del actor en la reunión de junta directiva del 15 de junio de 2007, por cuanto el gerente general no las había comunicado; semejante aseveración, no hace más que ratificar que el representante legal de la sociedad, sí estaba enterado de las conductas que podrían constituir faltas descalificadoras y que omitió ponerlas en conocimiento de la junta directiva o haber iniciado el trámite enderezado a sancionar al demandante. Sobre el punto, en sentencia CSJ SL18110-2016, se expuso:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la extemporaneidad del despido -punto (i)-, conviene recordar que esta Corporación, ha sostenido de forma pacífica que la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador debe ser, además de explícita y concreta, tempestiva, toda vez que aun

cuando el legislador no ha establecido límites temporales máximos para que ante tal situación este invoque en su favor la condición resolutoria del vínculo jurídico, no puede olvidarse que entre las causas que le dan origen y la determinación de despido que se adopte, no debería mediar término o, a lo sumo, el que resulte apenas razonable, y que de no proceder el empleador a despedir a su trabajador de forma inmediata o dentro de un término prudencial, en sana lógica se entenderá que absolvió, perdonó, condonó o dispensó la presunta falta.
 (subrayas fuera de texto)

De lo que viene de decirse, se impone la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de marzo de 2015.

Costas en segunda instancia, a cargo de la apelante.

XI. DECISIÓN

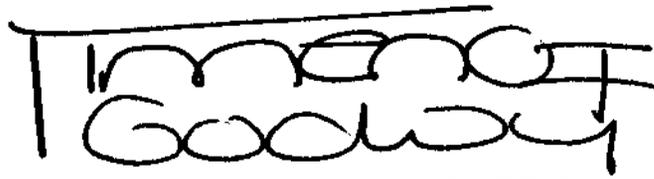
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 1 de febrero de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que promovió **EDUARDO ALFONSO LARA LÓPEZ** contra el **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA**, en cuanto revocó la dictada el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que se confirma en sede de instancia.

Costas, como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

Doctora
CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Presidente – Fiduciaria La Previsora S.A.
Ciudad.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE PAGO ACREENCIA LABORAL A FAVOR DE EDUARDO LARA LÓPEZ – Contrato de Fiducia Mercantil Revocable No. 3171019

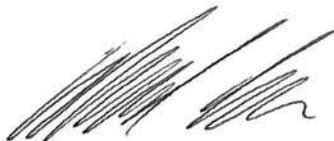
EDUARDO LARA LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de ex empleado de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación "FSMP", Nit. 860.008.488-7, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente que adopte las medidas adecuadas y oportunas para realizar el pago de la acreencia laboral reconocida a mi favor mediante la Sentencia de Casación Laboral de fecha 24 de marzo de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia, que adjunto para su conocimiento.

Agradezco realizar el pago a la mayor brevedad posible indicándome la forma en que tal obligación laboral será cumplida.

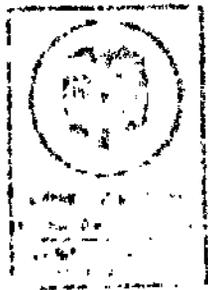
Anexo la sentencia referida en 20 folios.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: elalaralopez@gmail.com

Cordialmente,



EDUARDO LARA LÓPEZ
C. C. 79.548.722 de Bogotá D.C.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

SL1093-2021

Radicación n.º 74581

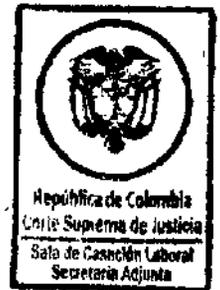
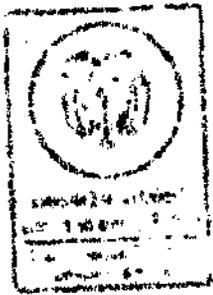
Acta 10

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **EDUARDO ALFONSO LARA LÓPEZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 1 de febrero de 2016, en el proceso que promovió contra el **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.**

I. ANTECEDENTES

Eduardo Alfonso Lara López llamó a juicio al Frigorífico San Martín de Porres Ltda, para que se declarara la existencia de un contrato a término indefinido, desde el 1 de junio de 1987 hasta el 15 de junio de 2008; que el último salario devengado fue de \$6.301.862 y que fue despedido sin justa causa. Pidió la indemnización por despido en cuantía de \$177.838.489 y las costas (fls. 33-38).

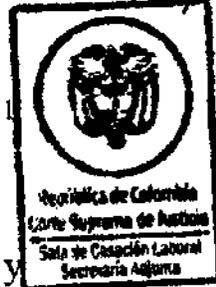


Fundamentó sus pretensiones en que prestó servicios a la demandada desde 1987; inicialmente, como jefe de personal y, finalmente, como gerente financiero y miembro de la junta directiva.

Expuso que, en reunión del 15 de junio de 2007, la junta directiva le informó la terminación del contrato, por una serie de reparos a su proceder. Que se le formularon las siguientes imputaciones: *i)* haber desatendido la instrucción de no compartir la información contenida en el reporte que presentó a la junta directiva el 19 de abril de 2007, en su condición de gerente financiero; *ii)* el 27 de marzo de 2007, se negó a levantar el acta de la junta directiva; *iii)* en ese mismo mes y año, no ordenó sacrificar ganado; *iv)* modificó el horario del personal administrativo; *v)* aprobó la construcción de una oficina de salud pública, veterinaria y vestidores en abril de 2007 y *vi)* realizó un desembolso por gastos de viajes con recursos de la sociedad.

Además de que no se configuró justa causa para el despido, dijo que la medida careció de inmediatez.

El Frigorífico San Martín de Porres Ltda. se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y prescripción (fls. 81-88). Aceptó que prestó servicios al frigorífico mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de junio de 1987; inicialmente ejerció como jefe de personal; el último cargo que ocupó fue



el de gerente financiero; era miembro de la junta directiva y que el salario devengado al momento del retiro fue de \$6.301.862.

Planteó que la terminación del contrato obedeció al incumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador, tal cual se le expuso en la sesión de junta directiva del 15 de junio de 2007.

En la demanda de reconvención que presentó, pidió se declarara que el accionante realizó *«actos no autorizados con los dineros del Frigorífico San Martín»*. En consecuencia, se le condenara a pagar \$294.702.719, más los intereses por mora. Relató que las auditorías externas contratadas en 2007, culminaron el 16 de octubre de ese año y el 14 de mayo de 2008; la primera, dedujo que el actor *«se hizo auto préstamos con dineros del Frigorífico San Martín de Porres en una cuantía de \$2.369.285.287»* y, en la de 2008, se comprobó que recibió \$99.105.928 para gastos personales (fls. 156-161).

Eduardo Alfonso Lara López se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago de la obligación, compensación y prescripción (fls. 202-205). En lo referente a los hechos, aceptó: los extremos temporales de su vinculación en la accionada; su labor como gerente financiero, representante legal y miembro de la junta directiva y que una de sus principales funciones era la del manejo de la tesorería.



Sostuvo que a la demanda inicial adjuntó los informes de revisoría fiscal, que dan cuenta de que las deudas con la demandada, no eran un suceso extraño para la entidad, en tanto era de conocimiento de los socios y administradores. Dijo que sufragó los saldos.



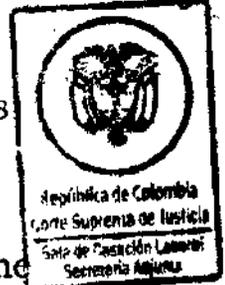
II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 27 de marzo de 2015, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado entre el 1 de junio de 1987 y el 15 de junio de 2007, terminado unilateralmente y sin causa justa por el empleador. Con base en un salario integral de \$6.301.862, calculó la indemnización en \$169.450.067; negó las demás pretensiones del actor y las de la empresa, a la que gravó con costas (fls. 571-582 Cuad. Tribunal).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación de la demandada, a través de la providencia gravada (fls. 603-613), el Tribunal revocó la declaratoria de injusticia del despido y la indemnización y, en su lugar, absolvió a la empleadora. Dejó sin costas las instancias.

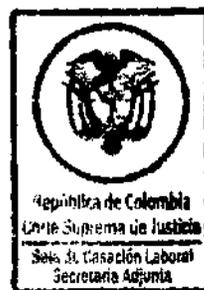
En lo que estrictamente interesa al recurso extraordinario, dedujo no controversial el despido, en tanto fue aceptado por la demandada. Del acta de junta directiva



00131/2007, de 15 de junio de 2007, coligió que Jaime Ortega consideró graves las actuaciones del actor y las sometió a consideración del pleno, para que se tomaran las medidas «*administrativas pertinentes*». Recordó que se le acusó de haber incurrido en 7 posibles faltas.

Relató que en reunión de 19 de abril de 2007, el informe presentado por el accionante fue desaprobado por la junta directiva y, por esa razón, se «*ordenó no divulgarlo entre los socios; no obstante, el demandante hizo caso omiso de esa instrucción y contravino la orden directa de su superior*».

Resaltó que el informe de la gerencia financiera, efectuado por el actor, daba cuenta de que: *i) la DIAN requirió a la empresa para que enviara pruebas de las operaciones realizadas en 2005, «con el contribuyente Uribe Leyva Enrique»; ii) el 9 de marzo de 2007, esa misma entidad solicitó información del periodo 2002 a 2006, puntualmente sobre el reparto de utilidades sujetas a prenda; iii) «no existe documento alguno de los socios (...) que autoricen al ingeniero Enrique Uribe Leyva, ni a ningún otro socio a recibir las utilidades distribuidas sobre sus respectivas cuotas»; iv) la sociedad no hizo entrega a los socios de las certificaciones anuales que ordena la ley, pero «si ha efectuado la distribución de tales utilidades no gravables fiscalmente»; v) algunos socios no han sido convocados a reuniones de junta de socios desde 1994; vi) concluyó «estar en desacuerdo con la forma en la que se han venido manejando los asuntos de la sociedad y los socios*



cuyas cuotas son objeto de prendas» y sostuvo que se le ocultó información relevante para el ejercicio de sus funciones por lo que *«enviaría de manera inmediata copia del informe y sus anexos a todos los socios»* (fls. 232-233). Afirmó que el demandante también aportó misiva de 20 de abril de 2007, dirigida al socio Manuel Iriarte, mediante la cual le dio a conocer los pedimentos de la DIAN y las repuestas emitidas por la sociedad accionada.

Tras reprochar que el empleado hubiese difundido el informe de la junta directiva, pese a la orden expresa de no hacerlo, coligió que en tanto *«contravino dicha directriz»*, el demandante desatendió el mandato del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que la orden de no suministrar aquella información, fue impartida por la junta directiva el 19 de abril de 2007 y, el día siguiente, dio a conocer el informe a los accionistas. Que a pesar de que el despido se materializó el 15 de junio de 2007, es decir casi 2 meses después de la falta, no se desdibujó la relación de inmediatez, pues *«entre la junta en que se impartió la orden y la que se tomó la decisión del despido no medió ninguna otra sesión de junta de socios»*. En todo caso, dijo, fue en esa ocasión que el representante legal de la época, enteró a la junta directiva de las actuaciones del demandante y, en ese mismo momento, se le pidieron las explicaciones del caso *«y se le informó la determinación de la Junta de finalizar el vínculo laboral»*.

Transcribió fragmentos de la sentencia CSJ SL, 16 jul. 2007, rad. 28682, y concluyó que se había configurado una



justa causa para el despido.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Eduardo Alfonso Lara, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante la formulación de dos cargos, por la causal primera, replicados en tiempo, pretende se:

[...] case parcialmente la sentencia dictada por el tribunal, específicamente los numerales primero y segundo de su parte resolutive y, en consecuencia, se confirme la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia que, en resumen, declaró que el despido del señor Eduardo Lara por parte del Frigorífico San Martín de Porres Ltda fue injustificado, condenó al pago de la indemnización por despido injusto y declaró imprósperas las pretensiones de la demanda de reconvención.

Dada la identidad de propósito y de vía de ataque, así como la similitud en la fundamentación se resolverán conjuntamente.

VI. CARGO PRIMERO

Denuncia violación directa, por infracción directa de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 222 de 1995; 61 y 369 del Código de Comercio, en relación con el 58, 62 y 64 del



Código Sustantivo del Trabajo.

Sostiene que la calidad de administrador que ostentaba, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dada la condición de representante legal suplente y miembro de la junta directiva de la demandada, le imponían los deberes y las responsabilidades consagradas en los artículos 23 y 24 de la mentada legislación.

Expresa que, según la primera norma, tenía la obligación de cumplir la ley y los estatutos de la compañía, que propenden por la dispensación de un trato igualitario a los socios, y la garantía del derecho de inspección que tienen. Copia los artículos 61 y 369 del Código de Comercio.

Manifiesta que cuando cualquier órgano de la sociedad, toma una decisión ilegal que es ejecutada o convalidada por el administrador, se *«vuelve responsable por dicha ejecución»*. Asevera que:

Pasando al caso concreto, tenemos que la Junta Directiva de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. ordenó al señor Eduardo Lara López, Representante Legal y Gerente Administrativo y Financiero de la sociedad, dejar de informar a los socios temas de su interés (en efecto, tal y como se tuvo como demostrado por los juzgadores en ambas instancias, el informe hacía referencia a requerimientos de la DIAN sobre la distribución de utilidades correspondientes a las cuotas sociales de propiedad de los socios destinatarios de la comunicación enviada por el señor Lara).

Afirma que en cumplimiento a lo dispuesto en los



artículos 61 y 369 del Código de Comercio, se abstuvo de acatar la orden impartida por la junta directiva, y decidió informar a los socios, como era su deber.

Apunta que, si el juzgador de la alzada hubiese observado las normativas aplicables, en concordancia con los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, hubiera colegido que el despido *«no podía soportarse en el incumplimiento de la orden dada, puesto que el mismo estaba plenamente justificado y se había hecho en interés de los socios, beneficiarios finales de la sociedad»*. Rememora lo dicho por esta Sala de la Corte en las sentencias CSJ SL, 7 jul. 1995, rad. 7420, CSJ SL, 27 jul. 2010, rad.37675.

VII. CARGO SEGUNDO

Endilga violación directa, por interpretación errónea, de los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que condujo a *«omitir la aplicación»* de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 222 de 1995; y 61 y 369 del Código de Comercio.

Aduce que la equivocación del fallador de segundo nivel se presentó como consecuencia de haber inferido que las justas causas consagradas en el artículo 62, *«deben aplicarse en forma objetiva»*, sin consideración a la presencia de eventos que puedan eximir al trabajador de cumplir las órdenes impartidas. Que, en este caso, si hubiera acatado la orden de no informar a los socios, habría sido despedido



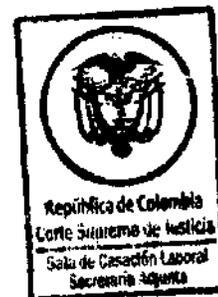
por no defender los intereses de los socios de la persona jurídica empleadora.

Arguye que, si el *ad quem* hubiese interpretado las normas denunciadas, bajo el entendido de que el incumplimiento «de las órdenes del representante del empleador puede tener justificaciones en otras normas legales», no hubiera cometido la equivocación endilgada. Deplora que el Tribunal desapercibiera que, como administrador de la demandada, tenía el deber legal de notificar a los socios de la empresa, acerca de situaciones adversas, en atención a lo normado en los artículos 23 de la Ley 222, 61 y 369 del Código de Comercio.

Transcribe el artículo 200 de la codificación mercantil y asevera que allí se «autoriza la desobediencia de la decisión adoptada por el órgano competente cuando ésta sea ilegal o afecte los intereses de la empresa». Asegura que el error del Tribunal, fue haber colegido de las normas acusadas que el incumplimiento de un mandato del empleador, se constituía *per se* en una «causal de despido, sin aceptar que las conductas del empleador pueden tener justificaciones».

VIII. RÉPLICA

Asegura que el conflicto judicial no versa sobre las actuaciones de Eduardo Alfonso Lara López como administrador, sino como trabajador. Que el *ad quem*





apreció acertadamente las pruebas, en tanto de su análisis concluyó que el trabajador contravino una orden expresa del empleador; por ello, su proceder de revelar lo consignado en el informe de gerencia financiera a los socios, no fue *«como suplente del representante legal ni como miembro de la Junta Directiva, sino como trabajador de la empresa en el cargo de Gerente (...)*».

IX. CONSIDERACIONES

No es objeto de discusión que Eduardo Alfonso Lara estuvo vinculado con el Frigorífico San Martín de Porres Ltda, en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de junio de 1987 hasta el 15 de junio de 2007, ni que la última remuneración integral fue de \$6.301.862. Tampoco, que fungió como gerente financiero, miembro de la junta directiva y representante legal suplente de la demandada.

El eje problemático gira en torno a dilucidar si el fallador plural se equivocó en la intelección de los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que lo llevó a concluir que existió justa causa para despedir al trabajador, por el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 58 del estatuto del trabajo preceptúa que son obligaciones especiales del trabajador: *«Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e*



*instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido». Por su parte, el artículo 62 *ibidem* dispone que son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: «Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo (...).».*

Según los términos de la sentencia CC C-934-2004, la subordinación propia de toda relación laboral, impone al trabajador el deber de acatar las instrucciones y órdenes que le imparta el empleador, en el marco del contrato de trabajo; empero, no es menos cierto que la obligación de obediencia no es absoluta o ilimitada, pues la Constitución y la ley conciben al primero como un sujeto capaz de discernir y razonar, tal cual se reflexionó en el fallo CC C-299-1998. Por ello, le asiste derecho e incluso, bajo circunstancias especiales, el deber de rehusarse a ejecutar mandatos impartidos por el patrono que lo induzcan a cometer hechos contrarios al derecho, que comprometan su integridad o que, claramente, ocasionen daño a la empresa a la que le presta servicios. En ese orden, en tales eventos, no se configura una contravención contractual o reglamentaria sino, por el contrario, el ejercicio válido de un derecho (CSJ SL, 27 jul. 2010, rad. 37675).

Sobre este tópico, en proveído CSJ SL, 7 jul. 1995, rad. 7420, la Sala discurrió:



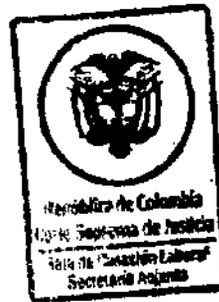
Por lo anterior, el deber de obediencia no es absoluto o ilímite, por lo que es errado entender como subordinación del trabajador, la llamada terca obediencia, que le imponga al prestador del servicio la obligación de acatar de manera ciega o automática, con una obstinación irracional, toda orden de cualquier superior jerárquico, como si se tratara de un robot; pues la ley concibe al trabajador en toda su dignidad ontológica, como sujeto capaz de discernir y de razonar. De suerte que al empleado le asiste el derecho de rehusar las órdenes que lo induzcan a cometer hechos punibles, o que sean ilícitas o irreglamentarias, o que claramente pongan en peligro su integridad física, o que manifiestamente puedan ocasionar daños al empresario, pues en tales casos en rigor -frente a la ley- no se configura un desobedecimiento, sino el ejercicio de un derecho, pero ante todo del cabal cumplimiento de sus deberes legales de colaboración y lealtad. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, la exégesis del *ad quem* a los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo fue drásticamente restrictiva, en tanto se limitó a analizar su tenor literal, sin ponderar que la desatención a las instrucciones que le impartieron los miembros de la junta directiva, se fundó en el sometimiento a los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, y 61 y 369 del Código de Comercio, que le imponían actuar como un buen hombre de negocios, por lo que emerge paladino que no se configuró una justa causa para despedir.

Para la Sala, la condición de representante legal de la convocada a juicio, permitía que se rehusara a cumplir la instrucción que le dieron los integrantes de la junta directiva. Dicha omisión, no obedeció al simple querer o capricho de revelar a algunos de los socios, los hallazgos del informe de la compañía; tampoco, a una conducta omisiva o negligente, sino que su proceder provino del deber que tenía



de actuar de buena fe, con lealtad y con la debida diligencia, en función de proteger los intereses de la sociedad y sus miembros. De no hacerlo, podría haber incurrido en responsabilidad solidaria e ilimitada, por haberse abstenido de desplegar una actividad que la ley y los reglamentos le imponían.



Puestas en esa dimensión las cosas, habrá de casarse la sentencia impugnada, sin imposición de costas, dada la prosperidad del recurso.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

El Juez singular concluyó que la sociedad demandada no demostró «la existencia de la justa causa alegada» para haber finalizado el contrato de trabajo de Eduardo Alfonso Lara López. Evocó que, en la contestación a la demanda, la accionada confesó que el actor fue representante legal y miembro de la junta directiva, de suerte que estaba obligado, conforme al numeral 6º del artículo 23 de la Ley 222, a dar un trato equitativo a todos los socios de la organización, así como a respetar el derecho de inspección de los mismos. Por ello, dijo, debía informarles las situaciones que, según su criterio, fueran irregulares, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que se les pudiera ocasionar, conforme lo dispone el artículo 200 del Código de Comercio.

En punto a las demás inconformidades planteadas por



la accionada en la reunión de junta directiva del 15 de junio de 2007, para dar despedir al demandante con justa causa, es decir: *i)* la supuesta agresión física a otro miembro del pleno en la reunión de 19 de abril de 2007; *ii)* la negativa a suscribir el acta de la asamblea de socios; *iii)* la orden de no sacrificar ganado; *iv)* la variación del horario del personal y *v)* el retiro de \$10.000.000 como anticipos de gastos de viaje sin soporte, argumentó falta de inmediatez entre la fecha en que ocurrieron los hechos y aquella en que se comunicó el despido.

En la sustentación del recurso de apelación, la demandada adujo que Lara López incumplió la directriz impartida por la junta el 19 de abril de 2007 y que la compañía no pudo prevenir desde esa calenda que el mandato sería incumplido, por manera que solo hasta la siguiente reunión del máximo órgano social, el 15 de junio del mismo año, se indagó al trabajador por su conducta, lo cual aconteció también en lo que concierne al maltrato infligido al presidente de la junta directiva y a la omisión en la firma del acta de socios.

En lo que atañe a la orden que dio el actor de no sacrificar ganado, a la modificación de la jornada laboral de algunos trabajadores, a la construcción de unas obras y al retiro de dineros para gastos de viajes sin autorización, expresó que esas conductas se cometieron entre noviembre de 2006 y abril de 2007; sin embargo, fueron informadas por el gerente general a la junta directiva en la reunión de



15 de junio de 2007, y allí mismo se solicitaron explicaciones y se materializó el despido.

Para la Sala, el juzgador de primer grado no se equivocó, pues está claro que no se configuró una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante; adicionalmente, no transcurrió un tiempo razonable entre la fecha en que se presentaron las conductas de Lara López que motivaron su desvinculación, y aquella en que se perfeccionó el despido, en desmedro del requerimiento de inmediatez.

Como se expuso en sede de casación, si bien los trabajadores están obligados a acatar y cumplir las órdenes e instrucciones del empleador, esta obediencia no puede entenderse ilimitada, por cuanto hay eventos en que al empleado le asiste derecho a desatender la orden, cuando sea evidente la posibilidad de incurrir en un hecho punible o inmoral, o que atente contra los intereses del empleador (CSJ SL, 27 jul. 2010, rad. 37675).

Por lo que se colige sin dubitación que si bien, Eduardo Alfonso Lara incumplió el mandato expreso de la junta directiva, tal cual lo infirió el *a quo*, lo hizo en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, y 61 y 369 del Código de Comercio, como lo habría una persona de mediana prudencia.

Ahora bien, en lo que respecta a las otras conductas





que se le imputaron en la reunión ordinaria de la junta directiva del 15 de junio de 2007, tales como la agresión física a otro miembro del pleno en la reunión del 19 de abril de 2007, la negativa a suscribir el acta de la asamblea de socios, la orden de no sacrificar ganado, la variación del horario del personal y el retiro de \$10.000.000 como anticipos de gastos de viaje, sin soporte, tal cual concluyó el juzgador singular, no existió una reacción pronta y celeridad de la demandada, para sancionar al trabajador.

Sin bien, entre la junta directiva de 19 de abril de 2007 y la de 15 de junio de ese mismo año, no medió otra reunión, no puede desconocerse que, de cara a las supuestas incorrecciones del actor, la junta había podido reunirse en forma extraordinaria, para atender y resolver un asunto de tanta trascendencia como el del gerente financiero de la sociedad. Adicionalmente, el empleador contaba con otros representantes, como el gerente general, quien sí estaba enterado, para adelantar cualquier investigación, sanción o desvinculación de un trabajador de las calidades de Lara López.

Así las cosas, paladinamente refulge que las conductas imputadas al demandante el 15 junio de 2007, de donde provino su despido, ocurrieron entre noviembre de 2006 y abril de 2007. Por ello, queda develado que el empleador no actuó con la prontitud y celeridad que la situación ameritaba, por manera que el despido fue extemporáneo e inoportuno.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL3108-2019 se consideró:

La regla de la inmediatez entre la comisión de la falta y la reacción ante la misma, obliga al empleador a actuar con prontitud y celeridad, ya sea para sancionar al trabajador o despedirlo. De no hacerlo en un tiempo razonable, se entiende que dispensó o perdonó la falta cometida por el trabajador. Por consiguiente, si luego de transcurrido este tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho, el empleador decide dar por terminado el contrato de trabajo con base en aquel, es dable entender que su determinación obedeció a otro motivo y no a la comisión de la falta propiamente dicha. Es decir, la regla de la contemporaneidad evita que, bajo el pretexto de sancionar o castigar una falta pretérita, el empleador despida al trabajador por causas distintas (Subrayas fuera de texto).

No alcanzan buen suceso, los cuestionamientos de la demandada a la inferencia del juez de la instancia inicial, de que solo se enteró de las supuestas faltas del actor en la reunión de junta directiva del 15 de junio de 2007, por cuanto el gerente general no las había comunicado; semejante aseveración, no hace más que ratificar que el representante legal de la sociedad, sí estaba enterado de las conductas que podrían constituir faltas descalificadoras y que omitió ponerlas en conocimiento de la junta directiva o haber iniciado el trámite enderezado a sancionar al demandante. Sobre el punto, en sentencia CSJ SL18110-2016, se expuso:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la extemporaneidad del despido -punto (i)-, conviene recordar que esta Corporación, ha sostenido de forma pacífica que la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador debe ser, además de explícita y concreta, tempestiva, toda vez que aun



cuando el legislador no ha establecido límites temporales máximos para que ante tal situación este invoque en su favor la condición resolutoria del vínculo jurídico, no puede olvidarse que entre las causas que le dan origen y la determinación de despido que se adopte, no debería mediar término o, a lo sumo, el que resulte apenas razonable, y que de no proceder el empleador a despedir a su trabajador de forma inmediata o dentro de un término prudencial, en sana lógica se entenderá que absolvió, perdonó, condonó o dispensó la presunta falta. (subrayas fuera de texto)

De lo que viene de decirse, se impone la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de marzo de 2015.

Costas en segunda instancia, a cargo de la apelante.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 1 de febrero de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que promovió **EDUARDO ALFONSO LARA LÓPEZ** contra el **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA**, en cuanto revocó la dictada el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que se confirma en sede de instancia.

Costas, como se dijo.



Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



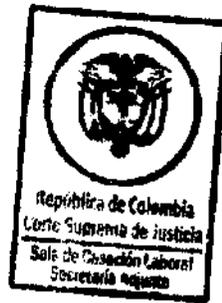
DONALD JOSÉ DIX PONNEZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral



EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	110013105004200800463-01
RADICADO INTERNO:	74581
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	EDUARDO ALFONSO LARA LÓPEZ
OPOSITOR:	FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.
FECHA SENTENCIA:	24-03-2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1093-2021
DECISIÓN:	CASA-CONFIRMA-SIN COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 09/04/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 09/04/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14-04-2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 24-03-
2021.

SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de descongestión

LA SECRETARÍA ADJUNTA A LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A SOLICITUD DEL RECORRENTE EDUARDO LARA LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.548.722.

CERTIFICA:

Que las anteriores reproducciones mecánicas en un (1) juego de once (11) folios, son fiel y auténtica copia tomada del archivo que reposa en Relatoría de esta secretaría, de la sentencia de casación, del veinticuatro (24) de marzo de 2021, notificado por edicto el nueve (9) de abril del mismo año y la cual cobró ejecutoria el día catorce (14) de los mismos mes y año, a las 5 p.m., las cuales reposan en el expediente con C.U.I. 110013105004200800463-01, radicado interno de la Corte No. 74581, magistrado ponente Dr. Jorge Prada Sánchez, dentro del recurso de casación interpuesto por **EDUARDO ALFONSO LARA LÓPEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en el proceso ordinario que instauró contra el **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.** Se expiden con fundamento en el artículo 114 del C.G.P. y el Decreto 491 de 2020 art. 11.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria



Proyectó: Jairo Antonio Mantilla Toloza
Citador 5



20210081758901

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210081758901**
Fecha: **02-08-2021**

Bogotá, D.C.

Señores

ALIANZA FIDUCIARIA

Carrera 15 # 82-99 Edificio Torre Alianza

atencionpqr@alianza.com.co

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Traslado por competencia del asunto
Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres en Liquidación

Confirmamos que, mediante correo electrónico calendarado del 16 de julio de 2021, recibimos su solicitud de pago de acreencia laboral a su favor, reconocida mediante sentencia judicial de fecha 24 de marzo de 2021 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto informamos que, dentro del Contrato de Fiducia Mercantil del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres Liquidado administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no se previó la atención del pago de procesos judiciales. En caso concreto, la obligación del pago de la sentencia judicial del señor Lara López, se encuentra a cargo de Alianza Fiduciaria, de conformidad con la reserva de la contingencia laboral relacionada en el anexo 2 del Contrato de Fiducia – Alianza P.A. No. No. 732/1686.

En consecuencia, trasladamos la petición elevada por el señor Lara López, en virtud de lo expuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por competencia del asunto.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A., actuando única y exclusivamente como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres en Liquidación.

Atentamente,

FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS

Gerente de Liquidaciones y Remanentes

Proyectó: Juan Camilo Machado
Anexos: Veinticuatro (24) folios
Copia a: Eduardo Lara López - elaralopez@gmail.com

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma





objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Fwd: Remisión comunicación B4104078 - Fideicomiso de Administración y Pagos No. 732-1686

De: Eduardo Lara (elalarlopez@gmail.com)

Para: jlarau@gmail.com; haroldhernandez10@yahoo.com

Fecha: viernes, 27 de agosto de 2021, 09:49 a. m. COT

----- Mensaje reenviado -----

De: **MARTHA CECILIA SALAZAR**<macesa_44@hotmail.com>

Fecha: El vie, 27 de ago. de 2021 a la(s) 9:19 a. m.

Asunto: RE: Remisión comunicación B4104078 - Fideicomiso de Administración y Pagos No. 732-1686

Para: Leidy Alejandra Rodriguez Gonzalez <lerodriguez@alianza.com.co>

Cc: Katerine Quiroz Castañeda <kquiroz@alianza.com.co>, elalarlopez@gmail.com<elalarlopez@gmail.com>

MARTHA CECILIA SALAZAR ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 [ACTA 36 FSMP 7.pdf](#)

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Doctor

FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Representante Legal

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Vocera y administradora del Fideicomiso 732-1686

ASUNTO: Fideicomiso de Administración y Pagos No. 732 – 1686
Su comunicado de fecha 19 de agosto de 2021

Reciba un cordial saludo:

En atención a su solicitud, con el presente archivo me permito remitir instrucciones respecto al pago de la acreencia laboral del señor Eduardo Lara López.

Atentamente,

MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ

Liquidadora

Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación

De: Leidy Alejandra Rodriguez Gonzalez <lerodriguez@alianza.com.co>
Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 6:04 p. m.
Para: MARTHA CECILIA SALAZAR <macesa_44@hotmail.com>
Cc: Katerine Quiroz Castañeda <kquiroz@alianza.com.co>
Asunto: Remisión comunicación B4104078 - Fideicomiso de Administración y Pagos No. 732-1686

Buenas tardes,

Señora:
MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ

En desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos Fideicomiso No. 732-1686, adjunto estamos remitiendo la petición realizada por parte del señor Eduardo Lara López identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.548.722, que consiste en adoptar las medidas adecuadas y oportunas para el pago de una acreencia laboral reconocida a su favor mediante sentencia de casación laboral de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, con el fin de que nos impartan instrucciones de cómo debemos proceder al respecto.

Sin otro particular al respecto, quedamos atentos a sus comentarios.

Cordial Saludo,

**Leidy Alejandra Rodriguez
Gonzalez**

Asistente Senior de Negocios Fiduciarios
Alianza
Tel: +57 (1) 6447700 Ext: 1355
lerodriguez@alianza.com.co

[Cra 15 nº 82-99](#)
[Bogotá - Colombia](#)



Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#).
En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana Maria Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono:+57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: <https://ustarizabogados.com/>

--
Eduardo Lara

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Doctor

FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Representante Legal

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Vocera y administradora del Fideicomiso 732-1686

ASUNTO: Su comunicado de fecha 19 de agosto de 2021
Fideicomiso de Administración y Pagos No. 732-1686

Reciba un cordial saludo:

Me refiero a su comunicado de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual solicita a la suscrita impartir instrucciones para el pago de una acreencia laboral reconocida a favor del señor Eduardo Lara López en la sentencia de casación laboral SL1093-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

En relación con el asunto en cuestión resulta oportuno tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. RESERVA PARA LA CONTINGENCIA LABORAL DEL SEÑOR EDUARDO LARA LÓPEZ EN LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN (ACTA 36):

En el Acta No. 36 de enero 10 de 2013, contentiva de la cuenta final de liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, específicamente en las páginas 29 y 30, se relaciona la demanda laboral interpuesta por el señor Eduardo Lara López contra el Frigorífico San Martín de Porres; determinándose que la reserva para esta contingencia laboral es de \$177.838.489 (pág. 46), veamos:

Reserva para Contingencias Laborales	
Alfonso Moreno	\$ 35.500.000,00
EDUARDO LARA LÓPEZ	\$ 177.838.489,00
Jorge Lara López	\$ 19.170.667,00
Total Reserva para Contingencias Laborales	\$ 232.509.156,00
Obligaciones Laborales	\$ 3.605.501,00
Saúl Galeano (Penal)	\$ 200.000.000,00
Impuesto Ganancia Ocasional	\$ 4.767.557.544,00
Reserva para impuestos:	
Retenciones en la Fuente	\$ 12.729.093,00
Retenciones IVA	\$ 279.440,00
Retenciones ICA	\$ 25.758,00
Impuesto de Renta	\$ 303.816.405,00
IVA	\$ 7.921.430,00
ICA	\$ 1.501.846,00
Total Provisión Impuestos	\$ 326.273.973,00
Preservación Archivos 5 años	\$ 30.000.000,00
Gastos de Administración	\$ 1.440.000.000,00
Total Reservas	\$ 6.999.946.946.174,00

Ahora bien, para esta partida de \$6.999.946.174, que fue descontada de los activos a adjudicar, se constituyó la **hijuela para gastos de la Liquidación y Cuentas por pagar** que debía girarse a un Patrimonio Autónomo creado para tal fin (pág. 66 del Acta 36).

2. FONDO DE CONTINGENCIA JUDICIAL DE ALIANZA FIDUCIARIA:

De otra parte, se debe tener en cuenta que el 17 de septiembre de 2018 bajo el consecutivo B2426686, el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., informó a la suscrita que el valor de los recursos del Fideicomiso No. 732-1686 al 31 de diciembre de 2017, ascendía

a la suma de \$8,472,589,180.08, "suma de dinero que se recibió en el Fondo Abierto Alianza en las participaciones 10030019060 y 10030018284 por valor de \$172,628,727,82 y \$8,299,960,452.26, respectivamente, sumas de dinero que conforme a las estipulaciones del contrato de fiducia 732-1686 están destinadas a conformar el Fondo de Contingencia Judicial y el Fondo para atender las demás obligaciones previstas en el contrato".

3. **CONCLUSIÓN:**

En pocas palabras, de conformidad con los parámetros establecidos en la cuenta final de liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., la acreencia laboral del señor Eduardo Lara López, debe cancelarse con los fondos que fueron destinados para esta contingencia.

4. **ANEXOS:**

- Copia del Acta 36 de fecha 10 de enero de 2013, contentiva de la cuenta final de liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación.
- Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual aparece registrada como liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez.

Atentamente,



MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ

Liquidadora

Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21253542E34CE

24 DE AGOSTO DE 2021 HORA 08:29:57

AB21253542

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

N.I.T. : 860.008.488-7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00020427 CANCELADA EL 25 DE ENERO DE 2013

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: ESCRITURA PÚBLICA NO.2943, NOTARÍA 3 BOGOTÁ DEL 17 DE JULIO DE 1964, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 1964 BAJO EL NO.61762, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LIMITADA".

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 341-006887 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NO. 1373552 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETO LA DISOLUCIÓN Y ORDENO LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 01700453 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5279 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 02264283 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA NO. 43 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 POR LA CUAL LA SOCIEDAD DA ALCANCE A LAS CONDICIONES PACTADAS PARA EL PAGO DE REMANTES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 36 DEL 10 DE ENERO DE 2013 (LA CUAL PRESENTAN EN SU TOTALIDAD PARA DAR PUBLICIDAD Y COMPLEMENTAR EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 36 CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ QUE

FUE INSCRITA CON EL REGISTRO 01700453 DEL LIBRO IX) ESTABLECIENDO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE SE PRESENTE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA ACTA NO 36.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 185 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02319999 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., DISPUSO DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA PRELIMINAR LLEVADA A CABO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO MEDIDA PREVENTIVA INSCRITA BAJO REGISTRO 02307787 DEL LIBRO IX. POR LO TANTO EL OFICIO 181 DE FEBRERO 22 DE 2018 QUEDA SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 181 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NÚMERO 02307787 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., ORDENÓ A ESTA CÁMARA DE COMERCIO COMO MEDIDA PREVENTIVA SUSPENDER LA RESOLUCIÓN NO. 300-002986 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNÓ COMO LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1422 DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01724612 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO NO. 110013103013201300145 DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN ORDENO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO 2013.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1189 DEL 18 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 02252631 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA NO. 1100131030313201300145 DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN, ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL PASADO 10 DE ENERO DE 2013.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO 0474 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02219781 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICA QUE POR MEDIO DE AUTO 31 DE JULIO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL ACTA 0037 DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION, CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2014.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1011 (PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0558 DEL 13 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 4 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141352 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2013-0548 DE ENRIQUE URIBE LEYVA, NICOLÁS URIBE VILLEGAS,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21253542E34CE

24 DE AGOSTO DE 2021 HORA 08:29:57

AB21253542

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

JUAN PABLO URIBE CLAUZEL, JULIA URIBE LEYVA, JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS, BERNARDO URIBE LEYVA, AGUSTÍN ESTEBAN, IGNACIO URIBE LEYVA Y MARIA CAROLINE URIBE CLAUZEL CONTRA CPR PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, PABLO IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE, EDUARDO SUAREZ URIBE E INVERSIONES ALCAM S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$960.000.000.00.

CERTIFICA:

POR RESOLUCIÓN NO. 2986 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 CON EL NO. 02280528 DEL LIBRO IX, SE DESIGNÓ A:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADADOR	MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ	C.C. NO. 000000030300602

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 185 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02319999 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., DISPUSO DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA PRELIMINAR LLEVADA A CABO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO MEDIDA PREVENTIVA INSCRITA BAJO REGISTRO 02307787 DEL LIBRO IX. POR LO TANTO EL OFICIO 181 DE FEBRERO 22 DE 2018 QUEDA SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 181 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NÚMERO 02307787 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., ORDENÓ A ESTA CÁMARA DE COMERCIO COMO MEDIDA PREVENTIVA SUSPENDER LA RESOLUCIÓN NO. 300-002986 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNÓ COMO LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * *

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110012203 000 2021 01268 00

Téngase por notificados, en la modalidad de conducta concluyente, a los señores Amira Sosa Rodríguez, Clodomiro Gómez Galindo e Israel Jiménez. Ejecutoriado el presente proveído, iniciará el término para que, si a bien lo tienen, los mismos contesten la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 358 del Código General del Proceso¹.

Lo anterior, sin perjuicio de tomar en cuenta para dichos efectos, la manifestación ya realizada por aquellos, así como la réplica que al respecto realizó la entidad recurrente.

Por otra parte, el DADEP deberá tomar en cuenta que el auto a través del cual se le ordenó la prestación de una caución, se encuentra debidamente ejecutoriado, en la medida en que, en su contra no se presentaron recursos, por lo que su solicitud de reconsideración es improcedente y, en tal sentido, se niega.

Tampoco se accede a la petición tendiente a emplazar a los demandados restantes, dado que, si bien es cierto, la interesada manifestó que desconoce el lugar donde deben ser notificados [Art. 293 del C. G. del P.] no menos cierto resulta, que, en el proceso declarativo involucrado en el asunto, existe senda información que permite establecer sus domicilios, en los que ni siquiera se ha intentado la respectiva gestión de enteramiento *vr. gr.* en las direcciones de los predios que, en su momento, adquirieron por prescripción adquisitiva o en los sitios en los que en aquella oportunidad fueron convocados. Parte recurrente proceda de conformidad.

¹ Cfr. Artículos 91 y 301 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a Migdonio Antonio Quiñones Mina, como apoderado judicial de los aludidos convocados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0795f50a6aedd3f847bc2f299770662e213b91f1944e9ab60f8412f3c3ad223

Documento generado en 11/11/2021 10:47:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2021 **02384** 00
Verbal, Diego Alberto Fonseca Rojas vs. Pilar Andrea Parada Cedano.

En el marco de competencia del Tribunal en lo que atañe al conflicto suscitado entre los Juzgados 17 y 18 Civil del Circuito, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 Cgp y lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019¹, y según el análisis efectuado en esta sede, la actuación deberá ser remitida al segundo de los Juzgados en mención.

Es de ver que en el proceso subyacente: *i.* el término para dictar fallo venció el 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la fecha en que se materializó la notificación de la demanda y el periodo en el que no corrieron los términos del citado artículo 121 por las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional ante la emergencia presentada en el marco de la pandemia por Covid19 (del 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020); *ii.* no obra providencia en la cual el Juzgado 17 Civil del Circuito hubiere prorrogado dicho lapso; *iii.* el 1° de julio de 2021 el apoderado de la parte apelante radicó vía correo electrónico memorial solicitando la remisión del expediente al Juzgado siguiente por haber operado la pérdida de competencia; y *iv.* entre la fecha en que venció el plazo del canon 121 y la data en que se radicó la anterior petición, no se profirió auto alguno (solo se corrió traslado de excepciones y se ingresó el proceso al Despacho) y ninguna de las partes actuó, de donde no podría concluirse que aquellas avalaron

¹ En la cual se declaró inexecutable la expresión ‘de pleno derecho’ del artículo 121 Cgp y se dispuso la exequibilidad condicionada de otros apartes de esa norma en el entendido de que la nulidad y pérdida de competencia solo operan ante petición de parte.

y aceptaron tácitamente que el conocimiento del proceso continuara en el citado Juzgado 17.

Por lo expuesto, se dispone remitir el expediente al Juzgado 18 Civil del Circuito para que continúe con el trámite como legalmente corresponda. Comuníquese al otro juzgado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

rad. 110012203 000 2021 02384 00

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecba3750af02658068a6d3c90c074a02020cc26e6820281f2022d724aa9a04e**
Documento generado en 11/11/2021 06:07:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 11001 3103 001 **2018 00093 02**

Proceso: Verbal

Recurso: Apelación de Sentencia

Demandante: Unirep S.A.

Demandado: Constructora Colpatria S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 10 de noviembre de 2021
según acta de la fecha]

La Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, recompuesta en virtud del impedimento aceptado mediante proveído del 27 de septiembre pasado, resuelve el recurso de apelación que formuló la demandante principal, Unirep S.A., contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Unirep S.A. instauró demanda contra Constructora Colpatria S.A. para que se declare: (i) que entre las partes existió un contrato de asesoría técnica, comercial y financiera, en los términos y condiciones señalados en la oferta presentada el 11 de junio de 2007, relacionado con la ejecución del puerto de propiedad de la empresa Complejo Portuario Industrial de Buenaventura S.A. y (ii) que la mencionada Constructora incumplió la obligación de pagarle a la parte actora la totalidad del precio pactado.

Consecuencialmente que se le ordene proceder al pago de las cuotas décimo primera y décimo segunda previstas en el contrato, cada una de ellas por un valor de ciento treinta y seis mil seiscientos doce dólares americanos con noventa centavos de dólar (U\$136.612.90), junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2009, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación¹.

2. Los hechos que sustentan tales pretensiones admiten el siguiente compendio:

2.1. El 11 de junio de 2007, el señor Harry Beda Malca, actuando en representación de la sociedad Unirep S.A., le presentó una oferta a la Constructora demandada, comprometiéndose a prestarle asesoría comercial, financiera y técnica, durante la ejecución del puerto de propiedad de la empresa Complejo Portuario Industrial de Buenaventura S.A., a cambio del pago de una comisión de éxito equivalente al 3% del costo directo del valor total de la obra.

2.2. En la cláusula quinta se pactó que el pago al oferente se haría de la siguiente forma: el 20% a los treinta días de la firma del contrato, y el porcentaje restante en 12 cuotas mensuales, de las cuales pagó únicamente diez, teniendo que desde el mes de mayo de 2009 cesó la entrega de información para la continuación del desarrollo de la gestión a cargo de Unirep S.A.

2.3. El 14 de abril de 2010 Constructora Colpatria S.A. instauró una denuncia penal contra Alicia Naranjo Uribe y Sabetai Harry Beda Malca, por la presunta comisión del delito de estafa y un eventual abuso de confianza, alegando, entre otras cosas, que no se llevó a cabo la asesoría, pero sí se tramitaron y pagaron las cuentas de cobro. En providencia de 4 de noviembre de 2016 la Fiscalía 72 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá dispuso el archivo de las diligencias *“por no haber encontrado ningún tipo de irregularidad en la celebración y ejecución del contrato”*.

2.4. El 13 de marzo de 2013, la demandante radicó una comunicación en Constructora Colpatria S.A., por medio de la cual se refirió a cada uno de los pagos efectuados y le solicitó expedir los certificados de retención con la constancia de su entrega a las autoridades, a lo que en efecto procedió la demandada.

¹ Cfr. expediente digital, cuaderno 1 Tomo 1, fls. 36 y ss; 93 y ss.

2.5. Hasta la fecha de presentación de la demanda, Constructora Colpatria no había emitido comunicación alguna sobre la terminación de la asesoría en los términos previstos en la cláusula novena de la oferta.

3. La compañía demandada se notificó personalmente y desplegó las siguientes actuaciones procesales:

3.1. Contestó el libelo y se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de los requisitos mínimos de una oferta comercial al ser totalmente incierta e inexistente la fecha de remisión”, “Falta de los requisitos mínimos de una oferta comercial al no ser posible que la supuesta oferta comercial fuere realizada el día 11 de junio de 2007, día festivo en Colombia”, “Falsedad en la fecha en que se habría aceptado la oferta por Constructora Colpatria: la oferta tampoco pudo ser aceptada mediante la firma del contrato el 21 de agosto de 2007, pues la representante legal de Constructora Colpatria S.A. no podía físicamente firmar el contrato al no encontrarse en Colombia”, “Falta de aceptación expresa de la oferta por parte de Constructora Colpatria S.A. en los términos requeridos por la cláusula décimo segunda de la oferta comercial”, “Inexistencia de los requisitos legales de la oferta en la que la demandante pretende estructurar su demanda”, “Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta por parte de la demandante Unirep”, “Excepción de contrato no cumplido, inexistencia mora por incumplimiento contractual del demandante”, “Falta de exigibilidad de las obligaciones pretendidas: imposibilidad de constitución en mora. Inexistencia de intereses moratorios”, “Terminación unilateral por Constructora Colpatria de acuerdo con la cláusula novena de la oferta remitida”, “Terminación del contrato por parte de Constructora Colpatria S.A. y aceptación de la terminación en virtud de la cláusula novena de la oferta remitida -conocimiento oportuno de la terminación por el ofertante incumplido Unirep S.A.”, “Aceptación del demandante de la terminación de hecho por Constructora Colpatria S.A.: después de mayo de 2009, Unirep S.A. confiesa en su demanda que no solicitó información a Constructora Colpatria S.A. para la ejecución de las obligaciones pactadas en la oferta comercial”, “Cobro de lo no debido por Unirep S.A. al no haber ejecutado ninguna obligación contractual a partir de mayo de 2009 - Inexistencia de la obligación de pago de las cuotas onceava y doceava”, “Excepción de contrato no cumplido”, “Pago de lo no debido realizado por Constructora Colpatria - Enriquecimiento sin causa de Unirep S.A.”, “Inexistencia de conocimiento o experiencia en cabeza del demandante Unirep S.A. para prestar los servicios que reclama a Constructora Colpatria - Mala fe precontractual y contractual del ofertante Unirep para obtener beneficios sin contraprestación”,*

“Falta de cobro de las obligaciones: aceptación del demandante de la terminación unilateral dada por Constructora Colpatria S.A.”, “Excepción de nulidad absoluta del supuesto contrato”, “Nulidad relativa del supuesto contrato”, “Prescripción de la acción de cobro de honorarios por servicios profesionales de carácter privado”, “La improcedencia en la liquidación de los montos económicos reclamados” y “Excepción innominada”².

3.2. Presentó demanda de reconvencción, en cuya reforma³ invocó como **pretensiones principales** declarar que nunca aceptó expresamente la oferta que Unirep S.A. dice haber realizado el 11 de junio de 2007; que los pagos que efectuó por la suma de \$3.444'388.163 carecían de causa y contraprestación, por lo que esa sociedad debe proceder a su devolución; que Constructora Colpatria S.A. no está obligada a cancelar ninguna suma adicional, en vista de que es la parte actora la que debe pagarle el lucro cesante, la corrección monetaria y los intereses legales sobre las sumas de dinero indebidamente recibidas.

Como **pretensiones subsidiarias primarias** reclamó declarar que la sociedad demandante desarrollaba actividades permanentes en Colombia para el momento en el que celebró el contrato de asesoría con Constructora Colpatria; que se declare la nulidad del acuerdo contenido en la oferta, dada la incapacidad de la sociedad extranjera, por no constituir una sucursal; que consecuentemente se le ordene restituir la suma de \$3.444'388.163, correspondiente a las diez cuotas que se pagaron sin justificación alguna, junto con los respectivos intereses legales y la corrección monetaria.

Solicitó, como **pretensiones subsidiarias secundarias**, que de llegar a considerarse que hubo una aceptación expresa o tácita por parte de Constructora Colpatria S.A. en relación con la oferta de Unirep S.A., se declare que dicha sociedad no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones previstas en la cláusula primera de la oferta de 11 de junio de 2007 y que, por ende, tiene el deber de reembolsar la suma de \$3.444'388.163 que se le pagó indebidamente y sin causa; que se declare que al terminar unilateralmente el contrato en el mes de mayo de 2009, Constructora Colpatria S.A. no está obligada a cancelar las cuotas cobradas por Unirep S.A., y que, por el contrario, es esta la que debe proceder a la

² Cfr. Expediente digital, cuaderno 1 Tomo 1, fls. 164 y ss.

³ Cfr. Expediente digital, cuaderno 3, fls. 88 y ss.

indemnización por todos los daños que se demuestren en el proceso, derivados del incumplimiento de sus obligaciones, así como el lucro cesante, la corrección monetaria y los intereses causados sobre las sumas indebidamente recibidas.

El *petitum* de la demanda de mutua petición encuentra apoyo, en síntesis, en que:

- El 30 de mayo de 2008 la señora Alicia Naranjo, Vicepresidenta de Infraestructura de Constructora Colpatria S.A., debidamente autorizada por la Junta Directiva de esa compañía, celebró un contrato con la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura, para la construcción de un terminal marítimo en la ciudad de Buenaventura.

- El señor Harold Garzón, director administrativo y financiero del proyecto, se percató en el mes de junio de 2009 de la existencia de un presunto contrato celebrado con Unirep S.A., en razón de lo cual le solicitó al área respectiva la entrega de los documentos básicos de dicho negocio jurídico para proceder a su formalización en el programa financiero, contable y de control del proyecto portuario a su cargo. Así mismo, procedió a poner en conocimiento de la Vicepresidencia de Control esa situación, en aras de validar la existencia de la contratación y sus pagos en los presupuestos de costos de la obra.

- Se determinó que bajo el contrato en mención se habían realizado pagos entre los meses de octubre de 2008 y junio de 2019 por la suma de \$3.444'388.163, por lo que se requirió a Alicia Naranjo para que clarificara los antecedentes del documento, su necesidad y las autorizaciones que había solicitado de la presidencia de la empresa y de la junta directiva para su celebración, pero la funcionaria no ofreció información cierta sobre el particular, ni dio cuenta de documento alguno que reflejara las presuntas asesorías comerciales, financieras y técnicas, explicaciones que tampoco brindó con suficiencia al responder el correo electrónico que la Presidenta de Constructora Colpatria le envió el 22 de junio de 2009.

- El supuesto contrato celebrado con Unirep S.A. se ejecutó a espaldas de la junta directiva de la Constructora. La funcionaria Alicia Naranjo fue retirada de la

compañía el 28 de julio de 2009, fecha a partir de la cual Unirep S.A. no presentó facturas de cobro, tras enterarse del retiro de su aliada.

- No existen, ni fueron aportadas con la demanda, pruebas documentales que acrediten las asesorías comerciales y financieras antes ni después de la adjudicación del proyecto de construcción del Puerto de Buenaventura; tampoco se adjuntó elemento de juicio alguno para demostrar el acompañamiento en la preparación y presentación de la oferta, ni los cronogramas, planes de tareas, informes de gestión, a pesar de tratarse de entregables que corresponden a las actividades propias de asesoría.

- La sociedad Unirep S.A. y el señor Sabetai Harry Beda Malca no tenían experiencia comercial ni financiera previa en la construcción de puertos marítimos, lo que evidencia la mala fe precontractual.

- Constructora Colpatria S.A. no conocía a la sociedad panameña Unirep S.A., ni sostuvo relaciones contractuales con esa empresa; del mismo modo, Inverlink -banca de inversión contratada, y estructuradora de la licitación y selección de proponentes que participaron en la oferta privada para la construcción del Puerto de Buenaventura- manifestó *“no haber tenido jamás ningún trato, acuerdo o conocimiento del señor HARRY BEDA y/o de la empresa UNIREP como oferente o intermediario interesado en el proyecto”* (hecho 61 de la demanda de reconversión reformada).

- El aparente contrato celebrado por la funcionaria Alicia Naranjo y los pagos realizados a Unirep S.A. *“violaron de manera flagrante y seria todos los manuales operativos y de procedimiento”* que Constructora Colpatria utiliza para regular *“los pasos que se deben seguir para registrar a los contratantes o proveedores con los cuales la empresa vaya a tener relaciones contractuales o a quienes se les vaya a efectuar pagos”*, de manera que al advertir tales irregularidades se decidió suspender el pago de las dos cuotas restantes.

- Conforme a la cláusula noven[a] del contrato, Constructora Colpatria tenía la prerrogativa de terminar unilateralmente la prestación de la asesoría comercial. El cobro y recibo de la suma de \$3.444'388.163 constituye un abuso del derecho y

un enriquecimiento sin causa por parte de la sociedad panameña, empresa representada por el ciudadano colombiano Harry Beda, domiciliado en Bogotá, que realiza actividades permanentes en nuestro territorio nacional, a pesar de lo cual no ha constituido sucursal ni apoderado que lo representen, en los términos que prevén los artículos 471 y 474 del Código de Comercio, y 85 del Código General del Proceso, omisión que conlleva a que los actos jurídicos celebrados por esa compañía estén viciados de nulidad. Además, Harry Beda debe responder solidariamente por todas las obligaciones contraídas por la sociedad que representa en Colombia, al tenor de lo reglado en el artículo 482 del estatuto mercantil.

La reconvenida se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de mutua petición, a través de la proposición de las excepciones de mérito que denominó: *“Existencia de la oferta mercantil y su aceptación por parte de Constructora Colpatria S.A.”*, *“Contrato legalmente celebrado”*, *“Cumplimiento del contrato por parte de la sociedad Unirep S.A.”*, *“Las pretensiones de la demanda de reconvenición desconocen el principio de buena fe con que deben ejecutarse los contratos y desconoce el postulado que prohíbe actuar en contra de los actos propios ejecutados por la parte”*, *“Buena fe de Unirep S.A.”*, *“El pago hecho a favor de Unirep S.A. fue hecho conforme al contrato celebrado entre las partes”*.

3.3. Formuló excepciones previas respecto de las cuales el director del proceso se abstuvo de pronunciarse, por considerar que la demanda de reconvenición *“alteró el sentido propio de dichos mecanismos defensivos ya que los mismos no obedecen a los presupuestos inicialmente planteados”*⁴.

4. Agotadas las etapas procesales pertinentes, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 11 de febrero de 2020⁵, la autoridad de primer grado decidió de fondo la controversia sometida a su consideración.

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento halló reunidos los presupuestos procesales y destacó que la sociedad demandante Unirep S.A. se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de Panamá. Acto seguido, efectuó un recuento

⁴ Cfr. Expediente digital, cuaderno 2, fl. 87

⁵ Cfr. Expediente digital, carpeta “MEDIOS CUADERNO 1 TOMO 1”, “FOLIO 787”, [2:00:00 en adelante].

detallado de los asuntos más importantes que rodearon la negociación que originó la presente controversia y advirtió que aunque Constructora Colpatria S.A. cuestiona la fecha de suscripción del contrato, ese aspecto no resulta relevante para resolver el fondo del litigio, y que lo que no tiene discusión es que Alicia Naranjo suscribió aquel en su calidad de representante legal de esa compañía, aspecto sobre el que ha rendido diversas declaraciones ante diferentes instancias judiciales. En el año 2010 rindió interrogatorio de parte como prueba anticipada en un Juzgado Civil Municipal y dijo que Harry Beda se presentó en su oficina y le ofreció el negocio para la construcción del puerto en Buenaventura, mientras que en el testimonio que se practicó en este proceso afirmó que fue Juan Manuel Barraza el que le presentó el proyecto.

Señaló que según Alicia Naranjo, Harry Beda logró que Inverlink le abriera la puerta a Constructora Colpatria para hacerse parte en la licitación de la obra y elaborar una propuesta exitosa que le permitiera ser la adjudicataria del contrato, lo que corroboró el testigo Camilo Gómez Álzate; sin embargo, la constructora demandada niega haber tenido conocimiento del contrato, aunque sabía que Unirep era asesor o consultor, lo cierto es que desconocía que le estaba haciendo pagos al señor Beda como representante de la sociedad panameña.

Se refirió al correo electrónico que le envió el 22 de junio de 2009 la Presidenta de Constructora Colpatria a Alicia Naranjo, probanza que denota que hasta ese momento la compañía desconocía los aspectos de la negociación. Hizo énfasis en que al proceso no se allegaron “*los consumibles*”, es decir, los conceptos, estudios, opiniones de Harry Beda, documentos que en el curso de la audiencia inicial este se comprometió a allegar, pero no procedió de conformidad.

Precisó que aunque la Fiscalía archivó la investigación tramitada contra Alicia Naranjo y Harry Beda por considerar que la asesoría a cargo de este podía ser informal, es menester observar que “*los consumibles*” no existieron, lo que lleva a preguntarse, entonces, cuál fue la gestión de Unirep, más aún cuando Inverlink expresó que la invitación que le extendió a Constructora Colpatria obedeció a los antecedentes de esa compañía, a su reputación como constructora, con un músculo financiero importante que brinda credibilidad.

Con apoyo en esas motivaciones negó las pretensiones de la demanda principal, como quiera que no se demostró el cumplimiento de las obligaciones

adquiridas en la oferta por parte de Unirep. En punto de la reconvención observó el funcionario judicial que no tiene vocación de prosperidad la alegación que en ese escenario se planteó respecto de la nulidad absoluta del contrato porque Unirep S.A. no ha constituido una sucursal en Colombia, dado que esa situación, a lo sumo, podría acarrearle sanciones administrativas, pero no afecta su capacidad para celebrar contratos.

Por otra parte, el Juez *a quo* expresó que no acogería las pretensiones principales de la demanda de mutua petición porque la oferta comercial, el contrato como tal, existió y desde esa perspectiva Constructora Colpatria debe asumir las consecuencias de otorgar facultades ilimitadas a sus representantes legales.

Advirtió que las pretensiones secundarias subsidiarias sí se abren paso, toda vez que Unirep S.A. no acreditó fehacientemente que por su gestión se adjudicó el contrato del puerto en Buenaventura y, por el contrario, quedó demostrado que dicha adjudicación obedeció a los antecedentes y a la caracterización de Constructora Colpatria S.A., compañía que, además, presentó la mejor oferta.

Así las cosas, en la sentencia se negaron las pretensiones de la demanda principal, se condenó en costas al allí demandante. En relación con la demanda de reconvención se declaró que Constructora Colpatria S.A. tiene derecho a que Unirep S.A. le reintegre la suma de \$3.444.388.163, debidamente indexada a la fecha del pago definitivo, y se acogieron las demás pretensiones subsidiarias secundarias. El fallo se adicionó, en el sentido de negar las excepciones de mérito formuladas en la demanda de mutua petición.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Unirep S.A. alega que la sentencia se basó en una indebida valoración probatoria, y que el juez incurrió en un falso juicio de identidad al concluir que su representada no tuvo ninguna injerencia en la invitación que se le extendió a la demandada para participar como oferente en la construcción del Puerto de Agua Dulce de Buenaventura, tras suponer que Inverlink no conocía al señor Harry Beda, postura que contradice las declaraciones que rindieron Carolina Buendía, Alicia Naranjo y Camilo Gómez.

Destaca que en este proceso no se ha afirmado que las gestiones que realizó Harry Beda como buen hombre de negocios fueran ante Inverlink, sino que su contacto y cercanía eran con el señor Ángel Pérez Maura, *“quien en su condición de socio y previo a la intervención del señor BEDA, le solicitó a INVERLINK que enviara una invitación a ofertar a CONSTRUCTORA”*.

Refiere que en el contrato no se pactó que Unirep estuviere obligado a elaborar “entregables” o consumibles como lo determinó el *a quo*, quien además señaló que los fólderres que dejó Alicia Naranjo en la Constructora no fueron vistos por nadie, dejando de lado que la testigo Amparo Polanía dijo que sí.

En criterio del apelante el Juez inadvirtió que Harry Beda tenía los contactos de los que carecía Constructora Colpatria, y que esa fue la razón por la que Alicia Naranjo lo contactó, para tener la posibilidad de entrar en la licitación privada y ganarla y de esta manera ingresar al mundo de la construcción de Puertos, algo a lo que la compañía no había podido acceder, a pesar de todo su músculo financiero.

Considera que en el fallo se desconoció la totalidad de los controles contables y administrativos a los que se sometieron las facturas presentadas por Unirep para el pago diferido de la comisión de éxito, cuyo monto era cuantioso y en dólares, conocido por todas las gerencias de la Constructora. En este punto el Juez pasó por alto pruebas como el testimonio de la doctora Ibáñez, la certificación expedida por la Contadora Pública (Anexo 2, c 6), las autorizaciones al grupo de pago, el registro de Unirep como un servicio de asesoría comercial, financiera y técnica del puerto, que reposa en los sistemas de la Constructora, ítem que se hallaba inmerso en el presupuesto de la obra; tampoco valoró los comprobantes de transacción de divisas -operación Forward- realizada por Colpatria Red Multibanca; dentro de los soportes igualmente se encuentra el informe diario que realizaba el sistema Batch, en el que se detallan los pagos a favor de Unirep.

Pide que se tengan en cuenta los correos que obran a folio 192 del cuaderno 6 -anexo 2-, en el que una de las personas que se encontraban copiadas para el pago que se realizó el 3 de julio a Unirep, era el señor Harold Alexander Garzón Moreno, quien para la siguiente factura negó conocer el contrato y nunca haber realizado un pago en dólares.

Al recurrente le resulta incomprensible que Néstor Andrés Abella confiriera poder para presentar la denuncia por estafa ante la Fiscalía, siendo que fue él quien suscribió la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos, para adquirir divisas por valor de U\$122.951 para el pago a Unirep el 6 de enero de 2009. En marzo, sin embargo, la observación del formato ya no es “*servicios de consultoría*”, sino “*pago factura No. 0803/09 POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE ASESORÍA A UNIREP*”.

Llama la atención en punto del hecho que Constructora Colpatria no hubiere removido ni sancionado a ningún funcionario de los que “*indebidamente*” aprobaron los pagos a Unirep, supuestamente violando los controles administrativos, a excepción de Alicia Naranjo, de quien se dice excedió o abusó de sus facultades, cuando lo cierto es que el proceso adelantado por la constructora para siniestrar la póliza por infidelidad, culminó con el fracaso de las pretensiones de la aquí demandada.

Controvierte la valoración parcializada que se hizo tanto de la prueba testimonial como documental, en razón de que el Juez “*limitó cualquier reflexión sobre este proceso*” a un correo electrónico en el que Alicia Naranjo rindió explicaciones sobre el contrato.

Argumenta que en los eventos en los que se presentan divergencias sobre el alcance de las estipulaciones, el director del proceso tiene el deber de analizar el negocio jurídico y establecer su naturaleza, conforme a los lineamientos de los artículos 1618, 1620, 1621 y 1622 del Código Civil.

Aduce que Alicia Naranjo y Harry Beda “ *fueron los que con plena capacidad obligaron a las personas jurídicas que representaban al momento de la suscripción del contrato*”, negocio jurídico que tiene las características esenciales del corretaje (artículo 1340 del C. de Co.), “*con unas prestaciones si se quiere accidentales o accesorias de ‘asesoría’, que en nada desvirtúan el negocio original*” y, finalmente, el apelante cuestiona que si en verdad se estructuraron todas las irregularidades que invoca la Constructora, cual es la razón por la que la compañía sufragó 10 de las 12 cuotas, y se abstuvo de pagar las últimas dos cuando Alicia Naranjo salió de la empresa?.

Manifestado impedimento por los magistrados María Patricia Cruz Miranda y Jorge Eduardo Ferreira Vargas fue aceptado por proveído de 27 de septiembre del año en curso, en el que se dispuso la recomposición de la Sala.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En el caso *sub examine* las pretensiones de la demanda principal se orientan a que se declare el incumplimiento contractual por parte de Constructora Colpatria S.A. por no pagar en su integridad el precio acordado en el negocio jurídico celebrado.

3. Se sabe que los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual se concretan a los siguientes: (i) el hecho, esto es, la existencia de un contrato y su incumplimiento; (ii) la culpa, derivada del incumplimiento por parte del deudor contractual; (iii) el daño irrogado al acreedor contractual y (iv) el nexo causal que debe existir entre los dos últimos elementos referidos. Dicho en otras palabras, el daño debe ser causado por culpa del deudor al incumplir el contrato.

El vínculo contractual no ofrece discusión alguna, debido a que se allegó el documento obrante a folios 12 y siguientes del cuaderno principal, que no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal.

El objeto del contrato se circunscribió al compromiso que adquirió Unirep S.A., de *“prestar asesoría comercial, financiera y técnica dentro del proceso concursal en el cual participa LA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y que tiene como fin el acompañamiento en la preparación, presentación de la oferta y acompañamiento durante la ejecución del contrato. En el proceso y seguimiento en caso de salir favorecido en la construcción del puerto de propiedad de la empresa COMPLEJO PORTUARIO INDUSTRIAL DE BUENAVENTURA a desarrollarse en el municipio de Buenaventura, Colombia”*.

Como precio del contrato se acordó el reconocimiento de una comisión de éxito equivalente al 3% *“del costo directo del valor total de la obra que firme LA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. con la sociedad COMPLEJO PORTUARIO INDUSTRIAL DE BUENAVENTURA”*.

Las partes pactaron en la cláusula quint[a] la forma de pago que *“LA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. pagará al OFERENTE [a los] 30 días de firmado el contrato el 20% y dentro de los 12 meses siguientes el 80% restante. Cancelado proporcionalmente contra las actas mensuales de obras del proyecto.*

Los pagos serán efectuados en dólares Americanos (USD) a la tasa del mercado representativo de la fecha en que se realice cada pago.

Parágrafo: El OFERENTE señalará por escrito los datos a donde se debe efectuar la transferencia bancaria”.

El incumplimiento que se le endilga a la Constructora demandada estriba en la falta de pago de las últimas dos cuotas, esto es, la *“onceava”* y la *“doceava”*, que se causaron el 15 de agosto y el 15 de septiembre de 2009, respectivamente.

Al contestar el hecho quinto de la demanda, la firma constructora adujo que Unirep no cumplió las obligaciones derivadas del contrato *“(.) por la cual no hay razón para realizar los pagos reclamados por la demandante”*, argumento que no es de recibo para la Sala porque si la parte actora en verdad no honró los deberes que le imponía el negocio jurídico celebrado, ¿cómo se explica entonces el pago de casi la integridad del precio pactado?..

Refuerza lo anterior, lo acordado por los contratantes en la cláusula décim[a], en la que se estipuló que *“[e]n caso de incumplimiento por parte del OFERENTE de cualquiera de sus obligaciones, LA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. podrá dar por terminada la prestación de la asesoría o acompañamiento dando aviso escrito al OFERENTE por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha efectiva de terminación de la asesoría, con el propósito de que el OFERENTE tenga la oportunidad de tomar acción correctiva. Si tal acción correctiva no fuese tomada se dará por terminada la prestación de la asesoría”*.

En el plenario no consta ninguna prueba que acredite que la firma constructora demandada hizo uso de la cláusula de terminación unilateral en caso de incumplimiento, prerrogativa de la que bien pudo hacer uso si en verdad Unirep no hubiese honrado las obligaciones derivadas del contrato. Esa omisión deja en entredicho sus afirmaciones y, en cambio, pone de manifiesto su propia inobservancia en relación con el pago de las cuotas causadas en los meses de agosto y septiembre de 2009.

De lo anterior se sigue que en el caso *sub examine* se configuran los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual, como quiera que resulta incontestable el daño o perjuicio irrogado a la sociedad Unirep, a quien se le privó injustificadamente del pago de las dos últimas cuotas pactadas en el contrato, menoscabo generado por el incumplimiento de Constructora Colpatria S.A., quien no tenía ninguna razón para abstenerse de asumir dichas erogaciones, puesto que se encontraban legalmente causadas.

Lo dicho es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda principal, en la forma en que se dispondrá en la parte resolutive de este fallo, precisando que las sumas cuyo pago se ordenará no serán objeto de indexación, por encontrarse pactadas en dólares, así como se dispondrá el pago de intereses a la tasa máxima permitida, sin que pueda imponerse limitante alguna, habida cuenta que no es aplicable la Resolución Externa No. 53 de 1992 de la Junta Directa del Banco de la República por tratarse uno de los contratantes de un no residente en el país.

4. Por otro lado, la demanda de reconvención contiene, en esencia, las siguientes pretensiones (i) que se declare que no hubo aceptación expresa de la oferta, (ii) en subsidio de lo anterior, que se declare la nulidad del contrato dada la falta de capacidad de Unirep por no haber constituido una sucursal y (iii) que de no prosperar lo anterior, se declare que Unirep no dio cumplimiento a ninguna de las cláusulas previstas en el contrato.

En lo que atañe a la oferta advierte la Sala que en realidad el documento obrante a folios 12 y siguientes del cuaderno principal no contiene una, sino que se trata de un contrato de asesoría celebrado por las partes contendientes. Tampoco puede prosperar la solicitud de nulidad, visto que la circunstancia de no contar la sociedad panameña Unirep con una sucursal en Colombia no invalida el

negocio jurídico en cuestión, por la sencilla razón de que el referido negocio tenía un carácter transitorio y en esas precisas circunstancias “*no necesita reconocimiento de ninguna entidad gubernamental ni está obligada a establecer sucursal en el territorial nacional*”⁶

Respecto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de Unirep, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

La ingeniera Alicia María de Jesús Naranjo Uribe, quien en su condición de representante legal de la firma constructora demandada suscribió el contrato en cuestión, rindió declaración en audiencia de 25 de junio de 2019⁷, y relató que en virtud a que en otrora desempeñó el cargo de Directora General de Invías, conocía perfectamente el tema de concesiones, por lo que Andrés Camargo la llevó a Constructora Colpatria en el mes de abril de 2006 para que creara el área de Infraestructura y Concesiones, en razón de que la compañía se dedicaba hasta ese entonces a la construcción de vivienda. En febrero de 2007 le otorgaron la representación legal con poderes plenos para que firmara todo tipo de contratos [1:22:10].

Expresó que por su manejo en estructuración de proyectos, diferentes personas acudían a ella para consolidar alianzas estratégicas; como la firma constructora no tenía experiencia en infraestructura, necesitaba unirse a personas que sí la tenían, a fin de participar en licitaciones públicas y privadas; así fue como “*en una ocasión llegó a la constructora Juan Manuel Barraza acompañado pues diciendo que tenía un lote muy importante -porque yo también tenía proyectos de infraestructura que no fueran vivienda-, eh tenía un lote importante en Cartagena y que ese proyecto quería presentármelo a nosotros (sic) para que nosotros lo desarrolláramos como proyecto de no vivienda; yo le dije que en realidad yo no estaba interesada en lotes porque digamos mi foco real era infraestructura de vías, de carreteras, de vías férreas, de puertos, de aeropuertos, ese era mi foco, entonces después eh llegó y dijo: bueno Alicia yo tengo un proyecto para que entremos, para que ustedes puedan entrar y los inviten -porque en realidad a nosotros pues necesitábamos que nos presentara alguien para que nos invitara o nos uniéramos con alguien para hacer las (sic) para mostrar experiencia en lo que se requería tanto en lo público como en lo privado, entonces yo le dije listo, perfecto, fuimos a almorzar con Harry Beda y Harry Beda me dijo yo tengo una empresa que se llama Unirep, yo puedo hacer que a ustedes los inviten y si ustedes se ganan la construcción pues hacemos una*

⁶ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Temis, pág. 46

⁷ Cfr. Expediente digital, carpeta “MEDIOS CUADERNO 1”, “FOLIO 529”.

comisión de éxito; yo eso lo vi muy normal y era tan normal que en todas las otras concesiones nosotros dábamos comisiones de éxito” [1:30:44 a 1:32:18].

En su relato, la testigo explicó que luego de lograr la invitación, Unirep comenzó el acompañamiento financiero y técnico en julio de 2007; en febrero de 2008 quedó dentro de las tres finalistas, junto con Conalvías y otra empresa China, y en virtud de que la Constructora Colpatria presentó la mejor propuesta, les fue otorgada la construcción del Puerto, procediendo a firmar contrato en mayo de 2008. Precisó que en la parte técnica Unirep estaba presente en las reuniones, les explicaba cómo tenían que construir, prestaba el asesoramiento necesario en el tema de los pilotes; además, hizo una gestión importante en una dificultad que se presentó con la variación de la tasa representativa en el mercado, y desplegó una labor meritoria para que se le entregara a la firma constructora un anticipo de más del 50% para la iniciación de las obras.

Esa declaración armoniza con lo que sobre el particular informó el representante legal de Unirep S.A. en el curso de la audiencia inicial al absolver el interrogatorio de parte⁸, y con las manifestaciones que en la misma diligencia efectuó el testigo Camilo Gómez Álzate, quien dijo ser amigo de Harry Beda desde hace más de 30 años. Afirmó que para la época de los hechos que acá se discuten ocupaba un asiento en la junta directiva de TCBUEN y, además, era el abogado del Puerto.

Recordó que Harry Beda los contactó [2:49:39 en adelante], para saber si era posible que, en la etapa en la que se encontraba el proceso de la licitación privada, se vinculara a otra compañía, y les sugirió invitar a Constructora Colpatria. Se reunieron con el gerente de esa firma constructora y con el señor Ángel Pérez Maura, y se aceptó la incursión de Colpatria, atendiendo su trayectoria. Indicó que la tasa de cambio era un problema en el contrato porque había mucha inestabilidad, situación que por poco trunca la negociación, pero que el señor Beda intervino dando fórmulas cambiarias y, además, desplegó gestiones para solucionar el tema que se presentó con los pilotes.

El testigo destacó que no hubo sesgo ético en favor de nadie, y que, si Harry Beda no hubiera llevado a Colpatria, esa compañía no hubiera construido el Puerto.

⁸ Cfr. Expediente digital, “MEDIOS CUADERNO 1”, “FOLIO 416”

En similar sentido testificó el señor Juan Manuel Barraza, quien narró los pormenores de la negociación.⁹

Tales pruebas permiten concluir que, contrario a lo que consideró el Juez de primer grado, Unirep S.A. sí cumplió con el compromiso que adquirió al suscribir el contrato. Nótese que en la cláusula segund[a] se pactó como única obligación a su cargo “[p]restar asesoría técnica, comercial y financiera respecto del proceso concursal mencionado, adelantando todos los contratos pendientes con el cliente (sociedad propietaria del futuro Terminal de contenedores), estudiando con la Constructora las diferentes propuestas técnicas a presentar con sus debidos flujos de caja **y en general manejando todos los aspectos tendientes a la contratación de LA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. para adelantar las obras específicas involucradas en el desarrollo del proyecto**”.¹⁰ Negrillas fuera del texto original.

La ingeniera Alicia Naranjo fue enfática en su declaración, en señalar que una vez adjudicado el proyecto Unirep no tenía ninguna obligación porque el negocio con esa sociedad “llegaba hasta que a mí me lo adjudicaran” (medios magnéticos, carpeta “FOLIO 529”, 1:55:56).

Tan cierto es lo anterior, que la firma constructora demandada pagó casi la integridad del precio del contrato, quedando pendientes de pago dos de las doce cuotas mensuales que se pactaron, conducta que avala el cumplimiento de las obligaciones por parte de Unirep, porque de otro modo la compañía no habría salido a su pago.

Y es que no resulta plausible que la constructora argumente que esas erogaciones se hicieron sin que en realidad tuviera conocimiento de la celebración del contrato. Debe observarse que Constructora Colpatria tiene diversas áreas (financiera, de control, de infraestructura), las cuales están ligadas entre sí y sujetas a la vigilancia de la Presidencia de la compañía. Tanto es así, que en el expediente militan las autorizaciones de pago expedidas por el área respectiva de la compañía, tras constatar que Unirep se encontraba registrada como un servicio de asesoría comercial, financiera y técnica del Puerto.

⁹ Cfr. Expediente digital, carpeta “MEDIOS CUADERNO 1”, “FOLIO 529”, [0:32:55 en adelante].

¹⁰ Cfr. Expediente digital, folios 12 al 15 del cuaderno principal.

Sobre el particular, en el testimonio que rindió en la audiencia inicial la contadora pública Andrea Liliana Ibáñez Galvis (medios magnéticos “FOLIO 416”, 2:28:12) habló de los pagos realizados a Unirep, de los que tenía conocimiento directo, teniendo que para la época se desempeñaba como Gerente Financiera y dentro de sus labores *“estaba todo el tema de pagos, donde lo que nosotros hacíamos era tramitar los pagos que venían debidamente autorizados y digamos que implementados en el sistema de información de Constructora Colpatria”*.

Dijo no recordar nada inusual y expresó que el área a su cargo verificaba la observancia de los requisitos en el proceso de cobro (como que el proveedor se encontrara debidamente registrado, y que se hicieran los respectivos descuentos de reterfuente). En similar sentido declaró la contadora pública Milady Johana Alvarado, quien para el momento de los hechos fungía como revisora fiscal, en cuya gestión no advirtió ninguna anomalía en los pagos efectuados a Unirep (medios magnéticos, “FOLIO 529”, 17:54 en adelante).

Entonces, si durante aproximadamente un año Constructora Colpatria pagó sin reparos casi que la integridad del precio en la forma prevista en el contrato, ello es una expresión de conformidad en relación con el cumplimiento de la obligación a cargo de Unirep que, como antes se dijo, se circunscribía a conseguir que la firma fuera invitada a participar en el proceso de licitación privada, y a que el contrato le fuera efectivamente adjudicado para lograr ser la constructora del Puerto, como en efecto así ocurrió.

Ahora bien, los “consumibles” o “entregables” que el *a quo* echó de menos para argumentar el incumplimiento del contrato por parte de Unirep, y a los que se refirió en su declaración la señora Luz Amparo Polanía¹¹, que para la época de los hechos se desempeñaba como Presidenta de Constructora Colpatria, no tenían porque ser entregados por Unirep, al no haber sido pactados en la negociación.

Ciertamente, la testigo en mención explicó que los “entregables” constituyen documentos en los que se soportan temas financieros y técnicos [15:10], sin embargo, en el contrato en cuestión brilla por su ausencia mención alguna sobre el particular, al punto que en la investigación penal que se adelantó contra Alicia Naranjo y Harry Beda por el presunto delito de estafa (actuación

¹¹ Cfr. Expediente Digital, “MEDIOS CUADERNO 1 TOMO 2”, “FOLIO 627”.

procesal cuyas copias se allegaron al presente proceso) se determinó que el contrato celebrado entre Unirep S.A. y Constructora Colpatria, no estaba revestido de ninguna formalidad.

5. En este orden de ideas, los elementos de juicio recaudados muestran que Unirep sí cumplió la obligación a su cargo y, en esa medida, no podían prosperar las pretensiones de la demanda de reconvención, razón por la cual se impone revocar la sentencia apelada para en su lugar acceder a las pretensiones principales, negar la prosperidad de la demanda de reconvención y condenar en costas a la parte demandada y demandante en reconvención, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO. Declarar que Constructora Colpatria S.A. incumplió el contrato celebrado el 11 de junio de 2007 con Unirep S.A., al abstenerse de pagar las cuotas causadas el 15 de agosto y el 15 de septiembre de 2009 y, en consecuencia, ordenar que la firma demandada le pague a la parte actora, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero: ciento treinta y seis mil seiscientos doce dólares americanos con noventa centavos de dólar (U\$136.612.90), junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2009, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, y ciento treinta y seis mil seiscientos doce dólares americanos con noventa centavos de dólar (U\$136.612.90), junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2009, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Negar todas las pretensiones de la demanda de reconvencción formuladas por Constructora Colpatria S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas de las dos instancias a Constructora Colpatria S.A., en su calidad de parte demandada y demandante en reconvencción. Las de primera las fijará el *a quo* y las de segunda se fija por la magistrada sustanciadora en la suma de \$2'000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f077f5b00cc2dad22130dd5fa916486013783b8c4234912c70334c1dd54b0
9b**

Documento generado en 10/11/2021 03:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA ALCIRA ANDRADE Y OTROS CONTRA
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR- Y OTRA.**

Rad. 025 2019 00154 01

Pese a que la secretaría informa que la sustentación del recurso de apelación lo fue de manera extemporánea, el Despacho teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia, la parte demandante expuso groso modo las razones por las cuales disienta del fallo, con lo que es posible *“tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal”* porque como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, *“si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación,...”* (STC-5498-2021), por Secretaría, agótese el trámite de traslado del recurso a los no apelantes, **exclusivamente** frente a lo que el extremo censor reparó en primera instancia, que fue lo oportuno.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, con el informe pormenorizado a que alude el auto admisorio, para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34064e6751dc7c71e1fd927a1c18a282a355c5d7c6b669ecfe97b34ebe5bcfb

Documento generado en 11/11/2021 04:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>